

DARVYN I. CENTENO MAYORGA

**MANUAL DE DERECHO
PENITENCIARIO
NICARAGÜENSE**



INEJ
Fundado en 1995



Darvyn I. Centeno Mayorga

MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO NICARAGÜENSE

Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)

Consejo Académico y Administrativo

Rector

Mario A. Houed Vega (Costa Rica)

Vicerrector General

Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)

Secretario General

Silvio A. Grijalva Silva (Nicaragua)

Vicerrector Académico

Darvyn I. Centeno Mayorga (Nicaragua)

Vicerrector de Investigación

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)

Vicerrector Administrativo Financiero

Sergio J. Cuarezma Zapata (Nicaragua)

Equipo editorial

Autor	:	Darvyn Centeno Mayorga
Coordinación editorial	:	Alicia Casco Guido
Diseño de interiores	:	Alicia Casco Guido
Diseño de portada	:	Daniela Herrera Castro

ISBN: 978-99924-21-27-7

Todos los derechos reservados conforme a la Ley

© Darvyn Centeno Mayorga, 2019

© INEJ, 2019

El INEJ, fundado en 1995, es una institución académica de educación superior, autónoma y sin fines de lucro, que aporta conocimiento novedoso e innovador de calidad y al más alto nivel, para contribuir al desarrollo humano, institucional, social y económico de la nación nicaragüense y la región a través de la investigación científica y los estudios de postgrados en los niveles de diplomado, posgrado, especialización, maestría y doctorado en las diferentes áreas de las ciencias jurídicas y disciplinas afines, con base en los principios que constituyen el Estado de Derecho constitucional.

info@inej.net
www.inej.edu.ni

El contenido de la presente publicación es responsabilidad exclusiva del autor, y en ningún caso debe considerarse que refleja la opinión del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal (ILANUD) y del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua.

Impreso en Nicaragua

*A mi esposa e hijos
por ser tan especiales.*

Índice general

PRÓLOGO	11
CAPÍTULO PRIMERO:	
La pena, sistemas penitenciarios y Derecho Penitenciario	17
1.1. Antecedentes históricos y concepto de pena	17
1.2. Teorías de las funciones de la pena	24
1.3. Aparición de los sistemas penitenciarios	30
1.4. Naturaleza y contenido del Derecho Penitenciario...	43
CAPÍTULO SEGUNDO:	
Origen de la pena y fuentes del Derecho Penitenciario en Nicaragua.....	49
2.1. Antecedentes históricos. Legislación Penitenciaria en Nicaragua y origen de la pena de prisión.	49
2.2. Relación de las fuentes documentales del Derecho Penitenciario en Nicaragua	53
CAPÍTULO TERCERO:	
Principios constitucionales que informan al Derecho Penitenciario en Nicaragua.....	63
3.1. Principio de Legalidad	63
3.2. Principio de intervención judicial o judicialización ..	67
3.3. Principio de Humanismo	70
3.4. Principio de Resocialización	73
CAPÍTULO CUARTO:	
Los establecimientos penitenciarios	79

4.1. Los establecimientos penitenciarios en los instrumentos jurídicos internacionales.....	79
4.2. Establecimientos penitenciarios y su clasificación en la Ley	84
4.3. Ingresos de los privados de libertad y seguridad de los centros penitenciarios	90
CAPÍTULO QUINTO:	
Órganos penitenciarios en Nicaragua.....	95
5.1. Órganos colegiados	96
5.2. Órganos unipersonales.....	98
CAPÍTULO SEXTO:	
Régimen y tratamiento penitenciario	101
6.1. Régimen Penitenciario en la Ley 473	101
6.2. Tratamiento Penitenciario en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos	107
6.3. El tratamiento en la legislación penitenciaria nicaragüense	110
CAPÍTULO SÉPTIMO:	
Relación Jurídica Penitenciaria en la Ley 473	115
7.1. Contenido	115
7.2. Derechos de los internos	120
7.3. Deberes de los internos	125
CAPÍTULO OCTAVO:	
Régimen disciplinario	127
8.1. Contenido del régimen disciplinario en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.....	127

8.2. El régimen disciplinario en el Sistema Penitenciario nicaragüense.....	132
8.3. Procedimiento para la aplicación de sanciones	135
8.4. Recursos	136
CAPÍTULO NOVENO:	
Prestaciones penitenciarias	139
9.1. Trabajo penitenciario	139
9.2. Asistencia sanitaria	142
9.3. Educación, instrucción y deportes	147
Conclusiones	149
Legislaciones	
Ley N° 473. Ley del Régimen Penitenciario y ejecución de la pena.	155
Decreto N° 16-2004. Reglamento de la Ley N° 473. Incluye reforma del decreto 19-2005	219
Ley N° 745 Ley de Ejecución, beneficio y Control jurisdiccional de la Sanción Penal	291
BIBLIOGRAFÍA.....	326

PRÓLOGO

Para mí constituye un honor prologar *El Manual de Derecho Penitenciario Nicaragüense*, obra de naturaleza académica, primera que se escribe en Nicaragua; además, elaborada por un experto penitenciario nacional que además, formó parte del equipo de trabajo de la reforma penitenciaria nacional, me refiero al profesor Msc. Darvyn Centeno Mayorga, Profesor e Investigador del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).

El proceso de reforma penitenciario en nuestro país es reciente y nada pacífico, como puede observarse en la obra de Centeno Mayorga, la institución penitenciaria desde su origen estuvo regulada previamente por normas dispersas y coyunturales. Fue hasta 1996 que se presentó el primer intento serio de reforma con la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario Nacional, pero que fue frustrada por los avatares políticos, hasta que en el 2003 se aprobó la Ley 473/2003 Ley del Régimen Penitenciario y ejecución de la Pena, 11 de septiembre, actualmente vigente, y en el 2011 la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Tuve el privilegio histórico de participar en el proceso de reforma penitenciaria desde su génesis hasta el final, bajo el paraguas del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), y otras instituciones. El equipo de reforma estuvo integrado por un grupo de expertos en el cual se encontraban Silvio Grijalva Silva y Darvyn Centeno

Mayorga, ambos profesores e investigadores del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), y quien prologa. El primero, Grijalva Silva, co-redactor directo de ambos esfuerzos penitenciarios (1996 y 2003) y, el segundo, Centeno Mayorga, que estuvo a cargo de una etapa nada pacífica y muy sensible, de revisión y aprobación institucional del documento, que posteriormente se discutiría y aprobaría con éxito en la Asamblea Nacional.

La obra que presenta el profesor Centeno Mayorga nos permite hacer un recorrido desde los antecedentes del Derecho penitenciario, la fuente del mismo en Nicaragua, los principios constitucionales que está cimentado, los establecimientos penitenciarios, los órganos, el régimen y tratamiento penitenciario, régimen disciplinario hasta las prestaciones. Un manual conformado por el desarrollo del Derecho penitenciario nicaragüense y de una gran claridad de su organización y estructuración, que permitirá, sin duda, a la comunidad jurídica, contar con una valiosa herramienta orientadora y clarificadora para su labor en el ámbito penitenciario nacional.

Esta obra aparece en un contexto oportuno, la crisis del mundo penitenciario en el hemisferio, y de nuestro país. La sobre confianza en la justicia penal, de la privación de libertad en particular, para abordar y resolver los problemas de naturaleza humana y social es una característica endémica de las naciones, incluyendo la nuestra. Subyacente a esto se encuentra la creencia en la eficacia del castigo que no está basada en la realidad. A pesar de los numerosos llamamientos para el refreno, muchos países han incrementado el alcance de la ley penal y la confianza en las consecuencias jurídico-penales. Todos estos factores, por otra parte, han contribuido, en todo caso, a la sobrepoblación en las prisiones, y a la extensión del sufrimiento humano.

El panorama penitenciario latinoamericano presenta una situación claramente insatisfactoria e inadmisibles, tanto en lo atinente en sus objetivos y a su organización como en lo que respecta a los establecimientos penales, a la población reclusa, al personal penitenciario, a los programas de rehabilitación y al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En la mayoría de los países de la región, la institución penitenciaria constituye además uno de los sectores más deficientes del sistema penal y presenta un cuadro de mayor gravedad, con problemas que tienen que ver con la vida, la seguridad, la salud de miles de personas, y con la vulneración de éstos y otros derechos fundamentales. Hay que recordar, que la persona cuando se le condena a prisión, lo único que pierde, es su libertad individual, pero no el resto de sus derechos, libertades y garantías, mucho menos, su dignidad. Precisamente, nuestra nación según proclama la Constitución Política (Cn.), descansa en el “principio del respeto de la dignidad humana” (art. 5).

Un ejemplo de la consecuencia de dicho problema lo constituye el subtema de “los presos sin condena” el más alarmante, por cuanto se trata de personas privadas de libertad que no han sido formalmente condenadas, pero que están cumpliendo de hecho o materialmente una condena, aunque un gran número de ellos serán posteriormente declarados inocentes (sobreseídos o absueltos). Estas personas privadas de libertad, están teóricamente amparados por el principio de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*), que significa que la pena sólo puede fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor, y por la garantía procesal del principio de inocencia (Arto. 34 inc. 1 Cn.), que significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad de la persona.

Todo esto es producto, entre otras cosas, del uso exorbitante del encarcelamiento –preventivo, usado como una pena adelantada– que ha traído un notable agravamiento de las

consecuencias que acompañan a la cárcel. Que las condiciones de salud, alimentación, higiene, de visitas, de seguridad personal, entre otras, se han visto notablemente deterioradas, y que los porcentajes de hacinamiento alcanzan niveles alarmantes, contraviniendo abiertamente las condiciones establecidas o las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que la prisión no puede implicar trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, este estado de cosas, no sólo es impresentable, sino que además es urgente corregirlo. El PNUD en el año 2000, publicó una interesante investigación sobre la población de privados de libertad, en el marco de un proyecto denominado *Acceso a la justicia en Centroamérica y Panamá*, y concluye expresando, entre otras cosas que, “el hacinamiento es un factor de deterioro y destrucción de las escasas instalaciones y de la provisión de los alimentos con que se cuenta.” Además, indica la misma investigación, “en los centros penales de la región se evidencia una insuficiente inversión social en materia de infraestructura y prestación de servicios, que no puede proporcionar siquiera un espacio mínimo a cada recluso, con consecuencias nefastas en ámbitos como la higiene, la salud, la alimentación y las alternativas laborales y educativas; así como en aspectos de mayor complejidad como el incremento de la agresividad y violencia intra carcelarias”.

La crisis penitenciaria no puede analizarse aisladamente, sino de forma integral en el marco del sistema de justicia penal, sistema que exhibe un gran sesgo en su accionar criminalizando desproporcionadamente a las personas más vulnerables y con menor poder, y que esta manera de accionar se ve agravada en la actualidad en que grandes volúmenes de población se encuentran bajo los niveles de pobreza y miseria.

En este sentido los Estados, como el nuestro, deben generar y apoyar las reformas necesarias para que dentro de

los mecanismos constitucionales y democráticos, se pueda mantener la dimensión y operatividad de sus sistemas penales dentro de límites racionales y para que no superen el número de presos que puedan custodiar en condiciones dignas y contemplar la posibilidad de formas no punitiva de resolución de conflictos en las reformas penales y procesales penales, limitando el uso de la prisión preventiva, e introduciendo una gama de sanciones no carcelarias para brindar a los jueces un amplio abanico de posibilidades para resolver los casos de la justicia penal. Sin embargo, como expresa Silvio Grijalva Silva, la mayoría de los sistemas penitenciarios de América Latina se enfrentan con el grave problema del aumento regular de la población penal, debido sobre todo a un mayor uso de la prisión; para todos es sabido que la pena privativa de libertad, es la pena por excelencia para sancionar la comisión de la mayoría de los delitos y que, la prisión preventiva, como medida cautelar, es la de mayor aplicación en la tramitación de los procesos penales. Nuestros sistemas de justicia están centrados en la pena de prisión.

Lo dicho hasta ahora, podría comprenderse por una institución penitenciaria en el marco de un sistema procesal penal inquisitivo, del cual, una de las características fundamentales era el uso arbitrario por parte del juez inquisitivo de la prisión preventiva, pero estamos hablando de una realidad penitenciaria bajo un modelo procesal acusatorio, que por denominarse como tal, indica que es respetuoso de los derechos fundamentales de la persona, y que, por tanto, no debería hacer uso indiscriminado de la prisión preventiva, sin embargo, su dinamismo, después de diecisiete años en vigencia en nuestro país, sigue con el vicio, y con mayor dureza, del uso desmedido de la prisión preventiva, lo cual no sólo repercute en la violación de los derechos humanos del procesado, sino que fortalece el grave fenómeno de la sobrepoblación penitenciaria. En esta línea de pensamien-

to, concluye una investigación que ILANUD llevó a cabo entre los años 2005 a 2010, sobre las “reformas al sistema de justicia penal en Japón y América Latina: Logros problemas y perspectivas”, que la prisión preventiva es una institución “concebida como un recurso extraordinario de ultima ratio se emplea de manera casi sistemática en los diferentes países de la región, a pesar de su carácter aflictivo y de la grave situación de hacinamiento que se presenta en la cárceles de América Latina”.

Sin dudas, estos procesos de avances y crisis de las instituciones penitenciarias, son de marchas y contramarchas, sólo esperamos que la idea de mejores instituciones penitenciarias respetuosas de los derechos humanos sea una idea que pueda de futuro consumarse en nuestra realidad hemisférica y nacional. Trabajos como el presente, no dudo, colaboran en esta línea de dignificar a las personas privadas de libertad.

Managua, 14 de febrero de 2019

Sergio J. Cuarezma Terán
Profesor de Derecho penal
Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) Nicaragua

CAPÍTULO PRIMERO

La pena, sistemas penitenciarios y Derecho penitenciario

1.1. Antecedentes históricos y concepto de pena

Es necesario distinguir entre el encierro propio de la sociedad primitiva y medieval y la prisión como pena impuesta por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, por eso en la historia de la prisión se pueden identificar dos etapas:

Como antecedente de la pena de prisión lo constituye el encierro como custodia, período que se extiende hasta el siglo XVII y la aparición de la pena privativa de libertad propiamente dicha a partir del siglo XVIII.

Hasta el siglo XVII solamente con limitadas excepciones se tiene un contenido similar al de la pena de prisión moderna, ya que el encierro en general sólo tenía la función cautelar de servir de retención hasta el momento del juicio o de la ejecución; en este sentido señalaba Ulpiano en el Digesto: “Las cárceles son para contener a los hombres, no para castigarlos”; por la concepción de la inadmisibilidad de la privación de libertad como pena, dado el elevado

volumen de población que carecía de ella, como era el caso de los esclavos o siervos.

Entre estas excepciones se puede destacar el *ergastulum* o prisión para esclavos del Derecho Romano, que se cumplía en un lugar de la casa del amo destinada para ello. En los demás casos, la cárcel sólo actuaba como aseguramiento preventivo de la persona del acusado hasta el momento del juicio, a salvo de alguna figura específica como la prisión por deudas.

En la Edad Media¹ tampoco existía esta pena pues las vigentes en ese momento eran la pena de muerte, las penas corporales, las penas infamantes y las penas pecuniarias. Sin embargo sigue existiendo la prisión custodia hasta el juicio, sin tener la naturaleza de pena y sólo para los delitos más graves, a diferencia del resto de infracciones en los que bastaba la fianza. Su cumplimiento en castillos, torreones y calabozos marca una de las épocas más crueles de la historia penal. Un supuesto específico de esta época era la cárcel de Estado para enemigos políticos del poder real y la cárcel canónica para religiosos, en ambas cabía la detención temporal o perpetua.

Tras este período, la expansión cultural y económica y el humanismo contribuyen a la aparición de las casas de trabajo en el siglo XVI, aparecen en Europa por la necesidad de mano de obra barata y la influencia de las ideas religiosas de la reforma protestante, siendo una de las más importantes la de Ámsterdam: se trataba de casas de corrección para sujetos antisociales como vagabundos o prostitutas en las que se denominaba “*rasphuis*” debido a que la actividad laboral era el raspado de madera y la de mujeres

1 García Valdés, C. El nacimiento de la pena privativa de libertad. CPC N°1 1977

“spinhuis” por ser la de hilandería. En ellas había instrucción, trabajo, castigos y asistencia religiosa.

En el siglo XVIII culmina la evolución de la prisión y se generaliza su utilidad como sanción ya que el Estado representa a la sociedad civil y el delito representa una afrenta a la sociedad, su buena aceptación se debe a que además de no ser tan cruel como la pena de muerte o las corporales puede servir para retribuir, por eso se llegó a decir que la prisión era el gran invento social de la época.

En España desde su aparición en la pragmática de Carlos I, del 31 de enero del 1530, en los siglos XVI y XVII se utilizan las galeras, embarcación de vela y remo destinada al combate movida por forzados,² que podía alcanzar una duración de hasta diez años; la llamada cárcel flotante se utilizaba como pena propia o sustitutiva de la muerte pues ya iba decayendo la barbarie punitiva; sin embargo en ellas el trabajo de remo era duro, las condiciones higiénicas y de alimentación totalmente deficientes y los castigos corporales habituales para conseguir superar las flaquezas de los condenados.

Entre las causas que motivaron la transformación de la prisión custodia en pena de prisión según explica García Valdés³ se pueden destacar las siguientes:

- Razones de política criminal – grandes masas de población se desplazaban como consecuencia del desarrollo urbano provocando con ello desórdenes y delincuencia que hubo que reducir haciendo uso del encierro.

2 F. Cadalso. Instituciones penitenciarias y similares en España, Madrid 1922 Pág. 99 Rodríguez Ramos, L. La pena de galeras en la España Moderna. En estudios penales en Homenaje al Profesor Antón Oncea Salamanca 1982 pág. 523 y ss.

3 *El Nacimiento...* cit. Pág. 37

- Razones penológicas – el desprestigio en que había caído la pena de muerte por la recepción de corrientes humanistas en Europa, provocó el aumento de las expectativas sobre esta nueva pena.
- Razones socioeconómicas – con ella se iba a aprovechar la mano de obra barata que proporcionaban los penados.

En este sentido Foucault⁴ ha asociado el nacimiento de la prisión con el nacimiento del capitalismo

- Razones Religiosas – si bien no son aceptadas unánimemente, hay que reconocer la influencia del sentido penitente de la reclusión, que incluso ha permanecido en la denominación.

A finales del siglo XVIII la mayoría de los establecimientos donde se cumplía la pena de prisión eran lugares de terror y crueldad, entre otros motivos por el hacinamiento en que se encontraban los condenados, los castigos corporales, la escasez de comida, los trabajos forzados, enfermedades, humedad y falta de luz en los establecimientos. De esto se desprendía que, con la salvedad de las casas de corrección, la única finalidad de las prisiones era separar al penado de la sociedad, por eso las condiciones del privado de libertad no eran motivo de interés alguno.

En este desolador panorama y escenario, el inglés John Howard⁵ (1726 – 1790) se empieza a interesar por la situación penitenciaria a través de su propia experiencia, pues fue apresado por un buque de guerra portugués, cumpliendo por ello una condena de prisión, que le llevó finalmente a la muerte al contraer las fiebres carcelarias. Como resultado de sus viajes por Europa visitando prisiones, escribió en

4 Foucault, M. Vigilar y castigar. Trad. A. Garzón del Camino, 13 Ed. Madrid 1986.

5 Cerezo Mir, José, Estudios sobre la moderna reforma penal española, Madrid, Ed. Tecnos, 1993. Pág. 64

1777 su obra “State of prisons in England and Wales” en la que denunciaba el sistema penitenciario de la época a través de las siguientes propuestas; higiene, alimentación adecuadas, separación de los privados de libertad, trabajo e instrucción obligatoria, suspensión del derecho de encarcelaje...

Su obra tuvo una gran difusión, dando lugar, por el interés que despertó, a la aparición de los sistemas penitenciarios en los que se diseñan por primera vez unas características y objetivos específicos de la ejecución penal.

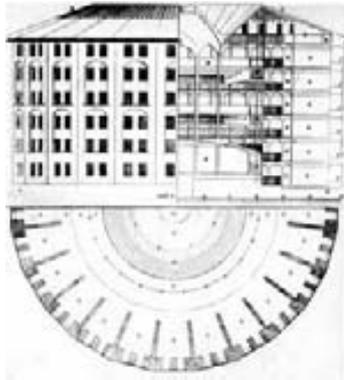
Otra figura relevante es la de Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría⁶ (1738 – 1794) coincidente en propugnar las ideas de reforma y humanidad, pero sin ceñirlo exclusivamente a las prisiones sino a todo el Derecho Penal. Su obra “Dei delitti e delle pene” publicada en 1764 es un anticipo de todo el Derecho Penal moderno en que se denuncia la crueldad de las penas, la necesidad de proporcionalidad, de garantías penales, etc....

Finalmente Jeremías Bentham⁷ en 1802 publica su “Tratado de legislación civil y penal” en el que incluye su famoso Panóptico como modelo arquitectónico de prisión. Uno de los principales problemas de la época era que los establecimientos donde se cumplían las penas eran absolutamente inadecuados, por eso diseñó uno con la idea central de guardar los presos con seguridad y economía a través de un edificio de cristal desde cuya parte central se pueden divisar todas las celdas. Problemas de respeto a la intimidad de los condenados y excesivos costos de su construcción hicieron que apenas fuera llevado a la práctica.

6 Cerezo Mir, José, op. Cit. Pág. 65

7 Cerezo Mir, José, op. Cit. Pág. 65

Modelo Panóptico de Jeremías Bhetam



En España sobresalen Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristóbal de Chaves⁸ que en el siglo XVI escriben sendas obras sobre la materia. Y en el siglo XX es necesario también resaltar la figura de Concepción Arenal, precursora de penitenciarismo español cuya relevante aportación quedó plasmada en sus Obras Completas.

Concepción Arenal, Escritora, activista social y precursora de la ciencia penitenciaria en España



8 Cerezo Mir, José, op. Cit. Pág. 68

De todo lo anterior en la actualidad la pena es definida como un juicio de desvalor ético-social de carácter público que recae sobre el delincuente por haber cometido otro mal como el delito. Por tanto es un mal, dado las restricciones propias de la misma, y porque indica una injerencia involuntaria en la esfera jurídica del condenado.

Este es el momento cumbre de la acción punitiva del Estado.

La pena es la consecuencia jurídica por excelencia del delito, es el instrumento básico del que se sirve el Estado para tratar de evitar aquellas conductas que riñen o atentan contra los intereses de la sociedad.

Es así que la pena aparece como un reproche que se le realiza al infractor por un hecho cometido, un reproche que se materializa en un mal, ya que conlleva la privación de un bien jurídico del infractor.

La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado un hecho punible, acorde con las pautas legales correspondientes.

Habida cuenta de las definiciones anteriores de la pena, podemos presentar cuatro características que le son inherentes:

- a) La pena es una reacción del Ordenamiento Jurídico al delito, es decir solamente se le puede imponer una pena a alguien que ha cometido un delito y una falta, ello lo distingue de la medida de seguridad, dado que esta última se impone no en función del delito sino de la peligrosidad, no obstante actualmente la doctrina admite que para que pueda aplicarse una medida penal, es preciso que el sujeto haya realizado al menos un hecho previsto como delito.

- b) La pena siempre es una privación o restricción de bienes jurídicos, la cual puede consistir en una privación de libertad, restricción del disfrute de ella o restricción de otros derechos, etc....
- c) La pena de seguridad debe estar establecida por la Ley, en sentido estricto. Aunque esta Garantía Penal, como expresión del principio de Legalidad, entra en colisión con la necesidad de adaptar la pena al caso concreto, la misma se resuelve, mediante el establecimiento de un sistema de marco legal, es decir, un marco definido por la Ley, dentro del cual el juez puede oscilar a fin de adaptar la pena al sujeto en concreto.

Y por último;

- d) La pena debe ser impuesta por un Órgano Jurisdiccional independiente, como consecuencia de la Garantía Judicial, contenida en el Principio de Legalidad.

1.2. Teorías de las funciones de la pena

La función de la pena debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad.

Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple.

En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley. A manera de ejemplo si un sistema adopta una función de la pena eminentemente influenciada por la retribución, será legítimo castigar a un ciudadano por la comisión de un delito cualquiera, inclusive si en el momento de imponer la sentencia, este se en-

cuentre despenalizado; lo cual desde la perspectiva de considerar a la pena con funciones preventivas generales, sería claramente improcedente.

La misma relación de coherencia con la función de la pena debe observarse en su imposición judicial. Así, por ejemplo, en una concepción retributiva de la pena, la pena adecuada al hecho solamente será aquélla que se corresponda con la culpabilidad del autor, sin importar si con ello se contribuye o no a la prevención general o a la resocialización del delincuente. Por el contrario, en una visión preventivo-general de la pena, el juez se guiará por los fines de intimidación, imponiendo la pena como confirmación de la amenaza penal y dejando de lado, en principio, consideraciones referidas a la culpabilidad del autor. Por el contrario, si el criterio rector del juez fuese la resocialización del reo, entonces podría encontrar legitimidad la aplicación de una pena indeterminada que sólo terminaría si es que se cumple la finalidad de una efectiva resocialización del reo.

La fase de ejecución de la pena tampoco es ajena a la determinación de la función que cumple la pena. Muchos aspectos de la ejecución penal dependerán de dicha determinación. Así, por ejemplo, las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad de corta duración sólo podrían explicarse desde la finalidad resocializadora de la pena.

De ahí la importancia en conocer y comprender las diversas teorías que sustentan o explican la función de la pena, por tanto encontramos:

A) TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN (DE LA JUSTICIA, DE LA EXPIACIÓN)

Según dicha teoría el sentido de la pena no encuentra su sentido en la persecución de algún fin socialmente útil. Sino que al aplicar un mal merecidamente, se retribuye, equili-

bra y expía la culpabilidad del autor del hecho cometido. Se habla de una teoría absoluta en tanto para ella el fin de la pena es independiente de su efecto social. Detrás de esta teoría se encuentra el antiguo principio de la ley del talión: Ojo por ojo y diente por diente.

Esta teoría ha estado vigente tanto tiempo al fundamentarse en la filosofía del idealismo alemán, con Kant en sus ideas de la retribución moral y Hegel con su retribución jurídica.

Retribución, entonces equivale a imposición del mal (pena) como consecuencia inmediata del perjuicio causado por el delincuente.

El mérito de la teoría de la retribución radica en su capacidad de impresión psicológicosocial, así como que representa un termómetro para la magnitud de la pena, por lo que marca un límite al poder punitivo del Estado y tiene en esa medida una función de salvaguarda de la libertad.

Críticas:

- a. En sus versiones iniciales no tuvo en cuenta las características de las sociedades modernas, que son estratificadas socialmente, desiguales en la aplicación de la ley.
- b. Parte de la existencia de un orden absoluto que en realidad no es más que un mito, por lo tanto la pena no puede ser absoluta.
- c. Carece de demostración empírica.
- d. Puede constituirse en mero instrumento de venganza, represalias y rencores.
- e. Con la retribución no es extirpado el mal del delito y a la postre se torna en una mal que se suma a otro mal.
- f. Es imposible cuantificar la reprochabilidad del autor.

B) TEORÍA DE LA PREVENCIÓN GENERAL

Ve el fin de la pena no en la retribución sino en la influencia sobre la comunidad, que mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación. Es una teoría que tiende a la prevención del delito (y por ello pertenecientes a las preventivas y relativas).

Fue desarrollada por Feurbach, considerado como el fundador de la moderna ciencia del Derecho Penal Alemán. Deriva esta doctrina de la llamada Teoría Psicológica de la coacción. Esta doctrina al querer prevenir el delito mediante las normas penales, constituye fundamentalmente una teoría de la amenaza penal. La teoría actual distingue un aspecto negativo y uno positivo de la prevención general.

Prevención General Negativa: Se orienta a evitar delitos actuando antes del nacimiento de éstos, la pena se entiende como un medio al servicio del fin y se justifica porque su aplicación hace que la generalidad ciudadana desista o se abstenga de cometer hechos punibles.

Prevención General Positiva: Seguridad jurídica que se logra mostrando que el derecho opera pues castiga a los responsables imponiéndoles penas acordes con el grado de culpabilidad. Se dirige al pueblo para que este se entere de la potencia de la pena, de la efectividad de las sentencias, con lo que podrá creer en las instituciones, confiara en ellas, certidumbre que llevaría a la pacificación pues integraría actividad judicial y ciudadanía.

Críticas:

- a. La criminalidad y la reincidencia se incrementan constantemente.
- b. Puede conducir a penas inhumanas al aumentar penas en aras de pacificar y tranquilizar a la sociedad.

- c. Con la utilización del miedo cae la política propia de un Estado de Terror.
- d. Posibilidad de convertirse en un Estado policial.
- e. Como implica amenaza general, es injusta porque cobija también a las personas que no tienen ni han tenido nada que ver con el delito.

C) TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL

Totalmente opuesta a la teoría de la retribución se encuentra la interpretación de que la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos.

Para ello el fin de la pena apunta a la prevención que va dirigida al autor individual.

Ya los indicios de esta teoría lo encontramos en Seneca y Platón, los cuales expresaban: “Ningún hombre sensato castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque”.

Esta tesis fue perfeccionada en el tiempo de la ilustración y posteriormente fue abanderada de la escuela jurídico penal sociológica cuyo mayor exponente fue Franz Liszt; según su concepción la prevención especial puede actuar de tres formas: asegurando a la comunidad frente a los delincuentes mediante el encierro; intimidando al autor mediante la pena, para que no cometa futuros delitos y preservándole de la reincidencia mediante su corrección.

La prevención especial, ligada a la peligrosidad, quiere impedir la recaída en el delito, corrigiendo o reeducando al desviado.

Quiere evitar la reincidencia resocializando mediante tratamiento penitenciario.

Críticas:

- a. Es una reacción punitiva basada en la peligrosidad, principio totalmente incompatible con el culpabilismo.
- b. Puede conducir a penas desproporcionadas e inmerecidas con el argumento de la necesidad de tratamiento resocializante.
- c. Choca con los límites máximos y mínimos de la pena.

D) TEORÍA UNIFICADORAS O MIXTAS

Tratan de conciliar posturas anteriores y entienden que el delito es el fundamento de la pena y que el fin está fuera de ella.

El punto de partida de todas ellas es el entendimiento de que el fin de la pena sólo puede ser de tipo preventivo, no obstante de la renuncia a toda retribución el elemento decisivo de esta teoría debe trasladarse a estas teorías a como es el del principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. La pena no puede pasar en su duración la medida de culpabilidad aunque los intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada.

La segunda parte de estas teorías tiene en cuenta las personas que se involucran con la pena y la finalidad que a cada una de ellas compete:

- Para el legislador, la pena adquiere sentido en cuanto defensa de la colectividad, sin dejar de lado criterios de justicia.
- Para los órganos de control (Policía), lo más importante es el esclarecimiento del delito y la entrega del imputado al juez, siempre sobre las bases de la igualdad y legalidad.

- El juez, debe tender a la pena justa mirando el hecho cometido y su relación con la prevención especial.
- A nivel penitenciario, los funcionarios encargados de la ejecución de las penas deben ayudar al condenado a aprovechar el tiempo de reclusión y cooperar en su re-socialización.
- Por último a la sociedad corresponde frente a la pena ya cumplida, buscar la reconciliación con el acusado para admitirlo en su seno.

En conclusión la pena sirve a los fines de prevención especial y general, se limita por su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivos especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivos generales.

1.3. Aparición de los sistemas penitenciarios

Las revolucionarias ideas que reclamaban una penalidad más justa y, sobre todo, un sistema ejecutivo más humano y digno que irradiaban fundamentalmente de las obras de Beccaría, Howard y Bentham, fueron acogidas con gran entusiasmo en Europa. Sin embargo, la reforma carcelaria propiamente dicha, tardaría algunos años en llegar, desenvolviéndose lentamente hasta los albores del siglo XIX en el que ya podemos hablar de la irrupción en el universo penal de los grandes sistemas penitenciarios.

Los impulsos reformadores que partieron indudablemente de Norteamérica se configuraron en tres modalidades de detención denominadas sistemas filadélfico o pensilvánico, auburniano y de reformatorio.

La gran reforma penitenciaria inspirada en las ideas de corrección y mejora de los reos, sobre la base de su aislamiento, viene en línea directa de América del norte y muy espe-

cialmente de la acción de los cuáqueros. A los tres sistemas americanos hay que añadir un cuarto de raíces profundamente europea: el sistema progresivo.

A) SISTEMA FILADÉLFICO O PENNSILVÁNICO

Orígenes:

En las colonias británicas de América del Norte, al igual que en Inglaterra, regía una penalidad dura y bárbara, constituyendo la pena de muerte y las restantes penas corporales y mutilantes casi todo el sistema punitivo. La reacción ante esta situación tuvo su concreción en Guillermo Penn, Jefe de una secta cuáquera, quien en 1681 trató de suavizar el Código Penal que regía en la colonia que el mismo había fundado y que adoptó su nombre: Pensilvania.

La primera prisión construida por los cuáqueros fue en Walnut, Walnut Street Jail, en 1776, siendo considerada como la primera penitenciaría americana y el precedente más próximo a nuestras modernas prisiones. Aunque planeada para 105 presos en régimen de aislamiento, al poco tiempo contenía el millar, ya que era utilizada no sólo como prisión del condado, sino para custodia de prisioneros de guerra y de militares. Y así, en una misma celda vivían veinte o treinta presos, no había separación por edades ni sexos, ni existía la menor disciplina.

Walnut Street Jail



Al reorganizarse en 1787 la Sociedad de Prisiones de Filadelfia, lo primero que hicieron fue preparar un informe en el que salieron a relucir los males acumulados en los once años de funcionamiento de la Walnut Street Jail, en las visitas que realizaron a la cárcel los representantes de la sociedad se encontraron que los hombres y las mujeres mantenían relaciones entre sí sin ser molestados; que numerosas muchachas se hacían internar en la prisión por dudas supuestas para tener acceso a los hombres. El alcohol circulaba libremente por el establecimiento, siendo el abuso del ron una de las causas que contribuían a las prácticas homosexuales.

Ante tal estado de cosas, la Sociedad de Prisiones de Filadelfia, pidió la completa abstinencia de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en régimen de recíproco aislamiento celular. Para llevar a cabo tales propósitos se construye en 1818 una penitenciaría en las proximidades de Pittsburgh, la Western Pennsylvania Penitentiary.

Arquitectónicamente se pone de manifiesto la influencia de la prisión de Gante y del panóptico de Bentham. Significó en su tiempo un adelanto científico, ya que adoptó unos criterios arquitectónicos que constituirían el precedente del sistema radial, sistema arquitectónico penitenciario que tanta importancia iba a tener en el siglo XX.



Con la construcción de estas dos penitenciarías comenzó a aplicarse el que conocemos como sistema filadélfico o pensilvánico.

La base de su régimen era el aislamiento total de los presos. Cerrado a todos los influjos del mundo exterior, animado del deseo de convertirse en un hombre nuevo y mejor, el penado tenía que purificarse a través de la reflexión, los buenos deseos y el silencio.

Características:

- Aislamiento celular completo, diurno y nocturno.
- Ausencia de visitas exteriores.
- Ociosidad casi total.
- Higiene y alimentación adecuada.
- Carácter ético religioso del sistema.
- Facilidad que prestaba la construcción para mantener el orden y la disciplina.

Ventajas:

- Evita la corrupción y el contagio.
- Promueve la reflexión, permitiendo el autoanálisis del preso.
- Facilita el mantenimiento de las condiciones sanitarias de los locales.
- Dificulta las evasiones, facilitando la vigilancia.
- Escasas posibilidades de alteración al orden.
- Número mínimo de funcionarios.
- Facilitaba el tratamiento.
- Producía un innegable efecto intimidatorio.

Inconvenientes:

- Contrario a la naturaleza del hombre.
- Peligro para la salud física y mental del preso.
- Trabajo improductivo y no dirigido a la formación profesional.
- Excesivamente caro, por las celdas individuales.

El sistema filadélfico fue abandonado al poco tiempo de su implantación en América del norte, sin embargo, en Europa fue acogido con simpatía y expectación, adquiriendo gran celebridad entre los estudiosos del tema penitenciario, quienes creyeron haber hallado un curallotodo para los problemas carcelarios.

B) SISTEMA DE AUBURN

Orígenes:

El Estado de Nueva York, al igual que los demás Estados de la Unión, sometió a revisión todo el sistema de cumplimiento de penas de reclusión a la sazón vigente, intentando mejorar la suerte de los condenados que en 1796 se hacinaban en la prisión de Nueva York conocida con el nombre de Newgate.

Nombrada una comisión al objeto de dirigir la construcción de un nuevo establecimiento penitenciario que descongestionase el existente, se designa la ciudad de Auburn para su emplazamiento.

Los privados de libertad estaban divididos en tres clases. La primera comprendía los criminales más endurecidos, que se hallaban recluidos en aislamiento celular absoluto; la segunda clase estaba formada por los individuos menos corrompidos, que eran confinados en celda durante tres días a la semana, y a la tercera pertenecían los delincuentes jóvenes



a los que se les permitía trabajar en el taller todos los días de la semana. Los fallos que llevaban consigo el aislamiento y carencia de trabajo produjeron en un breve plazo grandes pérdidas humanas y el desequilibrio mental de otros tantos.

Características:

- Aislamiento celular nocturno.
- Vida en común durante el día.
- Mantenimiento de la regla del silencio absoluto.
- Disciplina cruel, corregidas con castigos corporales.
- Prohibición de contactos exteriores.
- Recibían enseñanza elemental, lectura y escritura.

Ventajas:

- Permitía una eficaz organización del trabajo de los presos.
- Mayor economía en la construcción de las prisiones.
- El trabajo en comunidad de los presos es más económico en su instalación.
- Evita los males originados por el aislamiento continuo.

- El silencio elude la contaminación entre los privados de libertad.

Inconvenientes:

- El silencio absoluto contrario a la natural sociabilidad del hombre.
- Los castigos corporales eran inhumanos e indignos.
- Los castigos aumentaban el odio y la inadaptación social, aparte de la degradación y humillación que supone para los privados de libertad.

El sistema de Auburn no fue objeto de tan violentos ataques como el sistema celular pensilvánico, precisamente la experiencia negativa que produjo el aislamiento celular absoluto y un agudo sentido lucrativo de la economía, son los que contribuyeron, más que el amor al prójimo, a crear el sistema de Auburn. Prisiones donde se recluyeran en celdas solamente a los tipos más peligrosos, se limitarían el aislamiento total de uno a tres días y se reuniera a los penados en grandes talleres, eran más baratas de construir y administrar.

Cabe observar, finalmente que el sistema de Auburn, desligado de la dureza, incompatible con las modernas concepciones acerca de la ejecución penal, con sus elementos de aislamiento nocturno y vida de trabajo en común diurna, constituye una de las bases del sistema progresivo, hoy en vigor en gran número de países.

C) SISTEMA PROGRESIVO

Después de la aportación americana al campo penológico, concretada en sus sistemas filadélfico y auburniano, intentando dar a la pena privativa de libertad un sentido reformador, Europa en la primera mitad del siglo XIX, desarrolla, con particular entusiasmo, un movimiento doctrinal y

práctico tendente a conseguir que la pena de prisión cumpliera una finalidad correctiva y rehabilitadora.

Reducidos su ámbito de aplicación la pena de muerte y los castigos corporales, se introducen, con distintas denominaciones y mayor profusión, las penas privativas de libertad, mirándose con expectación los regímenes penitenciarios nacidos en América del Norte. Numerosos países europeos envían comisiones de expertos al otro lado del Atlántico al objeto de estudiar in situ las ventajas y los inconvenientes de estas nuevas formas de ejecutar la pena de prisión. Fruto de estos viajes y estudios críticos, los países europeos aceptan mayoritariamente el régimen pensilvánico, considerándose el sistema celular el invento del siglo, sin poner atención en los inconvenientes que el aislamiento y la soledad llevaban consigo para la naturaleza física, psíquica y social del hombre.

El sistema progresivo nace de la mano de cuatro hombres que consagraron su vida al terreno práctico de las experiencias reformadoras penitenciarias. Sus nombres han pasado a la posteridad unidos por el anhelo común de la búsqueda y aplicación de unos nuevos métodos de corrección con una dosis de humanidad hacia los privados de libertad.

Son ellos, el capitán de la marina inglesa Alexander Macnochie (1787-1860), George Obermayer (1789-1855), el coronel Manuel Montesinos (1792-1862) y Walter Crofton (1798-1879). Los cuatro son separadamente, fundadores de un sistema universal, el progresivo, que transformó el sentido y la finalidad de la pena privativa de libertad, difundándose por la mayor parte del mundo durante un siglo, aplicándose todavía en una gran número de países.

La idea central del sistema progresivo radica en la disminución que la intensidad de la pena va experimentando como consecuencia de la conducta y comportamiento del priva-

do de libertad, atravesando distintas etapas, que desde el aislamiento celular hasta la libertad condicional, el privado de libertad tiene en su mano la posibilidad, con su trabajo y conducta, de ganar más o menos lentamente las etapas sucesivas hasta su liberación definitiva.

Dado que los cuatro penitenciaristas citados actuaron separadamente abordaremos brevemente los aportes de cada uno de ellos:

El sistema de MACONOCHIE, en Inglaterra se deportaba a la isla de Norfolk (Australia) sus criminales más perversos, es decir, aquellos que habiendo cumplido una pena en las colonias australianas delinquían de nuevo. El régimen a que se les sometía era por tanto muy severo, por lo que las fugas y motines sangrientos eran cada vez más frecuentes. En 1840 el capitán de la Marina Real Inglesa Alexander Maconochie es nombrado gobernador de la isla de Norfolk, poniendo en práctica un sistema original para tratar de corregir a los penados.

Consistía el sistema en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta impuesta al condenado. La suma se hallaba representada por un número determinado de marcas o boletas, de tal forma que la cantidad de marcas que cada penado necesitaba obtener antes de su libertad, estuviese en proporción con la gravedad del hecho criminal y la pena impuesta. De esta manera Macconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en prisión, haciéndole recaer sobre él el peso y la obligación de su manutención y despertando hábitos que después de liberado la preservarían de caer en el delito.

George M. von OBERMAYER desempeñó la dirección de la prisión de Kaiserlantern en Baviera desde 1830, siendo lue-

go nombrado director de la prisión del Estado de Múnich a partir de 1842 en donde desarrolla su sistema, el cual se componía de un primer estadio, en la primera etapa se desarrollaba la duración de la pena con la obligación del silencio, aunque los condenados hacían vida en común, un segundo período tras la observación de la personalidad del preso en el que los condenados eran agrupados en número de 25-30 , con carácter heterogéneo, ya que para Obermayer, así como las personas en la vida real aparecen mezcladas, también en prisión debe procurarse, si no queremos crear un clima falso que perjudique al privado de libertad en su futura incorporación social.

Walter CROFTON, director de prisiones en Irlanda, ha pasado a la historia como el creador del sistema progresivo, pero en realidad fue un perfeccionamiento del sistema progresivo inglés que introdujera Maconochie, primero en Norfolk y más tarde en Inglaterra.

Según esta modificación, el sistema de Crofton quedó compuesto de los cuatro períodos siguientes: el primero era de reclusión celular diurna y nocturna, sin comunicaciones, con dieta alimenticia y con exclusión de cualquier favor. En el segundo, que suponía una consagración del régimen auburniano, el preso trabajaba, en común con obligación de guardar silencio y con reclusión celular nocturna. El tercer período, llamado por Crofton intermedio, se llevaba a cabo en prisiones especiales, donde el preso trabajaba al aire libre en el exterior del establecimiento, en trabajos preferentemente agrícolas. Al tiempo recibían otra serie de favores, tales como disponer de parte de la remuneración por su trabajo, no vestir el traje penal y sobre todo, comportarse como un obrero libre. Por último, se pasaba al período de libertad condicional.

El Coronel MONTESINOS, dotado de una personalidad capaz de ejercer un poder de sugestión sobre sus privados

de libertad, utilizando un régimen disciplinario riguroso, pero humano, empleando el trabajo como instrumento de corrección, enmarcado todo ello con el respeto a la dignidad, obtuvo resultados tan manifiestos que los elogios se elevaron en su tiempo, no sólo en España, sino fuera, siendo considerada su actuación como el milagro de la Ciencia Penitenciaria de su tiempo.

Después de una serie de vicisitudes consigue Montesinos que le cedan el Convento de San Agustín, ruinoso y desmantelado, transformándolo con sus propios penados y sin gasto para el Estado, en un lugar adecuado a los fines de corrección que se proponía. Instalado definitivamente en el Presidio de San Agustín empieza a desarrollar lo que había de ser su sistema progresivo, compuesto de los siguientes períodos: período de hierros, período de trabajo y de la libertad intermedia.

En el primer período de condena, el penado se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena o hierro que por su condena le correspondía, siendo destinado a una brigadas, llamada de depósito, donde permanecía hasta que a su instancia y previa solicitud de un oficio era destinado a un trabajo, con lo que pasaba al segundo período progresivo.

El segundo período estaba integrado por la entrega de los penados al trabajo, que abarcaba no sólo la ocupación útil de los mismos, sino su capacitación profesional, dada la variedad de talleres y capataces especializados que el establecimiento poseía.

El método que utilizaba el Coronel Montesinos para conseguir interesar a los penados en el trabajo: humanidad y afabilidad en el trato, descansos y comunicaciones especiales con sus familiares.

El tercer período, denominado de libertad intermediaria, consistía en superar lo que el Coronel llamaba las duras pruebas, que no eran otra cosa que el ensayo de la libertad, antes de que legalmente se rompieran los vínculos del penado con el establecimiento.

Realmente, la doctrina penal de Montesinos, mantenida en todos sus escritos y en la práctica del presidio, fue expresada sinceramente en su Testamento Penitenciario, en el que decía: “El objeto de los castigos no es la expiación del crimen, sino la enmienda y aviso de los criminales; porque el oficio de la justicia no es vengar, sino corregir”.

Ventajas:

- Elimina los graves inconvenientes del aislamiento celular absoluto.
- Desecha la inhumana regla del silencio.
- Con la distribución del tiempo de duración de la condena en períodos el privado de libertad va alcanzando privilegios y ventajas, y preparándose para la libertad.

Inconvenientes:

- El peligro de la promiscuidad y contagio moral.
- Peligro de incidir sobre la prevención general.

D) SISTEMA REFORMATARIO

Orígenes:

Bajo el lema reformar a los reformables, surgió un movimiento penitenciario en América del Norte con el exclusivo fin de reformar y corregir a los delincuentes jóvenes, bajo la iniciativa de la Asociación de la Prisión de Nueva York en 1869. La resonancia que alcanzaría el sistema se debió, como hemos señalado anteriormente al abordar los distintos sistemas, a la personalidad de un sujeto en este caso

Zebulón R. Brockway. Provisto de grandes dotes psicológicas, perfecto conocedor de la naturaleza humana y sobre todo entusiasmado con la idea de reformar a los penados, supo aplicar durante más de veinte años un sistema que llenaría una época de la Penología, triunfando y adquiriendo gran notoriedad por los resultados positivos conseguidos.

Características:

- La edad de los penados tenía límites, entre 16 y 30, primarios.
- Sentencia indeterminada, entre un mínimo y un máximo.
- Clasificación de los penados.

Ventajas:

- Similares bases que el sistema progresivo.
- Combinación de principios; cultura física, organización del trabajo, instrucción cultural y un sistema de disciplina severo.

Inconvenientes:

- Sistema arquitectónico en que se basó no prestaba el ambiente psicológico propicio para las formas de corrección de jóvenes.
- Sistema disciplinario que rayaba en la crueldad.
- No se daba a los penados sentido de responsabilidad colectiva.

La arquitectura penitenciaria ha evolucionado considerablemente, el sistema radial con sus macroprisiones ha dejado paso a los establecimientos tipo villaje. Todo ello parece indicar que asistimos en estos años al nacimiento de nuevos sistemas denominados comúnmente de INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA, que tienen sus raíces en el sistema progresivo, subsistiendo gran parte de los postulados de este en las nuevas leyes penitenciarias, que por la

crisis del sistema progresivo, de la que tanto se ha hablado en estos últimos años, no ha culminado con su desaparición, sino que hay que pensar en una renovación y adaptación del sistema progresivo a las nuevas conquistas científicas de la Ciencia Penitenciaria de nuestros días.

1.4. Naturaleza y contenido del Derecho Penitenciario

Señala Cuello Calón⁹ que el calificativo de penitenciario nació para designar exclusivamente ciertas penas privativas de libertad inspiradas en un sentido de expiación reformadora, contenido inicial que progresivamente se ha ido extendiendo para abrir su campo de actuación a las medidas de seguridad, las instituciones postcarcelarias, como pueda ser la asistencia social postpenitenciaria, e incluso a otro tipo de penas.

Tan negativo como una excesiva restricción puede también serlo una desmedida ampliación pues en todo caso la materia regulada ha de tener una relación y consistencia que hagan posible una legislación y sistematización completa y coherente, por ello es preferible limitar el contenido de esta materia al conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de todas las sanciones penales privativas de libertad sean penas o medidas de seguridad.

Es decir el derecho penitenciario se ocuparía de las sanciones privativas de libertad, es decir tendría que ver con las penas, medidas de seguridad y sustitutivos penales en tanto la ejecución de ellos implicara privación de libertad. La penología se ocuparía no sólo de todas y cada una de las sanciones penales, sino también de cualquier tipo de san-

9 Cuello Calón, E. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I* revisado y puesto al día por C. Camargo Hernández. 18 Ed. 1999. Pág. 829.

ción o de reacción social y el Derecho Ejecutivo penal comprendería todas las sanciones penales sin importar su forma de ejecución.

Fuera de estos criterios de distinción, un sector de la doctrina discute, en torno al derecho penitenciario, si dentro de él es pertinente considerar a las medidas de seguridad que impliquen internamiento, en virtud de que el grado de intervención que alcanza la prisión y consecuencias accesorias –tanto formales como materiales¹⁰ nada tienen que ver con la ejecución de medidas de seguridad.

En este sentido, se defiende que la ejecución en prisión, es en comparación no sólo con las medidas y sustitutivos, sino con otras sanciones respecto a las cuales es común que se emplee el término pena, el modo de castigo estatal más intensivo de influencia sobre las personas.

Del movimiento penitenciario como interés en la situación del privado de libertad sólo se puede hablar a partir de la segunda mitad del siglo XVIII con la abolición del Antiguo Régimen, momento en el que las tendencias humanitarias hicieron de la pena privativa de libertad el medio más adecuado para conseguir sus pretensiones, con ello empiezan a surgir los primeros estudios sobre todo lo relacionado con las prisiones y el cumplimiento de las penas, teniendo un destacado papel los Congresos Penitenciarios internacionales celebrados a partir del siglo XIX. Más adelante las Reglas Mínimas aprobadas por la ONU en 1955, pasan a constituir un verdadero Código tipo de las distintas legislaciones penitenciarias internas. De todos estos antecedentes surge lo que posteriormente se ha denominado Derecho Penitenciario que a partir de 1970 va a materializar-

10 Garrido Guzmán, Luís. *Manual de Ciencia Penitenciario*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Editorial Edersa 1983, Pag 6-9.

se en las más modernas leyes de ejecución ya acordes con los citados principios internacionales.

Vigente tras la Segunda Guerra Mundial una ideología utilitarista humanista de la pena, su función resocializadora va a cobrar especial protagonismo inspirando las reformas penitenciarias habidas en Suecia (Ley del 19 de abril de 1974), Italia (Ley del 26 de julio de 1975, reformada por Ley 10 de octubre del 1986), Alemania (Ley del 16 de marzo de 1976), España (Ley de 26 de septiembre del 1979), El Salvador (Ley del 20 de abril de 1998) y Nicaragua (Ley 473, vigente a partir del 22 de enero del 2004), en todas ellas hay un compromiso de humanizar la ejecución de las penas y de ofrecer un tratamiento resocializador al delincuente. Sin embargo, muchas de sus disposiciones y sus ambiciosas pretensiones han encontrado un fuerte choque con la realidad social e institucional de los diferentes países, al mostrarse no sólo absolutamente inadecuadas sino incluso contraria al movimiento resocializador, tal quiebro social unido a la crisis del Estado Asistencial, acelera en opinión de Baratta, una nueva reinterpretación de los fines de la pena.¹¹

Todo ello sin embargo no hace más que enriquecer y desarrollar el Derecho Penitenciario por proyectarse en la actualidad hacia dos importantes finalidades: de cara al futuro diseñar nuevos modos de ejecución e incluso distintas sanciones que superen la prisión tradicional y respecto a la situación actual mejorar las condiciones penitenciarias y los derechos de los privados de libertad.

En relación con la naturaleza del Derecho Penitenciario la doctrina no es uniforme en cuanto al reconocimiento de su autonomía dentro del ordenamiento jurídico. Por lo tanto,

11 Baratta, A. Integración-prevención: Una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica. CPC N° 24, 1984, Pág. 543

se puede afirmar que su aceptación no ha sido pacífica entre los distintos tratadistas.

Frente a la posición del maestro italiano Novelli y de su discípulo Siracusa que, en su “Revista de Diritto Penitenziario” 1933, postulaban la autonomía del Derecho Penitenciario, otros autores y tratadistas por el contrario se inclinan a considerarlo parte integrante del Derecho penal o del Derecho Procesal Penal o incluso del Derecho Administrativo, no faltando quien lo considera incluido en la de la Penología ni quien lo identifica con el de Ciencia Penitenciaria.

No obstante, a raíz de la promulgación de códigos y leyes en materia penitenciaria, como ocurre en nuestro país con la Ley 473 “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena” y su respectivo reglamento, va abriéndose paso, sin perjuicio de las estrechas relaciones que le une a otras ciencias del saber jurídico y criminológico afines, la idea de la autonomía del Derecho Penitenciario y a tal fin podemos señalar tres razones:

Por razón de sus fuentes; las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria van constituyendo un cuerpo de normas y doctrina independientes de las que establecen los delitos y las penas (Derecho Penal Material o Sustantivo) y de las que regulan el proceso (Derecho Penal Formal o Procesal).

Por razón de la materia; la relación jurídica penitenciaria en tanto en cuanto que supone la permanencia de una serie de derechos como persona, como ciudadano e interno de una institución penitenciaria, que la ley tiene que salvaguardar y tutelar, en correspondencia con un cuadro de deberes, es lo que constituye, por sí misma, una materia específica que exige un tratamiento normativo y doctrinal.

Por razón de la jurisdicción; si hasta hace poco no existía una jurisdicción propia (autonomía formal), paulatinamente

va atribuyéndose a un órgano jurisdiccional específico (Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria) velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte más débil de la relación jurídica (el interno).

Es así que aceptada la autonomía del Derecho Penitenciario podemos afirmar que el mismo es parte del Derecho Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

Origen de la pena y fuentes del Derecho Penitenciario en Nicaragua

2.1. Antecedentes históricos. Legislación penitenciaria en Nicaragua y origen de la pena de prisión

Durante la época prehispánica en América, a similitud de otras regiones del universo, la privación de la libertad no revistió el mismo fin que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, sólo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas crudelísimas que aplican con enorme rigor.

Se caracterizó este período por la conformación y consolidación de un orden social y político, que gracias a su legislación, hizo posible la convivencia de una sociedad multiétnica compuesta de mestizos, mulatos, negros, criollos, indígenas y españoles.

Surge en el año 1596 la recopilación de las Leyes de Indias, aunque en el terreno jurídico reina todavía una gran confusión, en tanto se aplicaba el fuero real, las siete partidas y las Ordenanzas de Castilla y de Bilbao; los autos y acordados, la Nueva y Novísima Recopilación entre otras.

La finalidad principal de la legislación colonial era obvia y tendía a mantener el status de las diferentes castas, por lo tanto se aplicaba un sistema intimidatorio determinado y diferenciado para estos segmentos.

Fue hasta 1680 que el Rey Don Carlos II ordenó la publicación de la recopilación de las Leyes de Indias, compuesta por libros que se subdividían en varios títulos cada uno. En el libro VII, en sus títulos Seis, Siete y Ocho, aparece ya reglamentada la privación de libertad como pena, y no como una simple medida de custodia preventiva o de aseguramiento físico para la espera de la aplicación de la pena respectiva.

Así, el régimen penitenciario encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para esa época que el lugar adonde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran construir sus cárceles privadas, estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación: separación de internos por sexos; necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas, conjuntamente con un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país, como fueron: Las Partidas de Alfonso el Sabio, Las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, quedando el Derecho Castellano sólo como supletorio en la práctica.

Hurgando en la historia de Nicaragua, se avizora como un primer antecedente de la legislación penitenciaria actual una serie de decretos, ordenanzas, y bandos que trataron coyunturalmente de incidir sobre algún aspecto relacionado con las penas privativas de libertad.

Las disposiciones sobre las cárceles reflejaban las concepciones del delito, el delincuente y la sociedad de entonces. Ya se establecían garantías como el acceso libre y permanente al defensor, el trato respetuoso –de palabras– y la separación de las mujeres detenidas de los lugares destinados a los hombres. No obstante el uso de la tortura, cadenas, grillos y trabajos forzados era común.

A partir de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado del 22 de agosto de 1979, bajo la dependencia orgánica y funcional del Ministerio del Interior el 27 de octubre se crea la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, como el organismo encargado de ejecutar las penas privativas de libertad que dictaren las autoridades competentes. No obstante es hasta la promulgación de la Orden Número 069-86 del 21 de octubre de 1986, del Ministro del Interior, por medio de la cual se dispone la puesta en vigor del Documento Base para la Reeducción Penal del Sistema Penitenciario Nacional que se produce un cambio radical en la filosofía del sector, orientado hacia la reeducación y readaptación social de los privados de libertad, recurriéndose para ello a numerosas experiencias de “régimen abierto” y al “trabajo productivo”.

Este documento pese a su categoría jurídica de una simple orden ministerial, contenía las principales bases de la política penitenciaria de ese momento ya que determinaba los objetivos del sistema, clasificaba las instituciones penitenciarias, establecía el sistema progresivo como base para optimizar los resultados del trabajo reeducativo y garantizar así el rápido reintegro de los privados de libertad a la sociedad.

Posteriormente se fueron dictando diversas normas relacionadas al trabajo penitenciario, todas de nivel ministerial o institucional que en conjunto con el orden normativo relacionado con las funciones del Sistema Penitenciario mostraba el siguiente escenario:

- Una dispersión normativa de leyes, acuerdos, decretos y otros, muchos de ellos obsoletos y con incertidumbre; algunos de ellos habían sido derogados por otros promulgados con posterioridad.
- Una inaplicación de algunas disposiciones, sobre todo las relacionadas al cumplimiento de los plazos procesales, al lugar y condiciones de ejecución de la pena privativa de libertad.
- La importancia acordada en la materia a normas de jerarquía inferior (como el Documento Base), era un instrumento frágil ya que podía ser modificado o derogado por las autoridades del ministerio respectivo.
- La utilización de criterios “peligrosistas” o “políticos” (reos ex somocistas, contrarrevolucionarios, típicamente militares) en dichos instrumentos y normas para la clasificación de los privados de libertad podía prestarse a la discriminación.

Es a partir de esta realidad que se impone la necesidad de dotar a la institución penitenciaria de una normativa legal de la mayor jerarquía que le permita su modernización, profesionalización y el respeto irrestricto a los derechos humanos en el cumplimiento de sus misiones.

2.2. Relación de las fuentes documentales del Derecho Penitenciario en Nicaragua

I. Antecedentes en las Leyes de Indias que rigieron las Cárceles en la época de la Colonia

Libro IX, Título XII	De la Cárcel, Alcalde y Carcelero de la Cafa de Contratación.
J Ley primera	Que la caja de contratación tenga cárcel para fus prefos, y jean visitados. El Emperador de Carios y el Príncipe G Ord. 8 de la cafa Y en la seis de (1539)
J Ley ij	Que el Alcalde y carcelero den francas. Ord. O de la Cafa (1539)
J Ley iij	Que el Alcalde refida en la Cafa, y tenga cuidado de la Carcel y prefos; y el falario, qie le toca. Ord. Yg (1539).
J Ley V	Que para declarar no fe faquen los prefos de la Carcel, y Fi, conviniere los lleve el Alguacil. D. Felipe Segundo en Toledoa r. de Setiembr de (1560).
J Ley vj	Que los prefos fe pongan en la Cercel de la Cafa, y fiendo fuera de Sevilla, los recivan las luftiecial, y alcaldes. La Reyna Dluina Burgos à 16 de Septiembre D. Felipe Segundo en Moncon à 24 de Octubre de (1563)
J Ley iiij	Que la Carcel fe adminiftrre por el Alguacil Mayor y fu Alcalde D. Felipe Segundo en 8 Lorèco a 4 de Marco de (1572) D. Carlos Segundo en EFTA Recopilación

II.- Antecedentes de Normas Penitenciarias en los Códigos y Proyectos de Códigos Penales y Procesales Penales en la Historia de Nicaragua

- Código Penal de 1837 (24 de abril 1837).
- Código de Instrucción Criminal (24 de marzo de 1879)
- Código Penal de la República de Nicaragua (29 de marzo de 1879).
- Código Penal de la República de Nicaragua (5 de diciembre de 1891).
- Proyecto de Código Penal propuesta a la comisión legislativa por el: Dr. Ones Rizo G (Mayo de 1942).
- Ante proyecto de Código penal elaborado por los doctores: Manuel Escobar H. 2. Ramiro Granera Padilla 3. Nemesio Ordóñez B. (Febrero 1964)
- Con respecto al Anteproyecto del Código de Procedimiento penal elaborado por los doctores: 1. Ernesto Barrera Toruño 2. Alejandro Barberena Pérez y 3. Nemesio A. Ordóñez Bermúdez (Agosto 1965).
- Código Penal de Nicaragua (16 de enero de 1974).
- Proyecto de reformas parciales al Código de Instrucción Criminal documento preparado por el doctor Orlando Corrales Mejía (Mayo 1987).
- Proyecto de código Penal de la República de Nicaragua elaborado por Sergio García Quintero (1994)
- Código de la Niñez y la Adolescencia (24 de marzo de 1998)
- Dictamen del Proyecto de Código Penal aprobado por la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional (1 de diciembre de 1999)
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (18 de diciembre del 2001).

- Código Penal de la República de Nicaragua (13 de noviembre del 2007)

III.- Normativa Legislativa y Administrativa Penitenciaria Ordinaria en la Historia de Nicaragua

- Decreto legislativo declarando por presidio el Puerto de San Juan del Norte y Disponiendo lo demás expresa (4 de diciembre de 1841).
- Decreto ejecutivo aprobando la tarifa presentada por el Prefecto Oriental para la conducción de presidiarios al puerto de San Juan del Norte (2 de marzo de 1843)
- Declaración ejecutiva sobre lo que partida de registro (27 de agosto de 1844).
- Decreto Legislativo establecido presidio ambulante para que los condenados a esta pena la cumplan el interior del Estado (16 de abril de 1847).
- Decreto ejecutivo reglamento el presidio ambulante (2 de junio de 1847).
- Decreto ejecutivo, desarrollará las bases sobre presidio ambulante, decretada en 2 de junio del mismo año (26 de agosto de 1847).
- Decreto ejecutivo, dividido en dos secciones el presidio ambulante (25 de septiembre de 1848).
- Decreto Legislativo señalando la pena de los reos que se fugan de la prisión arresto o detención legal (30 de abril de 1850).
- Decreto legislativo sobre la policía número 45, estableciendo que todo reo puede ser destinado a trabajos dentro o fuera de las cárceles durante el curso de la causa (8 de mayo de 1858).
- Acuerdo ejecutivo, aprobando el acuerdo del Prefecto oriental sobre Restablecimiento del presidio ambulante (22 de junio de 1858).

- Decreto ejecutivo mandando que no haya más que un presidio y la ocupación de este (17 de agosto de 1858).
- Decreto establecimiento un presidio ambulante en la República de Nicaragua; Dicho presidio se destinará a los trabajos del Castillo viejo, San Carlos, San Juan del Sur y el Realejo según el orden en que aquí se expresó. (21 de agosto 1858).
- Decreto ejecutivo, estipula el modo de hacer llegar a su destino a los condenados a presidio y el procedimiento para ello (18 de abril de 1869).
- Decreto ejecutivo reglamentando nuevamente el presidio ambulante (30 de agosto de 1860). Decreto Legislativo estableciendo separación de cárceles para los reos de cárceles según sexo y clase (9 de marzo de 1861).
- Acuerdo ejecutivo, para que sean conducidos directamente de los departamentos de Rivas y Chontales al Castillo Viejo los que fueren condenados como contrabandistas de aguardientes (18 de septiembre de 1861).
- Acuerdo ejecutivo, sobre el modo con que deben cumplir su condena los presidiarios del departamento de Matagalpa y Nueva Segovia. (2 de abril de 1866).
- Acuerdo disponiendo que los reos condenados a presidio por más de dos años que han de cumplir su condena en el castillo, deben dedicarse al trabajo de camino del barquito (16 de junio 1866).
- Decreto aprobando el proyecto del Prefecto del Departamento de León (17 de septiembre de 1966)
- Acuerdo mandado a que los presos a que los presidiarios del Departamento de Matagalpa descuenten su condena en un trabajo de obra pública. (24 de abril 1869).
- Decreto mandando a que las mujeres condenadas a presidio sufran su condena en los hospitales de León y Granada (19 de marzo de 1870).

- Decreto mandando que los condenados a presidio como contrabandistas no cumplan ésta en el Castillo Viejo sino en otro punto (23 de julio 1870).
- Acuerdo mandando a que las mujeres condenadas a presidio en Granada en vez de cumplir su condena en el Hospital de aquella Ciudad, sean puestas a disposición de la agente de agricultura (20 de agosto 1870).
- Plan de arbitrios municipales de la ciudad de Santo Tomas; los presos pagarán al ser puestos en libertad cincuenta centavos de carcelaje (8 septiembre 1877).
- Decreto autorizado las Ejecutivo para que remunere a los presidiarios que destine al trabajo del ferrocarril (29 de marzo de 1879).
- Acuerdo aprobando reglamento de cárceles de Managua (20 de mayo de 1879).
- Acuerdo estableciendo un cirujano presidio ambulante (30 de agosto 1879).
- Decreto mandado a dar diez centavos diarios a los reos pobre de Matagalpa, Nueva Segovia y Chontales (19 de febrero 1881).
- Decreto arbitrando fondos para el trabajo en las cárceles de la ciudad de Jinotega (27 de marzo de 1883).
- Decreto disponiendo que los reos condenados a presidio o arresto puedan ser ocupados en trabajos útiles al país (12 de enero de 1884).
- Decreto, mandando que la Guardia de los SS.PP. se componga de individuos de tropa de los departamentos de la República (2 de abril de 1884).
- Acuerdo estableciendo en Managua presidio para los reos militares (18 de julio 1885).
- Memoria de Gobernación de Nicaragua 1888.

- Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento de cárceles de León (26 de octubre 1889).
- Acuerdo por el que se da una nueva organización al presidio ambulante (31 de julio 1890).
- Memoria de Gobernación de Nicaragua 1891.
- Decreto por el cual se reglamentará la concesión de indulto (16 de mayo 1894).
- Reglamento para la Penitenciaría de Nicaragua (16 de febrero de 1901).
- Reglamento de las Cárceles de Jinotepe. Departamento de Carazo. Primera Parte. (13 de noviembre 1901).
- Reglamento de las cárceles de Jinotepe, Departamento de Carazo (Segunda Parte) (14 de noviembre de 1901).
- Reglamento de Cárceles de Bluefields (13 de agosto de 1902).
- Reglamento Interior de la Cárcel y corrección de Mujeres (4 de agosto 1914).
- Decreto de Excarcelación de Reos y Fianzas (10 de Octubre de 1914)
- Acuerdos ejecutivos por el cual la administración de los talleres de la Penitenciaría estará a cargo de la Junta Protectora de presos. (7 de noviembre de 1918).
- Acuerdo por el cual la Guardia se hará cargo de la penitenciaría (11 de octubre de 1927).
- Reglamento para el Gobierno y disciplina de la guardia Nacional de las cárceles y Penitenciarías (1 de octubre de 1929).
- Acuerdo que Reglamenta la cárcel de meretrices de Bluefields (20 de mayo de 1932).
- Decreto creando el Patronato Nacional de Reos (22 de noviembre de 1946).

- Reglamento de Patronato Municipales y Departamentales de Reos (18 de enero de 1947).
- Decreto que establece que: Habrá centro penal de rehabilitación social y se crea una Junta constructora (14 de marzo de 1958).
- Ley para solicitar liquidación de pena de Reos (20 de enero 1969).
- Decreto sobre la excarcelación de reos por enfermedad (17 de julio 1971).
- Ley creadora de los Ministerios de Estado (22 de agosto de 1979).
- Decreto Número 223: Reformando la Ley creadora de los Ministerios de Estados (4 enero de 1980).
- Ley de conmutación de Obras Públicas (17 de abril de 1980).
- Orden Número 068-84 del Ministro del Interior. Estableciendo mecanismos de información sobre reos Sancionados en Centros Penitenciarios (2 de octubre 1984).
- Orden Número 050-85 del Ministro del Interior. Estableciendo la política salarial de los internos trabajadores (1 de octubre de 1985).
- Orden Número 012-86 del Ministro del Interior. Reestructurando la política de los internos trabajadores (22 de enero de 1986).
- Ordeno Número 023-86 del Ministro del Interior. Estableciendo la organización de los trámites de solicitud de indulto en el Sistema Penitenciario (3 de abril de 1986).
- Orden Número 047-86 del Ministro del Interior Poniendo vigor las normas el subsistema de información de la Dirección del Sistema Penitenciario (1986).

- Ordeno Número 0049-86 del Ministro del Interior. Disponiendo la ubicación operativa de los reos casa por cárcel (23 de junio de 1986).
- Orden Número 069-86 del Ministro del Interior. Disponiendo la puesta en vigor del documento base para la reducción penal del Sistema Penitenciario Nacional (21 de octubre de 1986).
- Ordeno Número 010-87 del Ministro del Interior. Sobre las normas de la especialidad y seguridad penal interior (12 de febrero de 1987).
- Instruyo Número 002/87 Aprobado por el jefe de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, instruyendo la vigencia de la política particular de cuadros aplicada en la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional (9 de marzo de 1987).
- Ordeno Número 0023-87 disponiendo el funcionamiento de las normas y procedimientos de control penal del sistema penitenciario (4 de mayo de 1987).
- Ordeno Número 0028- 87 disponiendo el funcionamiento de las normas procedimientos en el Sistema Penitenciario (3 de junio de 1987).
- Ordeno Número 034-87, Establece las normas y procedimientos el departamento de seguridad penal técnica y canina (13 de junio de 1987).
- Ordeno Número 0035- 87 Poniendo en vigor las normas y Procedimientos el Departamento de Seguridad Penal y Técnica Canina (13 de julio de 1987).
- Creación de la comisión Nacional Penitenciaria (Decreto 62-90) (14 de diciembre de 1990).
- Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación (Decreto 64-90) (14 de diciembre de 1990).
- Decreto 3-92 (Reformando la ley creadora de los Ministerios de Estado) (7 de enero de 1992).

- Decreto 4-92 (Reformando la ley Orgánica del Ministerio de Gobernación (7 de enero de 1992).
- Decreto por el cual se otorga personalidad jurídica a la Asociación Pastoral Penitenciaria (29 de abril de 1994).
- El Reglamento Disciplinario para los privados de libertad (1995).
- Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Penitenciario Nacional (10 de octubre de 1996).
- Carta de Veto total a la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario Nacional (14 de noviembre de 1996).
- Reglamento de Control Penal 1997.
- Reglamento de Educación Penal 1997.
- Reglamento de Seguridad Penal 1997.

IV.- Normativa Penitenciaria vigente

- Ley 473/2003 Ley del Régimen Penitenciario y ejecución de la Pena (11 de septiembre del año 2003).
- Reglamento de la Escuela para Estudios Penitenciarios “Subcomisionado Alfonso Quiroz Gómez” (10 de enero del 2004).
- Decreto 16/2004 Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario (17 de marzo 2004).
- Reglamento Disciplinario del Personal (Marzo 2004).
- Normas de Servicio Médico (Junio de 2004).
- Acuerdo Ministerial N° 13-2005 del Ministro de Gobernación aprobando los Manuales de Procedimientos que regulan la actividad del Sistema Penitenciario Nacional. (21 febrero del 2005).
- Decreto N°19-2005 del Presidente de la República reformando el reglamento de la Ley 473 en su artículo 230. (30 de marzo del 2005).

- Ley N° 745 Ley de Ejecución, Beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal, aprobada por Asamblea Nacional el 01 de diciembre del 2010 y publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 16 del 26 de enero del 2011.

CAPÍTULO TERCERO

Principios constitucionales que informan al Derecho Penitenciario en Nicaragua

3.1. Principio de Legalidad

En orden de importancia de los principios informantes del Derecho Penitenciario en razón de su prevalencia resulta forzoso tener que referirnos expresamente al principio de legalidad enunciado por Feurbach “nullum crimen sine lege, nulla pena sine lege”. Pero, como acertadamente señala Bueno Arús, “el principio de legalidad no puede quedar en un alcance meramente formalista, que se entendería cumplido cuando una determinada materia estuviera regulada por normas jurídicas con rango de ley, sino que dicho principio tiene un contenido material insoslayable, que lo relaciona con el Estado democrático de Derecho (Leyes elaboradas por el parlamento elegido por el pueblo, con el equilibrio de poderes políticos donde ni los jueces ni la Administración pueden invadir un campo reservado a la competencia parlamentaria, con la seguridad jurídica especialmente en

cuanto atañe al respeto y tutela de los derechos fundamentales) y con la certeza del derecho".¹²

La conexión radical existente entre el principio de legalidad, los valores objetivos esenciales del ordenamiento y la garantía de los derechos fundamentales de la persona condenada, hace que esta materia tenga necesariamente que estar contenida en una disposición con rango legal.

El enunciado del principio de legalidad penal exige que la pena tanto en su clase como en gravedad sea impuesta por la Ley, por representar esta la manifestación de la voluntad general.

Por su parte la legalidad en la ejecución exige el sometimiento de esta fase de cumplimiento de la pena al dictado de la ley. Si bien en un principio, en el contexto de las Monarquías Absolutas, actuó como límite a la actuación de los jueces que era arbitraria y discriminatoria con el fin de limitar sus actuaciones al dictado de la ley, posteriormente ha acabado siendo un límite al poder de la Administración para que sus actuaciones tengan como único apoyo la base legal y con ello servir de freno a la injerencia estatal, impidiendo que a través de remisiones legales reglamentarias intervenga más allá de lo razonable.

Nuestra Constitución Política (Cn.), expresa taxativamente este principio en su Artículo 34, inciso 11, del mismo se desprenden cuatro garantías fundamentales, una de ellas la garantía de ejecución mandata que la pena impuesta por el juez o tribunal competente no puede ejecutarse en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

12 Buenos Arús, F. Hacia una revisión del sistema penitenciario español. Revista de Actualidad Penal, num. 48 /1992.

El administrador de la ejecución de la pena es el Sistema Penitenciario Nacional, quien tiene carácter humanitario, cuyo objetivo fundamental es la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. (Art. 39 Cn.). En el mismo sentido el Código Penal derogado establecía una serie de garantías (Arts. 86 al 89 Pn.).

El mismo código contenía con meridiana claridad el principio de legalidad (rango de ley que emana del parlamento) y de sus requisitos de garantía material de *lex scripta* (prohíbe la costumbre), *lex stricta* (excluye la analogía) y *lex praevia* (expresa la prohibición de retroactividad); y de las garantías criminal, penal y las de jurisdicción y ejecución (Arts. 73 ss. Pn.).

El Código Penal vigente establece concretamente el principio de garantía jurisdiccional y de ejecución en su art. 6 que establece que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales competentes, ni de otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. Este mismo principio es abordado en el art. 71 del precitado cuerpo legal.

El principio de legalidad, asimismo, encuentra su expresión en nuestro ordenamiento penitenciario en la Ley 473 en su Art. 2 que literalmente reza “la actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua”.

La Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 16 del 26 de enero del 2011, define taxativamente en su art. 2 primer párrafo que: “Nadie podrá

ser sometido a la ejecución de una pena o medida de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictada por autoridad competente”. De la misma manera concede el control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. Obligándola a motivar sus resoluciones y agotar el procedimiento administrativo correspondiente.

Significa esto que la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad no pueden quedar al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria o de la Administración, sino que habrá de practicarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma y con las modalidades y circunstancias que éstas determinen. La garantía penal asegurada por el principio de legalidad de las penas quedaría incompleta en gran parte sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución penal. Es, por consiguiente, la garantía ejecutiva, como la garantía criminal, penal y procesal, parte integrante del cuádruple grupo de garantías de la persona en el campo represivo. Esta garantía tiene reconocimiento, como hemos visto, no sólo en las normas penales sino también en la norma suprema.

Desde el momento en que se reconocen derechos al condenado, los mismos derechos que a los hombres libres, salvo los limitados o restringidos por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria, tales derechos deben ser respetados, exigencia que da un alto sentido de juridicidad a la ejecución penal.

En este orden de ideas Marcos Salt, citado por Cuarezma Terán, ha expresado que “el proceso de judicialización es una derivación obligatoria del principio de legalidad constitucional en la etapa de ejecución, lo que significa que las características que tendrá la pena deben estar determinadas antes de la comisión del hecho delictivo. Tradicionalmente hemos entendido el principio de legalidad como la nece-

sidad de que en la ley estén previamente determinadas las conductas punibles y las consecuencias jurídicas.

Esta es una interpretación restrictiva del principio de legalidad. El principio de legalidad que establece la Constitución Política de Nicaragua (arto. 34, inc. 11), exige además de aquellos requisitos, que también esté determinado cómo va a ser esa pena, cómo van a ser esos meses o años de prisión, o sea, que haya una descripción de las condiciones cualitativas del cumplimiento de la pena y si la persona privada de libertad, excepcionalmente, no puede cumplirla por razones concretas personales.¹³

3.2. Principio de intervención judicial o judicialización

Consecuencia inmediata del principio de legalidad ejecutiva es el principio de “intervención judicial o judicialización”. La actividad desarrollada por la Administración penitenciaria, a la que se le encomienda la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y retención y custodia de detenidos, presos y penados, tiene que estar, como consecuencia del principio de judicialización, sujeta al control jurisdiccional de jueces y tribunales, en la medida de tener que velar para que no se produzcan desvíos en la ejecución penal por parte de las autoridades penitenciarias ni tampoco se lesionen o limiten derechos subjetivos de los privados de libertad que la Ley garantiza.

En nuestro ordenamiento jurídico este principio está consagrado en el Código Procesal Penal (CPP), el cual estableció en su art. 21 la competencia funcional, señalando expresamente dicha disposición legal que los jueces de eje-

13 Cuarezma Terán, Sergio. Artículo “Judicialización de la Ejecución de la Pena” en www.inej.edu.ni

cución de pena son quienes tendrán la función de controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.

Al mismo tiempo el legislador decidió crear un libro separado, siendo el cuarto, en donde aborda y profundiza el tema de la ejecución de la pena, definiendo los derechos de los condenados, la competencia de los jueces de ejecución, los incidentes que se deben ventilar en la ejecución y sus procedimientos, los recursos a interponer y la ejecución de las penas no privativas de libertad entre otras. Ideas que fueron también recogidas en el Código Penal vigente en su art. 6 y 71.

La aparición de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, inicialmente mediante el Acuerdo N° 111 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del veintiocho de mayo del dos mil tres, ha supuesto un claro exponente para la definitiva judicialización de la ejecución de las penas privativas de libertad. Su cometido consiste en garantizar la legalidad de la actuación de las autoridades penitenciarias en el ejercicio de sus facultades y el respeto a los derechos fundamentales, como consecuencia de su doble carácter de ejecutor de las penas y garante de los derechos fundamentales de los internos. Este sistema de potestades compartidas que reserva para la Administración la potestad gubernativa en que viene a consistir la política penitenciaria y mantiene para lo restante la total preponderancia de la Jurisdicción, no ha sido en absoluta pacífica como lo demuestran los constantes conflictos de competencia que en el diario trajinar se viven en los diferentes centros penitenciarios del país.

Y así lo ha reiterado Cuarezma Terán al enunciar que: “La Constitución Política (en adelante Cn.) establece que la “ejecución de lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder

Judicial” (art. 159). El Código Procesal Penal (CPP), Título I del Libro Cuarto, art. 402 al 414 y los Acuerdos de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia No. 111 de 20 de mayo de 2003 y No. 141 de 17 de junio de 2003 de la Corte Suprema de Justicia, para el cumplimiento de esta facultad constitucional, crea la figura del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria. Este es un órgano judicial especializado de garantía y control de la ejecución de la pena, y bajo el principio de “judicialización” y la observación (vigilancia) de los principios de supremacía constitucional y del debido proceso en las actuaciones judiciales (art. 4 y 14 LOPJ), tiene el mandato de vigilar y proteger los derechos de las personas privadas de libertad, sean acusadas o condenadas (con o sin sentencia firme) en la aplicación del régimen penitenciario.

El Acuerdo No. 111/2003, expresa que para “los efectos del presente acuerdo, se entenderá, que los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia, para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los tribunales y jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales”, cuyas funciones, además de las establecidas en el art. 407 CPP, son, entre otras, “Controlar que las penas y las medidas de seguridad impuestas, ya sea conforme el Código de Instrucción Criminal de 1879 o conforme el Código Procesal Penal de 2001, se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales” y “Vigilar en los centros penitenciarios, durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, el respeto de los derechos fundamentales penitenciarios que la Constitución Política y las Leyes otorgan a los condenados o procesados penalmente”.

“Por una parte, la función del juez de ejecución, como instrumento del principio de judicialización, tiene que tomar las decisiones jurisdiccionales de la etapa de ejecución en

lo que se refiere a cómo se va a modificar la pena en casos de sentencia firme (por ejemplo, la condena o libertad condicional), y, por otra, la función del juez desde la función de vigilancia penitenciaria que tiene que tomar decisiones referidas en la relación con la actividad administrativa penitenciaria y la relación con la persona privada de libertad, en casos, como por ejemplo, al agravamiento de las condiciones de privación de libertad o aplicación de penas o tratos inhumanos o degradantes y cumplimiento de derechos y garantías”.¹⁴ No obstante el proceso de profundización y modernización de la justicia penal, fue fortalecido con la vigencia y eficacia de la Ley No. 745, que enuncia en su art. 4 las competencias, dentro del control jurisdiccional de la sanción penal, del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, a saber:

- a) Velar por el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.
- b) Controlar la aplicación del régimen penitenciario.
- c) Controlar el respeto de las finalidades constitucionales y legales de las penas y medidas de seguridad, y
- d) Ejercer el control de legalidad de las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria, salvo en materia administrativa cuando no afecte derechos fundamentales o derechos o beneficios penitenciarios.

3.3. Principio de Humanismo

Para hablar del principio de humanidad en el ámbito penitenciario es de necesaria referencia la obra de John Howard “The State in England and Wales (1776)” por el significado que tuvo su denuncia sobre el lamentable estado de las prisiones europeas, lo que lo llevó a propugnar el despegue de la reforma penitenciaria basado en aquellos momentos

14 Cuarezma Terán, Sergio. Óp. Cit.

en la mejora de las condiciones de vida y en la ordenación de la actividad regimental. Con dos siglos auestas la humanidad en las prisiones aun a falta de haberse alcanzado, dirige su mirada también a otros aspectos que surgen bajo el cobijo de las modernas legislaciones, tales como la proporcionalidad de las penas o el respeto a la dignidad y derechos humanos del privado de libertad.

La elección de la pena impuesta y su concreta duración son exponentes de la proporcionalidad como proyección del principio de intervención mínima (carácter fragmentario y subsidiario) y la naturaleza de última ratio del Derecho Penal. Por ello si la gravedad del delito se ha tomado en cuenta en la sentencia condenatoria, esta no debe ser de nuevo considerada en el momento de la ejecución ya que en las concretas condiciones de ejecución de la pena privativa de libertad es donde mayor vulneración de la proporcionalidad puede presentarse.

La necesidad de la pena conduce a su propio contenido en el sentido de garantizar la imposición de penas que respeten los derechos fundamentales del sujeto cumpliendo con ello el ineludible requisito de la humanidad que establece el art. 36 de nuestra Constitución Política que mandata que “nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Penas inhumanas no son sólo las que producen daños físicos sino como señala Zugaldía las inoquizadoras, las ejemplificadoras y las desproporcionadas con la gravedad del hecho¹⁵ en definitiva toda aquella que vulnere el necesario respeto a la dignidad humana, ya que la proporcionalidad no se mide sólo cuantitativamente en el sentido de limitar la aflicción de una determinada pena, que es lo que parece

15 Zugaldía, J. M. *Fundamentos del Derecho Penal (Parte General)* Granada 2da. Ed. 1991 Pág. 172.

declarar el art. 36 Cn., sino también cualitativamente en la elección de una pena justa y digna que reserve la coacción a los casos estrictamente necesarios.

En el ámbito de la ejecución el padecimiento en que consiste la pena ha de ser el estrictamente imprescindible armonizando la dignidad humana con la tutela jurídica, para conseguir que la pena privativa de libertad se cumpla de manera respetuosa con el principio de humanidad hay dos aspectos a tener en cuenta: que se acuda a su ejecución en los casos en los que sea necesario haciendo uso cuando sea posible de los sustitutivos penales y que se reduzca su nocividad por medio del aumento de los contactos con el exterior, ya que la humanidad de la pena de prisión depende de la modalidad de su ejecución.

En la Ley 473 en su artículo 7 se establece claramente este principio al señalar que: “El Sistema Penitenciario Nacional se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno”. Lo cual es conducente con lo establecido en la norma suprema.

El Código Penal vigente se suma en esta dirección y el legislador ha querido dejar bien claro su posición al respecto, tal como lo señala el art. 4 por el cual se garantiza que el Estado de Nicaragua tratará con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano a todo aquel que se le atribuya delito o falta.

Dentro de este marco, la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, establece que durante la ejecución de la pena y medidas de seguridad, toda persona condenada deberá ser tratada con el

debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, sin ninguna clase de discriminación (art. 3).

La humanidad en la ejecución, como se ha dicho, es uno de los factores claves del sistema penal, lo que repercute con diversa intensidad en una serie de factores, así además de contemplar el respeto a los derechos fundamentales del privado de libertad, se puede referir también al uso racional de las sanciones penitenciarias en base a un principio de intervención mínima o a la materialización de la proporcionalidad.

La humanización de la ejecución penal además de moverse en el ámbito de los derechos humanos del privado de libertad supone un apoyo al orden y la seguridad estatal ya que lo que atenta a la seguridad estatal es precisamente la deshumanización, plasmada en la masificación o deficientes condiciones de salubridad o higiene, por ello la humanidad entrelaza con la resocialización en el sentido de ser entendida como el esfuerzo en suprimir o cuanto al menos atenuar la nocividad de la prisión, lo que junto a su consideración de derecho individual del privado de libertad se confirma como aspecto legitimador de la intervención punitiva del Estado.

3.4. Principio de Resocialización

Si bien en la doctrina se utiliza frecuentemente el término resocialización, nuestro ordenamiento jurídico, más explícitamente la Constitución Política en su art. 39 expresa que “el Sistema Penitenciario tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad”.

En el ordenamiento positivo penitenciario este principio toma cuerpo en los siguientes artículos de la Ley 473; art. 1 “La ejecución de la pena tiene como fin primordial la re-educación y reinserción del privado de libertad a las acti-

vidades de la sociedad”, en el art. 6 inc. 2 “La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad”, art. 12 “En todos los casos, la actividad del Sistema Penitenciario tiene por finalidad la readaptación social integral de los privados de libertad que se encuentren internos en el Sistema, en beneficio de la familia y la sociedad nicaragüense”.

La resocialización por ello no ha de suponer una actuación directa sobre el sujeto sino la creación de las condiciones sociales necesarias para producir menor índice de delincuencia. La resocialización debe partir de dos presupuestos indispensables: la consideración de un Derecho Penal de acto que deje al margen la personalidad del sujeto y de un Derecho Penal basado en la culpabilidad pues el hombre como ser libre ha de ser responsable de sus actos y puede ser capaz de transformarlos.¹⁶

A fin de garantizar la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada, el legislador aprobó el primero de diciembre del año dos mil diez, la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 16 Vives Antón, T.S. Régimen Penitenciario y Derecho Penal. Reflexiones críticas. CPC N° 3 1977 pág. 262 16 del 26 de enero del 2011, que dispone en su art. 1 como objeto de dicho cuerpo normativo, el de regular el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, la vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes.

16 Vives Antón, T.S. *Régimen Penitenciario y Derecho Penal. Reflexiones críticas*. CPC N° 3 1977 pág. 262

La resocialización se ha encontrado a su paso importantes obstáculos que no ha sido capaz de superar, entre los que se pueden destacar los siguientes:

- Dificultad para tomar un modelo de referencia. Para hablar de resocialización hay que determinar previamente en qué modelo de sociedad se quiere insertar al sujeto pues el sistema pluralista en que nos movemos implica una serie de sistemas normativos a veces contradictorios y dejar sin cuestionar el modelo normativo sería tanto como considerarlo perfecto.¹⁷ De esta manera se producen reflexiones tales como si se puede hablar con propiedad de resocializar al delincuente en una sociedad que produce por sí misma la delincuencia ya que más bien sería esa sociedad la que debería ser objeto de resocialización¹⁸ y hasta qué punto una sociedad injusta y criminógena está legitimada para reclamar al individuo que se adapte a ella cuando se está fomentando la desigualdad en la integración.¹⁹
- Puede suponer una injerencia sobre la esfera individual del individuo. Las mayores críticas vertidas sobre la resocialización han recaído sobre la versatilidad de su contenido que puede aspirar a la mejora jurídica entendida como respeto externo a las leyes a través de un programa resocializador mínimo o pretender alcanzar la mejora moral, incidiendo en la escala de valores a través de un programa resocializador máximo, ambas sufren grandes obstáculos ya que la primera de ellas sin interiorización de valores normativos no es viable y la segunda de ellas es inaceptable en una sociedad democrática y pluralista lo que ha dado lugar a una constante búsqueda de vías

17 Muñoz Conde, F. La resocialización... cit. Pág. 94

18 García Pablos op. Cit. Pág. 686. Muñoz Conde op. Cit. Pág. 678

19 Mir Puig. S. ¿Qué queda en pie de la resocialización? En el Derecho Penal en el Estado social y democrático de derecho. Barcelona 1994, pág. 146.

intermedias no exentas también de problemas de concreción. En todo caso la actuación en la oferta de posibilidades para aumentar las vías de elección,²⁰ siempre teniendo como límite en su actuación el respeto al libre desarrollo de la personalidad del sujeto y el pluralismo político propugnado en nuestra Constitución, como valor supremo del ordenamiento jurídico, pues de ninguna manera el poder estatal puede dirigir su atención resocializadora al adoctrinamiento de conciencias desviadas, sino sólo a lograr el abandono del delito mediante el ofrecimiento de soluciones al posible conflicto social que haya podido contribuir el delito.

- Su operatividad es difícil en un medio no libre. Se ha advertido constantemente de las dificultades que entraña y lo paradójico que resulta educar para la libertad en un medio en el que no se goza de ella, y en el que las condiciones de habitabilidad y de puesta en marcha de tratamientos son ciertamente precarias. El ambiente de la cárcel por su dominante orientación disciplinaria y represiva no es el más apropiado para facilitar la resocialización hasta el punto de ser generalmente reconocido que la prisión estigmatiza y desocializa, ya que rigen una serie de valores muy distintos de los de la vida en libertad que dificultan el aprendizaje de vivir en sociedad y sin embargo favorecen la perfección de la carrera criminal por el contacto con otros delincuentes conduciendo a la prisionalización.²¹ De esto se deduce que toda política resocializadora ha de ir dirigida a fomentar como medida preparatoria para la libertad el máximo contacto con el exterior por ser el único camino capaz de facilitar realmente la finalidad de la definitiva libertad.

20 Mir Puig, S. op. Cit. Pág. 40

21 Muñoz Conde, F. op. Cit. Pág. 101

- En muchos casos no es posible ni necesaria.²² Hay muchos supuestos en los que la resocialización no va a resultar necesaria por tratarse de sujetos plenamente insertados en la sociedad que no precisan de tratamiento específico o bien que por la especial complejidad que presentan vaya a resultar muy difícil que se logren óptimos resultados bien por no ser susceptibles de llevarla a cabo, por negarse a ella o por necesitarse un cambio de todo el entorno social; si a eso se le une la necesaria voluntariedad del sujeto que se requiere para su puesta en marcha, se llegará a la conclusión de que en muchos casos no sea viable la resocialización; para ello hay que tener en cuenta que el enunciado constitucional en ningún momento implica que sea el único y exclusivo fin de la pena por lo que habrá que pensar en las demás finalidades para los referidos supuestos.

Por todo ello la resocialización en la actualidad parte de los siguientes presupuestos:

- Aun siendo el preferente no es el único fin de la pena, ya que la retención y custodia en la prisión así como el resto de fines punitivos también tienen su presencia.
- No es un derecho subjetivo, sino un principio programático que ha de orientar toda la política penal y penitenciaria.
- No se ciñe sólo a las penas privativas de libertad sino también al resto de penas que también han de tenerla en cuenta, ejemplo la inhabilitación absoluta puede ser claramente contraria a la inserción social.
- La proyección actual sobre la ejecución penitenciaria se dirige a su humanización y atenuación de los posibles daños que origina la prisión para reducir los efectos de prisionalización, la apertura de las vías de participación y la proyección social de la cárcel. Se trata de atenuar la

22 Mir Puig, S. op. Cit. Pág. 147.

nocividad de la prisión, con una actuación dirigida a que la prisión no perjudique a los internos, no los separe de la sociedad y reproduzca lo más posible la sociedad libre.

- Su alcance no ha de limitarse exclusivamente al momento de la ejecución sino también a los de previsión legal y determinación judicial,²³ prueba de lo primero es que sería inconstitucional la regulación de la cadena perpetua.

El principio de resocialización, tan íntimamente ligado al de humanización que debe impregnar y orientar cualquier política penitenciaria que se adopte, pese a las críticas recibidas desde amplios sectores doctrinales²⁴ seguirá, no obstante sus escasos resultados, dando sentido a la ejecución penal, al menos mientras sigan existiendo lugares de reclusión penal como medio de control social. La resocialización en la ejecución de la pena, como señala Morillas Cueva, se considera finalidad principal hasta donde sea posible por las características del delincuente y por la necesidad social de protección de bienes jurídicos.²⁵

El problema no radica tanto en cuestionar el principio de resocialización, sino en que, para alcanzar unos resultados alentadores y con cierto margen de garantías, habrá que mejorar el sistema y las estructuras que los sustentan y le dan razón de ser, no solamente desde las instituciones penitenciarias, sino desde la sociedad misma.

23 García Arán, M. Fundamentos y aplicación de penal y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995. Navarra 1997 pág. 34.

24 Mapelli Camarena, Borja. Principios fundamentales del Sistema Penitenciario Español. Pág. 91

25 Morillas Cuevas, L. Los fines de la pena en el Derecho Positivo Español. Tecnos 1991. pág. 48

CAPÍTULO CUARTO

Los establecimientos penitenciarios

4.1. Los establecimientos penitenciarios en los instrumentos jurídicos internacionales

Si el Estado quiere cumplir con su obligación de respetar la dignidad humana del privado de libertad y de atenderlo, debe satisfacer una serie de requisitos básicos. Entre ellos se incluye proporcionar alojamiento, condiciones higiénicas, indumentaria, camas, alimentos, bebidas y ejercicio adecuados. Cuando una autoridad judicial envía a alguien a prisión, las normas internacionales dejan muy claro que el único castigo que se le impone es la privación de la libertad. El encarcelamiento no debe incluir el riesgo de abusos físicos o emocionales por parte de los funcionarios o de otros privado de libertad. No debe incluir tampoco el riesgo de enfermedades graves, o de muerte, debido a las condiciones físicas o a la ausencia de atención adecuada.

El art. 6 in fine de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, diáfamanamente dispone que el Estado debe proporcionar los medios adecuados para lograr el fin de las sanciones penales.

En los países en los que el nivel de vida de la población general es muy bajo, suele argumentarse de que los privados de libertad no se merecen vivir en condiciones decentes y humanas. Si los hombres y mujeres que no están en prisión deben esforzarse por sobrevivir, si no tienen suficientes alimentos para sí mismos o para sus hijos, ¿por qué habría que preocuparse por las condiciones en que son mantenidos quienes infringieron la ley? Se trata de una pregunta de difícil respuesta. Difícil, pero no imposible. Para exponerlo sucintamente, si el Estado se adjudica el derecho de privar a una persona de su libertad, por cualesquiera razones, también debe asumir la obligación de asegurarse de que dicha persona sea tratada de manera decente y humana. El hecho de que a los ciudadanos libres les resulte difícil vivir decentemente nunca puede ser utilizado por el Estado para justificar la omisión de atender decentemente a quienes están bajo su custodia. Este principio es fundamental en una sociedad democrática, en la que los órganos del Estado deben ser vistos como ejemplos en lo que respecta a la manera de tratar a todos los ciudadanos.

A un nivel más pragmático, la escasez de fondos públicos bien puede ser un factor adicional por el cual el Estado se asegure de que en las prisiones residan sólo los criminales más peligrosos, y no como un método para recluir a los marginados por la sociedad.

El encarcelamiento puede suponer el alojamiento de un gran número de personas en un espacio muy reducido, con poca o nula libertad de movimiento. Esto presenta una serie de problemas específicos. En primer lugar puede existir un serio riesgo sanitario.

Por ejemplo, los privados de libertad aquejados por enfermedades muy infecciosas (la tuberculosis, por ejemplo), en condiciones de mala ventilación pueden contagiar a los demás detenidos. Las personas privadas de la posibilidad

de lavar sus cuerpos o ropas pueden contraer enfermedades dermatológicas o parásitos y transmitirlos a los demás por falta de camas o de ropa de cama. En climas fríos, los privados de libertad que carezcan de ropas adecuadas pueden contraer una neumonía. Un privado de libertad privado de ejercicio y de acceso a la luz solar y al aire fresco puede sufrir una seria pérdida de tono muscular y deficiencias vitamínicas.

Un privado de libertad privado de cantidades suficientes de alimentos o líquidos puede sufrir serios daños a su salud.

El alojamiento en el que residan los privados de libertad debe satisfacer ciertas normas básicas. Las normas internacionales dejan claro que los privados de libertad deben disponer de suficiente espacio para vivir, con acceso a suficiente aire y luz para mantenerse sanos.

En muchos países, uno de los problemas más graves es el hacinamiento. Y la situación suele ser aún más grave en el caso de los preventivos y privados de libertad en espera de juicio. El hacinamiento puede tomar diferentes formas. En algunos casos implica que las celdas diseñadas para una sola persona sean ocupadas por varios privados de libertad. Y en las peores situaciones supone que una celda de escasos ocho metros cuadrados sea compartida por doce o quince individuos. En otras circunstancias puede implicar el alojamiento de centenares de privados de libertad en un local de gran tamaño. En general, los instrumentos internacionales no especifican un espacio mínimo para cada privado de libertad.

En años recientes, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y el trato o castigo inhumano o degradante, del Consejo de Europa, ha tomado algunas iniciativas en tal sentido.

Una importante consideración a tener en cuenta a la hora de decidir de cuánto espacio debe disponer un privado de libertad para vivir es la cantidad de horas que pasará dentro del mismo en cada período de 24 horas. Un espacio pequeño será menos perjudicial si se utiliza sólo para dormir y si el privado de libertad permanecerá fuera del mismo durante el día, dedicado a otras actividades. Obviamente, el hacinamiento será peor cuando los privados de libertad deban pasar la mayor parte del tiempo en estas celdas o locales, saliendo en grupo sólo para un breve período de ejercicio, o individualmente cuando tengan que ser entrevistados o recibir una visita.

Incluso en Centros con un altísimo nivel de hacinamiento, lo más probable es que existan espacios infrautilizados. Aunque algunas de las estancias que alojen a los privados de libertad puedan estar muy hacinadas, es factible que haya espacios próximos que se utilicen raramente. En algunos ambientes hay largos y amplios corredores que pueden aprovecharse para que durante el día grupos de privados de libertad realicen diferentes tipos de actividades. Las capillas y lugares de culto también pueden aprovecharse para uso adicional. En tales circunstancias suele ser posible organizar diversas actividades laborales, educativas o artesanales. Es decir otorgarles un destino o uso múltiple a los locales.

Las actitudes hacia la privacidad y el aislamiento son muy diferentes según cada cultura. Por ejemplo, en Europa Occidental y América del Norte, los privados de libertad suelen preferir dormir en celdas individuales. Esta norma está reflejada en las Reglas penitenciarias europeas. En otras culturas, estar en una celda individual puede ser considerado una forma de segregación o castigo, y los privados de libertad pueden mostrar su preferencia por vivir en celdas comunales de tamaño adecuado. En tal caso, puede ser necesario elaborar los criterios adecuados para asignar a los

privados de libertad a cada celda, de manera que los más débiles no queden a merced de los más fuertes.

Algunas disposiciones de instrumentos internacionales de Derechos Humanos relativos a las condiciones de los establecimientos penitenciarios.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos:

9 (1) *Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo privado de libertad.*

9 (2) *Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.*

10 *Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.*

11 *En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:*

(a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el privado de libertad pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; (b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el privado de libertad pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12 *Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el privado de libertad pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.*

13 *Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada privado de libertad pueda y sea requerido a tomar un baño*

o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14 Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

15 Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16 Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 25 “Toda persona privada de su libertad tendrá derecho a un nivel de vida adecuado, lo que abarcará la alimentación, el agua potable, el alojamiento, el vestido y la ropa de cama”.

4.2. Establecimientos penitenciarios y su clasificación en la Ley 473

Es relevante tomar en cuenta que la existencia solamente de edificios adecuados no garantiza el correcto desarrollo del régimen penitenciario, sin embargo es importante destacar que una mala construcción impide las posibilidades de un tratamiento eficiente, por lo que se hace necesario que las infraestructuras penitenciarias cuenten con las instalaciones suficientes y en condiciones tales que se brinde a los internos una vida digna que permita llevar a cabo un tratamiento readaptatorio.

Para atender la finalidad resocializadora de la pena de prisión, el espacio físico donde los internos cumplirán y reci-

birán el tratamiento consecuente, requiere de áreas acordes a este objetivo, por los que la arquitectura penitenciaria sea desarrollada al unísono de las ideas penales y del derecho penitenciario. Así, la prisión ha pasado de ser estructuras que consistían sólo de fortalezas, mazmorras o monasterios, donde la finalidad principal era la expiación o castigo; a construcciones modernas con áreas específicas que permiten la interacción de los diversos aspectos que conforman un tratamiento progresivo técnico eficaz.

Uno de los pilares fundamentales sobre el que se asienta cualquier sistema penitenciario es el constituido por sus establecimientos penitenciarios (cárceles, prisiones, presidios, penitenciarías, casas de corrección, reformatorios, etc.), es decir, edificios públicos con fines custodiales y aseguratorios, destinados igualmente al cumplimiento de penas y medidas de privación de libertad, sin que ello signifique que no puedan cumplir penas y medidas de privación de libertad en otro marco físico y con régimen de vida especial propio como por ejemplo unidades construidas al exterior de los edificios penitenciarios, inclusive en otras unidades territoriales sin importar la distancia de los Centros cerrados. Los sistemas penitenciarios, desde siempre, han sido enjuiciados y valorados por la calidad de sus establecimientos penitenciarios y por el régimen de vida de las personas reclusas en ellos. La arquitectura penitenciaria, integrada como parte de la Ciencia Penitenciaria, ha venido diseñando históricamente diversos modelos arquitectónicos de edificios penitenciarios: circular o panóptico (ideado por J. Bentham), radial, en forma de estrella, doble estrella, de poste de teléfono o de telégrafo, etc. Dependiendo su nomenclatura de los fines señalados a éstos y de sus condiciones de seguridad (máxima, media y mínima), correspondiéndose por su régimen en cerrados, ordinarios y abiertos.

El concepto de prisión (marco físico) y el concepto de prisión (medida y pena privativa de libertad) han ido tan ín-

timamente ligados, como señala López Barja,²⁶ que a veces resulta difícil precisar el concepto, difuso y amplio, de establecimiento penitenciario.

El modelo del régimen penitenciario en Nicaragua parte del reconocimiento que el interno, al iniciar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, no puede estar sometido de inmediato a un tratamiento uniforme con el del resto de internos, por el contrario, el tránsito del estado de libertad al cumplimiento de la pena de prisión requiere de una “aclimatación” del interno, por medio del cual el cumplimiento de la pena sea lo menos traumático posible, en concordancia con el principio de humanidad que debe regir dentro de la etapa de ejecución penal.

En consecuencia, la “aclimatación” exige de diversas fases de cumplimiento de la pena, y por tanto que los Centros Penitenciarios se encuentren en condiciones especiales para dar cumplimiento a las exigencias del proceso de reclusión. Esto haría suponer que deben encontrarse disgregados arquitectónicamente, sin embargo, debido a que su función es el logro de determinados fines de ejecución penal en atención a las diversas fases, se evidencia que lo fundamental para garantizar su adecuada utilización es que tales fines sean alcanzados independientemente de su ubicación arquitectónica, de donde se colige que pueden estos Centros Penitenciarios estar en una misma localidad.

La ley Penitenciaria en su Art. 31 define lo que debe entenderse por Centro Penitenciario y expresa: “El Centro Penitenciario es un establecimiento administrativo y funcional que tiene su propia organización jerárquica. Cada Centro está formado por los departamentos o unidades que faci-

26 Jacobo López Barja de Quiroga. *La Ley Orgánica General Penitenciaria*. En Cobo del precisar el concepto, difuso y amplio, de establecimiento penitenciario.

liten la distribución y separación interior de los internos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente ley y su Reglamento”.

Asimismo prevé en su Art. 33 que dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios se procurara contar con ambientes o unidades especiales que estarán destinados para la atención de las privadas de libertad que se encuentren en etapa de pre y postnatal. Y en aquellos casos en que no se cuenten con estas instalaciones las privadas de libertad deben ser ubicadas en el régimen de convivencia familiar hasta que el niño cumpla los seis meses de edad propicios para la lactancia materna. Aquí es interesante que lo anterior sea aplicable para las internas que están condenadas o imputadas por delitos que no ameritan ningún tipo de fianza o beneficio, en los restantes casos el régimen comentado debe prevalecer hasta que el niño o niña cumpla los dos años de vida. Situación que en un futuro debe ser superada en tanto es violatoria del principio de igualdad constitucional.

El Art. 35 define los Centros especiales destinados a albergar a los adolescentes de conformidad a lo establecido en el art. 227 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Art. 84 del Reglamento de la Ley establece que los Centros Penitenciarios dispondrán de locales de máxima seguridad para la ubicación de los internos que por su nivel de adaptación puedan representar un riesgo para la seguridad interna del Centro, o la convivencia de los propios internos y el personal penitenciario.

Siempre en atención con el principio de humanidad de las penas y su ejecución es importante que los Centros Penitenciarios cuenten con todas las instalaciones necesarias para que la pena de prisión no sea más que la limitación a la libertad ambulatoria, es decir, que el interno no se vea res-

tringido, de hecho, del disfrute de otros derechos que como ser humano le corresponden. Así, la privación de libertad no debe significar que el ciudadano o ciudadana interna en el centro penitenciario se vea impedido a cultivar o desarrollar sus niveles culturales, a gozar de salud, a practicar deportes o cualquier otra actividad lícita recreativa, a sostener relaciones sexuales con su pareja, etc. Además, precisamente por el fin principal de resocialización que impone la Constitución a la pena, la ejecución de la misma debe preponderar, con todo el costo y esfuerzo necesario, por evitar que el interno sea una persona que caiga en el ostracismo o encierro que lo aíse de la sociedad, es decir que haga imposible su resocialización, o que se produzca el fenómeno denominado “Ocio Carcelario”. Por esa razón, es que el centro penitenciario, como sitio principal de cumplimiento de la pena de prisión, debe contar con todas las instalaciones necesarias que permitan que la vida en prisión sea lo menos lesiva posible y al mismo tiempo, sea lo suficientemente eficaz como para alcanzar una real resocialización del interno.

La doctrina penitenciaria dominante considera que para lograr los fines resocializadores de la pena, lo menos que debe hacerse es dotar a los centros de las condiciones mínimas necesarias para poder adaptarse al sistema penitenciario de que se trate, en el caso del Sistema Penitenciario Nicaragüense al sistema progresivo de ejecución de la pena. De lo anterior se puede colegir que la estructura penitenciaria de Nicaragua obedece a una decisión político-criminal, dentro del sistema de restitución de derechos, para tratar de disminuir el hacinamiento, el maltrato, la insalubridad, resumidos todos, las condiciones de vida infrahumanas imperantes en los centros penales con que actualmente se cuenta.

En ese orden de ideas lo que la Ley Penitenciaria persigue al enumerar en su art. 32 las condiciones que deben reunir las instalaciones penitenciarias, se atiende a todas las ac-

tividades que desarrolla el interno, partiendo del supuesto, como dice el profesor García Valdez, de que las horas del interno en prisión deben repartirse entre el descanso, el trabajo, el tratamiento, la educación, el estudio y las actividades recreativas, deportivas y religiosas.²⁷

El precitado Art. 32 de la Ley 473 define “Los centros penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan llegar a permitirle al interno una convivencia adecuada y el alcance de los fines y objetivos propuestos. Los ambientes básicos de los que debe disponer son los siguientes:

1. Área para brindar atención médica y psicológica.
2. Escuelas, bibliotecas e instalaciones deportivas y recreativas.
3. Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias.
4. Talleres y lugares para la actividad productiva.
5. Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales.
6. Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional”.

En Nicaragua, las instalaciones actuales de los Centros Penitenciario no reúnen las características antes citadas. La Ley en este sentido es ambiciosa en tanto que al cumplirse con lo que dispone el art. precitado perfectamente pueden lograrse los fines preventivos especiales que la Constitución da a la pena de prisión.

27 Carlos García Valdez, *Legislación Penitenciaria*. Editorial Civitas, Monografías, Madrid, España, pág. 62

Dentro de las funciones y competencias del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciara (art. 23 de la Ley No. 745), se encuentra la de realizar visitas a los centros de privación de libertad o de cumplimiento de medidas de seguridad al menos dos veces al mes, con fines de realizar inspecciones, conversaciones y entrevistas cuando lo consideren necesario. Esto presupone que en las inspecciones el Juez debe valorar y constatar el estado físico de las instalaciones y las posibles fuentes de peligro para los privados de libertad.

Sería interesante la existencia de un Centro de reclusión con dormitorios individuales y colectivos suficientes para evitar el hacinamiento que tanto problema genera al interior de los establecimientos penitenciarios; instalaciones médicas higiénicas, con medicamentos suficientes, pero además con personal suficiente para que preste los servicios de salud. En los lugares en donde sea posible complejos deportivos y recreativos que permitan un tranquilo esparcimiento a los internos como a sus familiares para poder hacer una realidad la máxima de que mente sana en cuerpo sano y lograr que los internos se mantengan activos y saludables.

Otro gran reto a superar por el Estado es que en los recintos penitenciarios no existen comedores, de lo cual podemos colegir que el sistema penitenciario para poder hacer realidad los preceptos de la Ley debe contar con un presupuesto justo, de lo contrario el Estado será responsable de la reproducción de la criminalidad al interior de los Centros, producto de las condiciones deplorables en las que actualmente se encuentran.

4.3. Ingreso de los privados de libertad y seguridad de los centros penitenciarios

Según el Art. 36 de la Ley 473, las personas condenadas con privación de libertad o los acusados que estando detenidos

hayan sido puesto a la orden de autoridad judicial competente, serán remitidos a un Centro penal que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, es decir taxativamente delega esta competencia a las autoridades administrativas penitenciarias y en todo caso los requisitos para su recepción serán:

- a) Las órdenes o mandamientos judiciales de prisión preventiva o sentencia condenatoria.
- b) La remisión de detenido que elabora la Policía Nacional.

No obstante el Reglamento de la Ley en su artículo 53 y el Manual de Procedimientos de Control Penal en su procedimiento CP-1, establecen los siguientes requisitos para el ingreso de los internos a cualesquier Centro Penitenciario:

- a) Auto de prisión preventiva o sentencia condenatoria con su respectivo número de causa judicial.
- b) Remisión de acusado y/o condenado, sellada y firmada por el Jefe de Policía, la que debe contener generales de ley, número de cédula, síntesis del delito y fecha de captura.
- c) Dictamen médico legal, para los casos de internos que padezcan de enfermedad crónica, presenten golpes o internas embarazadas.
- d) Registro o decas dactilares.
- e) Fotos tamaño carné de frente y perfil.
- f) Antecedentes policiales.

Puede el Director de un Centro Penitenciario denegar el ingreso de un privado de libertad que no reúna los requisitos arriba descritos.

El Reglamento crea una comisión de ingreso que está integrada por oficiales de distintas especialidades, incluyendo el médico del Centro, cuyo funcionamiento está definido

en el Procedimiento CP-II del Manual respectivo y que tiene como objetivo primordial la elaboración del expediente penitenciario del interno y su valoración médica inicial.

El Expediente Penitenciario se constituye en tres partes fundamentales siendo; los aspectos generales, los aspectos legales y los aspectos penitenciarios. Este documento se irá alimentando durante toda la permanencia del interno en el Centro Penitenciario y será el principal insumo para las evaluaciones y propuestas varias de las autoridades penitenciarias y judiciales.

La ubicación a lo interno del Centro Penitenciario responde a criterios de segmentación que persigue el cumplimiento de los fines resocializadores de la pena y los normados son:

- a) Por situación legal.
- b) Por sexo.
- c) Por edad.
- d) Por alguna patología que impida su permanencia en el régimen común de la población penal.
- e) Por Régimen Penitenciario.

La seguridad interior de los Centros Penitenciarios primordialmente se ejecuta a través de la observación directa de los internos, en la cual se pueden implementar el uso de medios técnicos y auxiliares, asimismo se desarrollan acciones de recuentos, requisas personales, en las pertenencias de los internos y en las instalaciones y ambientes del Centro, importante es que a fin de asegurar la transparencia de los procesos y la validez de los mismos en las requisas debe estar presente el privado de libertad.

La seguridad externa se define como el conjunto de medidas y dispositivos que regulan y garantizan las conducciones y traslados de los privados de libertad al exterior de los Centros, así como la inviolabilidad de las instalaciones pe-

nitenciarías. En el cumplimiento de estas funciones se reglamenta en los artículos 85 al 90 del Reglamento el uso y prohibición de las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, en tanto establecen al Sistema Penitenciario como parte integrante del sistema de seguridad de la nación.

Toda la convivencia al interior de los Centros está regida por un horario de actividades que debe ser cumplido estrictamente y debe ser del conocimiento general de la población penal.

DISPOSICIONES DE NORMAS INTERNACIONALES RELATIVAS A LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos:

Regla 33 “Los medios de coacción sólo podrán utilizarse como precaución contra una evasión durante un traslado, por un período que no sea mayor que el estrictamente necesario, y siempre que sean retirados en cuanto comparezca el privado de libertad ante una autoridad judicial o administrativa, o por razones médicas”.

Regla 27 “Las prisiones deberán ser lugares seguros para todos los que viven y trabajan en ellas, es decir, para los reclusos, el personal y los visitantes”.

Regla 27 “Ningún privado de libertad debería temer por su seguridad física”.

Regla 33 “No se utilizarán cadenas, ni grillos como medios de coacción”.

Regla 27 “El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

Principio 9 “El uso de la fuerza, incluido el uso de armas de fuego, para evitar evasiones solamente deberá permitirse cuando las medidas menos extremas no sean suficientes para impedir la evasión”.

CAPÍTULO QUINTO

Órganos penitenciarios en Nicaragua

La administración penitenciaria para la gestión y realización de las tareas encomendadas en la legislación penitenciaria dispone de una serie de órganos que, al formar parte de la Administración Pública, han de servir a los intereses generales. La dependencia de los internos respecto de la Administración resulta prácticamente absoluta, por eso la futura integración del interno en una sociedad libre dependerá en gran medida de la actuación de la Administración. Cier- to es que la actitud del interno fundamentará su vida en el entorno penitenciario y, como consecuencia, la posterior libertad pese a lo afirmado, es competencia de la Adminis- tración la función motivadora de los internos, en orden a la consecución del seguimiento del tratamiento penitenciario para suplir sus carencias, un respeto a las normas de convi- vencia dentro y fuera del Centro Penitenciario, etc.

El acierto o desacierto de la Administración en estos come- tidos determinará el cumplimiento de la finalidad estableci- da constitucionalmente de las penas privativas de libertad. Para la obtención de los objetivos que debe realizar la Ad- ministración se organizará de forma que obtenga una ma- yor funcionalidad en su competencia.

La administración se organizará de una serie de órganos colegiados o unipersonales a través de los cuales cumplirá con su cometido.

5.1. Órganos colegiados

La ley 473 establece una serie de órganos colegiados a través de los cuales se organiza para el cumplimiento de sus fines, entre los cuales tenemos al tenor del Art. 18 que conforma el Consejo Directivo Nacional y lo define como:

“Créase el Consejo de Dirección Nacional, como el órgano de asesoría y consulta del Sistema Penitenciario Nacional y que está integrado por el Director General, los dos Subdirectores Nacionales, el Inspector General, los directores de especialidades nacionales, los directores de los órganos de apoyo y los directores de los centros penitenciarios del país.

Este Consejo de Dirección Nacional sesionará por lo menos una vez al mes de forma ordinaria, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuando a criterio del Ministro de Gobernación o del Director General sea considerado necesario”.

Asimismo la Ley Penitenciaria en su Art. 19 conforma el Consejo Técnico que los preceptúa como: “es el órgano asesor del Director General, integrado por los Directores de Especialidades Nacionales y cualquiera de los otros jefes, que a criterio del Director General, sea necesario designar para la integración y funcionamiento de este”.

Existe en la ley penitenciaria otro órgano colegiado que sirve de apoyo al tratamiento penitenciario y son los llamados equipos interdisciplinarios a los cuales en el Art. 53 del citado cuerpo normativo los conforma como: “Para los efec-

tos de la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen y otras funciones propias del régimen penitenciario, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios del país debe existir un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en el ámbito profesional. El equipo interdisciplinario se integra de la manera siguiente:

1. El Director del Centro Penitenciario, quien lo preside;
2. El Jefe de Reeducción;
3. Psicólogos;
4. Trabajadores Sociales;
5. Sociólogos; y
6. Médicos.

Su funcionamiento estará regulado por el reglamento de la presente Ley”.

En el Reglamento en su artículo 144 se definen algunas de las funciones específicas de estos equipos interdisciplinarios, a saber las siguientes:

- a) Planificar reuniones mensuales y trimestrales para determinar la progresión, prórroga y regresión en régimen a los internos.
- b) Reunirse extraordinariamente por convocatoria del Director del Centro, a solicitud de uno de sus miembros o cuando la situación lo amerite.
- c) Participar durante el ingreso de internos, con el fin de determinar la ubicación física en el Centro Penitenciario y tratamiento a aplicar a los internos.
- d) Dar seguimiento y analizar el tratamiento brindado, individual y colectivamente a la población penal condenada.
- e) Realizar estudios y presentar propuestas orientadas al trabajo penitenciario y de tratamiento.

Aunque la mayoría de sus funciones en la actualidad han sido definidas de manera difusa a través de disposiciones administrativas y circulares, es imperativo elaborar un Manual de gestión de tan importante órgano para el tratamiento de la población penal y desarrollo de la política penitenciaria.

La ley también prevé la conformación de otros órganos colegiados que coadyuven a la consecución de los fines de la Administración Penitenciaria, en tal sentido en el Art. 67 establece que en los Centros podrán organizarse Consejos Disciplinarios y Consejos Evaluativos que tendrán participación activa en la educación formal e informal y en otras actividades. El reglamento de la ley 473 en su Art. 146 señala que la integración y funcionamiento del Consejo Evaluativo, Consejo Disciplinario, Consejo de Internos y Comité de Familiares lo definirá el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal, lo cual creemos es una debilidad del cuerpo normativo penitenciario ya que instituciones tan importantes bien hubiesen podido desarrollarse y cobrar vida jurídica en la misma ley o en su reglamento.

5.2. Órganos unipersonales

Como órganos unipersonales la ley penitenciaria establece claramente en su Art. 14 la estructura del Sistema Penitenciario Nacional de la siguiente manera: “El Sistema Penitenciario Nacional está organizado y estructurado de la forma siguiente:

1. El Director General, que es el superior jerárquico y máxima autoridad del sistema, a quien se le subordinan todos los demás funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario Nacional.
2. Las Especialidades Nacionales
3. Los órganos de apoyo y
4. Las Direcciones Penitenciarias”.

Una nueva figura que es novedosa en esta ley es la que nos presenta el Art. 17 acerca del Inspector General que tiene la función de fiscalizar, inspeccionar e informar al Director General sobre las actuaciones de los funcionarios, empleados y demás personal de la institución en cuanto al cumplimiento de las normativas penitenciarias, así como del funcionamiento y prestigio de la institución.

En el Art. 20 señala cuales son las especialidades nacionales, a saber las Direcciones de Reeducción penal, Control Penal y Seguridad Penal.

El Art. 25 establece los órganos de apoyo y menciona a las Divisiones Administrativa Financiera; Personal; Información, Planificación y Estadística; Escuela para estudios penitenciarios; Asesoría Jurídica; Auditoría Interna; Servicios Médicos y Proyecto e inversiones.

Disponiendo como reserva reglamentaria las funciones de cada una de ellas.

CAPÍTULO SEXTO

Régimen y tratamiento penitenciario

6.1. Régimen penitenciario en la Ley 473

Bajo la influencia de las ideas liberales expuestas por diversos autores (Beccaria, Bentham, Howard, Lardizábal) y de la escuela positivista italiana, así como de los esfuerzos de eminentes especialistas latinoamericanos en el campo, la mayoría de los países del área han adoptado el sistema progresivo, compuesto de tres fases: observación y clasificación, tratamiento y libertad bajo prueba. La primera fase tiene como finalidad establecer el régimen penitenciario a que debe someterse el privado de libertad, en función de su personalidad y de sus posibilidades de readaptación social.

El período de tratamiento, que se inicia con la incorporación del condenado al establecimiento aconsejado por el equipo interdisciplinario, suele estar fraccionado en diversas fases, las cuales significan para el interno la atenuación paulatina de las restricciones inherentes a la pena privativa de libertad; forman parte integrante de dicho tratamiento las actividades recreativas, educativas, religiosas, laborales y culturales.

La última fase del sistema progresivo está centrada en el retorno del individuo a la sociedad, y comprende, según los casos, la asignación del interno a un establecimiento abierto o semiabierto, la posibilidad de obtener salidas transitorias y la concesión del régimen familiar.

Estas fases o grados no son estáticos, el interno va progresando o regresando durante la ejecución de la pena, dependiendo de su nivel de avance o retroceso en la readaptación. Esta separación o clasificación es válida sólo para los condenados. Asimismo no es aplicable este sistema progresivo para los adolescentes, dado que los mismos deben someterse al plan individual establecido por el Sistema Penitenciario y que está bajo control y supervisión de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las sanciones penales de los adolescentes, todo según lo establecido en el art. 105 del Reglamento a la Ley 473.

La ley penitenciaria nicaragüense define el régimen penitenciario al tenor del art. 52 como “Conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear un ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional”.

Es decir que por régimen se entiende todo el conjunto normativo que según su jerarquía normativa; ordinaria, reglamentaria o administrativa, brindan el marco en donde se desarrolla el accionar de la Administración Penitenciaria y que resulta en un ambiente adecuado para los fines de socialización y cumplimiento de las sanciones penales dictadas por los órganos correspondientes.

Los regímenes penitenciarios en que se ejecuta la pena en Nicaragua son los siguientes: Régimen de Adaptación, Régimen laboral o primario, Régimen Semiabierto, Régimen Abierto y Régimen de convivencia familiar.

Para la ubicación de los privados de libertad en cada régimen así como su progresión, regresión y otras funciones propias de esta institución en cada Centro Penitenciario se conforma un equipo interdisciplinario, compuesto por varios profesionales (y que se establece en el Art. 53 de la Ley) y funcionarios penitenciarios, al cual le están dadas las facultades para la valoración de los aspectos arriba mencionados. Todo lo anterior en virtud que la ejecución de la pena en Nicaragua se sustenta en el sistema progresivo, el cual es un medio e instrumento para brindar el tratamiento penitenciario. Pero siempre bajo el control del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

En el Régimen de Adaptación se ubican a todos los privados de libertad que han ingresado bajo una sentencia firme de la judicatura correspondiente, los que ingresaron bajo la figura de prisión preventiva pero demostraron mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen, la característica principal de esta fase es el estricto control y vigilancia de los internos alojados en sus celdas respectivas y con una participación limitada en sus actividades. Los internos aquí ubicados deben ser evaluados en un período máximo de 6 meses por el equipo interdisciplinario (Art. 56 LRP y 110 del reglamento).

Al régimen laboral progresan los internos que voluntariamente aceptaron el tratamiento penitenciario y se han integrado en las diversas actividades del penal, su ubicación es en celdas sin candado desde las 8 horas hasta las 21 horas, siempre y cuando el establecimiento penitenciario tenga las condiciones para ello. (Art. 57 LRP y 111 del reglamento).

Los internos que han progresado del régimen laboral y los que regresan del régimen abierto se ubican en el régimen semiabierto, también podrán ser asignados a esta fase los condenados por la comisión de delitos menos graves y que reúnan los requisitos que establece el art. 62 de la Ley penitenciaria. Esta fase puede ser ejecutada en establecimientos al interior o exterior de los Centros Penitenciarios (Art. 58 LRP y 112 del Reglamento).

Al régimen abierto progresan los internos que voluntariamente acepten la disciplina como fundamento del mismo, se caracteriza por una ausencia de controles rígidos y desarrollan su estancia en locales fuera de los Centros Penitenciarios.

Aquí se deben planificar y elaborar programas que aseguren el trabajo de los internos en áreas externas al Centro. (Art. 59 LRP y 113 del reglamento).

Como última fase se establece el régimen de Convivencia Familiar como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo primordial es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo de la mejor forma para su reintegración plena a la sociedad. De tal manera que los internos conviven junto a su familia de origen o adquirida, en tanto la permanencia en prisión en ocasiones desune la familia, bajo controles del Sistema Penitenciario Nacional. La incorporación a este régimen es a propuesta del Director del Centro en base a los criterios del equipo interdisciplinario o a instancia de las partes.

Corresponde al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria otorgar el beneficio de convivencia familiar, cumpliendo con el procedimiento establecido en el art. 39 de la Ley No. 745. Este dará seguimiento y control a los deberes impuestos a las personas que gocen de dicho régimen y po-

drá imponer las condiciones que estime conveniente para asegurar su reinserción social.

A este régimen no pueden acceder los internos con antecedentes penitenciarios multireincidentes, no obstante el Art. 119 del reglamento establece una modalidad extraordinaria para gozar de este régimen y es cuando no existen los recursos necesarios para poder atender en los períodos pre y postnatal de las privadas de libertad en estado de gravidez. Otra excepción de la regla es la que establece el art. 120 referente a los internos mayores de 70 años o que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal, la cual debe contar con la valoración respectiva del médico forense.

La progresión en la ruta de los regímenes se consolida a través de las evaluaciones que realiza el equipo interdisciplinario y que son aprobadas por el Director del Centro Penitenciario, la misma se define que inicia a partir del régimen laboral.

Otra excepción a la regla es la que establece el Art. 121 para los internos que cometieron delitos menos graves y que pueden ser ubicados de inicio en el régimen semiabierto, a como aquellos que representen un riesgo para la convivencia del Centro Penitenciario puedan ser ubicados en un contingente de seguridad especial.

Todos los anteriores escenarios serán tramitados por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, observando el procedimiento para la ejecución diferida, según lo establece el art. 35 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.

La permanencia o progresión de los internos en uno u otro régimen está determinado exclusivamente por el estudio y caracterización que de forma individualizada realice el equipo interdisciplinario, así como el cumplimiento del plazo

previsto en la norma y la concurrencia favorable de los siguientes requisitos:

- 1) Valoración de los antecedentes penitenciarios.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Participar en las actividades que lo preparen para su reinsertión a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el Centro.
- 4) No tener causas pendientes por hechos delictivos dentro del Centro Penitenciario. (Art. 62 de la Ley)

A esto le añade el Artículo 123 del Reglamento:

- 1) No haber sido objeto de medidas correctivas o sanciones disciplinarias severas o muy severas en los últimos seis meses y
- 2) Cumplir con el porcentaje del tiempo establecido en el régimen en que se encuentra.

Cuando exista una decisión de prórroga para progresar en régimen penitenciario, se establece un período de 3 a 6 meses, en los cuales el interno debe ser valorado nuevamente por el equipo interdisciplinario y este debe presentar una propuesta al Director del Centro Penitenciario respectivo.

En el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal se establecen los objetivos, las políticas y normas de operación, la descripción narrativa del procedimiento y el diagrama de flujo del mismo de los siguientes actos de la Administración Penitenciaria relativos al régimen:

- 1) Procedimiento para la aplicación del Sistema Progresivo, RP-1.
- 2) Procedimiento para otorgar convivencia familiar extraordinaria a internas en período de pre y post natal, RP-2.

- 3) Procedimiento para otorgar convivencia familiar a internos crónicos y/o en fase terminal, RP-3.
- 4) Procedimiento para otorgar permisos de salidas a internos, RP-4.
- 5) Procedimiento para otorgar estímulos, RP-7.

6.2. Tratamiento penitenciario en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos

Los programas para los privados de libertad se basan en “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Este principio se reitera en otra legislación internacional de Derechos Humanos y se refleja en las Reglas Mínimas, existe una obligación según la ley internacional, de tratar a los privados de libertad respetando sus derechos humanos, pero más allá de esto no hay mayor explicación sobre qué significa “tratamiento” de los privados de libertad en cuanto a régimen y actividades. Los instrumentos internacionales obligatorios no se extienden a este nivel de detalle. Sin embargo, está claro que las personas se envían a prisión como castigo y no para ser castigadas y que el tratamiento de los privados de libertad no debe ser, por lo tanto punitivo.

Las Reglas Mínimas reflejan una filosofía de tratamiento. Las referencias principales al tratamiento en las Reglas Mínimas son aplicables a los reclusos sentenciados. Las disposiciones en la segunda parte de las Reglas Mínimas también se pueden aplicar a los presos en espera de juicio y a los privados de libertad civiles “cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia siempre que no se tomen medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden

en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal” (Regla 95).

Cuando se redactaron las Reglas Mínimas, “tratamiento” implicaba la reformatión del preso, por esta razón ésta se aplicaba principalmente a los presos convictos y sentenciados por faltas criminales. Aquella filosofía de tratamiento ha sido superada por razonamientos más recientes. De hecho las Reglas Mínimas anticipan tal cambio: las observaciones preliminares aclaran “Los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente” (Regla 3).

El tiempo ha transcurrido, la confianza en la habilidad de las instituciones penitenciarias para reformar a los transgresores, se ha reemplazado por expectativas más realistas sobre los efectos del encarcelamiento. El énfasis se ha trasladado hacia dar al privado de libertad de cualquier categoría asistencia y oportunidades para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad. Esta observación se basa en la realidad de que el interno de hoy será el hombre libre del mañana. El promover las perspectivas para la reinserción, mediante un tratamiento positivo dentro de la prisión sirve al interés, tanto del privado de libertad como de la sociedad.

Las Reglas Mínimas se escribieron cuando el tratamiento y las consideraciones sobre seguridad eran diametralmente opuestos. Las Reglas hacen pocas referencias a la seguridad, a pesar de que mantener a los privados de libertad bajo custodia es indudablemente una función primaria de las prisiones. En las Reglas la seguridad se ve como un factor restrictivo al tratamiento. El concepto de seguridad dinámica no se reconocía cuando se establecieron estas reglas. En su lugar existía obligación sólo por parte de las autoridades y personal penitenciario para asegurar el tratamiento y la seguridad.

En la actualidad, en base a extensa y dura experiencia, se ha establecido que el tratamiento no es una actividad unilateral.

El tratamiento no puede tener éxito, si el interno involucrado no coopera. Términos como “asistencia” y “esfuerzo propio” reflejan esta convicción.

Los programas son de importancia central, la falta de recursos no puede justificar la carencia de programas para los privados de libertad (véase Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 21 del 6 de abril de 1992).

Se puede reducir el riesgo de la delincuencia futura, ayudando a los internos a desarrollarse como individuos con sentido de responsabilidad. Esto significa tratar a los privados de libertad con decencia y respeto por sus derechos humanos, aclarando sus elecciones y sus consecuencias y ofreciéndoles ayuda para su desarrollo propio, usando el término de tratamiento en sentido amplio y general.

El carácter distintivo reseñado en las Reglas en cuanto a cómo tratar a los privados de libertad, descansa en ciertos principios guías que constituyen la introducción a la segunda parte de las Reglas Mínimas (Reglas 56 a 64). Estas abarcan los problemas de seguridad, clasificación, cuidados y reinserción. Los principios incluyen:

- Minimizar el sufrimiento inherente al encarcelamiento.
- Hacer la vida en el penal más normal.
- Fomentar un modo de vida de respeto a la ley y auto manutención después de la liberación.
- Dar asistencia según las necesidades individuales.
- Facilitar un regreso gradual a la sociedad.
- Enfatizar que el preso continúa siendo parte de la comunidad.

Asimismo los programas se basan en los Principios Básicos establecidos al comienzo de las Reglas Mínimas, incluyendo el principio de no discriminación. Esto significa que los que están en desventaja requieren de programas especiales para lograr igualdad.

6.3.El tratamiento en la legislación penitenciaria nicaragüense

El tratamiento penitenciario conceptualmente considerado según Alarcón Bravo,²⁸ consiste en la “ayuda basada en las ciencias de la conducta, voluntariamente aceptada por el interno para que en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad, o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales y sociales, de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar la delincuencia”.

Nuestra legislación lo comprende como “conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos” (Art. 65 Ley 473).

Su finalidad consiste en lograr que el interno sea una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la ley y subvenir a sus necesidades, referencia que aun teniendo el sentido de llevar una vida alejada, ha sido criticada por la mención a la intención como elemento subjetivo y personal del interno en el que no debe intervenir, salvo que se quiera confundir Derecho con Moral.²⁹

28 Alarcón Bravo, J. *El tratamiento penitenciario en España*. Estudios Penales, II. Universidad Santiago de Compostela, 1978.

29 Cobo, M. Vives, T. *Derecho Parte General* 5º Ed. Valencia 1999, pág. 48.

En la Ley 473 su art. 66 explícitamente retoma lo afirmado anteriormente al definir como el objetivo del tratamiento penitenciario “proporcionar a los privados de libertad o internos, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad”.

Esta concepción del tratamiento, tachada por la doctrina como excesivamente clínica por pretender la cura patológica del delincuente para modificar su conducta delictiva, ha evolucionado en los últimos años hacia una concepción más social en la que la pretensión resocializadora se dirige a las interrelaciones sociales del interno a través de la formación, la cultura, el deporte y el trabajo e incluso hacia la propia institución con la mejora de sus medios materiales y humanos.

Prueba de ello es el giro que ha tomado el legislador al desarrollar en la ley penitenciaria que “En los centros podrán organizarse consejos disciplinarios y consejos evaluativos los que tendrán participación activa en la educación formal e informal, enseñanza y capacitación de un oficio, así como la participación en las actividades laborales, culturales y deportivas, o de aquellas otras actuaciones específicas que se puedan diseñar encaminadas a la reinserción en la sociedad del interno” (Art. 67 Ley 473).

En la reglamentación de la Ley se afirma en su art. 141 que el tratamiento es organizado por la Dirección de Reeduación Penal y que debe ser garantizada por los Directores de los Centros Penitenciarios.

La característica más importante del tratamiento penitenciario es la de su voluntariedad, ya que se trata de un de-

recho y en ningún caso de una obligación. Esto da lugar a que la normativa penitenciaria en su art. 66 in fine exija la voluntariedad del interno para su inserción al tratamiento. Esto significa que su rechazo no puede provocar la imposición de sanciones, ni la regresión en grados, ni el uso de medios coercitivos, sin embargo el hecho de que su aceptación y colaboración activa sí tenga efectos positivos como el acceso a los beneficios penitenciarios, da lugar a concluir que no es tan voluntario como la propia legislación expresa.

Otra característica es su generalización a todos los internos, lo cual quiere decir que ningún interno queda excluido de ser admitido en tareas de tratamiento, queriendo ofrecer una estancia en prisión más humana, menos ociosa y más resocializadora. No obstante nuestra legislación prevé una excepción en cuanto al ejercicio del derecho del tratamiento y es el de los ciudadanos que ingresan con prisión preventiva y que el Art. 55 establece que no pueden ser sometidos al sistema progresivo, no obstante no queda totalmente claro si se permite su inclusión al ejercicio del derecho del tratamiento. Lo que consideramos es que debe permitirse la compatibilidad entre presunción de inocencia y el acceso a actividades educativas, formativas, deportivas y culturales, ya no se trata de una exclusión absoluta de los preventivos de estas actividades, sino sólo de una limitación a lo compatible con su situación procesal.

Otra característica del tratamiento es que se ha abierto al exterior lo que permite no reducirlo a los limitados medios de los que dispone la propia institución penitenciaria sino aceptar la colaboración de instituciones públicas y privadas que desde el exterior van a acceder al recinto penal para contribuir en la ejecución de actividades resocializadoras. En este sentido el legislador nicaragüense mandató que para la aplicación del tratamiento penitenciario la institución debía promover diversas formas de participación de grupos sociales como: la familia, asociaciones civiles sin

fines de lucro, organismos e instituciones y ciudadanos en general preocupados por la recuperación y el bienestar de los ciudadanos internos en el Sistema Penitenciario (Art. 68 Ley 473 y 145 de su reglamento).

Este es uno de los grandes logros de la ejecución penitenciaria moderna ya que ha logrado sensibilizar a la sociedad y hacerla partícipe en las tareas resocializadoras así como flexibilizar la ejecución sacándola de los muros de la prisión.

El tratamiento no puede, en ningún caso, lesionar, ni tan siquiera poner en peligro, la libertad individual, en consecuencia no pretende imponer una modificación en la personalidad del interno, sino una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarlo a vivir en lo sucesivo sin conflictos con la ley penal. Es así que se procurará estimular su colaboración con el tratamiento, como sujeto de derecho y protagonista de su destino, en el marco de un sistema progresivo de ejecución penal dotado de una flexibilidad que lo aleje de los precedentes clásicos.

Las grandes dificultades para la puesta en marcha del tratamiento se deben fundamentalmente a la escasez de medios materiales y humanos. Las mayores críticas que podemos formular al tratamiento actual son las siguientes:

- a. Se realizan más tareas ocupacionales que formativas o laborales.
- b. Tienen una duración temporal, ya que depende de los recursos que son gestionados al exterior.
- c. Al ser escasos los medios económicos en ocasiones han de paralizarse sin haber alcanzado sus objetivos.
- d. Se condicionan demasiado al régimen en cuestión de horarios, visitas o disciplina.
- e. Inadecuación del entorno penitenciario para el desarrollo del tratamiento.

- f. La excesiva burocratización de las tareas de gestión penitenciaria con la emisión de constantes informes lo que dificulta que los equipos interdisciplinarios se puedan dedicar a la ejecución y seguimiento de los programas de tratamiento propiamente dichos.
- g. El escaso número de funcionarios frente al número de privados de libertad lo que dificulta la puesta en marcha de cualquier actividad.
- h. La no comprensión por parte de la sociedad de que la prisión no es más eficaz cuanto más duro es su cumplimiento sino cuanto más se asemejan sus condiciones a las del mundo exterior.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Relación jurídica penitenciaria en la Ley 473

7.1. Contenido

Las normas jurídicas crean en los sujetos a los que van dirigidas, o bien la posibilidad de obrar en un determinado sentido (poder, facultad), o una limitación respecto a su libertad de actuar (deberes). Cuando esas situaciones jurídicas tienen el carácter de permanentes reciben el nombre de relación jurídica, entendiéndose por tal “aquella que se da entre dos sujetos de derecho, cuando la situación de poder en que se encuentra uno de ellos se corresponde con una situación actualizada del deber del otro”. Partiendo de este concepto, podemos afirmar que la situación en que se encuentra el privado de libertad (detenido, preso, penado o sometido a una medida de privación de libertad) con respecto a la Administración Penitenciaria es una relación jurídica.

La relación jurídico-penitenciaria es una relación de Derecho Público entre el Estado y un sujeto individual que tiene la condición de preso o penado.

GARCÍA VALDÉS³⁰ entiende que en esta relación jurídica se encuentran los miembros del binomio básico (Administración penitenciaria-interno) como el vínculo jurídico donde deviene el conjunto de derechos y obligaciones respectivos plasmados por la Ley.

Indudablemente, entre la relación jurídica creada por las primeras normas penitenciarias y la relación jurídica que surge de la publicación de las modernas leyes penitenciarias, las diferencias son considerables, con una clara tendencia a llenar de contenido en cuanto a derechos la situación de los reclusos, vaciando considerablemente, al mismo tiempo, el contenido de los derechos de la Administración. No hace tantos años, podíamos ver como título de trabajo o conferencias la expresión “Los derechos de los reclusos”, cuando pocos años antes se afirmaba que el privado de libertad es cosa de la Administración.

Las razones de esta evolución son muchas pero podemos señalar las siguientes:

- a) La concepción del Estado como un Estado Social de Derecho (Art. 130 Cn.) que se auto limita frente a los ciudadanos y que transforma las situaciones en que interviene de meras situaciones de poder en relaciones jurídicas con recíprocos derechos y deberes para cada una de las partes. Esto es aplicable también a la situación de internamiento en prisión, donde las potestades del Estado que interna y sanciona se contraponen una serie de derechos de los reclusos. El condenado es, al decir

30 GARCÍA VALDÉS, Carlos, Estudios de Derecho penitenciario, Ed. Tecnos, 1982, pp. 30 y ss

de Bueno Arús, sin duda un sujeto de Derecho, no un objeto de la pena.³¹

- b) Influye también en esta evolución la aceptación por parte de las legislaciones de que el penado no se halla apartado de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma durante el internamiento y así lo expresa el espíritu de la Ley 473, en su exposición de motivos.
- c) En relación con lo anterior, es preciso mencionar la evolución histórica experimental por los fines de la pena, que va de la retribución (la pena es un mal impuesto al delincuente como consecuencia del delito cometido), a la prevención general y de la prevención general a la prevención especial y, dentro de esta, de la intimidación a la reforma y reinserción social.

La aceptación de la reinserción social como uno de los fines de la pena reconocidos por las modernas leyes de ejecución penal e incluso las Constituciones (Art. 39 Cn.), lleva necesariamente a que la vida en prisión se oriente hacia la preparación del penado para la libertad y consiguientemente reconozca a los mismos los derechos cuyo ejercicio va a posibilitar dicha reinserción.

- d) Finalmente el proceso de valoración de los derechos del privado de libertad es, en cierto modo, un reflejo del movimiento general en defensa de los derechos humanos o fundamentales, que ha dado lugar entre otros documentos a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 y toda la legislación y normatividad que emergió subsiguientemente.

31 Bueno Arús, F. *Los derechos y deberes del privado de libertad en la Ley General Penitenciaria*. Separata de la Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 224-227.

La doctrina mantiene unánimemente que la relación del recluso en una institución penitenciaria es una relación de la que se deriva un status especial. Nace con el ingreso de una persona en un Centro o establecimiento penitenciario y se genera por un título jurídico consistente en una resolución judicial. La configuración de esta relación jurídica penitenciaria es la de una relación especial de sujeción, es decir, una relación más singularizada en cuanto la Administración Penitenciaria adopta una posición de supremacía. Se citan como ejemplos de relaciones especiales de sujeción, la del funcionario público, la del recluso en un Centro Penitenciario o la del servicio militar en su momento.

Buscando sus orígenes, LÓPEZ BENÍTEZ³² afirma que los creadores de esta doctrina fueron Laband y Jellinek, aunque se considera a Otto Mayer como el autor sistemático de la categoría. Y a su vez las define como “las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantías, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación”.

De acuerdo con la doctrina expuesta, HERRERO ORTEGA³³ entiende que suponen un status específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con ca-

32 LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las RES*, Ed. Civitas/ Universidad de Córdoba, Madrid, 1994, pp. 360 y ss.

33 MAPELLI CAFFARENA, Borja, “Contenido y límites de la privación de libertad. Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento”, *Revista del Poder Judicial* n° 52, 1998, p. 225.

rácter general, existe sobre los ciudadanos, donde se origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el ciudadano. Como veremos, este marco diseñado para las relaciones de especial sujeción, en todo caso, debe ser entendido en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales.

En conclusión, podemos definir la relación de especial sujeción con GARCÍA DE ENTERRÍA/ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ³⁴ como aquel marco jurídico que sitúa a un individuo prescindiendo de su condición común de ciudadano y como consecuencia de la modificación de su status jurídico, adquiere el status específico de persona sujeto a un poder público –que no es el marco jurídico general– posibilitando que actúen sobre él unas potestades administrativas especiales y un marco jurídico pre estructurado.

No son uniformes las definiciones de relación de sujeción porque las que hay son relaciones especiales diversificadas de sujeción cuyo único denominador común consiste en que modifican de alguna manera el status general del ciudadano. No obstante podemos enumerar algunas notas comunes a todas:

- a. Producen una acentuada situación de dependencia.
- b. Producen un estado general de libertad limitada.
- c. El hecho de que esta situación de dependencia se explique en razón de un determinado fin administrativo.
- d. La posibilidad de la Administración de citar normas internas para la buena marcha del servicio.

34 GARCÍA DE ENTERRÍA/ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Curso de Derecho Administrativo, op. cit., pp. 431 y ss.

- e. La existencia de una potestad sancionatoria especial de la Administración respecto a las personas que se encuentran sometidas a la relación especial de sujeción.

Pese a estas normas que otorgan un plus de poder para la Administración, el derecho regulador de estas relaciones debe:

- a. Reconocer plenamente la validez del principio de legalidad.
- b. Garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.
- c. Articular un sistema de protección jurisdiccional de los derechos sometidos a una relación de este tipo.

7.2. Derechos de los internos

La consideración de que la persona reclusa en una institución penitenciaria es un sujeto de Derecho, conlleva el reconocimiento de un conjunto de derechos que la Administración penitenciaria garante tiene que tutelar y amparar. Hablar de los derechos de los privados de libertad hoy en día es superar el dogma que los internos son marginados de la sociedad, a quienes se les mantiene aislado por haberla ofendido y está cumpliendo un castigo por el tiempo que dure la condena.

El art. 95 LRP y el 150 de su reglamento conforman la nueva normativa con que la administración penitenciaria está comprometida a respetar los derechos de los privados de libertad en su amplia concepción. La educación, el trabajo, la salud, la alimentación, las condiciones dignas de vida, etc. De los internos es exclusivamente responsabilidad del Estado por medio de la administración penitenciaria.

Se impone decir aquí una realidad: la administración penitenciaria, a pesar de los esfuerzos realizados, aún no cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes para

hacer frente a dichas exigencias, por tanto habrá que analizar en cada caso concreto la posibilidad con la que cuenta para hacer realidad aquellos derechos de los internos y coadyuvaran las resoluciones de los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, las cuales irán abriendo el camino a esa interpretación.

Los numerales 1 y 2 del art. 95 resume los derechos a la vida, integridad física y salud. La administración penitenciaria tiene entonces la obligación de respetar esos bienes que además desde los preceptos constitucionales están asegurados, y sobre todo de protegerlos de terceros.

Aquí se plantea el papel que debe jugar la administración penitenciaria, representante del Estado, ante casos en que los internos se agraden físicamente en los llamados “motines carcelarios”, así como también tiene relación las decisiones de los internos a someterse a huelgas de hambre como protestas por las condiciones difíciles de las prisiones o por decisiones jurisdiccionales propiamente dichas.

En España cuando se dio un problema similar, se formularon tesis de si la alimentación forzosa a internos en huelga de hambre vulnera o no derechos fundamentales. En sentencias 120/1990 del 27 de junio y 137/1990 del 19 de julio, el Tribunal Constitucional Español planteó en los siguientes términos su decisión: “Con esa huelga de hambre reivindicativa y su oposición a recibir asistencia médica, los miembros del grupo en cuestión colocan a la Administración ante la alternativa de revocar la medida administrativa contra la cual dirigen su protesta o presenciar pasivamente su muerte, planteado así un conflicto que esencialmente se produce entre el supuesto derecho de los huelguistas al ejercicio de su derecho de libertad hasta el extremo, incluso, de ocasionar su propia muerte sin injerencia ajena alguna y el derecho-deber de la Administración Penitenciaria de velar por la vida y salud de los internos sometidos a su custodia.

El Derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o integridad. De otra parte y como fundamento objetivo del ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y en especial al legislador, el deber de adoptar medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor de titulares de ese derecho.

Tiene por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquella tácticamente disponer sobre su propia muerte pero esa disposición constituye una manifestación del *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a su voluntad de morir, ni mucho menos un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho.

Por consiguiente, todo lo que dejamos expuesto nos conduce a la conclusión de que, desde la perspectiva del derecho a la vida, la asistencia médica obligatoria autorizada por la resolución judicial recurrida no vulnera dicho derecho fundamental, porque en éste no se incluye el derecho a prescindir de la propia vida, ni es constitucionalmente exigible a la Administración penitenciaria que se abstenga de prestar una asistencia médica que, precisamente, va dirigi-

da a salvaguardar el bien de la vida que el artículo 15 de la Constitución protege”.

El Derecho Alemán resuelve por vía legislativa y expresa esta problemática en la Ley sobre el Régimen Penitenciario de 16 de marzo de 1976, modificada por el Bundestag por Ley del 20 de diciembre de 1984, art. 101, prescribe que la revisión médica y tratamiento forzosos así como la alimentación forzosa sólo se permiten en caso de peligro de muerte, o en caso de peligro grave para la salud de otras personas, lo cual, sin duda, legitima la intervención. Añade que la autoridad administrativa no está obligada a realizar la medida en tanto que se pueda partir de una formación de voluntad libre del preso, lo que sanciona la discrecional intervención de la Administración Penitenciaria.

Como puede advertirse en el Derecho comparado la Administración Penitenciaria puede recurrir incluso a la alimentación forzosa cuando la omisión de la misma ponga en peligro serio de muerte a los internos; todo bajo el manto constitucional de la obligación del Estado de velar por la vida y salud de sus habitantes, estos bienes jurídicos y del mismo rango constitucional se encuentran protegidos en Nicaragua. El derecho a la vida de los españoles, alemanes es el mismo que el de los mexicanos, salvadoreños y nicaragüenses por tanto no habrían razones para no seguir esa línea de pensamiento.

La omisión de evitar el resultado muerte estando en la obligación y capacidad de actuar, podría desencadenar en responsabilidad penal a través de la figura de la comisión por omisión del Director o el médico del Centro.

El inciso 9 contiene el derecho a la información. Los internos serán informados desde su ingreso sobre sus derechos fundamentales, obligaciones y prohibiciones. Pero también tienen derecho a ser informados de lo que acontece en el

país y fuera de nuestras fronteras, ya sea por medios radiales, televisivos o escritos. Obviamente la Administración podrá organizar salas comunes de televisión donde pueden colocarse algunos periódicos o revistas y en todo caso permitir que los internos que lo adquieran puedan tener esos aparatos en sus propias celdas y con mayor razón tienen derecho a conocer en forma libre su situación jurídica o su status de imputado según sea el caso a como lo señalan los ítem. 2, 3, y 4.

En el inciso 10 está referido al derecho al trabajo, es muy difícil imaginar que una sentencia judicial limite o restrinja el derecho al trabajo, por tanto en todo caso subsiste ese derecho.

Los incisos 6, 11, 13, 15 y 16 tienen en común que contemplan el derecho a las comunicaciones y visitas, así como contar con espacios apropiados para tales visitas y el de poder entrevistarse con el Director del Centro, el Juez de Ejecución y el equipo interdisciplinario. Las visitas de familiares y amigos en un centro de reclusión se convierten para el interno en una fuente que permite el contacto con el exterior; recibir noticias de fuera de la prisión, sobre los parientes, vecinos, comunidad, etc., situación que es positiva para evitar la prisionalización, esto es, acostumbrarse pasivamente a la vida penitenciaria. En ese orden de ideas es conveniente intensificar las visitas de los privados de libertad y evitar en lo posible la creación de tensiones tanto para el visitante como para el interno, debe despojarse ese acto de todo el formalismo posible, excepto del rigurosamente necesario para la seguridad y el orden del Centro.

Respecto a la comunicación con su abogado, hay que reconocer que la asistencia jurídica de un interno es fundamental puesto que el profesional del Derecho es el representante de una parcela importante de sus intereses. Los abogados y los procuradores no están exentos de los trámites

carcelarios ordinarios, cada vez que quieran comunicarse con su cliente interno en un establecimiento están obligados a acreditar documentalmente su condición de abogado o procurador.

El derecho a las comunicaciones y visitas es una de las actividades que tienen mayor importancia para los internos, porque es el momento que estando siempre dentro de la cárcel toman contacto con lo que ocurre en el exterior por medio de sus visitantes. En alguna oportunidad se ha afirmado que los niveles de resocialización de los privados de libertad en Nicaragua es producto de la incidencia en ese proceso de los mismos familiares y amigos.

El inciso 15 conceptualiza el derecho de los internos a quejarse ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria cuando considere violados sus derechos fundamentales, producto del sometimiento a un tratamiento penitenciario o medida disciplinaria no permitida por la ley.

7.3. Deberes de los internos

Como contrapartida de los Derechos de los internos enumerados en el Art. 95 LRP y 150 de su reglamento, estos tienen las obligaciones contempladas en el art. 96 LRP y 153 y 154 del reglamento respectivo. Obviamente la organización de un Centro Penitenciario está a cargo de la Dirección del mismo, quien regulará absolutamente todas las actividades a desarrollar; desde levantarse hasta dormirse y aún más allá. Regulará las formas, horario, métodos de registro, de horas y lugares de visita, enmarcado claro está en la normativa penitenciaria y en los manuales de procedimientos respectivos.

Todas las obligaciones impuestas a los internos tienen como finalidad la búsqueda de la adecuada convivencia dentro del

establecimiento así como también preservar el orden y seguridad del mismo.

En cuanto a las prohibiciones no tiene otra interpretación más que la literal y se explica por sí misma, su fundamentación es evitar poner en peligro la seguridad del establecimiento y la preservación de los derechos de los privados de libertad. Así como también, está orientado a procurar la salud mental de aquellos al prohibir la tenencia de libros y materiales pornográficos y violentos.

Respecto a la tenencia en su poder por parte de los internos de objetos de uso personal como joyas o análogos, obviamente se pretende ahuyentar tentaciones de los demás internos y ser víctimas de robos, hurtos, etc. Corresponde a la administración del Centro la conservación y custodia de tales bienes los cuales deberán ser depositados al ingreso, previa elaboración de un acta respectiva y la posterior entrega a sus familiares o a quien designe el interno.

En el Manual de Procedimientos de Orden Interior, están contenidos los objetivos, las políticas y normas de operación, la descripción narrativa y diagrama de flujos de los siguientes procedimientos de esta especialidad:

1. Procedimiento para la realización de Recuentos, RP/OI-1.
2. Procedimiento para efectuar Requisas, RP/OI-2.
3. Procedimiento para la seguridad interna y ejecución de planes operativos, RP/OI-3.
4. Procedimiento para el corte de cabello y rasurado de internos, RP/OI-4.
5. Procedimiento para el Control Físico de los internos, RP/OI-5.

CAPÍTULO OCTAVO

Régimen disciplinario

8.1. Contenido del régimen disciplinario en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Es importante reconocer que el imperio de la ley no se acaba en las puertas de la prisión. Por ejemplo, una persona que es agredida en prisión tiene el mismo derecho a ser protegida por la ley penal al igual que cualquier persona que es agredida en un lugar público. En toda prisión en la que se ha cometido, o se piensa que se ha cometido, un acto criminal grave, debería ser una práctica normal que exista un sistema de investigación similar al utilizado en la sociedad civil. En algunos lugares, esta función la cumplen jueces o fiscales especialmente designados. En otras, se informa al fiscal o a la policía y se les da la oportunidad de investigar como si el delito se hubiese cometido fuera de la prisión.

Es posible que un incidente, considerado grave en el contexto penitenciario, no sea considerado digno de investigación por las autoridades penales. Ejemplo de ello podría ser el caso en que se encuentra en poder de un privado de libertad una pequeña cantidad de drogas para uso perso-

nal, o si se ha producido una agresión en la que nadie ha resultado seriamente lesionado. Por el otro lado, una agresión en la que se ha utilizado un arma o en la que alguna persona ha resultado con un hueso roto, suele justificar el acudir al fiscal o a la policía. Una manera de encarar estos asuntos es que las autoridades penitenciarias y los encargados de investigación convengan una política relativa a qué tipos de incidentes deben denunciarse y derivarse al fiscal o a la policía.

Por su naturaleza, las prisiones son establecimientos cerrados en los que un gran número de personas son mantenidas contra su voluntad en situación de confinamiento. Es inevitable que en ocasiones algunos privados de libertad rompan las normas y reglamentos de la prisión de diversos modos. Puede ser atacando físicamente a otra persona, robando algo que no les pertenece, negarse a seguir la rutina diaria, desobedecer una orden legítima, intentar introducir en prisión artículos prohibidos, o actitudes similares. Es necesario que exista un conjunto de procedimientos claros para hacer frente a tales incidentes.

Como en toda cuestión de justicia administrativa, es importante respetar los principios de la justicia natural. El primero de ellos es que debe ponerse en conocimiento de los privados de libertad las normas y reglamentos de la prisión. Esto implica que todos los establecimientos penitenciarios deben tener una serie de normas que especifiquen claramente las acciones u omisiones que constituyen una infracción de la disciplina penitenciaria, susceptibles de conllevar una medida disciplinaria formal. Estas normas deberán tener el status de documento legal. En algunos países requieren aprobación parlamentaria. El reglamento deberá estar expuesto en toda la institución, y deberá proporcionarse una copia del mismo a cada privado de libertad en el momento de ingresar.

Todo privado de libertad que sea sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho a conocer de antemano a qué se expone y quién lo ha denunciado. A la mayor brevedad, la autoridad competente deberá atender la causa. Se dará al privado de libertad el tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada. También se dará tiempo al funcionario que ha denunciado el hecho para recoger todas las pruebas existentes. No obstante, esto último no debe aprovecharse para demorar el procedimiento, en especial si el privado de libertad es mantenido en régimen de aislamiento en espera de que se trate la acusación. En tal caso, toda demora injustificada supondría un método informal de sanción. Esto se tendrá también en cuenta en aquellos casos en los que los privados de libertad son mantenidos en aislamiento a la espera de la investigación que deba realizar una autoridad externa.

Si el privado de libertad es hallado culpable de la acusación, tendrá derecho de apelar ante una autoridad superior. En algunas administraciones es habitual amonestar informalmente al implicado por infracciones disciplinarias leves antes de recurrir a un procedimiento legal. Esto puede resultar útil, por el hecho de que el privado de libertad quedará avisado de que su conducta es causa de preocupación. No obstante, se adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que el uso de dichas amonestaciones sea justo y coherente. No deben dar lugar a un sistema de sanciones no oficiales.

Las sanciones deben ser justas y proporcionadas. La lista de infracciones disciplinarias, claramente definidas y profusamente difundidas, irá acompañada de una lista completa de posibles sanciones que podrán imponerse al privado de libertad que las cometa. Al igual que en el caso de la lista de infracciones, la lista de sanciones debería constituir un documento legal aprobado por la autoridad competente.

Siempre se tratará de sanciones justas y proporcionadas a la infracción cometida.

Un privado de libertad podrá ser sancionado sólo después de que un procedimiento disciplinario formal, realizado según las normas anteriormente expuestas, lo haya encontrado culpable. Dichos procedimientos se llevarán a cabo a título individual. Si, por ejemplo, se ha producido una negativa colectiva a obedecer una orden o una agresión en la que han participado varios privado de libertad, el caso de cada uno se oír por separado y las sanciones se aplicarán individualmente.

Ningún privado de libertad podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción. Esto implica que si la infracción (por ejemplo, una agresión o intento de fuga) ha sido derivada a un tribunal externo, el privado de libertad no será sometido a un procedimiento disciplinario interno.

Las sanciones administrativas pueden incluir una amonestación formal, la exclusión del trabajo, la retención de salarios (en el caso de que el trabajo sea remunerado), la prohibición de participar en actividades recreativas, la restricción de uso de ciertas posesiones personales y la limitación de movimientos en la prisión. Las sanciones nunca incluirán ninguna limitación del contacto con familiares, sea postal o mediante visitas. Además de cualquier otra consideración, ello constituiría un castigo para la familia o amigos del privado de libertad, y en consecuencia se trataría de una pena que trasciende de la persona actora de la infracción.

La sanción impuesta tras un procedimiento disciplinario siempre será proporcional a la infracción cometida. Existen prohibiciones específicas contra todo tipo de castigo corporal, encierro en calabozo oscuro y cualquier otro castigo cruel, inhumano o degradante. Hoy, es un hecho ampliamente aceptado que la reducción de alimentos es una forma de

castigo corporal, constituyendo por tanto un castigo inhumano. Esto refleja la opinión profesional que se ha ido formando desde la aprobación por las Naciones Unidas de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957).

Qué dicen los convenios internacionales

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 30:

1 Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2 La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 35:

(1) A su ingreso cada privado de libertad recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se lo haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

(2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente. Regla 29: La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinarán en cada caso:

a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;

- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Regla 30: (3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al privado de libertad que presente su defensa por medio de un intérprete.

Regla 28: Ningún privado de libertad podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Reglas penitenciarias europeas, regla 36 (2):

Los informes de faltas disciplinarias se presentarán a la mayor brevedad ante la autoridad competente, que deberá adoptar alguna decisión sobre el particular sin demora innecesaria.

8.2. El régimen disciplinario en el Sistema Penitenciario Nicaragüense

Todos los colectivos humanos por su naturaleza están dotados de un conjunto de reglas a observarse internamente y de conductas reprochables, así lo constatamos en las fábricas, escuelas, asociaciones deportivas, etc. Un Centro Penitenciario no puede estar exento de ciertas normas orientadas a la pacífica convivencia, con mayor razón cuando sabemos que las penitenciarías están integradas por personas con rasgos de personalidad heterogéneas, que no se conocen y que normalmente lo único que tienen en común es justamente la “indisciplina” social.

El régimen disciplinario lo constituyen las normas dictadas para mantener la convivencia pacífica en la prisión, cuya trasgresión (formada por las infracciones disciplinarias) conlleva la aplicación de sanciones.

La potestad sancionadora de la Administración queda sujeta con matices a los mismos principios informadores del Derecho Penal por su naturaleza de Derecho sancionador. Estos principios que van a regir son los de legalidad, tipicidad, *ne bis in ídem*, culpabilidad, proporcionalidad, así como garantías procesales tales como el derecho de defensa o el derecho de interponer recursos.

La presencia de disposiciones disciplinarias dentro de un régimen penitenciario es un terreno cuya necesidad es indiscutible; el debate se abre en cuatro aspectos fundamentales; primero, las conductas merecedoras de sanciones, segundo, las clases de sanciones; tercero, el procedimiento sancionador y por último el objeto de las sanciones y el posible enfrentamiento con el objetivo resocializador.

Se reconoce la imposibilidad de imaginar y plasmar todas las conductas acreedoras de sanciones; así como tampoco que resulta inviable dejar al arbitrio de los funcionarios penitenciarios las que deben castigarse. La primera forma resultaría diminuta y la segunda permitiría el exceso.

En todo caso, prevalece el principio de legalidad, en tanto ningún comportamiento puede ser reprimido si no está previamente establecido, principio que acertadamente establece la ley penitenciaria al normar en su art. 104 LRP que “Los privados de libertad deben ser corregidos disciplinariamente de acuerdo a los casos que se determinen reglamentariamente, debiendo aplicárseles las sanciones que expresamente se detallan en la presente ley y su reglamento, estas correcciones las determina el equipo interdisciplinario”.

El régimen disciplinario en la ejecución está orientado por tres principios rectores: el de legalidad, de subsidiariedad y de oportunidad.

En cuanto al procedimiento sancionador, la moderna disciplina penitenciaria a la cual se ha unido en buena medida

la Ley Penitenciaria Nicaragüense ha avanzado en muchos aspectos; dotando de garantías procesales a los internos, concediéndoles la oportunidad de alegar y probar hechos en descargo, ofreciendo el derecho subjetivo de interponer recursos contra decisiones desfavorables y sobre todo estableciendo la oportunidad de interponer recurso ante el juez de ejecución contra toda medida correctiva o sanción disciplinaria que se le pueda aplicar. (Art. 104 *in fine* LRP y 161 *in fine* del reglamento). Asimismo el reglamento estatuye el Recurso de Revisión Administrativo Penitenciario que se interpone ante el Director del Centro Penitenciario y establece el procedimiento y los plazos para su resolución (Art. 164 del reglamento de LRP).

En cumplimiento del principio de legalidad la ley penitenciaria clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves detallando un catálogo expreso de conductas que encajan en esa clasificación (Art. 105 LRP y Art. 155 al 160 del reglamento).

El mismo cuerpo normativo establece las medidas disciplinarias y las enumera en su articulado cumpliendo así una vez más con el principio de legalidad en toda su extensión y el de proporcionalidad al corresponderse una medida determinada al criterio de clasificación de la infracción disciplinaria, catalogándolas en leves, severas y muy severas (Art. 161 del Reglamento).

El régimen disciplinario rige para todos los internos cualquiera que sea su situación penitenciaria, es decir acusados o condenados, y tanto dentro como fuera del establecimiento penal, sean en traslados, permisos o diligencias judiciales o médicas.

8.3. Procedimiento para la aplicación de sanciones

Una vez conocido el hecho que puede significar una infracción disciplinaria, el oficial de reeducación penal elabora a lo inmediato un reporte operativo, el cual es entregado al Jefe del Departamento de Reeducación Penal del Centro, quien a su vez una vez revisado lo presenta en un término de 48 horas al presidente del equipo interdisciplinario, este equipo en un plazo de 24 horas posteriores a la recepción del informe, debe informar al interno la infracción cometida y escuchar sus argumentos de defensa.

En un plazo no mayor de tres días hábiles, el equipo interdisciplinario debe determinar la sanción a aplicar, la cual debe ser aprobada o denegada por el Director y/o Subdirector del Centro Penitenciario en forma escrita.

Este procedimiento tiene sus excepciones cuando las conductas realizadas por los internos correspondan a la aplicación de sanciones leves, contenidas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 161 numeral 1), en cuyo caso la aplicación de estas medidas se realiza directamente por el Director del Centro, el Jefe del Departamento de Reeducación Penal o el Jefe de Sección/Galería.

En el Manual de Procedimientos de Reeducación Penal, clasificado como RP-6, se definen los objetivos, políticas y normas de operación, descripción narrativa y diagrama de flujo del Procedimiento para Aplicación de Sanciones Disciplinarias a Internos. En el mismo se establecen las condiciones atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad en la comisión de hechos que pudiesen ser catalogados como infracciones, así como la descripción narrativa de todo el procedimiento sancionador.

8.4. Recursos

Contra toda sanción disciplinaria que se aplique a un interno cabe el recurso de revisión ante el Juez de Ejecución de la Pena, de conformidad a lo establecido en el Art. 337 del Código Procesal Penal, la interposición de este recurso suspende temporalmente la aplicación de la medida disciplinaria.

Este recurso fue desarrollado en la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, estableciendo en su art. 25, que habiendo agotado la vía administrativa penitenciaria contenida en la Ley No. 473, toda persona condenada que se le imponga medida correctiva o sanción disciplinaria puede acudir ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria a presentar dicho medio impugnatorio.

Asimismo define que la aplicación de medidas o sanciones leves no afectan el derecho para optar a un beneficio legal, salvo en casos donde la calidad de las medidas impuestas están originadas por hechos calificados como graves y reiteradas, mediante resoluciones administrativas.

El recurso puede ser solicitado verbalmente por el privado de libertad en el mismo acto de notificación de la sanción realizada por el funcionario correspondiente. La administración penitenciaria debe de inmediato remitir el expediente disciplinario en original y copia certificada y completa al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria competente.

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria debe convocar a las partes dentro del plazo de cinco días, para que expresen lo que tienen a bien y puedan ofrecer las pruebas que estimen pertinentes. Una vez evacuada las pruebas del caso, el asunto debe resolverse dentro del plazo de cinco días, sin derecho a ulterior recurso de lo resuelto. El procedimiento produce efectos suspensivos de la sanción disciplinaria.

En los casos donde la administración penitenciaria deba imponer medida de aislamiento, ubicación en celda individual o contingente de seguridad con una duración mayor a las cuarenta y ocho horas, ésta debe solicitar su aprobación al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria competente. A dicha solicitud se debe adjuntar la medida administrativa impuesta, valoración médica de la persona condenada, los motivos justificantes y necesarios de la medida y el período máximo que se pretende.

El Juez debe resolver de inmediato y de oficio notificando a la autoridad penitenciaria, solicitando en el mismo acto un Defensor Público para que asista al infraccionado, en caso no tenga un defensor particular. Esta resolución es apelable por las partes y la administración penitenciaria, en un plazo de tres días.

Asimismo se deberá contar con la autorización del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria competente, cuando la administración penitenciaria desee ejercer su facultad para imponer medidas de aislamiento hasta por cuarenta y ocho horas, a un mismo interno más de dos veces en un período de seis meses.

El artículo 164 del Reglamento de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, estatuye el Recurso de Revisión Administrativo Penitenciario, por el cual cualquier interno sancionado tiene el derecho de solicitar la revisión de la sanción impuesta ante el Director del Centro Penitenciario respectivo. Este debe interponerse en el transcurso de las 24 horas a partir de la notificación formal de la sanción disciplinaria por el equipo interdisciplinario.

Puede ser tramitada personalmente por el interno o su familiar de forma escrita e individual, ante el Director del Centro, señalando claramente el nombre del interno o familiar reclamante.

El Director en un período no mayor de cinco días hábiles podrá ratificar, reformar o revocar la sanción objeto del recurso, el cual también suspende la aplicación de la medida disciplinaria hasta una vez evacuado el mismo. Como excepción se señalan razones de seguridad o de flagrante falta penal, administrativa o delito.

Las vías para que el interno pueda evacuar el recurso es a través de los Jefes de Reeducación Penal, Galería o Sección y el Oficial de Contingente. Los familiares lo pueden presentar directamente al Director del Centro o a quien él designe.

Para finalizar los actos de buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal de los internos y en las actividades organizadas por la Administración Penitenciaria pueden ser estimulados con cualquiera de las recompensas que señala el Art. 111 de la LRP y art. 173 y 174 del reglamento.

CAPÍTULO NOVENO

Prestaciones penitenciarias

9.1. Trabajo penitenciario

Al trabajo como un derecho le es inherente una doble extensión, por un lado es un derecho individual disponer de un trabajo y paralelamente es también un derecho de orden social como deber del Estado de crear las condiciones para sus ciudadanos que se persigan el empleo pleno y completo. En consecuencia si la aplicación de penas limitan únicamente el derecho de libertad ambulatoria, no debería esta condición especial limitar el ejercicio del derecho al trabajo.

Trabajo penitenciario es el que se realiza en el ámbito penitenciario, teniendo en cuenta que se refiere sólo al ejecutado por los internos, no al de los funcionarios, y que al tratarse de sujetos privados de libertad es indiferente que lo realicen dentro o fuera del recinto carcelario.³⁵

35 Según definición dada por De la Cuesta Arzamendi, J.L. “Trabajo. Introducción al capítulo II” en *Comentarios a la legislación penitenciaria.. cit.* Tomo VI Vol. I pág. 402.

La concepción de trabajo penitenciario ha variado sustancialmente al pasar de los años, ya que desde una concepción iniciada con el surgimiento del primer sistema penitenciario en los Estados Unidos, en donde se suprimió la pena de muerte y se sustituyó con trabajos forzados, no obstante éstos más allá de perseguir algún fin concreto de cara a la ejecución de la pena, se instauraron para combatir el ocio y mantener en actividad a los prisioneros de las cárceles, posteriormente fueron suprimidos por la creencia de los cuáqueros en que la reflexión consigo mismo les conduciría al arrepentimiento.

Seguidamente se reimplantó el trabajo en las cárceles bajo la regla de oro: silencio total y continuo, y trabajos en común para provecho de la comunidad o la cárcel misma, sin que ello significara remuneración, recompensas o beneficios penitenciarios.

Con la aparición del sistema progresivo en la primera mitad del siglo XIX, el trabajo penitenciario ocupa un lugar destacado y se convierte en el escalón hacia la libertad. El trabajo forzado y la buena conducta eran los elementos indispensables para la progresión a fases más cercanas a la libertad.

Existen muchas discusiones doctrinarias acerca del trabajo penitenciario, una de las más agrias es de que si pertenece a una actividad regimiental o si se ubica dentro del tratamiento, para nosotros y así es la línea que sostiene la normativa penitenciaria de nuestro país, el trabajo penitenciario se conceptúa como el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario. (Art. 77 de la ley No. 473 y 176 de su Reglamento).

Según lo dispuesto en el art. 16 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, el trabajo se reconocerá como un derecho para efectos de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un

día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia esté firme. Y conceptualiza como áreas de trabajo las artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios y educativas entre otras conforme la Ley No. 473.

El trabajo penitenciario en la legislación penitenciaria nicaragüense, debe reunir algunos requisitos a saber:

- a) Voluntad expresa del interno.
- b) No tener carácter aflictivo, ni ser considerado una medida correctiva.
- c) No atentar contra la dignidad del interno.
- d) En lo posible, debe ser suministrado por la Administración del Centro, lo que no excluye la posibilidad de establecer alianzas o contratos con particulares o empresas fuera del Centro.
- e) Debe tener carácter formativo y productivo, con el objetivo de preparar al interno para su reinserción social.
- f) Tener en cuenta el perfil ocupacional del interno al momento de organizar el trabajo.
- g) Velar por el cumplimiento de las condiciones y circunstancias de seguridad, salud e higiene laboral.

La norma establece que la remuneración salarial de los internos deberá estar en correspondencia con el tipo, modalidad y características del mismo, delegando exclusivamente al Sistema Penitenciario lo relativo a la seguridad del interno.

Al mismo tiempo se reglamenta que en lo concerniente a la remuneración salarial, debe regirse por lo que establece la legislación laboral vigente, señalando como excepciones la incorporación a tareas propias del mantenimiento de la infraestructura de los Centros, su conservación, ornato, aseo u otras que vayan en beneficio de la población penal, a como es en la actualidad la elaboración por ejemplo de la alimentación de los internos, tarea que ejecutan ellos mismos.

Con el objetivo de cumplir con uno de los requisitos que la ley penitenciaria determina al trabajo, se creó en el mismo cuerpo normativo el Centro Nacional de Producción Penitenciario, como un ente desconcentrado del Ministerio de Gobernación, dirigido por una Junta Directiva y que como uno de sus principales objetivos establece: “Promover e impulsar permanentemente la creación de empleos para los privados de libertad para su posterior incorporación a las actividades socio económicas de la sociedad”.

9.2. Asistencia sanitaria

A partir del ingreso de un ciudadano en un Centro Penitenciario del país, es obligación del Estado velar por su salud global, desde el inicio la ley establece la obligatoriedad de realizar un chequeo médico al ingreso de un privado de libertad (Art. 38 Ley No. 473).

La salud de los internos está ligada y depende de múltiples condicionantes que deben tomarse en cuenta para la preservación de la misma, fundamentalmente: el ambiente del establecimiento, la alimentación, las condiciones higiénicas y el ejercicio físico para quienes no trabajan al aire libre.

Las Reglas Mínimas al abordar este aspecto aportan una serie de sugerencias tendientes a la prevención y curación de enfermedades, reguladas a partir de la Regla 22; la obligación de todo establecimiento de contar con el personal médico odontológico necesario; permitiendo el traslado a hospitales en caso de requerir una asistencia especializada. Regula situaciones particulares sobre la salud de las mujeres embarazadas.

Dichas reglas contemplan las obligaciones del personal médico del establecimiento y que podríamos resumir en los siguientes:

1. Realizar exámenes a todo el que ingresa, tan pronto como sea posible y posteriormente cada cierto período.
2. Aislar aquellos internos cuyos resultados fueron positivos de enfermedades infecto contagiosas o que fuesen sospechosos de padecerlas.
3. Dictaminar las condiciones físicas y mentales de cada interno y su aptitud al trabajo.
4. Llevar un control programado de los internos que lo necesiten y visitar diariamente a los enfermos.
5. Inspeccionar las condiciones de los alimentos, higiene, ambiente climatológico, de ventilación, iluminación, ropas y educación física-deportiva y
6. Mantener informado y asesorar al Director para el mejoramiento de todo lo anterior.

La administración penitenciaria no puede evadir la responsabilidad de tratar aquellas enfermedades previamente contraídas por la persona antes de ingresar el Centro Penitenciario.

La Ley Penitenciaria en sus artos. 91, 92 y 93 establecen que cada uno de los Centros Penitenciarios, debe tener una unidad de servicios médicos básicos y preventivos para la atención de los internos, los que además deben ser atendidos sin discriminación alguna en las instalaciones de la red pública de salud.

Asimismo establece que los internos podrán a su costa, solicitar servicios médicos especializados que brinden los centros asistenciales privados, con el requisito indispensable del dictamen del Instituto de Medicina Legal y la valoración del médico del Centro Penitenciario.

Para el cumplimiento de lo mandatado por el legislador, la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, a través de su Director General aprobó en junio del 2004 las

Normas de los Servicios Médicos Penitenciarios, documento que sirve como instrumento de trabajo para los profesionales y técnicos de la salud y por otra parte será un documento de inestimable valor para la Organización, Evaluación y Administración de los Servicios de salud del Sistema Penitenciario Nacional.

La visión de estas normas es con el fin de unificar, organizar y evaluar los servicios de salud, que se le brindan a la población penal; bajo una óptica de supervisión y monitoreo periódico, que nos permita progresivamente llegar a ofrecer una asistencia sanitaria cuantitativa y cualitativamente mejor a corto, mediano y largo plazo.

Dada la importancia del aspecto de la salud en los establecimientos penitenciarios y de los privados de libertad, el legislador al aprobar la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, desarrolló un capítulo, el VII, dedicado a dicho tema titulándolo “Condiciones Básicas de Salud en la Ejecución de la Pena”.

El art. 52 define que la salud es un derecho de la persona privada de libertad y le otorga al Estado el rol de garantizar la oportuna asistencia y medicación en su caso a la población penal. No obstante prevé la posibilidad de la asistencia médica particular, previa autorización y supervisión de la autoridad competente.

Se establece en el art. 53 de la Ley No. 745, la obligatoriedad del examen médico, el cual debe ser realizado por un profesional del sistema forense en las primeras veinticuatro horas, dejando constancia del estado de salud encontrado en el expediente médico.

El referido expediente médico o historia clínica complementará la información del estudio que realice el equipo interdisciplinario para caracterizar, individualizar y orientar el

tratamiento de rehabilitación penitenciario, según lo dispone el art. 54 de dicha norma.

El art. 55 recoge los postulados que en materia de salud establecía la Ley No. 473, y que se refieren a la atención básica de salud, de urgencia, en medicina general y odontológica. Otorgando y delegando esta responsabilidad al Ministerio de Salud.

El art. 57 de la norma de ejecución dispone la obligatoriedad por parte de la administración penitenciaria en coordinación con el Ministerio de Salud, de ofrecer los programas de asistencia médica primaria y especializada.

El privado de libertad tiene el derecho de ser trasladado en cualquier momento a una unidad especializada del Ministerio de Salud, en casos de emergencia médica o quirúrgica, cuando no puedan ser tratadas adecuadamente en los establecimientos médicos penitenciarios (Art. 58 de la Ley No. 745). Cuando la enfermedad ponga en grave riesgo la salud o vida del privado de libertad, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria actuará conforme lo dispone el Código Procesal Penal. La norma hace la salvedad que cuando el privado de libertad no ha sido condenado mediante sentencia firme, el judicial competente para resolver sobre la medida cautelar, es el Juez que conoce de la causa. Al tratarse de persona con condena firme, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria procederá vía incidente ordenar su hospitalización inmediata, con el debido control y vigilancia, debiendo retornar al centro penitenciario, cuando se hubiese superado su condición de salud.

El legislador previó que en la medida de las posibilidades del privado de libertad, éste pueda ser ingresado en un centro médico privado, asumiendo los costos correspondientes y bajo la autorización judicial competente.

En casos de fallecimiento dentro de las instalaciones del centro penitenciario, la administración penitenciaria informará a lo inmediato a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y al Juez competente, solicitando la intervención de los servicios forenses para la práctica de la autopsia médico legal.

Cuando la muerte responda a circunstancias relacionadas a hechos violentos dentro o fuera de las instalaciones penitenciarias, la realización de la autopsia es obligatoria y de ineludible cumplimiento, informando de inmediato a las autoridades policiales y Juez competente (art. 70 de la Ley No. 745).

Conviene abordar aunque sea someramente los principales problemas que últimamente han puesto en alerta a la Administración Penitenciaria en el tema sanitario; el consumo de drogas en el interior de los Centros y el SIDA.

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) significa en términos vagos, “que el sistema de inmunidad o de defensa del organismo humano está defectuoso a causa del ingreso de un agente exterior”. La homosexualidad masculina y el consumo de drogas inyectables son las formas más frecuentes de transmisión de la enfermedad y son a su vez, prácticas de por más comunes en los Centros Penitenciarios.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en reunión celebrada en Ginebra en 1987 trató el problema del SIDA en las prisiones y se adoptaron algunas recomendaciones:

- a) Los principios generales adoptados por los programas nacionales sobre el SIDA deben aplicarse en las prisiones en las mismas formas que en la comunidad en general; ello implica la necesidad de la colaboración con las autoridades que tienen competencia general en materia de sanidad.

- b) Las Administraciones Penitenciarias deben reconocer su responsabilidad para minimizar la trasmisión del VIH en prisión (y consecuentemente en la comunidad en general cuando los presos son liberados) y adoptar las medidas necesarias a tal fin. Entre estas se recomienda la distribución de preservativos.
- c) Los internos no deben ser sometidos a prácticas discriminatorias relacionadas con la infección por VIH o el SIDA, tales como realización de test involuntarios, segregación o aislamiento, excepto cuando este se requiera para el bienestar del enfermo.
- d) Los internos deberían tener el derecho a la información actualizada sobre el SIDA, realización de pruebas para la infección por VIH y petición de los mismos, confidencialidad de los resultados y asesoramiento anterior y posterior a la realización de las determinaciones.
- e) Respecto a los internos con SIDA debería permitirse el adelantamiento de su liberación para “morir con dignidad y libertad”.
- f) El personal de las prisiones debería estar informado y educado sobre la infección por VIH y SIDA.
- g) Los gobiernos también pueden hacer una revisión sobre las políticas de admisión penal, particularmente en las que conciernen a los drogadictos, a la luz de la epidemia del SIDA y su impacto en prisiones.

9.3. Educación, instrucción y deportes

La relación de los internos con la Administración penitenciaria exige el respeto a los derechos fundamentales de la persona no limitados por la condena, siendo imprescindible, para el cumplimiento de tal finalidad, que la Administración cumpla los mandatos constitucionales. En tal sen-

tido el constituyente en el Art. 58 Cn. Estatuye el derecho de los nicaragüenses a la educación y la cultura.

Este mandato constitucional, no podía pasar inadvertido para el legislador, por lo que la Ley Penitenciaria en sus Artos. 88 al 90 establece que los Centros Penitenciarios deben disponer de una escuela en la que se desarrolle la educación y formación básica de los privados de libertad, dando un énfasis especial para analfabetas y jóvenes de bajo nivel académico.

En este sentido la normativa le atribuye a la educación, instrucción y deporte el carácter de instrumentos al servicio de los internos con respecto de los cuales cumplen la finalidad de suplir las carencias o necesidades que puedan presentar en estas aéreas y, en cualquier caso, de posibilitar la mejora en relación con las mismas.

La instrucción se desdobra en dos aspectos, el primero está constituido por procesos que conducen a la dominación de un arte, oficio o destreza concretos, en la que no se requiere necesariamente que el instructor y el instruido manejen un nivel cultural aceptable ni se pretende con ella dotar de conocimientos generales al beneficiario, se desarrolla mediante la práctica constante y el entrenamiento para el aprendizaje, por ejemplo el manejo de un cepillo de madera en un taller de carpintería. Y el segundo aspecto es que mediante este aprendizaje también comprende las enseñanzas mínimas para sentar las bases de la educación media y superior.

La educación es un proceso más complejo que la instrucción, en tanto comprende la formación de ideas, adquisición de principios, conocimiento de cultura general, urbanidad y cívica. Los procesos educativos pueden caracterizarse por la incorporación de valores morales que son inherentes a la voluntad y no sólo al entendimiento.

La instrucción y la educación penitenciaria debe ser especial e ir acompañada de otras actividades que coadyuven a la formación cultural, tales como teatro, exposiciones, seminarios, conferencias, grupos de trabajo, cursos especializados, dinámicas diversas, etc.... Además de contar con ambientes destinados a la recreación como bibliotecas, instalaciones deportivas, salas de cine y televisión y otros, todo con el objeto de contrarrestar la subcultura carcelaria y ofrecer una diversa gama de alternativas para combatir la ignorancia.

La educación no debe en ninguna forma constituir la inversión de un tiempo para mantener distraído al interno, ni el discurso de la Administración debe centrarse u orientarse a alcanzar la reducción de la pena y otros beneficios penitenciarios, sino despertar el exclusivo interés del interno para el aprendizaje de otras capacidades que le permita un desarrollo diferente una vez alcance su libertad.

La ley prevé que el sistema educativo debe estar administrado técnica y financieramente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por lo que la enseñanza impartida debe ajustarse a los programas y políticas oficiales del Estado.

Asimismo como el principio de participación comunitaria está presente en todo el proceso de ejecución de la pena, es válido y congruente con el mismo lo estipulado en el Art. 90 de que pueda el Sistema Penitenciario fomentar la participación de la sociedad civil en los procesos educativos, de instrucción y deportivos.

Conclusiones

De acuerdo a Raul Zaffaroni, por “sistema penal” debe entenderse al control social punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito, hasta que se impone y eje-

cuta la pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y las condiciones para actuar. Esta es la idea general de “sistema penal” que comprende al legislador, al público, a la policía, a los jueces y a los funcionarios de ejecución.

En cuanto a los sectores más importantes del sistema penal son el policial, el judicial y el ejecutivo. Implica la convivencia de tres tipos de funcionarios y de personas, como de actores sociales y perspectivas y visiones diferentes. Así por ejemplo, el nivel de administración de justicia puede controlar la legalidad de la ejecución de la sentencia e imponer criterios y visiones del tratamiento resocializador conforme a la cultura de los jueces que integran las sentencias y las dictan. Por otro lado, en algunos países los sistemas de ejecución penal están profundamente arraigados a prácticas institucionales dentro de las estructuras burocráticas administrativas; factores que hacen poco probables cambios en sus estructuras, lo que, en muchos casos puede implicar también el ajenamiento de prácticas corruptas o de simulaciones en la aplicación de la ley.

Por otra parte, la ausencia de una efectiva consolidación de criterios en cuanto a la unificación de la legislación penal –uniformidad de criminalizaciones y de penalidades, como de recursos de diversificación penal– tienen el efecto de sobrecargar a los subsistemas de investigación del delito y de aplicación de la ley, en perjuicio del sistema penitenciario que es víctima de la sobre-población carcelaria. En este sentido Elías Carranza informa que entre 1992 y 1999, el incremento de las tasas de personas presas por 100,000 habitantes viene creciendo de manera acelerada en los países

de América Latina y los del Caribe, datos que suman a los procesados como condenados.³⁶

La idea que se tenga de las cárceles dependerá más de lo que opinen los medios y de los juicios de valor, totalmente subjetivos, de los diferentes sectores de la población. Por otra parte, los escasos logros que se obtengan a lo interno del sistema penitenciario son desconocidos por dichos actores sociales y la opinión pública nunca se entera de los mismos. En el sentido precedente, si la opinión pública en relación con la forma en que deben castigarse los delinquentes, se caracteriza por la intolerancia, evidentemente que esta opinión no apoyará las ideologías de la readaptación social sino el confinamiento de los criminales sin la más mínima consideración.

Por lo mismo el Sistema Penitenciario se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad ya que el mismo reciente los fracasos de la prevención del delito, las lagunas de la ley en cuanto a una criminalización y penalización racional y eficaces; además de sufrir los embates de la sobrepoblación, los escasos recursos presupuestarios y por la fuerte presión que ejercen los medios y la opinión pública para que la única solución al crimen sea o bien la pena de muerte o el confinamiento de los agresores.

Es imperativo que exista una racionalidad entre la criminalización, el sistema de penas y de medidas y la racionalidad de las prácticas penitenciarias. Aquí es fundamental dar repuestas a interrogantes tales como: por qué castigar y para qué castigar, tema hartado analizado por la sociología del castigo desde las décadas de 1970. Si lo que se pretende es castigar para rehabilitar, como es el caso de la legislación nicaragüense, deberá existir una consistencia de ra-

36 Carranza, Elías. *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, Repuestas Posibles*, Siglo XXI e ILANUD, 2001.

cionalidad o legalidad en los niveles legislativo, judicial y de ejecución penal de manera simultánea. Es decir, el fin de la sanción deberá estar inspirado por el hombre –una justicia penal antropocéntrica– cuyo centro de gravedad sea la vigencia del Estado de Derecho y el pleno respeto a los derechos humanos.

Indiscutiblemente un derecho fundamental de los privados de libertad es el de ser rehabilitado.

Por lo mismo el sistema punitivo habrá de diseñarse –lógicamente a través de una política criminal del Estado– de tal suerte que promueva una eficiente prevención del delito y una oportuna diversificación penal, con el propósito de que efectivamente, la respuesta represiva sea la última ratio, abriendo la posibilidad real de un derecho penal mínimo en cuyo contexto pueda ser realizable un Sistema Penitenciario racional y eficiente.

El proceso de racionalización de las penas y de todo el sistema de reacción punitivo en conjunto, supone no solamente la construcción de un sistema penal bajo los principios de un Estado de Derecho, constitucional, social y democrático en el cual la reacción represiva contra el crimen sea la última medida; sino que, además, es indispensable promover procesos de racionalización al interior de las prácticas institucionales mismas de dicho sistema punitivo, como es el caso de las prácticas penitenciarias. En este sentido el proceso de racionalización de las prisiones habrá que verlo desde las siguientes perspectivas:

- a) Racionalización de las penas.
- b) Racionalización del movimiento penitenciario.
- c) Racionalización de las burocracia penitenciaria.
- d) Racionalización de la construcción social formal en torno a las prisiones.

En cuanto a la racionalización de las penas, es clara una gradual transición de la venganza privada a la pena expiacional, y de la pena expiacional a la pena enmendativa y correccionalista y de este estadio a la pena readaptación social, en la cual el hombre delincuente es el centro de gravedad; y finalmente, la pena y la medida de seguridad, en un sistema de doble vía que acepta la sanción y la readaptación social, como es el caso de nuestra legislación penal.

Otro aspecto fundamental es la racionalización o no de la opinión pública en torno a las prisiones. De acuerdo a David Garland, existe una sensibilidad socio-cultural en torno al castigo; mismo que se refleja en la opinión que tienen las personas y lo que esperan de sus prisiones. En nuestro caso concreto pocos ciudadanos están verdaderamente informados de los logros y dificultades de su Sistema Penitenciario, y al contrario al ver que la prevención del delito no surte los efectos esperados, claman por un endurecimiento del sistema penal y por consiguiente el endurecimiento de la pena privativa de libertad y sus prisiones.

LEY No. 473.

LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

Aprobado el 11 de Septiembre del 2003.

Publicado en La Gaceta No. 222
del 21 de noviembre del 2003.

LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
Y EJECUCIÓN DE LA PENA

LEY No. 473. Aprobado el 11 de septiembre del 2003.

Publicado en La Gaceta No. 222
del 21 de noviembre del 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
Y EJECUCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, EJERCICIO Y NATURALEZA
DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.

La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

Artículo 2.- Ejercicio de la actividad del Sistema Penitenciario Nacional. La actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua.

Artículo 3.- Actuación del Sistema Penitenciario Nacional. El Sistema Penitenciario Nacional es la institución del Estado, en cuanto a organización y estructura de éste y la sociedad nicaragüense, con facultades expresas para la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales del país y el fin primordial es la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

La actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejerce exclusivamente por medio de sus jefes, oficiales y el personal profesional designado para el ejercicio de la guarda, custodia y seguridad de los privados de libertad.

Artículo 4.- Naturaleza del Sistema Penitenciario Nacional. El Sistema Penitenciario Nacional es un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante, organizada jerárquicamente y con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación, con estructura, organización y competencia definida en la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 3 de junio de 1998; su Reglamento y por lo dispuesto en la presente Ley.

Le corresponde al Ministro de Gobernación, coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional a través del Director General que al efecto nombre por medio de Acuerdo Ministerial. Su uniforme, distintivos, escudo, bandera y lema son de uso exclusivo.

Artículo 5.- Ámbito de competencia del Sistema Penitenciario Nacional. El Sistema Penitenciario Nacional tiene su ámbito de competencia en todo el territorio nacional con funciones de control, reeducación y seguridad penal. Su autoridad se ejerce por medio del director general, quien es nombrado de entre sus miembros activos de máxima jerarquía por el Ministro de Gobernación.

La Dirección del Sistema Penitenciario Nacional tiene su sede principal en la Ciudad de Managua, pudiendo establecer centros penales en cualquier lugar del país, todo de conformidad a las normativas técnicas y las directrices administrativas pertinentes, según sea el caso.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES

Artículo 6.- Objetivos del Sistema Penitenciario Nacional. Son objetivos fundamentales del Sistema Penitenciario Nacional los siguientes:

1. La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia;
2. La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad; y
3. Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.

Artículo 7.- Ejercicio y fundamento del Sistema Penitenciario Nacional. El Sistema Penitenciario Nacional se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno.

Artículo 8.- Principio de igualdad. En el ejercicio de la actividad penitenciaria, queda prohibida la discriminación para los internos por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político o religioso, raza, sexo, edad, idioma, opinión, origen, estrato social y capacidad económica.

Artículo 9.- Separación de procesados y condenados a causa del sexo. Las internas mujeres bajo proceso de detención y/o condenadas, deberán de permanecer en centros penales distintos a los que albergan a los hombres, debiendo ser el personal de custodia del orden interior del mismo sexo, salvo el personal de seguridad y traslado.

Artículo 10.- Centros de atención especial para menores. En los casos de los menores infractores, cuya edad oscile entre los 15 y 18 años de edad, se les procurará una atención provisional o definitiva en centros especializados dirigidos y administrados bajo la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 11.- Cooperación. Durante el proceso de la ejecución de la pena o de las medidas cautelares privativas de libertad, le corresponde al Sistema Penitenciario Nacional la facultad de poder o no convenir la cooperación y asistencia con las diferentes asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, en el diseño y ejecución de los diferentes programas educativos, culturales, promoción ambiental y de salud, formación técnica y trabajos prácticos, así como otras actividades encaminadas al rescate y fortalecimiento de los valores humanos, morales y las actividades religiosas.

Artículo 12.- Internos y finalidad del Sistema Penitenciario Nacional. Para los fines y efectos de la presente Ley se consideran internos a todas las personas privadas de libertad, sea por encontrarse bajo detención provisional o por estar sentenciadas al cumplimiento de una pena.

En todos los casos, la actividad del Sistema Penitenciario Nacional tiene por finalidad la readaptación social integral de los privados de libertad que se encuentren internos en el Sistema, en beneficio de la familia y la sociedad nicaragüense.

Artículo 13.- Autoridad de aplicación y sus funciones. Para los fines y efectos de la presente Ley, se designa como autoridad de aplicación de ésta, a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, siendo sus funciones las siguientes:

- 1) En el ámbito de las políticas públicas sobre el Sistema Penitenciario podrá:
 - 1.1 Proponer al Ministro de Gobernación las políticas penitenciarias y proporcionarle asesoría en la ejecución de las mismas;
 - 1.2 Ejecutar las políticas penitenciarias;
 - 1.3 Presentar al Ministro de Gobernación, proyectos y propuestas de reformas legales y sociales vinculadas al tra-

tamiento del interno, así como a la prevención del delito en el interior de los centros penitenciarios;

- 1.4 Promover el intercambio de cooperación técnica y científica a nivel nacional e internacional en asuntos relacionados al sistema penitenciario;
- 1.5 Coordinar y supervisar las diversas actividades que desarrollen dentro del Sistema Penitenciario Nacional, las diferentes instituciones del Estado nicaragüense;
- 1.6 Cualquier otra que le faculte la ley y su reglamento;

2) Con relación a los internos:

- 2.1 Hacer cumplir las sanciones penales y medidas cautelares de privación de libertad dictadas por las autoridades judiciales competentes;
- 2.2 Presentar a los internos ante los tribunales de justicia, según sea el caso, y garantizar su custodia, todo de conformidad por lo establecido por la autoridad competente;
- 2.3 Promover la aplicación, control y ejecución de programas de reeducación para los internos, con el objetivo de su reinserción gradual a la sociedad por medio del Sistema Progresivo, tanto en los centros penitenciarios ordinarios y/o especiales;
- 2.4 Promover la asistencia, la participación y la unidad familiar de los internos durante el proceso de tratamiento y rehabilitación;
- 2.5 Cuidar por la vida, integridad física y moral, así como la seguridad y custodia de los internos dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional y durante el proceso de las diligencias que realizare fuera de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- 2.6 Garantizar la seguridad interna y externa de los centros penitenciarios ordinarios y especiales, así como la disciplina y control sobre la población penitenciaria de acuerdo con el reglamento interno respectivo.
- 2.7 Levantar y mantener la información legal relativa a los internos actualizada, así como facilitar el acceso a ésta

cuando la soliciten las autoridades judiciales, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Ministerio Público, la Comisión Pro Derechos Humanos y la Paz de la Asamblea Nacional, la Policía Nacional o cualquier otro órgano competente del Estado, así como las diferentes organizaciones de derechos humanos jurídicamente reconocidas y establecidas en el país y los familiares de los internos o sus defensores.

2.8 Promover, coordinar, ordenar y supervisar la participación y apoyo de las diferentes entidades públicas, sean estas nacionales o extranjeras, públicas o privadas; y de la sociedad civil, así como de aquellas personas interesadas a título particular en el proceso de asistencia y atención post penitenciaria.

3) En lo relativo a la organización interna:

3.1 Administrar y controlar la actividad penitenciaria, evaluar su funcionamiento de conformidad con las directrices establecidas por el Ministerio de Gobernación;

3.2 Administrar y controlar el proceso de selección, ingreso, formación, capacitación, rotación, especialización y promoción en la carrera penitenciaria del personal penitenciario;

3.3 Proponer, administrar, ejecutar y controlar el presupuesto asignado al Sistema Penitenciario Nacional de conformidad a la ley de la materia y a las normativas específicas establecidas por el Ministerio de Gobernación y la Contraloría General de la República;

3.4 Divulgar todo lo relativo con la política y programas desarrollados por la administración del Sistema Penitenciario Nacional;

3.5 Establecer el sistema administrativo, técnico y financiero que brinde efectiva garantía al funcionamiento de los diferentes centros penitenciarios del país, todo de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las diferentes instancias de dirección del Ministerio de Gobernación;

- 3.6 Organizar y ejecutar los diferentes mecanismos de controles estadísticos de la población penal; y
- 3.7 Cualquier otro que al respecto establezca la presente Ley y los reglamentos específicos.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y SUS FUNCIONES

Artículo 14.- Estructura del Sistema Penitenciario Nacional. El Sistema Penitenciario Nacional está organizado y estructurado de la forma siguiente:

1. La Dirección General, integrada por un Director General, dos Subdirectores Generales y un Inspector General. El Director General es el superior jerárquico y máxima autoridad del Sistema, a quien se le subordinan todos los demás funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario Nacional;
2. Las Especialidades Nacionales;
3. Los Órganos Nacionales de Apoyo; y
4. Las Direcciones Penitenciarias.

Artículo 15.- Funciones del Director General del Sistema Penitenciario Nacional. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional es el encargado de ejecutar la política penitenciaria establecida por el Gobierno de la República, debiendo prestar estricto cumplimiento a la Constitución Política, la presente Ley y su Reglamento, así como cualquier otra ley vinculada a estas materias y los Acuerdos y Resoluciones Ministeriales.

Para tal efecto, al Director General se le establecen las siguientes funciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, el ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, así como

- los acuerdos, tratados y convenios internacionales relativos a la materia y demás disposiciones de carácter general que regulen la actividad penitenciaria;
- 2) Dirige el proceso de selección, por medio del concurso por oposición, para el nombramiento, promoción y remoción del personal penitenciario, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
 - 3) Administrar los recursos técnicos y materiales y de la ejecución presupuestaria de conformidad a lo establecido en Presupuesto General de la República;
 - 4) Supervisar el cumplimiento y desempeño del personal del Sistema Penitenciario Nacional;
 - 5) Girar las instrucciones y disposiciones generales necesarias para el funcionamiento de la institución;
 - 6) Presentar al Ministro de Gobernación, para su respectiva aprobación, los planes, programas y proyectos que vaya a desarrollar el Sistema Penitenciario Nacional;
 - 7) Dirigir, supervisar y controlar la actividad de los diferentes órganos administrativos del Sistema Penitenciario Nacional;
 - 8) Informar de manera sistemática y constante al Ministro de Gobernación sobre todas las actividades que se realicen en el Sistema Penitenciario Nacional y de aquellos acontecimientos, que por su naturaleza sean de relevancia;
 - 9) Realizar, previa consulta con el Ministro de Gobernación, las coordinaciones con los diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales, públicos o privados, nacionales o extranjeros, con el objetivo de facilitar la ejecución de los objetivos y políticas penitenciarias;
 - 10) Garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del personal penitenciario, todo de conformidad a lo establecido en la legislación vigente;

- 1) Presentar al Ministro de Gobernación informe trimestral, semestral y anual de todas las actividades realizadas en el Sistema Penitenciario;
- 12) Proponer las mejoras y reformas que considere necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, así como corregir las irregularidades del servicio penitenciario, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento y cualquier otro reglamento específico que se establezca;
- 13) Proponer al Ministro de Gobernación el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones para el personal que labore en el Sistema Penitenciario Nacional y personalidades que se destaquen en el apoyo al trabajo del Sistema;
- 14) Otorgar los reconocimientos y condecoraciones propias del Sistema Penitenciario Nacional que se encuentren autorizadas y reguladas por normativas internas del Sistema;
- 15) Representar legalmente al Sistema Penitenciario Nacional, con funciones de Apoderado General de Administración;
- 16) Determinar los locales que serán destinados al alojamiento de privados de libertad para el cumplimiento y ejecución de pena.
- 17) Cualquier otra función que le establezca la presente Ley.

Artículo 16.- Otros Cargos y Auxilio al Director General del Sistema. Para el ejercicio del cargo y sus funciones, el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, dispondrá del respaldo y auxilio de dos Subdirectores Generales y del Inspector General, quienes son los inmediatos y principales colaboradores en cualquier asunto inherente a la gestión del Sistema Penitenciario Nacional.

Las funciones de los Subdirectores Generales son aquellas que les delegue el Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 17.- Funciones del Inspector General. El Inspector General tiene la función de fiscalizar, inspeccionar e informar al Director General sobre las actuaciones de los funcionarios, empleados y demás personal del Sistema Penitenciario Nacional, el cumplimiento de las normativas penitenciarias, así como del cuidado del funcionamiento y prestigio de la Institución.

También podrá hacer propuestas y recomendaciones con relación a las medidas y sanciones disciplinarias que se les aplicarán a los miembros del Sistema Penitenciario Nacional que incurran en faltas o delitos.

Artículo 18.- Consejo Directivo Nacional. Créase el Consejo de Dirección Nacional, como el órgano de asesoría y consulta del Sistema Penitenciario Nacional y que está integrado por el Director General, los dos Subdirectores Generales, el Inspector General, los directores de especialidades nacionales, los directores de los órganos de apoyo y los directores de los centros penitenciarios del país.

Este Consejo de Dirección Nacional sesionará por lo menos una vez al mes de forma ordinaria, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuando a criterio del Ministro de Gobernación o del Director General sea considerado necesario.

Artículo 19.- Consejo Técnico. El Consejo Técnico es el órgano asesor del Director General, integrado por los Directores de Especialidades Nacionales y cualquiera de los otros jefes, que a criterio del Director General, sea considerado necesario designar para la integración y funcionamiento de éste.

Artículo 20.- Especialidades Nacionales. Las Especialidades Nacionales ejercen funciones rectoras de asesoría, definición de normativas generales de carácter nacional; teniendo la responsabilidad de la supervisión, control, análisis y evaluación de los diferentes programas que se desarrollen en el Sistema, para tal efecto, deberán tener una estrecha relación funcional con los órganos de ejecución.

Son Órganos de Especialidades Nacionales las siguientes:

- 1) Dirección de Reeducción Penal;
- 2) Dirección de Control Penal; y
- 3) Dirección de Seguridad Penal.

Artículo 21.- Funciones de la Dirección de Reeducción Penal. La Dirección de Reeducción Penal tiene la función de brindar asesoría, planificación, control y evaluación de los diferentes programas y actividades de rehabilitación social destinados a la reinserción del interno a las actividades productivas, de su familia y de la sociedad.

Artículo 22.- Funciones de la Dirección de Control Penal. La Dirección de Control Penal tiene la función especial de asesorar, planificar, controlar y evaluar todo lo relativo al registro, control administrativo y estadístico de cada uno de los internos vinculados al ingreso, egreso, expedientes penitenciarios y toda la situación jurídica de los internos.

Artículo 23.- Funciones de la Dirección de Seguridad Penal. La Dirección de Seguridad Penal tiene la función de asesorar, planificar, controlar y evaluar las actividades y planes de seguridad de las instalaciones penitenciarias y el movimiento diario de los internos fuera de las instalaciones físicas del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 24.- Integración de las Direcciones. La definición de la integración de estas Direcciones será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25.- Órganos Nacionales de Apoyo y sus funciones. Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son Órganos Nacionales de Apoyo los siguientes:

- 1) División Administrativa Financiera;
- 2) División de Personal;
- 3) División de Información, Planificación y Estadística;
- 4) División de Escuela para Estudios Penitenciarios;
- 5) División de Asesoría Jurídica;
- 6) División de Auditoría Interna;
- 7) División de Servicios Médicos; y
- 8) División de Proyectos e Inversiones.

Los Órganos Nacionales de Apoyo tienen la función de asesorar, asistir, capacitar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución, en beneficio de los privados de libertad y los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 26.- Direcciones Penitenciarias. Las Direcciones Penitenciarias son órganos de ejecución, que tienen bajo su responsabilidad la administración, control y resguardo de los privados de libertad o internos remitidos por las autoridades judiciales competentes para el cumplimiento de las sanciones penales y medidas cautelares privativas de libertad.

Están integradas por estructuras homólogas de las especialidades y órganos de apoyo nacionales. Estas Direcciones ejecutan las actividades penitenciarias en materia de rehabilitación, seguridad y control penal.

Los responsables de estas áreas se subordinan al director del Centro, el que a su vez se subordina al Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 27.- Autorización a los funcionarios para el uso de armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

Los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, en general, como parte integrante del sistema de seguridad de la nación, quedan autorizados para el uso de armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para el uso y empleo de la fuerza y armas de fuego se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, y que se limita por el principio de racionalidad y proporcionalidad de acuerdo a las exigencias de las circunstancias, tales como la defensa propia o de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, en los casos de fuga de una persona sometida a custodia o detención.

La portación de armas de cualquier tipo en el interior del penal queda limitada salvo por las circunstancias de motín, secuestro, fuga y la preservación de las instalaciones del Centro.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 28.- Coordinaciones. Para el logro de los fines y objetivos de la presente Ley, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, deberán de establecer las respectivas coordinaciones con las autoridades judiciales que corresponda, el o los representantes del Ministerio Público, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, el Patronato Nacional para los Privados de Libertad, la Policía Nacional y las diferentes agencias o asociaciones promotoras de los derechos humanos de interés.

Artículo 29.- Colaboración. Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, deben brindar la respectiva colaboración e información que resulte necesaria, a solicitud

de las autoridades referidas en el artículo 28 de la presente Ley, así como lo dispuesto en el artículo 216 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 30.- Asociaciones civiles y religiosas para el apoyo del Sistema. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y las diferentes asociaciones civiles y religiosas que se formen para el apoyo del trabajo penitenciario, deberán orientar sus planes y proyectos para ser desarrollados con las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, procurando la reincorporación del privado de libertad a la sociedad.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 31.- Centro penitenciario. El centro penitenciario es un establecimiento administrativo y funcional que tiene su propia organización jerárquica. Cada centro está formado por los departamentos o unidades que faciliten la distribución y separación interior de los internos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32.- Dependencias y ambientes del Sistema. Los centros penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan llegar a permitirle al interno una convivencia adecuada y el alcance de los fines y objetivos propuestos.

Los ambientes básicos de los que debe disponer son los siguientes:

1. Área para brindar atención médica y psicológica;
2. Escuela, biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas;
3. Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias;

4. Talleres y lugares para la actividad productiva;
5. Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales;
6. Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 33.- Unidades de atención a las privadas de libertad en condiciones de pre y post natal. Los centros penitenciarios, dentro de sus instalaciones, procurarán contar con ambientes o unidades especiales para la atención a las privadas de libertad que se encuentren en la etapa de pre y post natal. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial de salud fuera del centro penal, en los casos en que el niño nazca dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional no debe de hacerse constar esta circunstancia en su partida de nacimiento, sino que se tendrá como lugar de nacimiento el nombre del municipio en donde esté ubicado el centro.

En los casos en que el centro penitenciario no tenga las instalaciones especiales para el período pre y post natal, las privadas de libertad deben ser ubicadas bajo el régimen de convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los seis meses de edad propicios para la lactancia materna. Este artículo será para las privadas de libertad donde la ley penal no contempla ningún tipo de fianza o beneficio.

En los otros casos se respetará la convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los dos años de edad.

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de realizar los trámites pertinentes de forma escrita, de éstos se debe llevar un registro en forma de expediente por caso, del que se deben dejar copia como soporte ante cualquier suceso futuro.

Artículo 34.- Locales para el alojamiento de los privados de libertad. Los locales para el alojamiento de los privados de libertad, así como aquellos en que donde se desarrolle la vida comunitaria de éstos, deben tener garantizados el espacio físico necesario, así como las instalaciones higiénico sanitarias básicas para la satisfacción de las necesidades de éstos, el acondicionamiento para la circulación de aire suficiente, la iluminación natural y artificial de todas las áreas; condiciones se deben ajustar a los recursos materiales del Sistema y los factores climáticos del país.

Artículo 35.- Centros especiales para adolescentes. Son centros especiales de detención provisional y de internamiento para adolescentes, aquellos que se establezcan para éstos de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 36.- Remisión de los privados de libertad. Para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, las personas condenadas con privación de libertad o los acusados y apremiados que estando detenidos hayan sido puesto a la orden de autoridad judicial competente deberán ser remitidos al centro penal que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. Los requisitos para la recepción de detenidos serán las sentencias, prisión preventiva, o sentencia condenatoria, órdenes o mandamientos judiciales respectivos y la remisión de detenidos.

Artículo 37.- Confección de expediente del privado de libertad. A los ciudadanos privados de libertad, al momento de su ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, se les confeccionará un expediente penitenciario, en el cual se le deberá de levantar toda la información relativa a su situación procesal y penitenciaria, dicho expediente deberá de contener lo siguiente:

1. Nombre y apellidos y demás generales de ley, número de cédula;
2. Causa o causas judiciales y autoridad judicial competente que conoció y resolvió, acompañado de copia de la sentencia del judicial;
3. Registro dactilar y fotos de frente y de perfil del privado de libertad; y
4. Acumulación cronológica de las diligencias sucesivas de carácter penal, procesal y penitenciario que se practiquen.

Artículo 38.- Chequeo médico. A cada uno de los ciudadanos privados de libertad, al momento de su ingreso a los centros penitenciarios, deberá de practicárseles un chequeo médico con el fin de verificar y establecer su estado de salud físico y mental.

En los casos en que el privado de libertad presente algún tipo de lesión, se debe de informar de inmediato a la autoridad judicial correspondiente para que esta adopte las medidas pertinentes de conformidad con la ley procesal penal vigente.

Artículo 39.- Clasificación de los privados de libertad. La clasificación de los privados de libertad en los diferentes centros penitenciarios se efectúa atendiendo los criterios siguientes:

- 1) Por situación legal:
 - 1.1 Acusados; y
 - 1.2 Condenados.
- 2) Por sexo:
 - 2.1 Masculino; y
 - 2.2 Femenino.
- 3) Por edad:

- 3.1 Adolescentes, entre 15 y 18 años no cumplidos;
- 3.2 Jóvenes, entre 18 y 21 años;
- 3.3 Adultos.
- 4) Por patología física o psíquica, que imposibilite su permanencia en el régimen común de la población penal.
- 5) Por régimen penitenciario:
 - 5.1 Adaptación;
 - 5.2 Laboral;
 - 5.3 Semi abierto;
 - 5.4 Abierto; y
 - 5.5 Convivencia Familiar.

Artículo 40.- Reglamento de los centros penitenciarios. Al ingresar un ciudadano en calidad de privado de libertad en cualquiera de los centros penitenciarios, se le dará a conocer los reglamentos respectivos y se le explicará de forma sencilla y clara, cuáles son sus derechos y obligaciones, así como las normativas disciplinarias existentes y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

En los casos en que los privados de libertad sean ciudadanos extranjeros, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de informar por escrito a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para que estos notifiquen a los representantes diplomáticos del país del interno.

Artículo 41.- Registro y requisa. Cuando un ciudadano privado de libertad ingrese a un centro penitenciario, serán registrados y requisados todas sus pertenencias, objetos de valor y dinero, de conformidad al reglamento específico, debiendo prestársele el debido respeto a su dignidad humana.

El dinero, objetos de valor y demás prendas propias que le sean retiradas, se depositarán en lugar destinado exclusivamente para tal fin por las autoridades del centro penitenciario, hasta ser entregadas al familiar o persona que indi-

que el privado de libertad o su entrega al interno hasta su excarcelación.

Al momento del retiro de los objetos requisados se debe de elaborar un acta de ocupación que debe de firmar el interno y de la cual se le debe de entregar una copia al privado de libertad o a su familiar o persona que este designe. La entrega se debe de realizar en presencia del interno.

Artículo 42.- Destino de valores y objetos requisados. En los casos en que el privado de libertad se dé a la fuga o cuando este fallezca, todos los valores y objetos requisados que aún permanezcan en el centro penitenciario, deben de ser entregados a sus familiares; en caso de no ser reclamados por la familia en el plazo de seis meses, todos los valores y objetos pasan a ser propiedad del centro penitenciario correspondiente, para ser utilizados en beneficio de los demás privados de libertad.

Artículo 43.- Separación en caso de enfermedad. En los casos en que el privado de libertad llegase a presentar signos de enfermedad mental o cualquier enfermedad infecto-contagiosa, el médico del centro penitenciario debe de separarlo del resto de la población penal y sin mayor trámite deberá de informar al director del centro, quien a su vez debe dar cuenta al juez para que este proceda de acuerdo al Código Penal vigente.

Artículo 44.- Información a la familia. En los casos de enfermedad grave o muerte del privado de libertad, las autoridades del centro penitenciario deben de informar de inmediato a los familiares de éste o sus allegados, trámite que deberá de realizarse de conformidad a los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 45.- Libertad del interno. La libertad del interno únicamente podrá realizarse por medio de orden escrita librada por la autoridad judicial competente, quien de-

berá dirigir la orden al director del centro penitenciario quien sin mayor trámite y dilación procederá a la excarcelación del interno, salvo que éste tuviere otras causas o penas pendientes.

En los casos en que la Asamblea Nacional otorgue indulto o amnistía, bastará la presentación de la ley o del decreto legislativo al director del centro penitenciario, por medio del cual se le concede al privado de libertad el perdón para su reinserción a la sociedad y las actividades productivas.

Artículo 46.- Otorgamiento de beneficios legales. El director del centro penitenciario podrá proponer a la autoridad judicial competente el otorgamiento de los beneficios legales relativos a la suspensión de penas y la libertad condicional en favor de los privados de libertad que reúnan los requisitos establecidos en el Código Penal. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional, por medio del Ministro de Gobernación, elaborará al Presidente de la República, listas de privados de libertad para que gocen del beneficio del indulto y su posterior reinserción social.

Artículo 47.- Inspección de los centros penales. Las autoridades judiciales, procuradores penales, los fiscales, procuradores para la defensa de los derechos humanos, diputados, y los funcionarios de la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes, el Inspector General del Sistema Penitenciario, de conformidad con la legislación vigente, en todo tiempo y momento y sin mayor trámite, podrán inspeccionar los centros penitenciarios para verificar si el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de privación de libertad se efectúan en la forma y modalidad previstas por la presente Ley.

Artículo 48.- Traslado de los internos condenados. El traslado de un centro penitenciario a otro de los privados de libertad o internos que hayan sido condenados, únicamente

podrá ser ordenado por el director general del Sistema Penitenciario Nacional, quien a su vez deberá informar al juez de ejecución de la pena.

En los casos en que los traslados se realicen por medidas de seguridad, se procederá a realizar éste de manera inmediata, debiendo comunicársele al juez en las subsiguientes veinticuatro horas de realizado el traslado.

En cualquier caso, el interno tiene derecho a ser trasladado con todas sus pertenencias, si las tuviere, y que su familia sea informada de inmediato o en ausencia de éstas a las personas que señale el interno.

Artículo 49.- Traslado y conducción de los privados de libertad. Los traslados y conducciones de los privados de libertad o internos ante la autoridad judicial, clínicas, hospitales o cualquier otro sitio a los que deban ser conducidos con autorización expresa, se deben de realizar de tal forma que la seguridad no atente ni perjudique la dignidad y los derechos humanos del privado de libertad ni represente peligro para la sociedad.

Artículo 50.- Seguridad interior de los centros penitenciarios. La seguridad interior de los centros penitenciarios se garantizará a través de la observación directa de los internos, haciendo uso de medios técnicos y auxiliares, recuentos, registros personales, requisas en las pertenencias de éstos, así como controles y requisas en las instalaciones y dependencias del centro. Toda requisa debe de realizarse en presencia del interno.

Artículo 51.- Horario de actividades. Los centros penitenciarios deben de disponer de un horario de actividades de los internos quienes están obligados a cumplirlo y regirse por dicho horario en la realización de todas y cada una de las labores ordinarias y extraordinarias del centro.

Para cualquier actividad que se organice para los privados de libertad o internos, el horario debe ser conocido y cumplido por la totalidad de la población penal.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 52.- Régimen Penitenciario. El régimen penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 53.- Equipo interdisciplinario. Para los efectos de la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen y otras funciones propias del régimen penitenciario, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios del país debe existir un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en el ámbito profesional.

Los privados de libertad o internos podrán presentar peticiones y quejas al juez de ejecución de la pena en relación al régimen y tratamiento penitenciario. El equipo interdisciplinario se integra de la manera siguiente:

1. El Director del Centro Penitenciario, quien lo preside;
2. El jefe de reeducación;
3. Psicólogos;
4. Trabajadores Sociales;
5. Sociólogos; y
6. Médicos.

Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 54.- Sustento de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena se sustenta en el sistema progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario.

La clasificación, definición del tipo de seguimiento y la atención que se debe de brindar al privado de libertad o interno; le corresponde al equipo interdisciplinario efectuar la valoración de cada uno de los internos, momento a partir del cual se determinará en que régimen serán ubicados éstos, tomando en consideración los diferentes regímenes establecidos en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la presente Ley.

Artículo 55.- Prisión preventiva. Los ciudadanos que ingresen a los diferentes centros penitenciarios con prisión preventiva en calidad de acusados, deberán ser ubicados en ambientes separados de los condenados, para el solo efecto de asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente durante el proceso y no deberán ser sometidos al Sistema Progresivo.

Artículo 56.- Régimen de adaptación. En el régimen de adaptación deberán ser ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por medio de sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa; los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo hayan tenido o demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen.

Estos permanecen dentro de sus celdas bajo un estricto control y vigilancia, con participación limitada en todas las diferentes actividades artísticas y recreativas del Sistema.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 57.- Régimen laboral. Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 58.- Régimen semiabierto. El régimen semiabierto se caracteriza por mantener al privado de libertad o interno bajo un sistema de control y seguridad acorde al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro penitenciario tengan en el interno. En este régimen se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la auto confianza; el fin y el objetivo es prepararlo para su ingreso al régimen abierto, ubicándolo en áreas internas o externas del centro penitenciario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 59.- Régimen abierto. El régimen abierto está fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad o interno y la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del Centro Penal.

En este régimen se deben de planificar y elaborar programas cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra, que permitan preparar a los privados de libertad o internos para su reinserción en la sociedad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 60.- Régimen de convivencia familiar. El régimen de convivencia familiar se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad.

En este régimen, los privados de libertad conviven en el exterior del centro penitenciario junto a su familia de origen o adquirida, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de éstos, se deben establecer los mecanismos de control y registros que al efecto consideren pertinente las autoridades del Sistema para dar garantía plena a quién goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario.

Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo.

La incorporación a este Régimen es a propuesta del director general del centro penitenciario, quien debe de coordinar con el juez executor de la pena, en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de este régimen.

Artículo 61.- Permanencia en un régimen. La permanencia o progresión de los privados de libertad o internos condenados en uno u otro régimen está determinado exclusivamente por el estudio y caracterización que de forma individualizada realice equipo interdisciplinario y el nivel de comportamiento del interno.

Artículo 62.- Progreso y permanencia en cualquier régimen. Para los casos en que el privado de libertad progrese o se mantenga en régimen, es necesario que cumpla con el plazo de permanencia establecido para cada uno de ellos así como la concurrencia favorable de los factores siguientes:

- 1) Valorar los antecedentes penitenciarios;
- 2) Observar buena conducta;
- 3) Participar en las actividades que lo preparen para su reinsertión a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el centro penitenciario; y
- 4) No tener otras causas pendientes por hechos delictivos dentro del centro penitenciario.

Artículo 63.- Excepción de ubicación. Los ciudadanos que sean privados de libertad a consecuencia de sentencia judicial firme emitida por autoridad competente, deben de ser ubicados en el régimen semiabierto desde el momento de la notificación de la sentencia condenatoria, aun cuando inicialmente hayan sido clasificados en el régimen laboral, en el caso de los privados de libertad o internos condenados a penas correccionales que reúnan, por lo menos, los elementos establecidos en numerales 1) y 4) del artículo 62 de la presente Ley.

Para los privados de libertad que por su comportamiento o inadaptación extrema representen un alto grado de peligrosidad y riesgo para la convivencia de los demás internos del centro penitenciario, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, establecerá un local y un contingente de seguridad para atender estos casos.

Artículo 64.- Regresión a un régimen inmediato inferior. La regresión del privado de libertad a un régimen inmediato inferior se hará efectivo en los casos siguientes:

1. Cuando se cometa un nuevo delito;
2. En los casos en que de manera reiterada y manifiesta el interno se negare a cumplir las normas propias de su régimen;
3. Cuando se tratare de internos implicados en fugas, motines o cualquier tipo de violencia o intento de estos.

En estos casos le corresponde al equipo interdisciplinario valorar los hechos, circunstancias y factores que intervinieron en cada caso concreto, debiendo ubicar al interno en el régimen que corresponda, inclusive en unidades de máxima seguridad si resultase necesario, sin perjuicio de lo que en última instancia decida el juez de ejecución de la pena.

CAPÍTULO VII DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 65.- Tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos.

Artículo 66.- Objetivos del tratamiento penitenciario. El objetivo del tratamiento penitenciario es proporcionar a los privados de libertad o internos, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad.

Artículo 67.- Formas organizativas de los Centros Penitenciarios. Los centros penitenciarios son las instancias en donde se instituyen los instrumentos y elementos del tra-

tamiento penitenciario, así como las diversas formas de organización de éstos. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

En los centros podrán organizarse consejos disciplinarios y consejos evaluativos los que tendrán participación activa en la educación formal e informal, enseñanza y capacitación de un oficio, así como la participación en las actividades laborales, culturales y deportivas, o de aquellas otras actuaciones específicas que se puedan diseñar encaminadas a la reinserción en la sociedad del interno.

Artículo 68.- Aplicación del tratamiento penitenciario. Para la aplicación del tratamiento penitenciario, el Sistema Penitenciario Nacional deberá de promover e impulsar las diferentes formas de participación de la familia de los privados de libertad, sea por medio de los diferentes comités de familiares de los internos, así como la participación de las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucro, organismos e instituciones y ciudadanos en general preocupados por la recuperación y el bienestar de los ciudadanos internos en el Sistema.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos y mecanismos de participación de la sociedad civil en el proceso de reinserción de los privados de libertad.

CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS DE SALIDA, COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 69.- Permisos extraordinarios. Los directores de los centros penitenciarios, en casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hermanos, cónyuge o compañero (a), en unión de hecho estable y de los hijos, previa solicitud del interesado, podrán otorgar al privado de libertad o interno un permiso de salida extraordinario para que tem-

poralmente y no más de 72 horas, con las medidas de seguridad pertinentes, puedan asistir o concurrir ante la familia.

De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan los permisos para los internos de alta peligrosidad y los que por medidas de seguridad no puedan visitar el lugar en donde se cometió el acto punible.

Todo lo relativo a los permisos extraordinarios, el director del centro penitenciario, deberá de informarlo por escrito a la autoridad judicial competente de la causa, a la orden de quien se encuentra el acusado o condenado, en un término no mayor de 24 horas posteriores a la decisión tomada.

Los permisos extraordinarios de salida transitoria, serán normados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 70.- Derecho a la comunicación y las visitas. Para los fines y efectos de la presente Ley, se reconoce el derecho de los privados de libertad a tener comunicación y visitas, de acuerdo al régimen en que se encuentren ubicados, de parte de sus familiares y personas allegadas al núcleo familiar o de representantes legales acreditados que se interesen por su situación legal o de salud, sin restricción alguna.

Artículo 71.- Formas de comunicación. Las autoridades de los centros penitenciarios deberán facilitar las posibilidades a los privados de libertad para que éstos se puedan comunicar con sus familiares, personas allegadas al núcleo familiar y representantes legales acreditados de forma oral, escrita o telefónica.

Estas comunicaciones no tendrán más restricciones que las impuestas por la seguridad y el orden; el procedimiento para la periodicidad de las comunicaciones y las visitas serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 72.- Visitas conyugales y sus locales. Las visitas conyugales para los privados de libertad serán únicamente para esposas o compañeras en unión de hecho estable debidamente registradas en el expediente del interno.

Las autoridades de los diferentes centros penitenciarios deberán procurar establecer locales especiales para estas visitas conyugales y familiares que se realizarán de acuerdo a las prerrogativas establecidas para cada régimen penitenciario, en el caso de los internos ubicados en régimen semiabierto y abierto la visita conyugal será cada ocho días.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 73.- Asistencia espiritual. Los privados de libertad o internos gozan del derecho del ejercicio del culto religioso y a comunicarse con sus guías espirituales llamados por ellos o por aquellos que presten colaboración en el centro penitenciario.

Artículo 74.- Conocimiento de noticias veraces. Cuando la dirección del centro penitenciario tenga noticias confirmadas de la defunción o enfermedad grave de familiares directos o parientes cercanos hasta en un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se debe de informar de inmediata al privado de libertad.

Artículo 75.- Acceso a los centros penitenciarios. Tienen acceso a los centros penitenciarios del país las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como las de derechos humanos y religiosas de diferentes denominaciones; también tienen derecho al acceso a los centros aquellas personas naturales debidamente acreditadas que deseen colaborar con el Sistema Penitenciario Nacional en las labores de rehabilitación, atención y promoción de los derechos humanos de los internos.

Artículo 76.- Evaluación de las actividades. Todas las actividades realizadas por las organizaciones, entidades o personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 30 de la presente Ley, serán evaluadas periódicamente, en conjunto con las autoridades superiores del Sistema Penitenciario Nacional con el propósito de ratificar los proyectos y programas que se desarrollan así como el mantenimiento, modificación, suspensión o supresión de los programas.

CAPÍTULO IX DEL TRABAJO PENITENCIARIO Y SU FUNCIÓN REHABILITADORA

Artículo 77.- Participación en el trabajo penitenciario. La participación del privado de libertad o interno en el trabajo penitenciario, es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes:

- 1) Voluntad expresa del privado de libertad o interno;
- 2) No tener carácter aflictivo, ni ser considerado una medida correctiva;
- 3) No atentar contra la dignidad del interno;
- 4) En lo posible, debe ser suministrado por la administración del centro penitenciario; sin embargo se podrán realizar contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del centro, todo bajo la responsabilidad, supervisión y custodia de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional;
- 5) El trabajo debe de tener carácter formativo y productivo, con el único objetivo de preparar al interno para su reinserción al mercado laboral al momento de que éste recupere su libertad;
- 6) Organizar el trabajo teniendo en cuenta, en lo posible, el perfil ocupacional del interno;

- 7) Determinar las condiciones y circunstancias de seguridad, salud e higiene laboral.

La remuneración salarial de los privados de libertad estará en correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo; todo lo relativo a las medidas de seguridad del interno es por cuenta y responsabilidad exclusiva de la dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 78.- Excepciones en trabajo penitenciario. Para los fines y efectos del trabajo penitenciario, quedan exceptuados de trabajar los mayores de sesenta años, los sometidos a tratamiento médico, los incapacitados permanentes, las mujeres embarazadas, conforme a las normas laborales vigentes y los que por medidas de seguridad se establezcan.

En el caso de los internos exceptuados en el párrafo anterior, éstos podrán optar al trabajo y solicitarlo a la dirección del centro penitenciario en donde se encuentren internos; en estos casos el trabajo que se les ofrezca debe estar de acuerdo a su salud y la condición física.

Las excepciones establecidas en este artículo no limitan los beneficios penitenciarios que se les otorgan.

CAPÍTULO X DEL CENTRO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PENITENCIARIO

Artículo 79.- Centro Nacional de Producción Penitenciario. Créase el Centro Nacional de Producción Penitenciario, que en lo sucesivo se le denominará Centro de Producción, como un ente des-concentrado del Ministerio de Gobernación, con capacidad propia para adquirir obligaciones y derechos, y cuyo objeto primordial constituye esencialmente contribuir a la función social de reforma del privado de libertad y al financiamiento de las actividades del Sis-

tema Penitenciario Nacional; su organización, estructura y funcionamiento lo define la presente Ley y su Reglamento.

Las autoridades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben de tener inscrito y registrado al Centro de Producción Penitenciaria como uno de los proveedores del Estado para que este proceda a ofertar sus servicios y productos elaborados.

Artículo 80.- Dirección del Centro de Producción. El Centro de Producción está dirigido por una Junta Directiva que se integra con los representantes de las instituciones siguientes:

1. El Ministro de Gobernación o su representante, quien asume la presidencia y representación de la Junta Directiva;
2. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional;
3. Un representante del Patronato Nacional de Reos;
4. El gerente general del Centro de Producción, deberá ser un oficial del Sistema Penitenciario con idoneidad para el cargo; y
5. Un supervisor, dándole la participación a las organizaciones civiles o religiosas. Estas eligen su representante a la Junta Directiva.

El nombramiento del gerente del Centro de Producción, a propuesta de la Junta Directiva, le corresponde únicamente al Ministro de Gobernación.

En ningún caso los miembros de la Junta Directiva recibirán pago de dieta, incentivos, salarios y ningún otro tipo de retribución por pertenecer a la Junta Directiva.

Artículo 81.- Patrimonio del Centro de Producción. Para el cumplimiento de los fines y objetivos del Centro de Producción, se deben de contabilizar como patrimonio de éste

la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que actualmente tiene asignados de parte del Sistema Penitenciario Nacional.

También constituyen parte del patrimonio de éste, los bienes que obtenga a cualquier título, sea gratuito u oneroso, la reinversión de las utilidades generadas por sus áreas productivas o los que provengan de aportes o donaciones, legados, subvenciones de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sean estas nacionales o extranjeras, así como las asignaciones ordinarias o extraordinarias provenientes del Estado.

Artículo 82.- Objetivos del Centro de Producción. Para los fines y efectos del funcionamiento del Centro de Producción, se establecen como objetivos los siguientes:

- 1) Promover, impulsar, desarrollar, y fortalecer los diferentes programas de reinserción social de los privados de libertad;
- 2) Promover e impulsar permanentemente la creación de empleos para los privados de libertad para su posterior incorporación a las actividades socio económicas de la sociedad;
- 3) Desarrollar y ampliar los diferentes programas productivos del Sistema Penitenciario Nacional con alto nivel de calidad y productividad;
- 4) Realizar las inversiones que resulten necesarias para mejorar la calidad de las condiciones de vida de los privados de libertad, y de los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional; y
- 5) Establecer relaciones comerciales con cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para ofertar y comercializar los productos provenientes de las actividades agropecuarias y agroindustriales, así como aquellos otros productos cuyo origen radique en las actividades

industriales, artesanales, grupos culturales o artísticos, o de otra índole generados por el Centro de Producción.

Artículo 83.- Autorización para la realización de proyectos. El Centro de Producción, puede establecer diversos proyectos o actividades productivas en todos los centros penitenciarios del país, asumiendo bajo su cuenta y responsabilidad, la formulación, aprobación, ejecución y administración de éstos.

La Junta Directiva del Centro Nacional de Producción podrá solicitar apoyo económico a los organismos nacionales e internacionales para la realización de los proyectos.

Artículo 84.- Parámetros de los proyectos. Los proyectos que impulse el Centro de Producción deben de cumplir con los parámetros siguientes:

1. Viabilidad y factibilidad económica y financiera;
2. Vocacionalmente formativos;
3. Contribuir al sostenimiento y la unidad de la familia del privado de libertad;
4. Que su función sea de carácter social y su realización sea para la natural incorporación a la vida social del privado de libertad, así como que sus componentes sean de carácter educativo y formativo; y
5. Que no representen riesgos potenciales a la seguridad pública y ciudadana.

Artículo 85.- Autorización para el trabajo de los privados de libertad en el Centro de Producción.

La dirección general del Sistema Penitenciario Nacional pondrá a disposición del centro de producción a los privados de libertad, siempre y cuando no representen mayor riesgo y peligro para la seguridad de los centros penitenciarios y el personal del Sistema, para la realización y ejecución de las diferentes actividades productivas.

Artículo 86.- Uso de las utilidades. El cien por ciento de las utilidades netas generadas por las diferentes actividades productivas del Centro de Producción, serán destinadas para la creación y ampliación de los diferentes proyectos productivos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 84 de la presente Ley, y para el mejoramiento de las condiciones alimenticias, médicas y de infraestructura del Sistema Penitenciario.

Artículo 87.- Prioridad a los bienes y servicios. Para contribuir al logro de los fines y objetivos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los representantes legales de cada una de las diferentes instituciones del Estado deberán establecer prioridad en la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por el Centro de Producción.

Corresponde al Sistema Penitenciario Nacional la elaboración de las placas para el parque automotor que circule en el país; en este caso deberá cumplir con las medidas y demás requisitos técnicos que al respecto establezca la Policía Nacional por medio de la Especialidad de Tránsito así como observar las medidas de calidad, control y seguridad que resulten necesarias. También podrán elaborar aquellas otras que normal y habitualmente son utilizadas por los diferentes gobiernos locales.

CAPÍTULO XI DE LA EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN Y DEPORTES

Artículo 88.- Educación y formación de los internos. Los centros penitenciarios deben de disponer de una escuela en la que se desarrolle la educación y formación básica de los privados de libertad o internos, especialmente para analfabetas y jóvenes de bajo nivel académico.

El sistema educativo para los privados de libertad debe ser administrado, técnica y financieramente por el Ministerio

de Educación, Cultura y Deportes, por lo que la enseñanza impartida debe ajustarse a los programas y políticas oficiales del Estado.

En todos los casos la instrucción y educación para los privados de libertad debe estar orientada a que éstos puedan alcanzar los niveles académicos y títulos respectivos.

La promoción de la enseñanza y la capacitación técnica de los internos, debe fomentar la participación de los diversos organismos del Estado y la sociedad civil, indistintamente de su naturaleza, con la finalidad y objetivo de ayudar al Sistema Penitenciario y al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para crear las condiciones técnicas y materiales necesarias para facilitar la reinserción social del privado de libertad.

Artículo 89.- Derecho a la educación, cultura y deportes. Los privados de libertad o internos tienen derecho a disponer de locales apropiados para el desarrollo de las diferentes actividades educativas, culturales y deportivas, orientadas a su desarrollo físico, psíquico y mental, así como textos oficiales o libros diversos, revistas y periódicos de libre circulación en el país que les facilite su formación académica.

El proceso informativo y académico también puede realizarse a través de audiciones radiofónicas, televisivas u otros medios similares.

La única limitación con relación al derecho a la educación está determinado por razones de seguridad penitenciaria.

Artículo 90.- Apoyo al sistema educativo. Los privados de libertad de mayor nivel y formación académica y técnica podrán servir de multiplicadores de los diferentes programas de formación académica que desarrolle el Sistema Penitenciario Nacional en coordinación con las autoridades del Ministerio de Educación Cultura y Deportes y por la

vía de convenios con las diferentes universidades y/o centros de estudios superiores y técnicos del país, esa participación como multiplicadores será tomada en cuenta para los efectos de la liquidación de la pena del reo.

CAPÍTULO XII DE LA SALUD E HIGIENE

Artículo 91.- Servicios médicos. El Sistema Penitenciario Nacional, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios, debe tener una unidad de servicios médicos básicos y preventivos para atender a los privados de libertad que en él se encuentren internos, los que sin excepción deben de ser atendidos y asistidos sin discriminación alguna en las diferentes instalaciones del Ministerio de Salud o sus respectivas unidades de salud pública.

Artículo 92.- Cuerpo médico del Sistema. La unidad de servicios médicos del Sistema Penitenciario Nacional, es la encargada de brindar los servicios de supervisión control y vigilancia de la higiene y la salubridad básica requerida para cada uno de los diferentes centros penitenciarios de acuerdo a las normativas establecidas por las autoridades superiores de la referida unidad y la dirección del Sistema.

Artículo 93.- Otros servicios médicos. Los internos podrán a su costa, solicitar los servicios médicos especializados que brinden los centros asistenciales privados, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y la valoración del médico del centro penitenciario, debiéndose movilizar al interno al centro referido, salvo que por razones de seguridad no sea conveniente su traslado.

Artículo 94.- Promoción de proyectos y programas ambientales. El Sistema Penitenciario Nacional, podrá promover la realización y desarrollo de proyectos y programas sostenibles de carácter ambiental, con la participación de los pri-

vados de libertad, teniendo siempre presente el régimen en que estos se encuentren.

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 95.- Derechos de los privados de libertad. Para los fines y efectos de la presente Ley y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los privados de libertad tienen derecho a lo siguiente:

1. Al respeto de su dignidad en cualquier circunstancia, por lo que las autoridades y funcionarios de la administración del Sistema Penitenciario Nacional deben mantener una relación de estricto respeto y un trato adecuado; así como a la práctica de la libre expresión de pensamiento, conciencia y credo religioso;
2. A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y garantía sobre su seguridad personal, así como a recibir de parte de la administración penitenciaria, el cuidado y resguardo de su seguridad física, personal, moral, educación y recreación;
3. A tener libre acceso para con su defensor y a comunicarse privadamente con él;
4. A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y recibir información escrita sobre su situación procesal y penitenciaria;
5. A ser informado para conocer de los reglamentos y las demás disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las penas;
6. A entrevistarse privadamente con el director del centro penitenciario cuando exista circunstancias o hechos que

de alguna manera pongan en riesgo o que afecten sus derechos;

7. A realizar de forma escrita a la autoridad que corresponda, las peticiones y quejas que estime pertinente, de las cuales debe de obtener una pronta resolución escrita, sea esta satisfactoria o no, en todos aquellos asuntos que sean estrictamente de la competencia de la administración penitenciaria;
8. A un régimen alimenticio adecuado y a poseer enseres y utensilios, prendas de vestir y artículos de uso personal de conformidad a lo normado por las autoridades del centro penitenciario;
9. A escuchar radio, leer periódicos y revistas, así como tener y conservar las relaciones con el exterior del centro penitenciario, de conformidad a la normativa del centro penitenciario;
10. A un trabajo remunerado, que éste no sea aflictivo y a que se le brinde capacitación para el trabajo que desempeñará.
11. A disponer, dentro de los establecimientos de detención, de locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares, conyugales y especiales, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las condiciones materiales del centro penitenciario;
12. A recibir tratamiento penitenciario y a gozar de los beneficios derivados del Sistema Progresivo, en caso de los condenados;
13. A mantener relaciones de familia e interrelación con personas u organismos de apoyo comunitario, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias en virtud de la seguridad interna del centro penitenciario;

14. A participar en las actividades del centro penitenciario, con las limitaciones derivadas por su ubicación en determinado régimen penitenciario;
15. A formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes; especialmente al juez de ejecución de la pena;
16. A mantener permanente comunicación con el equipo interdisciplinario que participa en su valoración y la movilidad dentro del centro penitenciario, de acuerdo al régimen en que se encuentre ubicado;
17. A convivir en un ambiente adecuado, de acuerdo con la clasificación y ubicación en régimen; así como participar en aquellas actividades que contribuyan a desarrollar sanamente sus potencialidades y aptitudes;
18. A las y los privados de libertad mayores de 70 años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal se les otorgará el beneficio del régimen de convivencia familiar, previa valoración del médico forense.
19. Los demás derechos que le determine la presente Ley y su Reglamento o que sean establecidos en otros cuerpos dispositivos de nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no contradiga lo preceptuado por la presente Ley.

Artículo 96.- Obligaciones de los privados de libertad. Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se establecen a los privados de libertad las obligaciones siguientes:

1. Permanecer en el centro penitenciario a disposición de la autoridad judicial hasta su debida liberación o cumplimiento de la respectiva condena impuesta;
2. Cumplir con las normas de régimen interior y con las disposiciones orientadas por los funcionarios penitenciarios en el ejercicio de sus funciones, así como las medidas restrictivas y sanciones que se le impongan de

acuerdo a su conducta y disciplina en el centro penitenciario previstas por la presente Ley y su Reglamento;

3. Colaborar para alcanzar una adecuada convivencia, respetar al personal del Sistema Penitenciario Nacional, a los otros internos y a las demás personas que entrenen a los recintos penitenciarios;
4. Asistir y cumplir con la disciplina laboral;
5. Cuidar del aseo e higiene personal, así como de las instalaciones del centro penitenciario;
6. Realizar labores de limpieza y saneamiento de las instalaciones del centro penitenciario, así como de sus artículos personales;
7. Participar en las actividades formativas, educativas, laborales, sociales deportivas y culturales que se definan como necesarias para el desarrollo de sus capacidades y habilidades; y
8. Cualquier otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 97.- Derechos de los adolescentes. De conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, los adolescentes, durante la ejecución de las medidas cautelares de privación de libertad, gozan de los derechos siguientes:

- 1) A recibir información sobre:
 - 1.1 Sus derechos en relación con las personas responsables del centro de detención;
 - 1.2 Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial lo relativo a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele. Estas medidas deben colocarse en lugar público y visible para que las conozcan todos los privados de libertad;
 - 1.3 El contenido del plan individual de ejecución orientado a reinsertarlo en la sociedad; y

1.4 La forma y medios de comunicación con el mundo exterior, permisos de salida y régimen de visita.

- 2) A que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los condenados por la legislación penal común;
- 3) A que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución de la pena y a que no se le traslade arbitrariamente;
- 4) A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento o imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o un tercero, esta medida se notificará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para que, de ser necesario, la revisen y fiscalicen;
- 5) A recibir servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones, así como a ser asistido por personas con la formación profesional requerida;
- 6) A dirigir peticiones y quejas ante la administración del centro penitenciario, la oficina de ejecución y vigilancia, autoridades judiciales competentes, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos u otras autoridades y organizaciones de derechos humanos;
- 7) A contar con asesoría y defensa especializada; y
- 8) Los demás derechos que le otorgue el centro penitenciario establecido para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Artículo 98.- Sometimiento a plan individual. Para la ejecución de las medidas de privación de libertad, los adolescentes deben someterse al plan individual establecido para tal efecto el que será controlado y supervisado por la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes.

CAPÍTULO XIV
DEL PATRONATO NACIONAL PARA PRIVADOS DE
LIBERTAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL Y
LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 99.- Creación del Patronato Nacional para privados de libertad en el Sistema Penitenciario. Créase el Patronato Nacional para Privados de Libertad en el Sistema Penitenciario Nacional, como un organismo de apoyo a la administración penitenciaria y de gestión comunitaria en beneficio de los privados de libertad, siendo sus objetivos los siguientes:

1. Apoyar el tratamiento y gestión reeducativo;
2. Elaborar y promover programas, proyectos, convenios, y campañas tendientes al beneficio económico y financiero de la Institución, con el objetivo único de mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad;
3. Brindar apoyo a los ciudadanos que recuperan su libertad, en especial lo relativo a lo laboral, social y moral.

Artículo 100.- Integración del Patronato. El Patronato Nacional para los Privados de Libertad estará integrado de la manera siguiente:

1. Un representante del Ministro de Gobernación, quien lo preside o en quien delegue;
2. Dos representantes del Sistema Penitenciario Nacional;
3. Cuatro representantes de la sociedad civil y gremiales;
4. Tres miembros de los clubes de servicio comunitario;
5. Dos representantes de la iglesia católica;
6. Dos representantes de la iglesia evangélica;
7. Las diferentes organizaciones promotoras de los derechos humanos;

8. Cualquier otra que a criterio del Ministro de Gobernación resulte necesario.

Artículo 101.- Funcionamiento del Patronato. Para el funcionamiento del Patronato Nacional para atención a los privados de libertad ubicados en el Sistema Penitenciario Nacional se integrará una Junta Directiva, cuya composición, integración y funcionamiento será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Los fondos destinados para el funcionamiento del Patronato Nacional para atención a los privados de libertad se constituirá con las donaciones, legados y subvenciones provenientes de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea ésta pública o privada, más el aporte ordinario o extraordinario que a tal efecto realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el que será incluido en el Presupuesto General de la República a través del Ministerio de Gobernación. La Junta Directiva en ningún caso podrá tener más de nueve miembros con sus respectivos suplentes.

Artículo 102.- Funciones del Patronato Nacional. El Patronato Nacional para Atención a los Privados de Libertad internos en el Sistema Penitenciario Nacional tendrá las funciones siguientes:

1. Organizar los diferentes patronatos departamentales para atención a los privados de libertad internos en el Sistema Penitenciario Nacional en dependencia de la localización de los centros penitenciarios;
2. Cuidar y tutelar por los derechos de las personas privadas de libertad ubicadas en prisión preventiva, sin perjuicio de la institución en la que se encuentren internos;
y
3. Cualquier otra que al respecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUS ESTÍMULOS

Artículo 103.- Régimen y objetivos disciplinarios. El régimen disciplinario de los privados de libertad está dirigido a garantizar la seguridad y una convivencia ordenada, a fin de desarrollar el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, elementos básicos para la consecución de los fines y objetivos de la presente Ley y su Reglamento.

Las autoridades del Sistema Penitenciario deben de establecer en cada uno de los centros penitenciarios un organismo que contribuya a las actividades de los privados de libertad; su integración, organización y funcionamiento se regulará por medio del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 104.- Corrección y aplicación de sanciones al interno. Los privados de libertad deben ser corregidos disciplinariamente de acuerdo a los casos que se determinen reglamentariamente, debiendo aplicárseles las sanciones que expresamente se detallan en la presente Ley y su Reglamento, estas correcciones las determina el equipo interdisciplinario.

Contra toda medida correctiva o sanción disciplinaria que se aplique a un privado de libertad, cabe el recurso, por parte del interno, ante el juez de ejecución de la pena.

Artículo 105.- Clasificación de las faltas. Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento las infracciones se clasifican de la forma siguiente:

1. Muy graves;
2. Graves; y
3. Leves.

Artículo 106.- Medidas disciplinarias. Las autoridades penitenciarias, deben imponer de tal forma que no afecten la salud ni la dignidad del interno, las medidas siguientes:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Privación de participación en actos recreativos ordinarios y extraordinarios;
3. Privación de permisos de salida de hasta tres veces consecutivas;
4. Internamiento en su celda;
5. Internamiento en celda individual; y
6. Regresión en Régimen.

Artículo 107.- Condiciones de las celdas en caso de internamiento. En los casos de internamiento en las celdas individuales, los privados de libertad deben tener las condiciones básicas necesarias para no perjudicar la salud física y mental de éstos, razón por la cual las condiciones físicas de las celdas deben de ser inspeccionadas y evaluadas por el médico del penal.

La sanción de internamiento en celda, únicamente le será aplicada al privado de libertad cuando en los hechos cometidos por el interno se aprecie la notoria y manifiesta agresividad y violencia o en los casos en que de forma reiterada y progresivamente, altere la convivencia en el centro penitenciario o cuando se ponga en riesgo la seguridad interna del centro o la vida del personal o de los demás internos. Esta medida correctiva no le será aplicada a los privados de libertad de sexo femenino que se encuentren en proceso de gestación; las que se encuentren lactando, sino hasta doce meses después del parto, también se excluyen a las que tuviesen a los hijos consigo.

El internamiento se debe aplicar previa autorización escrita del director del centro penitenciario y después que el mé-

dico de éste examine al interno (a) y que certifique que se encuentra en condiciones adecuadas de salud.

El médico del centro está obligado a visitar todos los días a los privados de libertad que están cumpliendo tales sanciones y posteriormente informar al director del centro del estado de salud del interno.

Artículo 108.- Medidas cautelares en caso de riesgo. En los casos en que esté en riesgo la integridad física de los privados de libertad y su familia, así como el orden y la seguridad en el centro penitenciario o de su personal, se deben tomar las medidas cautelares siguientes:

1. Ubicación del privado de libertad en unidades de máxima seguridad dentro del mismo centro; y/o
2. Ubicación del interno en las unidades de seguridad en otro centro penitenciario.

Las medidas cautelares se utilizarán exclusivamente como forma de prevención y solución circunstancial y temporal ante situaciones de inminente peligro personal o institucional. En cualquiera de los casos estas medidas deben de ser razonadas y fundamentadas por escrito por parte del director del centro penitenciario, todo debe de hacerse constar en el expediente del privado de libertad y comunicárselo de forma personal al interno.

Estas medidas no se deben de aplicar a las mujeres embarazadas, a las madres en proceso de lactancia de sus hijos, sino hasta doce meses después del parto o a las que tuviesen hijos consigo.

Artículo 109.- Información de la infracción y la sanción. Los privados de libertad deberán de ser sancionados únicamente cuando de previo se les haya informado de la infracción que se les señala o atribuye, siempre y cuando este haya presentado los argumentos válidos en su defensa. Las

sanciones solamente podrán ser impuestas cuando el equipo interdisciplinario del centro donde está ubicado el interno las haya expuesto al director del centro para que éste las apruebe.

Los internos sujetos a sanciones disciplinarias podrán hacer uso de la petición de revisión de la medida correctiva que se le aplique, el Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 110.- Utilización de medidas coercitivas. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los privados de libertad ante las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo o para sofocar y abortar cualquier acto contrario al orden y la seguridad del centro, le corresponde en todo tiempo y de forma exclusiva al director de éste, autorizar la utilización de los medios coercitivos que al respecto establezca el Reglamento de la presente Ley, siempre y cuando su objetivo sea impedir cualquier acto de evasión, violencia entre los internos, disturbios o quebrantamientos de la disciplina del centro que atente contra la seguridad de éste y sus agentes o que se causen daños entre ellos, a otras personas o a sí mismo. Su uso está dirigido al restablecimiento de la total normalidad.

Artículo 111.- Estímulos a los internos. En los casos de los privados de libertad que pongan de manifiesto la buena voluntad por medio de la buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad podrán ser estimulados de conformidad al programa de estímulos que al respecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI DEL PERSONAL Y LA CARRERA PENITENCIARIA

Artículo 112.- Sobre el personal. Para los fines y efectos de la presente Ley, el Sistema Penitenciario Nacional debe

disponer del personal profesionalmente calificado, teniendo presente el tipo, la singularidad y las características de las labores profesionales apropiadas que se requieran.

Artículo 113.- Carrera Penitenciaria y los principios que la regulan. Se establece la Carrera Penitenciaria, reconociéndoles a los actuales funcionarios y demás personal sus derechos por antigüedad y especialización.

La Carrera Penitenciaria del personal del Sistema Penitenciario se rige bajo los principios de:

1. Selección;
2. Capacidad profesional;
3. Concurso por oposición pública;
4. Igualdad de oportunidades para ambos sexos;
5. Idoneidad;
6. Respeto a los derechos humanos;
7. Disciplina; y
8. Méritos.

La presente Ley y su Reglamento establecerán las normas para su regulación.

Artículo 114.- Formación y actualización del personal. El personal del Sistema Penitenciario Nacional, bajo los parámetros establecidos en la Carrera Penitenciaria, antes de su ingreso y nombramiento, así como durante el desempeño de sus funciones en virtud del cargo que desempeña, deben de recibir los cursos de formación y actualización que establezca la escuela para estudios penitenciarios, así como someterse a los exámenes de selección establecidos.

En general, el ingreso del personal estará a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, y únicamente podrán ser nombrados y recibir promociones aque-

llos empleados y funcionarios miembros del Sistema Penitenciario Nacional que hayan cursado y aprobado los diferentes programas de estudio y capacitación impartidos por el Sistema Penitenciario Nacional o por el Ministerio de Gobernación en coordinación con cualquier otro ente, sea este público o privado, nacional o extranjero.

Para el ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, los interesados deberán haber cursado y aprobado al menos el tercer año de educación secundaria.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las normativas de carácter procedimental.

Artículo 115.- Clasificación del personal del Sistema. Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, el personal del Sistema Penitenciario Nacional se clasifica de la forma siguiente:

- 1) Personal Penitenciario; y
- 2) Personal Administrativo.

En el desempeño de sus funciones, el personal penitenciario y el personal administrativo se rigen por la Carrera Penitenciaria; como norma supletoria se le aplicarán las normas establecidas en las leyes de Servicio Civil y la de Carrera Administrativa, en lo que fuese pertinente y que no requiera de reglamentación, así como lo establecido en el Código del Trabajo, siempre que no contradigan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 116.- Requisitos y políticas para ingresar al personal del Sistema. Para su ingreso, el personal del Sistema Penitenciario Nacional debe cumplir los requisitos existentes en las políticas de personal que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y la Carrera Penitenciaria.

Artículo 117.- Representantes de la ley y compensación económica. Los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, en el desempeño de sus funciones, son representantes de la ley y como tales gozan de la calidad de agentes de la autoridad pública, y no tienen más responsabilidades de los que expresamente la ley y su reglamento les otorga.

Los haberes económicos tales como salarios, prestaciones y beneficios de seguridad social, entre otros, de los funcionarios y personal general del Sistema Penitenciario, deben ser equivalentes a los máximos estándares aplicados a las otras estructuras afines del Ministerio de Gobernación.

CAPÍTULO XVII DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 118.- Obligaciones del personal. Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son obligaciones del personal del Sistema Penitenciario Nacional las siguientes:

1. Cumplir y respetar la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento, los tratados, convenios y acuerdos internacionales y demás disposiciones comprendidas dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense que regulen el trabajo penitenciario;
2. Respetar la dignidad humana del privado de libertad, proteger y defender los derechos humanos de éstos; y
3. Hacer uso de la fuerza en aquellos casos, que por su naturaleza y agravante, resulte estrictamente necesario, medida que deberá de ser racional, proporcional a la causa que le de origen y que la situación lo requiera.

Artículo 119.- Consejo de Género. Créase el Consejo de Género del Sistema Penitenciario Nacional, como una instancia de análisis debate de inquietudes, intereses y pro-

blemática de las y los funcionarias y funcionarios del Sistema, así como buscar soluciones adecuadas, presentar propuestas y sugerencias, aportes y recomendaciones para que puedan ser valoradas y consideradas por la Jefatura Nacional de la institución.

Artículo 120.- Derechos de los funcionarios. Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son derechos de los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, los siguientes:

1. Estabilidad en el desempeño de su cargo, únicamente podrán ser retirados o dados de baja del servicio por las causales previstas por la presente Ley y su Reglamento;
2. Percibir un salario de acuerdo al cargo que se desempeña, nivel académico, capacidad, especialidad, antigüedad y riesgo;
3. Ser promovido en cargo, de acuerdo a los requisitos establecidos, reglamentados y cumplidos, teniendo presente la igualdad de oportunidades, tomando en cuenta los méritos y capacidad demostrada;
4. Ser dotado de los medios técnicos, materiales y el avituallamiento necesarios para el cumplimiento de las misiones y funciones, así como las condiciones básicas mínimas para poder laborar en otra región cuando las exigencias del cargo y la función lo requieran;
5. Recibir asistencia legal de parte de la institución en los procesos judiciales que tenga que enfrentar a consecuencia del ejercicio de sus funciones;
6. Tener y gozar de un régimen especial de seguridad social obligatorio y un programa para el desarrollo humano para todo el personal del Sistema Penitenciario Nacional, sin exclusión, que entre otros aspectos deberá de comprender el seguro social, así como cualquier otro beneficio que se le otorgue a los asegurados bajo este

régimen, dicho régimen debe ser establecido por el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano del Ministerio de Gobernación, de conformidad a lo establecido en la Ley 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 162 del 28 de Agosto de 1996 y su Reglamento;

7. Para el ejercicio de la fuerza pública, el personal del Sistema Penitenciario Nacional debe ser dotado de las armas de fuego y los medios técnicos defensivos apropiados y necesarios por parte del Ministerio de Gobernación; y
8. Cualquier otro que le establezca la presente Ley y su Reglamento o cualquier otra Ley de la República.

CAPÍTULO XVIII DE LAS DENOMINACIONES, PERMANENCIA, ROTACIÓN Y BAJA

Artículo 121.- Determinación de la jerarquía. La jerarquía está determinada por la denominación jerárquica y del cargo que desempeñe u ocupe el funcionario. La correspondencia entre la jerarquía del cargo y la denominación está determinada por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 122.- Exclusividad de las denominaciones y su uso. Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las denominaciones aquí establecidas, son de uso exclusivo del Sistema Penitenciario Nacional, siendo éstas las únicas que se imponen a sus miembros.

Artículo 123.- Denominaciones. Con el objeto normativo y funcional del personal y del cumplimiento de la carrera penitenciaria, se establecen las denominaciones siguientes:

1. Prefecto;
2. Subprefecto;

3. Alcaide;
4. Subalcaide;
5. Primer Alguacil;
6. Alguacil;
7. Sub alguacil; y
8. Agente.

Artículo 124.- Denominaciones. Corresponde al Director General del Sistema Penitenciario Nacional la denominación de Prefecto y a los dos Subdirectores Generales e Inspector General la de Subprefecto.

La denominación de Alcaide recae sobre los directores de Especialidades Nacionales, directores de centros penitenciarios y directores de órganos nacionales de apoyo; en los casos de los subdirectores de las respectivas estructuras se les denominan Subalcaide.

A los cargos de Jefe de Departamento u Oficina se les denomina Primer Alguacil; los Jefes de Sección y Unidades son denominados como Alguacil y en los casos de los Oficiales, se les denomina Sub Alguacil.

Al personal base del Sistema Penitenciario Nacional se le denominará Agente.

Artículo 125.- Simbología de las denominaciones penitenciarias. Para los fines y efectos de la presente Ley, la simbología de las denominaciones penitenciarias, la promoción y tiempo de permanencia en el cargo se determinará en el Reglamento específico que para tal efecto se establezca.

Artículo 126.- Nombramiento del Director General. El Director General del Sistema es nombrado por el Ministro de Gobernación, para un período de cinco años contados a partir de la fecha de su nombramiento, selección que se realizará a propuesta del Consejo de Dirección Nacional, de en-

tre los miembros de la carrera penitenciaria que tengan las mayores denominaciones.

Artículo 127.- Requisitos para el nombramiento. Para los fines y efectos del nombramiento del Director General del Sistema Penitenciario Nacional se deben de cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Haber cumplido al menos 25 años de edad;
4. Tener grado académico mínimo profesional;
5. No tener antecedentes penales;
6. No haber incurrido en infracciones catalogadas como graves por el Reglamento Disciplinario del personal del Sistema, o que por su naturaleza atenten o lesionen el prestigio de la institución.

Artículo 128.- Nombramiento de los Subdirectores Generales y del Inspector General. Los nombramientos en los cargos de los dos Subdirectores Generales y del Inspector General, a propuesta del Consejo de Dirección Nacional, es facultad exclusiva del Ministro de Gobernación, de entre los miembros de la Carrera Penitenciaria que tengan las denominaciones mayores por un período igual al del Director General del Sistema, pudiéndose ratificar en el cargo hasta por un período más.

El nombramiento de los otros cargos y la permanencia en los mismos es competencia de la Jefatura Nacional de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 129.- Integración de la Jefatura Nacional del Sistema. La Jefatura Nacional del Sistema Penitenciario Nacional está integrada por el Director General, los dos Subdirectores Generales y el Inspector General, quienes en conjunto constituyen el nivel superior de mando de la Institución.

Artículo 130.- Promociones del personal del Sistema. Las promociones del personal del Sistema Penitenciario Nacional están determinadas por el tiempo de permanencia en el cargo, el nivel y grado académico obtenido, los estudios de especialización, los cursos penitenciarios recibidos, así como por la eficiencia y la disciplina demostrada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 131.- Privación de la denominación y el cargo. La denominación y el cargo pueden privarse por efecto de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 132.- Causales de baja. Son causales de baja del personal del Sistema Penitenciario Nacional las siguientes:

- 1) Renuncia, previo trámite correspondiente;
- 2) Abandono del servicio sin causa justificada;
- 3) Por incurrir en infracciones catalogadas como graves por el Reglamento Disciplinario del Personal del Sistema, o que por su naturaleza atenten o lesionen el prestigio del Sistema;
- 4) Por interdicción civil;
- 5) Discapacidad total o permanente;
- 6) Expiración del contrato de trabajo;
- 7) Retiro;
- 8) Jubilación; y
- 9 Muerte.

CAPÍTULO XIX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL

Artículo 133.- Disciplina del personal de la institución. El personal del Sistema Penitenciario Nacional está sujeto a la disciplina institucional que garantice el cumplimiento

de los principios de jerarquía, ética y profesionalismo, así como los deberes establecidos en el Reglamento Disciplinario del Personal.

Artículo 134.- Procedimiento para la aplicación de sanciones. Para los fines y efectos de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, se establecerá un Reglamento Disciplinario para el personal, en el que se estipule el procedimiento para la aplicación de las sanciones pertinentes; en todos los casos se deja a salvo el derecho a la defensa del afectado.

CAPÍTULO XX DEL RETIRO Y LA JUBILACIÓN

Artículo 135.- Retiro y beneficios. Concluido el período para el que haya sido nombrado el Director General y los períodos de los Sub Directores Generales e Inspector General, respectivamente, pasarán a retiro activo en tanto no cumplan con la edad establecida por la ley para adquirir la condición de pensionado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional para ser ubicado en la categoría de pensionado.

Los beneficios que recibirán por la condición de retiro activo comprende la sumatoria de todas las prestaciones económicas y de seguridad que por razón de su cargo hayan recibido durante el plazo en que se hayan desempeñado, sin embargo estos podrán ser convocados a prestar el servicio activo en caso de extrema necesidad hasta cumplir la edad para la condición de pensionados.

Artículo 136.- Retiro activo. Los miembros del Consejo de Dirección Nacional del Sistema Penitenciario Nacional, pasarán a retiro activo al haberse agotado todas las posibilidades de promoción y rotación, aún en aquellos casos en que no hubiesen cumplido el tiempo de servicio activo ni la edad requerida para adquirir la condición de pensionado.

Artículo 137.- Haberes. Los haberes en concepto de retiro activo están a cargo del Ministerio de Gobernación el que deberá de incluir la partida presupuestaria en el Presupuesto General de la República. Una vez asegurados los haberes, el retiro se hará efectivo, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XXI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 138.- Exenciones y exoneraciones. Con el propósito de reforzar el presupuesto del Sistema Penitenciario Nacional y hacer posible el cumplimiento de sus fines y objetivos, así como su misión y función social, las compras locales, las importaciones, donaciones, legados, subvenciones provenientes de personas naturales o jurídicas, o de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, con destino al Sistema Penitenciario Nacional, están exentas del pago de todo tipo de impuesto municipal o fiscal. Este será deducible del impuesto sobre la renta del donante, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia vigente.

Artículo 139.- Centros penitenciarios especiales. El Estado, en cumplimiento de las normas especiales vigentes, debe de construir y equipar los centros penitenciarios especiales para adolescentes e internas embarazadas; temporalmente, mientras no existan este tipo de centros, los privados de libertad a los que se refiere esta norma, deben de permanecer en los centros penitenciarios existentes en los que se deben de crear las condiciones materiales adecuadas para tal fin.

Artículo 140.- Coordinación. Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, en coordinación con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Salud, deberán de crear las condiciones materiales en los centros penitenciarios del

país para aquellos privados de libertad a quienes les sobreviniere disminución de sus facultades mentales.

Artículo 141.- Tratamiento psiquiátrico. En caso de que un privado de libertad presente un trastorno mental temporal o permanente será referido para su tratamiento a las unidades de salud especializados del Ministerio de Salud. Si el privado de libertad presenta por dictamen médico un trastorno mental permanente será trasladado al Hospital Nacional Psiquiátrico.

Artículo 142.- Selección y capacitación. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional debe de seleccionar y capacitar a los funcionarios que trabajarán y brindarán atención especializada a los adolescentes privados de libertad.

Artículo 143.- Reconocimiento de tiempo en servicio. A todos los funcionarios y demás personal penitenciario, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren prestando servicio activo en el Sistema Penitenciario Nacional, se les reconoce el tiempo transcurrido para el cómputo de la carrera penitenciaria.

Para los fines y efectos del retiro, en el caso del Director General, los cinco años de permanencia en el cargo se le contabilizan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 144.- Área especial. Los funcionarios públicos miembros del Poder Judicial, Contraloría General de la República, el Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, Ministerio Público, del Sistema Penitenciario Nacional, que se involucraren en algún hecho delictivo y fuesen procesados o condenados, por motivo de su seguridad personal, en todos los casos deben de ser ubicados en un área especial e independiente y separada del resto de la población penal interna en los centros penitenciarios respectivo.

Artículo 145.- Participación técnica de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

Toda obra de construcción o remodelación en cualquiera de los centros penitenciarios del país, se debe de realizar con la participación técnica de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 146.- Derechos y deberes contraídos por la Dirección de Régimen Laboral o Dirección de Producción Industrial.

Los derechos y deberes contraídos por la Dirección de Régimen Laboral o Dirección de Producción Industrial, sin solución de continuidad, son asumidos por el Centro de Producción Penitenciario.

Artículo 147.- Valor y vigencia de grados. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento, quedan sin valor ni vigencia los grados que actualmente tiene el personal del Sistema Penitenciario Nacional y que fueron otorgados de conformidad a la Ley No.54, “Ley de Grados del Ministerio del Interior” y se pone en vigencia la jerarquía penitenciaria que dispone la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 148.- Reglamentación. El Presidente de la República, de conformidad al artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República, reglamentará la presente Ley.

Artículo 149.- Derogaciones. La presente Ley de la República deroga las siguientes leyes y normas administrativas que regulan el funcionamiento y la actividad del Sistema Penitenciario Nacional:

1. El Reglamento para las Cárceles de la ciudad de Managua de 1879;

2. El Reglamento para las Penitenciarías en Managua de 1901;
3. El Reglamento Interior de la Cárcel y Casas de Mujeres publicado en 1914;
4. El Reglamento para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional y de las Cárceles Penitenciarias de 1929, reformado en 1943 y convertido en Código Jurídico Militar en 1949;
5. La Ley de Patronato Nacional y los Patronatos Departamentales de reos de 1946 y su Reglamento de 1947, reformado en 1948;
6. Las Normas y Procedimientos de Control, Reeducción y Seguridad Penal contenidas en las Ordenes No. 023, 028, 034 y 035 de 1987 del Ministerio del Interior;
7. El Documento Base para la Reeducción Penal comprendido en la Orden No. 069 - 86 del Ministro del Interior de 1986, y
8. El Decreto No. 62-90: Creación de la Comisión Nacional Penitenciaria.

Artículo 150.- Vigencia. La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los once días del mes de Septiembre del año dos mil tres.- JAIME CUADRA SOMARRIBA.- Presidente de la Asamblea Nacional.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON.- Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres.- ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.- Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 16-2004

**REGLAMENTO DE LA LEY No. 473,
LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y
EJECUCIÓN DE LA PENA**

.....

Aprobado el 12 de Marzo del 2004

Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 54 del 17 de
Marzo del 2004

REGLAMENTO DE LA LEY No. 473, LEY DEL RÉGI-
MEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

DECRETO No. 16-2004,
Aprobado el 12 de Marzo del 2004

Publicado en La Gaceta No. 54 del 17 de Marzo del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades que le confiere
la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 21 de noviembre de 2003, en adelante denominadas la Ley.

Artículo 2.- Objetivos específicos. Para los fines y efectos del presente Reglamento, se establecen los siguientes objetivos:

1. Establecer y regular los procedimientos de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional.
2. Garantizar el cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad.
3. Ejercer las actividades de control, seguridad y reeducación penal que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA

Artículo 3.- Internos. Se consideran internos, a todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por la aplicación de la prisión preventiva o detención provisional, y los que están sometidos al cumplimiento de una pena.

Artículo 4.- Ningún interno podrá ser sometido a la realización de actividades penitenciarias a las que puede renunciar y que no contradicen sus deberes y obligaciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como al cumplimiento de medidas disciplinarias no establecidas en los mismos.

Artículo 5.- Ejercicio y Fundamento del Sistema Penitenciario. La actividad penitenciaria se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso, los internos serán sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.- Principio de Igualdad. En la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, se prohíbe toda forma de discriminación por motivos de nacimiento, sexo, raza, edad, nacionalidad, idioma, religión, credo político, origen, estrato social y capacidad económica.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Director del Centro Penitenciario donde esté ubicado el interno, podrá limitar algunos derechos por motivos de seguridad y tratamiento.

Artículo 7.- Internos en prisión preventiva. En lo posible por su condición procesal, los internos en prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades, podrán acceder a las actividades socio laborales, educativas, formativas, deportivas y culturales que en sentido general se realicen en los Centros Penitenciarios, en igualdad de condiciones que los formalmente sentenciados por resolución judicial firme.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- Máxima Autoridad. Corresponde al Ministro de Gobernación coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario a través de su Director General, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Estructura. El Sistema Penitenciario Nacional está organizado y estructurado de la siguiente manera:

1. Dirección General, integrada por un Director General.
2. Dos Subdirectores, uno para atender el área administrativa y el otro para el área operativa.
3. Un Inspector General.
4. Los Directores de las Especialidades Nacionales.
5. Los Órganos Nacionales de Apoyo.
6. Los Directores de Centros Penitenciarios.

De conformidad al arto. 129 de la Ley, los miembros titulares a que se refieren los numerales 1, 2 y 3, conforman la Jefatura Nacional del Sistema Penitenciario.

Artículo 10.- Director General. El Director General es el superior jerárquico y máxima autoridad del Sistema Penitenciario, a quien se le subordinan todos los demás funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 11.- Funciones. Además de las funciones establecidas en la Ley, le corresponde:

1. Proponer al Ministro de Gobernación, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Sistema Penitenciario Nacional, para ser enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Conocer de las ausencias temporales de todo el personal.
3. Dictar disposiciones, instrucciones, circulares, manuales y reglamentos específicos, que garanticen el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
4. Solicitar la intervención de la Policía Nacional, en caso de alteraciones graves al orden interior, motines, fugas, secuestros y otros, para restablecer el orden en los Centros Penitenciarios;
5. Proponer la construcción y remodelación de los Centros Penitenciarios;

6. En caso de ausencia temporal por más de 15 días que no exceda de seis meses, delegar la Dirección del Sistema Penitenciario al Sub-Director General que designe;
7. Informar anualmente al Ministro de Gobernación del inventario y registro de armas de fuego asignadas al Sistema Penitenciario Nacional;
8. Proponer al Ministro de Gobernación la adquisición de armas de fuego y equipos técnicos para la vigilancia y control de los privados de libertad;

Artículo 12.- Sub- Directores Generales. A los Sub-Directores Generales, además de lo contemplado en la Ley, les corresponde:

1. Auxiliar al Director General en lo que se refiere al régimen y administración penitenciaria y en todos aquellos casos en que se deban tomar decisiones urgentes, comunicando de forma inmediata al Director General de las disposiciones que dictaren en cumplimiento de sus atribuciones.
2. Ejercer control sobre las áreas que atienden, orientar y asesorar de forma sistemática, desarrollando iniciativas en la solución de los problemas que se presenten.
3. Dictar las instrucciones que estimen convenientes para el desarrollo de sus labores.
4. Dar parte al Director General de las novedades ocurridas, las que por su gravedad o naturaleza deban ser comunicadas de inmediato.
5. En ausencia temporal del Director General, asumir la Dirección del Sistema Penitenciario cuando sea designado.

Artículo 13.- Inspector General. El Inspector General, además de las funciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, cumplirá con las instrucciones que reciba del Director General del Sistema Penitenciario.

Artículo 14.- Órganos Consultivos. Son órganos consultivos, los siguientes:

1. Consejo Directivo Nacional: Es el órgano de asesoría y consulta del Sistema Penitenciario y está integrado por el Director General, quien lo presidirá, los dos Sub-Directores Generales, el Inspector General, los Directores de Especialidades Nacionales, Directores de órganos Nacionales de Apoyo y Directores de Centros Penitenciarios. El jefe de Información, Planificación y Estadística hará las veces de Secretario de Actas de este Consejo.
2. Consejo Técnico: Es un órgano asesor del Director General, está integrado por: los Directores de Especialidades Nacionales y cualquiera otro de los jefes que se considere necesario, a criterio del Director General.

Artículo 15.- Funcionamiento de los órganos Consultivos. El Consejo Directivo Nacional sesionará de forma ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando el Ministro de Gobernación o el Director General lo convoque.

El Consejo Técnico sesionará cuando el Director General lo considere necesario.

Artículo 16.- División de Asesoría Jurídica. Las funciones de la Asesoría Jurídica son:

1. Brindar asesoramiento a la Dirección General, Especialidades Nacionales, órganos de Apoyo, Direcciones Penitenciarias y Personal Penitenciario debidamente autorizado.
2. Brindar con aprobación del Director General, asistencia legal a los funcionarios penitenciarios, que en el cumplimiento del deber, se vean involucrados en procesos judiciales.

3. Autenticar los Convenios, contratos u otras diligencias que la Dirección General oriente y los emitidos por las autoridades penitenciarias a nivel nacional.
4. Asesorara la Dirección General en juicios, comparendos y citaciones, de los cuales deberá informar periódicamente al Ministerio de Gobernación, a través del Director General.
5. Participar en la formulación, elaboración de propuestas de normas legales, reglamentarias, administrativas, vinculadas al ámbito de competencia del Sistema Penitenciario Nacional y que deberán ser presentadas a la Dirección General.

Artículo 17.- División de Información, Planificación y Estadística. El Director de la División de Información, Planificación y Estadística es el encargado de recibir, organizar, planificar y evaluar la información, con el fin de asesorar y apoyar las decisiones de la Dirección General y dirigir el Puesto de Mando Central.

Artículo 18.- Funciones. Al jefe de la División de Información, Planificación y Estadística, le corresponden además las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y/o modificación de los documentos rectores del sistema de información del Sistema Penitenciario.
2. Organizar y velar por el cumplimiento en la aplicación de los métodos de dirección establecidos para el funcionamiento del Sistema Penitenciario.
3. Tramitar las orientaciones, disposiciones y afectaciones correspondientes, que las instancias superiores consideren pertinentes, dando seguimiento a la ejecución y resultados obtenidos.

4. Asegurar el flujo y reflujo de la información, a través del cumplimiento oportuno y eficiente del documento rector del sistema de información.
5. Administrar los sistemas de información automatizados.
6. Ejercer por delegación del Director General labores de relaciones públicas y de divulgación, mientras se crea la División de Prensa y Relaciones Públicas.
7. Canalizar la información relativa al trabajo realizado por las distintas estructuras de la Institución, con el fin de mantener informada a la Jefatura Nacional.
8. Consultar a la Jefatura Nacional, información de interés para el cumplimiento de los eventos de dirección.
9. Presentar al Director General, propuestas de planes para su aprobación.

Artículo 19.- División de Auditoría Interna. La Auditoría Interna es el órgano facultado para fiscalizar, inspeccionar, vigilar y controlar, los recursos materiales y financieros del Sistema Penitenciario Nacional y tiene las siguientes funciones:

1. Evaluar las operaciones administrativas financieras del Sistema Penitenciario Nacional, a través de exámenes y revisiones periódicas.
2. Analizar y dar seguimiento al cumplimiento de leyes, normas y procedimientos relacionados al manejo y control de los recursos.
3. Formular recomendaciones para mejorar las operaciones contables de control, informando al Director General sobre las debilidades observadas durante el examen realizado y sugerir las soluciones del caso.
4. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Contraloría General de la Repú-

blica, auditoría interna del Ministerio de Gobernación y por la auditoría del Sistema Penitenciario.

5. Realizar las pruebas correspondientes de control, a fin de detectar las irregularidades, errores o deficiencias en las operaciones contables.
6. Efectuar exámenes especiales, cuando el caso lo requiera.
7. Elevar el informe sobre las auditorías o exámenes especiales, al Director General del Sistema Penitenciario Nacional, para conocimiento y posterior remisión al Ministro de Gobernación, en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 20.- División de Proyectos e Inversiones. Corresponde al jefe de esta División, las funciones siguientes:

1. Hacer levantamiento de necesidades en materia de proyectos de inversiones públicas del Sistema Penitenciario Nacional, relativas a infraestructura y otras.
2. Formulación de fichas y perfiles de proyectos de infraestructura y otras obras del Sistema Penitenciario Nacional.
3. Formular de manera quinquenal, proyectos de inversiones públicas.
4. Hacer levantamiento de obras en materia de infraestructura y otras obras del Sistema Penitenciario Nacional.
5. Participar en reuniones de la Dirección de Inversión Pública del Ministerio de Gobernación y otras instituciones.
6. Participar en reuniones del Comité de Licitación.

Artículo 21.- Participación de la División de Proyectos e Inversiones. En toda obra de construcción o remodelación, se debe contar con la participación técnica de la División de Proyectos e Inversiones de la Dirección General del Sis-

tema Penitenciario y en cualquier otra obra civil que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena de los privados de libertad.

Artículo 22.- División de Servicios Médicos. El Jefe de la División de Servicios Médicos es el responsable de ejecutar acciones de prevención, promoción y protección de la salud de los privados de libertad.

Artículo 23.- Funciones. Al Jefe de la División de Servicios Médicos, además de lo establecido en la Ley, le corresponde:

1. Asesorar al Director General en materia de salud penitenciaria, a través de la planificación, organización, vigilancia y evaluación del cumplimiento de la actividad sanitaria en los servicios médicos penitenciarios.
2. Garantizar que los privados de libertad gocen del derecho a la salud en los Centros Penitenciarios, los que contarán con las instalaciones médicas, equipos, instrumentales y fármacos necesarios para estos fines, de acuerdo al presupuesto asignado al Sistema Penitenciario.
3. Prestar atención médica ginecológica a las privadas de libertad y brindar atención especializada al recién nacido.
4. Ejecutar planes y programas destinados a garantizarla higiene y salubridad básica y preventiva en los Centros Penitenciarios.
5. Garantizar la debida asistencia médica especializada a los privados de libertad, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 24.- Personal médico. Los Centros Penitenciarios contarán con un equipo de salud, constituido por el siguiente personal: médico general, odontólogo, psiquiatra, psicólogo y un ginecólogo, así como personal auxiliar necesario para brindar una adecuada asistencia médica.

Artículo 25.- Elaboración del expediente clínico. El médico de cada Centro Penitenciario deberá elaborar y mante-

ner actualizado, desde su ingreso, el expediente clínico de los privados de libertad.

Artículo 26.- Servicios médicos especializados. Los privados de libertad podrán solicitar a su costa, servicios médicos especializados en centros asistenciales privados, previa valoración del médico del Centro Penitenciario.

Artículo 27.- Instrumento rector. Para fines de garantizar la ejecución de las políticas de supervisión, monitoreo, control, vigilancia y evaluación de las actividades de los servicios médicos penitenciarios, se establece como instrumento rector de la misma, las normas de salud penitenciaria.

Artículo 28.- Separación en caso de enfermedad. Los jefes de Centros Penitenciarios, de acuerdo a las condiciones materiales y de infraestructura, deberán separar del resto de la población penal a los internos con enfermedad mental e infecto-contagiosa, con base a dictámenes facultativos, de lo cual se informará al Juez que corresponda.

Artículo 29.- División Administrativa Financiera. El Jefe de la División Administrativa Financiera es el encargado de la administración, control y distribución de los recursos financieros, técnicos y materiales de la institución, así como de la ejecución presupuestaria.

Artículo 30.- Funciones. El Jefe de la División Administrativa Financiera tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General en la implementación y seguimiento de los sistemas de control interno, financieros y administrativos, de acuerdo a las leyes y normativas reguladoras de la materia.
2. Preparar y presentar al Director General la propuesta anual de requerimientos materiales y financieros para su aprobación y envío al Ministerio de Gobernación.

3. Suministrar oportunamente a la Jefatura Nacional, los diferentes informes financieros necesarios en la toma de decisiones, así como asesorarla en todo lo relacionado a la materia administrativa financiera.
4. Hacer efectivo el cumplimiento de los mecanismos de control interno, en la ejecución y uso de los recursos materiales y financieros.
5. Realizar las gestiones pertinentes ante las entidades correspondientes, en el proceso de adquisición de los medios materiales requeridos en el que hacer penitenciario, de acuerdo a las disponibilidades y programaciones de recursos.
6. Normar y supervisarla aplicación y control de las normativas de control interno en los Centros Penitenciarios.
7. Fortalecer los métodos de control interno financiero, a través del cumplimiento y actualización del Manual de Procedimientos Administrativos Financieros del Sistema Penitenciario, instrumentos que reglamentan los procesos administrativos relacionados al manejo y control de los recursos de la institución.

Artículo 31.- División de Personal. Las funciones del Jefe de Personal son:

1. Establecer el control del personal.
2. Efectuar la captación, selección, ingreso y ubicación del personal, de conformidad a la Carrera Penitenciaria.
3. En el ámbito de Seguridad Social, se responsabiliza de garantizar la correcta aplicación de los beneficios que se otorgan y de las prestaciones sociales que brinda el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.
4. Garantizar el registro y control del personal, conformando y controlando los expedientes de la vida laboral de los miembros del Sistema Penitenciario.

5. Normar, otorgar y controlar la identificación del personal.
6. Efectuar trámites y realizar las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la elaboración de la nómina fiscal.
7. Proponer la creación y cambios de estructura orgánica que estén fundamentados en los parámetros establecidos.
8. Respetar las plazas vacantes y el techo presupuestario, en todos los movimientos en la vida laboral de los funcionarios penitenciarios, de conformidad al presupuesto asignado por la Ley al Sistema Penitenciario.

Para la ejecución de estos movimientos el Director de Personal, se avocará con las autoridades correspondientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 32.- División de Escuela para Estudios Penitenciarios. La División de Escuela para Estudios Penitenciario, es el órgano rector de la educación especializada en materia penitenciaria, dirigida a los funcionarios penitenciarios.

Artículo 33.- Funciones. Son funciones del jefe de la División de Escuela para Estudios Penitenciarios las siguientes:

1. Diseñar, planificar, dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar los planes y programas de formación, capacitación y profesionalización de los aspirantes y demás personal penitenciario activo.
2. Efectuar el registro, control académico y certificación de los diferentes eventos de formación, capacitación y preparación del personal del Sistema Penitenciario.
3. Coordinar con Instituciones y Organismos vinculados a la materia, con el fin de garantizar los conocimientos necesarios en el actuar penitenciario del personal del Sistema Penitenciario.

Artículo 34.- Personal. La División Escuela para Estudios Penitenciarios cuenta con su propio personal profesional.

Artículo 35.- Autonomía funcional. El Director de la División de Escuela para Estudios Penitenciarios, contará con autonomía funcional dentro del ámbito de las necesidades de capacitación y profesionalización del personal del Sistema Penitenciario.

Artículo 36.- Reglamento Académico. La División de Escuela para Estudios Penitenciarios, en su actividad de formación, capacitación y preparación, se regirá por su propio Reglamento Académico Interno.

Artículo 37.- Subsistemas. El Sistema de Educación Especializada en materia Penitenciaria, está integrado por cuatro subsistemas, estos son:

1. Curso Elemental Penitenciario: dirigido a nuevos ingresos y agentes penitenciarios.
2. Curso Básico: dirigido a oficiales de especialidades y personal a promocionar, según el cargo a ocupar.
3. Curso Especializado: dirigido a personal que trabaja y brinda atención especializada a los privados de libertad.
4. Curso de Profesionalización Penitenciaria: dirigido a Jefes de Departamentos y Oficiales a promocionar y miembros del Consejo de Dirección.

Los cursos de profesionalización dirigidos al Consejo de Dirección podrán realizarse en el ámbito nacional o en el extranjero.

CAPÍTULO IV
ESPECIALIDADES NACIONALES, ÓRGANOS
NACIONALES DE APOYO Y DIRECCIONES
PENITENCIARIAS

Artículo 38.- Autoridad funcional. Los Directores de Especialidades Nacionales y de órganos Nacionales de Apoyo, ejercen su autoridad funcional en los Centros Penitenciarios, en virtud de la autoridad delegada por el Director General, con respecto a sus homólogos.

Artículo 39.- Jerarquía. Los Jefes de las Especialidades y de los Órganos de Apoyo en los Centros Penitenciarios, se subordinan funcionalmente a la Especialidad Nacional y Órganos Nacionales de Apoyo y jerárquicamente al Director del Centro Penitenciario, el que a su vez se subordina al Director General.

Artículo 40.- Funciones rectoras. Los Directores de Especialidades Nacionales y órganos Nacionales de Apoyo, ejercen funciones rectoras de: asesoría, definición de normativas, supervisión, control, análisis y evaluación dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 41.- Presentación de propuestas. Corresponde a los Directores de Especialidades Nacionales y Jefes de órganos Nacionales de Apoyo, presentar propuestas a la Dirección General sobre: políticas, estudios, diagnósticos y proyectos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 42.- Recuentos y cotejamientos físicos. En los Centros Penitenciarios, para mantener control sobre la población penal, se establecen recuentos y cotejamientos físicos que se clasifican en: ordinarios, extraordinarios y especiales.

Artículo 43.- Población penal femenina. En el caso de los Centros Penitenciarios con población penal femenina, su dirección y administración estará a cargo de personal del

mismo sexo. Salvo por razones de orden técnico, servicios especializados, seguridad y traslado, los funcionarios serán del sexo masculino, bajo la supervisión y dirección del penal. Éstos no podrán desempeñar tareas de orden interior con la población penal femenina.

Artículo 44.- Centros Penitenciarios. Sin perjuicio de la existencia del Centro Penitenciario de mujeres, y mientras se construyen Centros Penitenciarios Especializados para adolescentes, los Centros Penitenciarios existentes son considerados mixtos, preservando la separación y clasificación de la población penal por sexo y edad.

Artículo 45.- Área especial. En los Centros Penitenciarios se destinará un área especial y separada del resto de la población penal, para ubicar acusados y condenados que hayan sido miembros de las instituciones a que se refiere el arto. 144 de la Ley.

Artículo 46.- Integración al Sinapred. De conformidad con la Ley y demás disposiciones legales vigentes, la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional está integrada al Sistema de Prevención, Mitigación y Atención a Desastres (SINAPRED), a través de la Comisión de Seguridad ante Desastres.

Artículo 47.- Coordinación. De conformidad con el artículo anterior de este Reglamento, corresponde a los Directores de Centros Penitenciarios, establecer coordinaciones con los Comités Regionales, Departamentales o Municipales, para la prevención, mitigación y atención de desastres.

Artículo 48.- Seguridad interior. En los Centros Penitenciarios se garantizará la seguridad interior, a través de orden interno, mediante la observación directa de los privados de libertad, haciendo uso de medios técnicos y auxiliares, recuentos, registros personales, requisas 'y cotejamientos físicos de los mismos.

Artículo 49.- Puestos de Mando. Los Puestos de Mando son las unidades operativas de control y transmisión de información, y tienen las siguientes funciones:

1. Enlazar la Jefatura Nacional con las distintas instancias de Dirección y viceversa.
2. Garantizar la continuidad del mando.
3. Desencadenar los distintos planes ante contingencias.

CAPÍTULO V DIRECCIÓN DE CONTROL PENAL NACIONAL

Artículo 50.- Dirección de Control Penal Nacional. La Dirección de Control Penal Nacional, está integrada por Departamentos y tiene como objetivo garantizar el estricto registro, control administrativo y estadístico de la población penal nacional, a través de formas especializadas auxiliares y automatizadas.

Artículo 51.- Funciones. Al Director de Control Penal, además de lo contemplado en la Ley, le corresponden las funciones siguientes:

1. Velar por que se cumpla la captación de fotografías, sistema de información y diversas formas especializadas auxiliares establecidas en el Manual de Procedimientos de esta especialidad.
2. Suministrar información legal, que con relación a los internos soliciten las siguientes instituciones: Órganos Judiciales, Procuraduría de Derechos Humanos, Procuraduría General de la República, Ministerio Público, Asamblea Nacional, Policía Nacional y Organizaciones de Derechos Humanos.
3. Mantener coordinaciones con las Autoridades Judiciales, Procuraduría, Defensoría Pública, Auditoría Militar, Policía Nacional, Migración y Extranjería, Bufetes Jurídicos.

dicos de las Universidades y Organismos No Gubernamentales sin fines de lucro, Organismos de Derechos Humanos u otros órganos competentes del Estado y demás instituciones relacionadas con la materia.

Artículo 52.- Ingreso. Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se considera Ingreso, la entrada de los ciudadanos acusados o condenados, que sean remitidos a los Centros Penitenciarios con sentencia de prisión preventiva o sentencia condenatoria de Autoridades Jurisdiccionales Penales competentes, los cuales se registrarán en el Libro de Ingreso, que debe estar sellado y foliado, cuyo formato se especifica en el Manual de Procedimientos de la especialidad.

Artículo 53.- Requisitos para el Ingreso. Los requisitos de ingreso de ciudadanos privados de libertad a un Centro Penitenciario son los siguientes:

1. Auto de prisión preventiva o sentencia condenatoria con su respectivo número de causa judicial.
2. Remisión de acusado y/o condenado, sellada y firmada por el Jefe de Policía, la que debe contener generales de ley, número de cédula, síntesis del delito y fecha de captura.
3. Dictamen médico legal, para los casos de acusados y/o condenados que padezcan alguna enfermedad crónica, presenten golpes o lesiones y para internas embarazadas.
4. Registro o Decas Dactilares.
5. Fotos tamaño Carné (de frente y de perfil)
6. Antecedentes Policiales.

Artículo 54.- Ingreso denegado. Los Jefes de Centros Penitenciarios podrán denegar el ingreso de los ciudadanos privados de libertad, cuando no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 55.- Ingreso de ciudadano extranjero. El ingreso de un ciudadano extranjero a un Centro Penitenciario, debe ser comunicado por la Dirección de Control Penal a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, en un plazo no mayor de 72 horas hábiles.

Artículo 56.- Reingreso. Se denomina reingreso, cuando un interno que por determinada razón egresó del Sistema Penitenciario, sin haber cumplido su pena, es remitido nuevamente a un Centro Penitenciario.

Son causas de reingreso:

1. Por recaptura.
2. Por traslado: referido a los casos de internos, que estando en el Sistema Penitenciario Nacional, son remitidos definitivamente a la Auditoría Militar y después reingresan al Centro Penitenciario donde inicialmente estaban ubicados.
3. Por suspensión de beneficio legal: son los casos de internos que habiendo egresado bajo un beneficio legal, el Juez revoca el mismo.
4. Por suspensión de beneficio penitenciario: referido a aquellos internos, que gozando del beneficio de Convivencia Familiar incumplan las regulaciones establecidas en el presente Reglamento sobre Reeduación Penal o cometan un nuevo delito y son regresados al Centro Penitenciario.
5. Suspensión o cese de ejecución diferida o medidas cautelares de prisión preventiva por autoridad jurisdiccional penal competente.

Artículo 57.- Determinación de antecedentes penitenciarios. Los antecedentes penitenciarios de un interno se determinan de conformidad al artículo 108 del presente Reglamento.

Artículo 58.- Comisión de Ingresos. Para el ingreso de ciudadanos privados de libertad por mandato judicial en los Centros Penitenciarios, se crea la Comisión de Ingreso, la cual está integrada por oficiales de Control Penal, Reedu- cación Penal, el médico o enfermero y un psicólogo, cuyo funcionamiento se define en el Manual de Procedimientos de la Especialidad.

Artículo 59.- Expediente penitenciario. A todo interno que ingresa a un Centro Penitenciario, se le confecciona un expediente penitenciario, el cual se identificará con el código que corresponde al centro.

En caso que se requiera, la Especialidad de Control Penal Nacional es la única autorizada para crear Códigos.

Artículo 60.- Partes del expediente. El Expediente Peni- tenciario está constituido por tres partes, siendo éstas las siguientes:

1. Aspectos Generales.
2. Aspectos Legales.
3. Aspectos Penitenciarios.

En el Manual de Procedimientos de la Especialidad de Control Penal Nacional se establece el contenido del expedien- te penitenciario.

Artículo 61.- Registro. Para el registro de los diversos mo- vimientos de la población penal, tales como: ingresos, egre- sos, cambios de situación legal y otros, se establecen diver- sas formas especializadas y auxiliares las cuales se especifi- can en el Manual de Procedimientos de la Especialidad de Control Penal Nacional.

Artículo 62.- Tarjeteros. Los tarjeteros o cualquier otro medio de información electrónica, constituyen un archivo o registro de la información de los privados de libertad y fuente para la actualización de la base de datos. Se establece para tal efecto los siguientes:

1. Tarjetero Activos: integrados por las tarjetas de los internos que se encuentren físicamente en los Centros Penitenciarios del país. Se subdivide en:
 - 1.1 Tarjeta Básica.
 - 1.2 Tarjeta de Registro de Diligencia.
 - 1.3 Tarjeta de Ejecución de la Pena.
2. Tarjetero Inactivos o de Baja: integrados por las tarjetas básicas de los internos que causen baja definitiva de los Centros Penitenciarios, en virtud de: libertad, convivencia familiar, prófugos y fallecidos.

Artículo 63.- De los traslados. Es competencia del Director General del Sistema Penitenciario, ordenar traslados de privados de libertad de un Centro Penitenciario a otro, a solicitud del interno, de su familia, por medidas de seguridad, cuando la población penal supere el número de plazas o capacidad disponible en un Centro Penitenciario.

Los traslados de internos efectuados por solicitud propia, de su familia o cuando se supere el número de plazas y capacidad disponible del centro, serán únicamente para internos condenados, comunicándose de previo al Juez de ejecución de la pena.

Los traslados por medidas de seguridad son aplicables a internos acusados y condenados, lo cual debe ser comunicado al Juez competente en las 24 horas subsiguientes, así como a los familiares o allegados que designe el privado de libertad.

Artículo 64.- Tipos de Traslados:

1. **Traslados Temporales:** son movimientos que alteran la cantidad de la población penal física de un Centro Penitenciario, pero no sus estadísticas; tendrán un plazo máximo de 3 meses y serán autorizados por la autoridad penitenciaria que corresponda, informándose al Juez competente.
2. **Traslados Permanentes:** Son movimientos intercentros que alteran la cantidad de la población penal física y estadística de los centros involucrados, pero no la estadística de la población penal nacional.

Artículo 65.- Conducciones de internos. Los traslados y presentaciones de los internos ante la autoridad judicial, clínicas, hospitales o cualquier otro sitio, deben estar soportados con “Orden de Conducción”.

Los Directores de Centros Penitenciarios son los responsables de garantizar la plena identificación de los internos a través de los documentos establecidos, así como la presencia de los internos en las presentaciones judiciales en lugar, hora y fecha que señala la autoridad competente.

Si por causas justificadas no se pueda cumplir con las presentaciones de internos a diligencias judiciales, se informará por escrito al Juez competente, explicando el motivo por el cual no se presentó al interno.

Artículo 66.- Cambio de situación legal. El Sistema Penitenciario Nacional debe actualizar y adecuar la información sobre el estado de las causas por la cual está siendo procesado el interno y sufre modificación en su situación legal, pasando de acusado a condenado y viceversa. Los cambios de situación legal se deben registrar en los libros auxiliares de ingresos y egresos, según corresponda.

De igual manera, cuando se reciba nueva causa de un privado de libertad, ésta será registrada en las formas correspondientes.

Artículo 67.- Egresos. Se considera egreso, a la baja física y estadística que altera la población penal en los Centros Penitenciarios, por motivo de libertad ordenada por juez penal competente, fuga, fallecimiento, amnistía e indulto.

Artículo 68.- Libertad del interno. El Director del Centro Penitenciario, una vez recibida la orden de libertad por escrito de autoridad competente, garantizará su plena identificación física, a través de la foto y demás documentos, realizando la excarcelación inmediata del mismo, salvo que tuviese otras causas o penas pendientes, las cuales se darán a conocer a las autoridades judiciales competentes.

En los casos de los internos beneficiados por indulto o amnistía, éstos serán excarcelados con la presentación de la Certificación de La Gaceta, Diario Oficial en que se haya publicado, previa comunicación del Director del Centro al Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 69.- Registro de egresos. Todo egreso de interno será registrado en un libro habilitado para tales efectos, debidamente foliado y sellado. En el Manual de Procedimientos de Control Penal se establecerá toda la información y requisitos necesarios para realizarlo.

Artículo 70.- Evaluación de conducta. Cuando los Directores de Centros Penitenciarios reciban solicitudes de evaluaciones de conducta de los internos, de parte de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas u otros casos, garantizarán su entrega en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Es responsabilidad de las Especialidades de Control Penal y Reeduación Penal, tramitar y elaborar, en lo que les corresponda, las evaluaciones de conducta, cuyo procedimiento y contenido se define en los manuales de estas especialidades.

Artículo 71.- Valoraciones médicas. La Especialidad de Control Penal es la encargada de tramitar las solicitudes de valoraciones médicas de los privados de libertad que remitan las autoridades judiciales, las que serán entregadas en un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles. De igual manera, le corresponde a esta especialidad gestionar ante la autoridad correspondiente, copia de los dictámenes médicos forense para el cumplimiento de las recomendaciones facultativas.

Artículo 72.- Coordinaciones. El Director o Sub-Director del Centro Penitenciario y el Jefe del Departamento de Control Penal deben participar en las reuniones interinstitucionales, con el fin de coordinar, evaluar y suministrar información referida a la población penal.

Artículo 73.- Otras responsabilidades. Es responsabilidad del Director de la Especialidad de Control Penal Nacional, dar seguimiento y evaluar las coordinaciones en las que participen los homólogos de los Centros Penitenciarios.

Artículo 74.- Coordinación. Los Directores de Centros Penitenciarios deben coordinar con Organismos e Instituciones de Derechos Humanos, Bufetes Jurídicos de las Universidades y Organismos No Gubernamentales sin fines de lucro y autoridades judiciales competentes, para proponer beneficios legales a los internos de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 75.- Juez ejecutor. Cuando se presente un Juez Ejecutor de un Recurso de Amparo, previa identificación, será atendido por el Director del Centro Penitenciario sin guardar antesala y en ausencia de éste por el Sub-Director y/o el Jefe de Departamento de Control Penal.

Artículo 76.- Acceso restringido. Los Directores de Centros Penitenciarios podrán restringir el acceso de represen-

tantes legales de los internos, autoridades judiciales y otros en las situaciones siguientes:

1. Brotes epidémicos.
2. Motines.
3. Secuestros.
4. Cualquier otra alteración grave al orden interior.

Artículo 77.- Los Directores de Centros Penitenciarios deben otorgar a los privados de libertad las facilidades necesarias, a fin de que estos puedan comunicarse libre y privadamente con el Juez Penal de la causa y con su abogado defensor debidamente acreditado, en correspondencia al Manual de Procedimientos de Control Penal.

CAPÍTULO VI DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PENAL NACIONAL

Artículo 78.- Seguridad penal. La Seguridad Penal es el conjunto de medidas, actividades y dispositivos que se establecen, con el fin de garantizar las conducciones, traslados, la integridad física de los internos, así como el personal penitenciario y público que visitan los Centros Penitenciarios, la infraestructura y bienes del Estado a cargo del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 79.- Funciones. La Dirección de Seguridad Penal tiene la función de asesorar, planificar, controlar y evaluar las actividades y planes de seguridad de los Centros Penitenciarios y el movimiento diario de los privados de libertad, a lo interno y externo de los Centros Penitenciarios.

Artículo 80.- Planes operativos. Los Directores de Centros Penitenciarios, elaboran y actualizan los planes operativos de seguridad y anti-contingencias, los especiales y los de conducción y traslado. Estos planes serán revisados por el

Director de Seguridad Penal Nacional y aprobados por el Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 81.- Cumplimiento de medidas de seguridad. Corresponde al Director de Seguridad Penal Nacional verificar el cumplimiento de las medidas y dispositivos de seguridad, elaborar análisis y diagnósticos relativos a la seguridad de los Centros Penitenciarios del país, determinar las recomendaciones para implementar nuevos procedimientos y adecuar los dispositivos de seguridad.

Artículo 82.- Seguridad externa: Es el conjunto de medidas y dispositivos de carácter externo, que regulan y garantizan las conducciones y traslados de los privados de libertad al exterior de los Centros Penitenciarios, así como la inviolabilidad a la seguridad perimetral de dichos centros.

Artículo 83.- Implementación de medidas. El Jefe del Departamento de Seguridad Penal en los Centros Penitenciarios, en la implementación de las medidas y dispositivos de seguridad, tendrá en consideración la clasificación y compartimentación de la población penal por régimen, atendiendo al nivel de adaptación, el grado de peligrosidad y riesgos para la convivencia de los demás internos y personal penitenciario.

Artículo 84.- Máxima seguridad. Los Centros Penitenciarios dispondrán de locales de máxima seguridad para la ubicación en contingente de seguridad a los internos, que por su nivel de adaptación y grado de peligrosidad, pongan en riesgo la seguridad interna del penal, la vida e integridad física del personal y de los internos.

Artículo 85.- Prohibición de uso de armas. En los Centros Penitenciarios, se prohíbe el acceso armado al interior penal y áreas conexas en donde se movilicen privados de libertad, salvo por las circunstancias de motín, secuestro, fuga y la preservación de las instalaciones del centro penal.

Artículo 86.- Autorización para el uso de armas. Los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, en general, como parte integrante del sistema de seguridad de la nación, quedan autorizados para el uso de armas de fuego y medios técnicos en el ejercicio de sus funciones.

Se consideran medios técnicos, entre otros: escopetas con munición de goma, lanza granada de gases, bombas lacrimógenas, aerosoles disuasivos, pistolas de señales, clavos, bastones eléctricos, esposas, detectores, escudos, cascos, chalecos de protección, técnica canina, cámaras de circuito cerrado, mallas eléctricas.

Artículo 87.- Inventario de armas de fuego y equipos. El Director General del Sistema Penitenciario, remitirá al Ministro de Gobernación, informe detallado del inventario de armas de fuego y equipos que tiene a su disposición para ejercer las tareas penitenciarias.

Los funcionarios penitenciarios con las denominaciones de: Prefecto, Sub-Prefectos, Alcaldes y Sub Alcaldes, podrán portar armas de fuegos defensivas, fuera de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

Artículo 88.- De conformidad con el arto. 27 de la Ley, los funcionarios del Sistema Penitenciario tendrán derecho de hacer uso racional de la fuerza para evitar la fuga, restablecer el orden interno, vencer la resistencia activa o pasiva de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona.

Artículo 89.- Principio de Racionalidad y Proporcionalidad. Los funcionarios del Sistema Penitenciario, en última instancia, podrán utilizar armas de fuego bajo los principios de racionalidad, proporcionalidad y responsabilidad en los siguientes casos: legítima defensa, fuga e intento de fuga, amotinamiento y secuestro.

Artículo 90.- En el intento de fuga, el funcionario penitenciario debe efectuar dos disparos preventivos antes del disparo directo que se efectuará a los miembros inferiores, además se debe evitar poner en riesgo a terceros.

Tanto en el amotinamiento como en el secuestro, cuando los internos tengan armas de fuego en su poder y se haya agotado toda posibilidad de negociación, la autoridad superior del Centro Penitenciario autorizará el uso de armas de fuego bajo los principios de racionalidad proporcionalidad y responsabilidad.

Artículo 91.- Trabajo preventivo. La seguridad penal contará con la especialidad del trabajo de interés preventivo, que se encarga de la búsqueda, recopilación y procesamiento de la información relacionada a: planes de fugas, secuestros, amotinamientos, homicidios, asesinatos, suicidios, introducción de drogas y demás objetos prohibidos; pudiendo coordinar su actividad con la Policía Nacional. También dirige su actividad a la información y seguimiento de prófugos.

Artículo 92.- Técnica canina. Como actividad auxiliar, la seguridad penal cuenta con la técnica canina para el resguardo de los Centros Penitenciarios, detectar la introducción de drogas, persecución, búsqueda y captura de prófugos.

Artículo 93.- Conducción y traslado. En la ejecución de conducción y traslados de los privados de libertad fuera del Centro Penitenciario, por orden de autoridad judicial competente o penitenciaria en su caso, se elaborará la “Orden de Conducción y Traslado”, la cual será firmada por el Director del Centro Penitenciario o a quien este delegare, guardando las medidas de seguridad para garantizar la integridad física del interno y de los funcionarios penitenciarios.

En casos especiales, para efectuar la conducción y traslados de los internos, el Director del Centro Penitenciario solicitará apoyo a la Policía Nacional.

Las Autoridades del Sistema Penitenciario, en la realización de conducciones y traslados de privados de libertad, están autorizadas para utilizar: sirenas, señales luminosas, silbatos, lámparas, guantes y otros dispositivos técnicos afines.

Artículo 94.- Determinación del área perimetral. Los Jefes de Centros Penitenciarios, en conjunto con la Especialidad de Seguridad Penal Nacional, determinarán el área perimetral de cada penal, como área restringida de seguridad, para evitar el acceso de personas ajenas al Centro Penitenciario. Las personas que no respeten la señalización del área perimetral, lo harán a su cuenta y riesgo.

Artículo 95.- Autorización para ingresar. Las personas que visiten los Centros Penitenciarios, para ingresar a los mismos, requerirán de autorización, previa identificación y deberán acatarlas normas de seguridad establecidas en cada Centro Penitenciario.

Artículo 96.- Visita de funcionarios. Los funcionarios diplomáticos, consulares, Organismos Internacionales de Derechos Humanos, periodistas nacionales y extranjeros que deseen visitar los Centros Penitenciarios, pedirán autorización al Director General del Sistema Penitenciario.

Artículo 97.- Vestimenta de los internos. Por medidas de seguridad, la vestimenta de los privados de libertad será de color azul.

Artículo 98.- Manual de Procedimientos de Seguridad Penal. El Director de la Especialidad de Seguridad Penal, para el cumplimiento del presente Reglamento, garantizará en el Manual de Procedimientos de Seguridad Penal, lo establecido respecto a: servicio de guardia, uso y empleo de la fuerza y armas de fuego, trabajo de interés preventivo, conducciones, traslados, técnica canina, entre otros.

CAPÍTULO VII
DIRECCIÓN DE REEDUCACIÓN PENAL NACIONAL

Artículo 99.- Dirección de Reeducción Penal. La Dirección de Reeducción Penal está integrada por Departamentos y tiene por objetivo la rehabilitación social de los internos, con el fin de lograr la reinserción de éstos a la sociedad.

Artículo 100.- Funciones. Corresponde al Director de Reeducción Penal, además de lo contemplado en la Ley, las siguientes funciones:

1. Realizar las coordinaciones conforme a lo establecido en los artos. 11, 30 y 75 de la Ley.
2. Velar por la ejecución de programas reeducativos dirigidos a la población penal.
3. Garantizar el cumplimiento de las prerrogativas establecidas para cada una de las fases del sistema progresivo.
4. Promover y desarrollar actividades de orden educativo, deportivas, socio-laborales, recreativas y artísticas, que contribuyan a la estabilidad y el desarrollo físico, psíquico y emocional de la población penal.
5. Desarrollar actividades que involucren la participación del núcleo familiar del interno y la comunidad, como parte del proceso reeducativo de los mismos.
6. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de los equipos interdisciplinarios, los distintos consejos, comités, asociaciones civiles y religiosas, nacionales y extranjeras que apoyen el trabajo penitenciario.
7. Controlar y evaluar la aplicación de los diferentes Regímenes del Sistema Progresivo.
8. Garantizar el respeto a los derechos de los internos y el cumplimiento de las obligaciones o deberes por parte de éstos.

9. Velar por la adecuada aplicación de las medidas restrictivas y sanciones a los internos.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 101.- Régimen Penitenciario. El Régimen Penitenciario, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones de carácter administrativas que tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal, la disciplina y el orden interno en los centros penitenciarios.

Artículo 102.- Una vez ingresado un ciudadano acusado y/o condenado, las autoridades del Centro Penitenciario, le darán a conocer el reglamento y demás normativas disciplinarias.

Artículo 103.- Las autoridades del centro penitenciario le darán a conocer a los internos, el horario de actividades ordinarias y extraordinarias que se realizan en los mismos.

Artículo 104.- Sistema progresivo. El cumplimiento del objetivo de la ejecución de la pena y rehabilitación social del interno se sustenta en el sistema progresivo en sus diferentes fases. Para efectos de aplicación del sistema progresivo, se consideran internos en prisión preventiva, aquellos que no cuentan con sentencia condenatoria firme. Los internos en prisión preventiva no están sujetos al sistema progresivo.

Artículo 105.- El sistema progresivo no es aplicable a los adolescentes, por cuanto éstos deben someterse al plan individual establecido por el sistema penitenciario para tal efecto, el cual será controlado y supervisado por la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes.

Artículo 106.- Ejecución de la pena y medidas cautelares. La ejecución de la pena y las medidas cautelares privativas de libertad, se llevan a cabo en los centros penitenciarios, que son los establecimientos administrativos y funcionales que cuentan con locales y ambientes que facilitan la clasificación y separación de los internos.

Artículo 107.- Los Directores de centros penitenciarios tienen bajo su responsabilidad la administración, control y resguardo de los internos.

Artículo 108.- Antecedente penitenciario. Para efectos de seguridad y progresión, se considera antecedente penitenciario, a las veces que un interno ha estado en prisión en situación de condenado.

Si el interno ingresa por varios delitos independientes entre sí o estando con sentencia condenatoria, es juzgado y condenado por otro hecho anterior o posterior a la condena por la cual se encuentra privado de libertad, se le adecuará la ruta progresiva.

Artículo 109.- Regímenes del sistema progresivo. Para la aplicación del sistema progresivo, se establecen los siguientes regímenes:

1. Adaptación.
2. Laboral.
3. Semi-Abierto.
4. Abierto.
5. Convivencia Familiar.

Artículo 110.- Régimen de Adaptación: Es aquel en donde se ubican a los internos que ingresan condenados, los que estando en prisión preventiva hayan sido condenados, los que son regresados en régimen, los recapturados, los implicados en fugas, motines y cualquier hecho de violencia.

Los internos ubicados en este régimen deberán ser evaluados por el equipo interdisciplinario de cada centro penitenciario, en un período máximo de seis meses, pudiendo realizarse dicha evaluación antes de cumplirse este período.

En este régimen los internos permanecen dentro de las celdas bajo estricto control y vigilancia, con limitada participación en actividades artísticas y recreativas.

Artículo 111.- Régimen Laboral: Se ubican en este régimen a los internos que voluntariamente aceptan el tratamiento reeducativo, los que son regresados del Régimen Semiabierto, los que estando en prisión preventiva son condenados y hayan demostrado buen comportamiento.

Los internos permanecen en galerías y celdas sin candado desde las 8:00 hrs. hasta las 21:00 hrs., y / o de acuerdo a las condiciones físicas del penal, salvo casos excepcionales.

Artículo 112.- Régimen Semi-Abierto: Es donde se ubican a los internos que han progresado del régimen laboral y los que regresan del Régimen Abierto; así mismo, se ubicarán en este régimen a los privados de libertad condenados a penas por la comisión de delitos menos graves y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley.

Estos internos permanecen en instalaciones dentro o fuera del penal, bajo condiciones mínimas de seguridad.

Artículo 113.- Régimen Abierto: En éste se ubican los internos que progresen del Régimen Semi-Abierto y los que regresan del Régimen de Convivencia Familiar. Se caracteriza por la ausencia de vigilancia y control rígido, con autorregulación de la disciplina por parte de los internos. En la medida de lo posible, se ubicará fuera del área perimetral del centro penitenciario.

Artículo 114.- Convivencia Familiar: A este régimen se incorporan los privados de libertad que progresan del Régi-

men Abierto, integrándose al núcleo familiar, desarrollando actividades comunes de todo ciudadano, manteniéndose bajo el control del Sistema Penitenciario, a través del Departamento de Reeducción Penal hasta el cumplimiento de su condena, o bien, hasta obtener un beneficio legal de autoridad judicial competente, indulto o amnistía.

Para efectos de control del interno en Convivencia Familiar, se llevará un libro.

Artículo 115.- Progresión. Para la progresión al Régimen de Convivencia Familiar, el Director del Centro Penitenciario, previa coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena, debe remitir la propuesta al Director de Reeducción Penal Nacional, para su revisión, a fin de que el Director General del Sistema Penitenciario la apruebe o deniegue.

Artículo 116.- Obligaciones. El interno a quién se le concede el beneficio de la Convivencia Familiar, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener permanentemente el respaldo del familiar que tutela su estadía en este Régimen ante el Sistema Penitenciario.
2. Reportarse al centro penitenciario correspondiente cada mes o cada dos meses, dependiendo de la distancia.
3. Reportar al centro penitenciario el cambio de domicilio o trabajo.
4. No concurrir a lugares de expendios de bebidas alcohólicas, casas de juegos, no participar en juegos de azar, abstenerse de transitar por lugares que estén restringidos por la sentencia, asimismo no provocar hechos que alteren el orden público ni violencia interfamiliar.
5. No salir del país, ni del departamento donde radica su domicilio. Si por razones de trabajo tiene que movili-

zarse, debe comunicar esto al centro penitenciario correspondiente, a fin de que le otorgue permiso.

Artículo 117.- Permisos de salida. Los internos que se encuentran en Régimen Semi-Abierto o Abierto, que por Ley no contemple ningún tipo de fianza o beneficio, no gozarán de las prerrogativas de permisos de salidas ni del Régimen de Convivencia Familiar.

Artículo 118.- Los internos con antecedentes penitenciarios multireincidentes, quedan privados del beneficio de Convivencia Familiar, así como gozar de las prerrogativas de permiso de salida.

Artículo 119.- Convivencia familiar extraordinaria. Los centros penitenciarios, de acuerdo con los recursos materiales que posean, procurarán acondicionar ambientes o unidades, para las internas en período pre y post natal. De no existir estas condiciones, se tramitará la Convivencia Familiar ante la autoridad judicial competente.

En el caso donde la Ley penal no admite fianza, se les otorgará a las internas Convivencia Familiar hasta por seis meses. Para los otros delitos, la Convivencia Familiar será hasta dos años.

Artículo 120.- A los privados de libertad mayores de 70 años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal, se les otorgará la Convivencia Familiar, previa valoración del médico forense.

Para los efectos de los artículos 33 y 95 numeral 18 de la Ley, el Director del centro penitenciario informará a la autoridad judicial competente las circunstancias o condición del interno.

Artículo 121.- Procedimientos para la progresión. La Progresión en régimen, se hace con base a la evaluación que realiza el equipo interdisciplinario al interno y es presen-

tada al Director del Centro Penitenciario, el que se encargará de aprobar o denegar la propuesta. La ruta progresiva se inicia a partir del Régimen Laboral.

Para los internos, con penas por la comisión de delitos menos graves, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley y el presente Reglamento, exceptuándose aquellos internos con penas hasta de un año inclusive, quienes permanecerán en Régimen Semi-Abierto el total de la condena.

Artículo 122.- Porcentajes de Permanencia por Régimen. Primarios con penas por la comisión de delitos menos graves:

Régimen Semi-Abierto: 35%

Régimen Abierto: 25%

Convivencia Familiar: 40%

Primarios con penas por la comisión de delitos graves:

Régimen Laboral: 40%

Régimen Semi-Abierto: 20%

Régimen Abierto: 10%

Convivencia Familiar: 25%

Reincidentes Penitenciarios:

Régimen Laboral: 60%

Régimen Semi-Abierto: 20%

Régimen Abierto: 10%

Convivencia Familiar: 10%

Multireincidentes Penitenciarios:

Régimen Laboral: 70%

Régimen Semi-Abierto: 20%

Régimen Abierto: 10%

Artículo 123.- Promoción.- Son promovidos en régimen, aquellos internos que de manera satisfactoria hayan cumplido con lo establecido en el artículo 62 de la Ley y las siguientes causales:

1. No haber sido objeto de medidas correctivas o sanciones disciplinarias severas o muy severas en los últimos seis meses.
2. Cumplir con el porcentaje de tiempo establecido en el régimen donde se encuentra.

Artículo 124.- Excepciones del trabajo penitenciario. Los internos mayores de sesenta años, que por prescripción médica no deban trabajar, los que tengan problema de discapacidad permanente, las mujeres embarazadas, estén exceptuados de trabajar y esta condición no afectará su progresión en régimen.

Artículo 125.- Prorroga. Cuando se prorrogue la progresión en régimen de un interno, se establece un período de 3 a 6 meses para ser evaluado nuevamente por el equipo interdisciplinario, después de este período, presentará la propuesta de progresión ante el Director del Centro Penitenciario.

Artículo 126.- Medidas preventivas. Cuando esté en riesgo la integridad física y seguridad personal de un interno, el centro del centro penitenciario debe tomar las medidas preventivas pertinentes, ubicándolo en un local que garantice su protección o en otro centro penitenciario, sin perjuicio que continúe recibiendo las prerrogativas que le corresponde, según el régimen que pertenece.

Artículo 127.- Prerrogativas de los Regímenes. De conformidad a lo establecido en la Ley y el presente reglamento, los internos designarán a las personas que deseen que los visiten, hasta un máximo de ocho, quienes se identificarán y registrarán en la tarjeta de control de visitantes, extendiéndosele carné de visitantes.

Artículo 128.- Visitas familiares. En las visitas familiares, ingresarán al área de visita del centro penitenciario, hasta un máximo de seis personas mayores de 12 años por interno a visitar. Se permite la entrada de niños menores de 12 años, cuando vengan acompañados de sus padres, tutores o guardadores e ingresarán sin carné de visitantes.

A los visitantes mayores de 12 años y menores de 16 no se les requerirá identificación para extenderles carné de visitantes.

Artículo 129.- Plazos. Los plazos para hacer los cambios de algunos de los visitantes registrados y autorizados para visitas familiares, será de tres (3) meses. Para realizar cambio de cónyuge, compañera o compañero en unión de hecho estable, en la tarjeta de visita conyugal o familiar, el plazo será de seis (6) meses.

Los internos podrán registrar únicamente a un cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable.

Artículo 130.- Periodicidad de visitas. La periodicidad de las visitas familiares y conyugales para los internos ubicados en los diferentes regímenes, será la siguiente: Adaptación Laboral Semiabierto Abierto Cada 21 días Cada 15 días Cada 8 días cada 8 días

Los privados de libertad que se encuentren en contingente de seguridad y máxima seguridad, recibirán visitas familiares, conyugales y comunicaciones telefónicas cada 30 días.

Artículo 131.- Duración de las visitas. Las visitas familiares tendrán una duración máxima de tres horas y las visitas conyugales tendrán una duración de dos horas.

Artículo 132.- Comunicación Telefónica. Para efecto de la comunicación telefónica, éstas se ejecutarán a través del servicio público, estableciéndose la siguiente periodicidad por régimen penitenciario.

Adaptación Laboral Semi-Abierto Abierto Quincenal Semanal Dos veces a la semana sin restricciones Las visitas y comunicaciones con familiares o personas allegadas al núcleo familiar, se regularán por un plan elaborado por el Jefe de cada centro penitenciario.

Artículo 133.- Duración de la comunicación. Las comunicaciones telefónicas tendrán duración máxima de 15 minutos y las mismas se efectuarán bajo supervisión de las autoridades penitenciarias, de lunes a viernes en horas hábiles de trabajo.

Artículo 134.- Prioridad de las visitas. El personal de atención y trámite de los centros penitenciarios, priorizará el ingreso durante la visita familiar a los ancianos, embarazadas y personas con problemas de discapacidad, a quienes se les facilitará la comodidad en locales o áreas especiales, mientras no se cuenten con las condiciones adecuadas.

Artículo 135.- Identificación. Toda persona que ingrese al interior de los centros penitenciarios debe identificarse con su cédula.

Las personas que visitan a los privados de libertad, deben presentar el carné de visitante el que contendrá su fotografía.

Artículo 136.- Permiso de salida. A los internos ubicados en los regímenes Semi-Abierto y Abierto, se les otorga permiso salida sin custodia. El procedimiento para otorgarlo y el término de duración de este, se establecerá en el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal y no excederá de un máximo de seis días calendario.

La periodicidad de estos permisos es la siguiente: Semi-Abierto Abierto Permiso de salida Cada 60 días Cada 45 días Permiso de salida ampliada No goza Cada 6 meses

Artículo 137.- Otras prerrogativas. Las demás prerrogativas otorgadas a los internos, según el régimen en que se

encuentran, se regularán en el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal.

Artículo 138.- Regresión del Régimen. Para la regresión a un régimen inmediato inferior comprendidos en los Regímenes Laboral, Semi Abierto y Abierto, el equipo interdisciplinario del centro penitenciario realizará evaluación del interno, que presentará al Director del Centro Penitenciario quién la aprobará o denegará.

La regresión en régimen se harán efectiva considerando las causales establecidas en el artículo 64 de la Ley. Para los internos que gozan del Régimen de Convivencia Familiar se considerará además de lo señalado anteriormente, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el arto. 116 del presente Reglamento.

Artículo 139.- Regresión. La regresión del Régimen de Convivencia Familiar, será aprobada por el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, a propuesta del Director del Centro Penitenciario.

Artículo 140.- Visitas especiales. Las visitas especiales son aquellas que de forma excepcional se les otorga a los internos por espacio de una hora, atendiendo a las siguientes razones:

1. Al ingresar el interno al Centro Penitenciario.
2. Cuando es visitado por un pariente o amigo residente en el exterior o región lejana del centro penitenciario.
3. Por estímulo.
4. A los familiares que por causas justificadas no pudieron asistir a la visita familiar planificada.
5. Cuando cause traslado el interno de un Centro Penitenciario a otro.

6. Cuando el que solicita la visita sea un pariente o amigo que de forma regular no visita al interno.

La autoridad facultada para autorizar estas visitas será establecida en el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal.

CAPÍTULO IX TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 141.- Tratamiento Penitenciario. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas por la Dirección de Reeducción Penal y garantizadas por los Directores de los Centros Penitenciarios, con el objetivo de desarrollar una actitud de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad, con relación a su familia y la sociedad.

Artículo 142.- Sistema de contingente. El Sistema de Contingente, es la organización básica que se utiliza en los centros penitenciarios para efecto del tratamiento y reeducación de los internos, el cual está conformado por grupos de 30 a 60 internos denominados contingentes.

Artículo 143.- Equipo Interdisciplinario. El equipo interdisciplinario es la estructura existente en cada uno de los centros penitenciarios, con criterio técnico y autonomía funcional. Además de las funciones establecidas en la Ley, le corresponde: la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión, prórroga y regresión en régimen de los privados de libertad, así como la aplicación de sanciones disciplinarias.

Para su funcionamiento se auxiliará del Consejo Evaluativo, Consejo Disciplinario, Consejo de Internos y Comité de Familiares.

Artículo 144.- Funciones específicas. El Equipo Interdisciplinario, además de las funciones generales establecidas en

la Ley y el presente Reglamento, cumple con las siguientes funciones específicas:

1. Planificar reuniones mensuales y trimestrales para determinar la progresión, prórroga y regresión en régimen a los internos.
2. Reunirse extraordinariamente por convocatoria del Director del centro, a solicitud de uno de sus miembros o cuando la situación lo amerite.
3. Participar durante el ingreso de internos, con el fin de determinar la ubicación física en el centro penitenciario y tratamiento a aplicar a los internos.
4. Dar seguimiento y analizar el tratamiento brindado, individual y colectivamente a la población penal condenada.
5. Realizar estudios y presentar propuestas orientadas al trabajo penitenciario y de tratamiento.

Artículo 145.- Participación de la sociedad. Con el fin de promover e impulsar la participación de la sociedad en el tratamiento penitenciario, el Jefe de Departamento de Reeducación Penal de cada centro, establecerá un plan para regular la asistencia y ayuda ofrecidas por el Comité de Familiares, Instituciones Gubernamentales, Iglesias legalmente reconocidas, Asociaciones Civiles sin fines de lucro y ciudadanos en particular”.

Artículo 146. - La integración y funcionamiento del Consejo Evaluativo, Consejo Disciplinario, Consejo de Internos y Comité de Familiares, se define en el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 147.- Régimen Disciplinario. La disciplina penitenciaria consiste en el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, normativas, directrices y demás disposiciones que regulan la conducta del interno.

Todo hecho violatorio a lo normado, será corregido disciplinariamente, existiendo correspondencia proporcional, entre la infracción cometida y la sanción aplicada.

Artículo 148.- El régimen disciplinario de los privados de libertad está dirigido a garantizar la seguridad, integridad física y moral, la convivencia pacífica y ordenada de los internos.

Artículo 149.- Órgano colegiado. El Equipo Interdisciplinario, es el órgano colegiado para la aplicación de las sanciones disciplinarias.

Artículo 150.-Derechos. Además de los Derechos establecidos para los internos en el artículo 95 de la Ley, se reconocen los siguientes:

1. A ser informado sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las normativas existentes en los centros penitenciarios.
2. A obtener permiso extraordinario de salida transitoria, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hermanos, cónyuge e hijos. Se exceptúan los permisos a internos de alta peligrosidad y los que por medida de seguridad no puedan visitar el lugar en donde se cometió el acto punible.
3. A que se le informe en caso de defunción o enfermedad grave de familiares directos o parientes cercanos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afini-

dad, lo mismo que su compañero o compañera en unión de hecho estable.

4. A que la familia del interno sea informada en caso de enfermedad grave o muerte. En caso que el interno no tenga familia que lo visite, se informará a los organismos humanitarios.
5. A gozar de permiso de salida por un máximo de 72 horas, para los internos ubicados en Régimen Semi-Abierto y Abierto.
6. A ser trasladado a otro centro penitenciario con sus pertenencias y que se informe a su familia o personas designadas por él sobre esta circunstancia.
7. A ser valorado por el equipo interdisciplinario para su progresión al régimen que le corresponda.
8. A mantener comunicación escrita y telefónica con sus familiares y allegados, según el régimen en que se encuentre ubicado y las condiciones existentes en el centro penitenciario.
9. A ser informado de la infracción cometida y la sanción que se le impondrá de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento.
10. A mantener comunicación con su representante legal, en días y horas hábiles.

Artículo 151.- Derechos de los adolescentes. Los Derechos de los adolescentes son los establecidos en el artículo 97 de la Ley.

Artículo 152.- Derechos de los Internos en prisión preventiva.

Los internos en prisión preventiva gozarán de todos los derechos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, excepto los derivados de la aplicación del tratamiento penitenciario en el sistema progresivo.

Artículo 153.- Obligaciones. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 96 de la Ley, se establecen las siguientes:

1. Cuidar las instalaciones físicas del Centro Penitenciario y demás bienes puestos a su disposición.
2. Asistir a las visitas programadas en orden y vestido de color azul.
3. Cumplir con las normas de higiene y aseo personal, manteniéndose correctamente vestido, con el cabello corto y rasurado.
4. Permanecer disciplinadamente en el área designada para las distintas actividades que se desarrollen, según lo dispuesto por las autoridades del centro penitenciario.
5. Cumplir y regirse por el horario establecido por el centro penitenciario, en la realización de todas y cada una de las labores ordinarias y extraordinarias del penal.
6. Asistir sistemáticamente a las diversas actividades re-educativas en las que está inscrito, manteniendo el orden y la disciplina.

Artículo 154.- Prohibiciones. A los privados de libertad condenados y en prisión preventiva, que ingresen a los centros penitenciarios, se les prohíbe lo siguiente:

1. Participar en riñas y agresión a funcionarios, interno, y personas que visitan el centro penitenciario.
2. Inducir y/o participar en desórdenes, motines, disturbios, planes de fuga, o inducir a huelgas de hambre.
3. Tener o confeccionar armas de fuego, armas blancas, cortantes, punzantes, lacerantes o contundentes.
4. Elaborar, poseer, traficar, almacenar, introducir, o ingerir bebidas espirituosas, lo mismo que estupefacientes, psicotrópicas y otras sustancias controladas. Esta misma prohibición es extensiva a los medicamentos que no

estén registrados para su tratamiento por prescripción médica, la cual será controlada por los servicios médicos del centro penitenciario.

5. Vender, comprar o cambiar artículos u objetos.
6. Poseer dinero y objetos de metales preciosos.
7. Pegar en las paredes, ventanas y puertas, impresos, fotos, sabanas, toallas, o cualquier otro material que obstaculice la visibilidad e inspección en las celdas.
8. Poseer teléfonos móviles, cámaras fotográficas y de vídeo, computadoras, buscadores de personas, grabadoras y medios técnicos de comunicación de cualquier naturaleza; así como, todos aquellos objetos que a criterio del Director General del Sistema Penitenciario, vulneren la seguridad interna en los centros penitenciarios.
9. Usar aretes, realizar tatuajes, así mismo o a otros internos.
10. Irrespetar el toque de silencio.
11. Dirigirse de forma inadecuada a las autoridades penitenciarias, visitantes e internos.
12. Sostener relaciones homosexuales.
13. Mantener relaciones heterosexuales sin autorización previa.
14. Lavar o limpiar pertenencias de otros internos.

Artículo 155.- Clasificación de las Infracciones. Se considera infracción, aquel acto provocado u omitido por el interno, que contravengan las prohibiciones y obligaciones previamente establecidas en la Ley, el presente Reglamento y los Manuales de Procedimientos de Reeducción Penal, Orden Interior y Seguridad Penal, dadas a conocer oficialmente.

Las infracciones pueden ser: leves, graves y muy graves.

Artículo 156.- Infracciones Leves:

1. Alterar el orden sin consecuencia para el normal desarrollo de las actividades reeducativas, distribución de alimentos y sesiones al sol.
2. Alterar la formación u orden establecido al ser conducido dentro o fuera del penal.
3. Organizar, promover o participar en juegos de azar.
4. Poseer, hacer circular dinero y objetos de metales preciosos.
5. Desarrollar apuestas en eventos deportivos o recreativos.
6. Vender, comprar o cambiar artículos u objetos.
7. Mantener medicamentos sin la debida prescripción y control médico del Centro Penitenciario.
8. Tener libros, revistas o cualquier material que induzca a la violencia o material bibliográfico de carácter pornográfico.
9. Pegar en las paredes, ventanas y puertas, impresos, fotos, sábanas, toallas, o cualquier otro material que obstaculice la visibilidad e inspección en las celdas.
10. Lavar o limpiar pertenencias de otros reclusos.
11. Usar aretes, realizar tatuajes a sí mismo o a otros internos.
12. Dirigirse a las autoridades penitenciarias, visitantes y otros internos de manera inadecuada.
13. No mantener en condiciones higiénicas y orden las celdas y el área de trabajo.
14. Incumplir las disposiciones establecidas para los recuentos, cotejamiento físico, registro personal, requisas y otros tipos de controles.

Artículo 157.- Infracciones Graves:

1. Elaborar, poseer, traficar, almacenar, introducir o ingerir bebidas espirituosas.
2. Comunicarse telefónicamente sin autorización.
3. Dejar de asistir injustificadamente a las actividades laborales, de instrucción escolar o de capacitación técnica a las cuales se haya integrado voluntariamente.
4. Agredir verbal o físicamente a internos, funcionarios o visitantes, sin que dicha acción constituya falta penal.
5. Atentar contra las autoridades penitenciarias, visitantes e internos, con claros propósitos de causarles daño.
6. Participar en riña, sin que las consecuencias se consideren falta penal.
7. Hurtar pertenencias de internos o bienes asignados cuando no constituyan falta penal.
8. Destrucción dolosa de bienes puestos a su disposición, propiedad del centro penitenciario.
9. Resistencia pasiva ante la orden de los funcionarios penitenciarios en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 158.- Infracciones Muy Graves:

1. Resistencia pasiva o activa ante las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones.
2. Introducción, posesión, almacenamiento, tráfico, trasiego y consumo de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas.
3. Elaboración y tenencia de armas de fuego, armas blancas, cortantes, punzantes, lacerantes y contundentes.
4. Intentos de fugas y fugas frustradas.
5. Instar al desacato de órdenes de las autoridades penitenciarias.
6. Intimidar y agredir a otros internos con el fin de imponer supremacía de grupo (pandilla o banda).

7. Inducir a participar en huelga de hambre, amotinamiento y disturbios.
8. Intento de secuestro a autoridades penitenciarias y civiles.
9. Agresión física a las autoridades penitenciarias y/o visitantes con consecuencia que constituyan falta penal o delito.
10. Agresión física entre internos con consecuencias que constituyan falta penal o delitos.
11. Participaren riña tumultuaria.
12. Hurto agravado por violencia o intimidación de pertenencias de internos o bienes asignados que se cometan en grupo.

Artículo 159.- Infracciones. En los casos que las infracciones constituyan falta o delitos, se aplicarán las medidas administrativas que correspondan, sin perjuicio que sea remitido ante la autoridad competente.

Artículo 160.- Sanciones. Las sanciones son las medidas que se aplican a los internos, ante la trasgresión a la Ley, el presente Reglamento, Manual de Procedimiento de Seguridad Penal, Orden Interno y Reeducción Penal.

Artículo 161.- Clasificación de las Sanciones. Las sanciones se dividen en leves, severas y muy severas.

1. Leves

1.1 Amonestación verbal: Privada.

Ante su contingente.

Ante su familia.

1.2 Amonestación escrita.

1.3 Suspensión de actividades recreativas, deportivas y artísticas, hasta por dos veces consecutivas.

- 1.4 Suspensión temporal del área de trabajo, que no exceda de diez días.
2. Severas
 - 2.1 Suspensión de permisos, hasta por dos veces consecutivas.
 - 2.2 Suspensión temporal del área laboral, hasta por seis meses.
 - 2.3 Suspensión de actividades recreativas, deportivas y artísticas, hasta por seis veces.
 - 2.4 Internamiento en celda bajo candado, hasta por 30 días.
 - 2.5 Aplazamiento en progresión del Régimen de 3 a 6 meses.
3. Muy Severas
 - 3.1 Suspensión de permisos, hasta por tres veces consecutivas.
 - 3.2 Suspensión del área laboral de 6 meses a un año.
 - 3.3 Regresión en régimen.
 - 3.4 Internamiento en celda individual, hasta por 30 días.
 - 3.5 Ubicarlo en contingente de seguridad, hasta por 6 meses.

Artículo 162.- Procedimiento para la aplicación de sanciones. El procedimiento para la aplicación de sanciones es el siguiente:

1. El oficial de reeducación penal del centro penitenciario, al tener conocimiento de la infracción cometida por un interno, elabora el reporte operativo y lo entrega al Jefe de Departamento de Reeducación Penal, quién a su vez lo presenta en el término de 48 horas al presidente del equipo interdisciplinario.
2. El equipo interdisciplinario informará al interno en un plazo de 24 horas después de haber recibido el informe de la infracción que se le atribuye y escuchará los argumentos en su defensa; posteriormente,

3. El equipo interdisciplinario valora y determina la sanción a aplicar, la que será expuesta al Director y/o Sub Director del centro penitenciario, el cual la aprobará o denegará por escrito, en un plazo no mayor de tres días hábiles.
4. Cuando se trate de sanciones leves, contenidas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 161, numeral 1), se excluye este procedimiento, siendo facultades del Director del Centro, Jefe de Reeducción Penal y Jefe de Sección / Galería, la aplicación de estas medidas.
5. En caso de flagrante falta penal, administrativa o delito, se tomarán medidas preventivas mientras el equipo interdisciplinario resuelve la medida a aplicar.

Cabe el recurso de revisión ante el Juez de Ejecución de la Pena contra toda sanción disciplinaria que se aplique a un interno, de conformidad a lo establecido en el arto. 337 del Código Procesal Penal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001 respectivamente.

En los casos de las sanciones que conllevan internamiento en celda individual y ubicación en el contingente de seguridad, ésta se debe aplicar previa autorización escrita por el Director del centro penitenciario; el médico del centro penal realizará chequeo médico al interno y visitará todos los días a los internos que se encuentran en esta condición.

Artículo 163.- Las medidas de internamiento en celda individual o ubicación en Contingente de Seguridad, no serán aplicadas a los adolescentes y a las privadas de libertad embarazadas y lactando, hasta 12 meses después del parto y a las que tuviesen a los hijos consigo.

En el caso de los adolescentes se procederá de conformidad con el arto. 213 del Código de la Niñez y la Adolescencia,

Ley No. 287, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 27 de mayo de 1998.

Artículo 164.- Recurso de Revisión Administrativo Penitenciaria. Sin perjuicio del Recurso de Revisión de que trata el párrafo final del arto. 162 del presente Decreto, todo interno que es sancionado tiene derecho a pedir la revisión de la sanción impuesta ante el Director del Centro Penitenciario, para lo cual se establece el siguiente procedimiento:

1. La interposición del recurso de revisión penitenciaria debe presentarse en término de 24 horas, a partir de la notificación de la sanción por el equipo interdisciplinario. Esta debe ser tramitada por el interno o su familiar, por escrito de forma individual, con el nombre del interno o familiar reclamante.
2. La solicitud del recurso de revisión penitenciaria se presentará ante el Director del Centro Penitenciario quien ratificará, reformará o revocará la sanción en un período no mayor de cinco días hábiles después de la presentación.

La sanción no se ejecutará sin antes haberse resuelto la revisión, salvo por razones de seguridad o de flagrante falta penal, administrativa o delito.

3. Las vías para que el interno pueda hacer llegar a la instancia superior la petición del recurso de revisión penitenciaria, serán los siguientes:
 1. Jefe de Reeducción Penal.
 2. Jefe de Sección /Galería.
 3. Oficial de Contingente.

En caso que sean los familiares los que interpongan el recurso de revisión penitenciaria, será el Director del Centro Penitenciario o a quién este designe, el que se encargará de recibir el mismo.

Artículo 165.- De las Peticiones y Quejas. Sin perjuicio del derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes, los internos podrán dirigir éstas ante el Director del Centro Penitenciario, en aquellos asuntos que sean estrictamente de competencia de la administración penitenciaria.

A tal efecto, el Director del Centro Penitenciario, en un plazo de cinco días hábiles resolverá lo que estime pertinente.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 166.- De los Estímulos. Con el fin de fomentar la autodisciplina y participación de los internos en las diversas actividades reeducativas, el Sistema Penitenciario, a través de los centros penitenciarios, impulsa políticas y programas de estímulo.

Artículo 167.- El estímulo es un reconocimiento que se aplica de manera individual o colectiva, a los internos que cumplen con los parámetros establecidos.

Artículo 168.- Otorgamiento. El Director del centro penitenciario otorga los estímulos individuales y colectivos aprobados por el equipo interdisciplinario a propuesta del Jefe de Reeduación Penal del Centro Penitenciario.

Artículo 169.-Parámetros. El estímulo individual se otorgará atendiendo los siguientes parámetros:

1. Disciplina y conducta.
2. Ordenamiento de sus pertenencias y aseo personal.
3. Grado de relación con el colectivo.
4. Comportamiento y rendimiento en la instrucción escolar y/o capacitación.
5. Asistencia y participación en la instrucción general.

6. Participación en actividades deportivas y artísticas.
7. Incorporación al trabajo.

Artículo 170.- Parámetros para el otorgamiento de Estímulos colectivos. El estímulo colectivo se otorgará al contingente o sección / galería, basado en los siguientes parámetros.

1. Disciplina y conducta del contingente.
2. Orden, higiene y limpieza de locales, en que se encuentra el contingente.
3. Participación en actividades artísticas y deportivas.
4. Incorporación del contingente al trabajo.
5. Participación y rendimiento en instrucción escolar y/o capacitación.
6. Participación en instrucción general.

Para los internos ubicados en el Régimen de Adaptación no se tomará en consideración el numeral 4).

Artículo 171.- Los porcentajes asignados a cada uno de los parámetros establecidos en los artículos 169 y 170 del presente Reglamento, se definen en el Manual de Procedimientos de Reeduación Penal.

Artículo 172.- Período. El período para otorgar estímulos individuales será trimestral y los colectivos de forma semestral.

Artículo 173.- Estímulos Individuales:

1. Entregar reconocimiento por escrito con copia al expediente, que se dará a conocer en privado, ante el contingente o familiares del interno.
2. Obsequiar libros ilustrativos con dedicatoria a los internos.
3. Otorgar progresión al régimen inmediato superior en forma anticipada, cuando haya cumplido el 85 % de per-

manencia en el régimen que se encuentra, esto se aplicará en el Régimen Semi-Abierto y Abierto.

4. Otorgar visita familiar adicional.
5. Otorgar visita conyugal adicional.
6. Otorgar visita conyugal nocturna.
7. Otorgar permisos de salida adicional, por un período comprendido, entre las 24 y 72 horas a los internos ubicados en régimen Semi-Abierto y Abierto.
8. Conceder permisos de salida por una semana a los internos ubicados en Régimen Abierto.
9. Suprimir de la Libreta de Control Individual una, varias o todas las sanciones impuestas antes del período evaluado.
10. Conceder salida a actividades recreativas, culturales, artísticas y deportivas fuera del área penal.

Artículo 174.- Estímulos colectivos:

1. Entregar reconocimiento por escrito al contingente o galería ante toda la población penal.
2. Autorizar la realización de una actividad artística, cultural, al contingente o galería.
3. Otorgar horas extras de recreación o de televisión al contingente o galería.
4. Priorizar al contingente o galería en la entrega de alimentos, artículos de higiene personal o recreativos que hayan sido donados.
5. Otorgar visita familiar adicional para el contingente o galería.

Artículo 175.- Registro de estímulos. Todo estímulo otorgado a un interno debe registrarse en la Libreta de Control Individual.

CAPÍTULO XII TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 176.- Trabajo penitenciario. El trabajo es la actividad principal para el desarrollo del ser humano, constituye el elemento fundamental en el proceso reeducativo del interno, los cuales se integrarán voluntariamente al trabajo en las distintas áreas laborales, las que estarán determinadas por las condiciones que tengan los centros penitenciarios y/o por las coordinaciones que establezcan con otras instituciones. Estas áreas son: artesanales, industriales, agropecuarias, servicios, educativas, entre otras.

Artículo 177.- Indemnización. El Sistema Penitenciario establece para las Instituciones y/o empresas que empleen a los internos, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en condiciones similares a las que dispone el Código Laboral para cualquier trabajador.

Artículo 178.- Salario. La remuneración salarial de los internos trabajadores se rige por la legislación laboral vigente, a excepción de los internos incorporados a tareas de conservación, mantenimiento, aseo y ornato del centro penitenciario u otras actividades en beneficio de la población penal.

CAPÍTULO XIII DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

Artículo 179.- Medidas preventivas. Los centros penitenciarios deben adoptar las medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger la vida y la salud de los internos trabajadores, acondicionando las instalaciones físicas y proveyendo el equipo de trabajo necesario para reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo.

Artículo 180.- Condiciones laborales. Los Directores de centros penitenciarios, cuando realicen contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares

con mano de obra de internos, dentro o fuera del centro penitenciario, tienen la responsabilidad de supervisión y custodia, garantizando que en estos contratos se observen las disposiciones relativas a las condiciones de salud, higiene y seguridad ocupacional, así como los riesgos profesionales contemplados en el Código del Trabajo.

CAPÍTULO XIV PROHIBICIONES A VISITANTES

Artículo 181.- Prohibiciones a visitantes. Queda estrictamente prohibido a los visitantes de internos:

1. Irrespetar a las autoridades penitenciarias.
2. Presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas.
3. Ingresar cualquier tipo de armas al centro penitenciario.
4. Introducir al centro penitenciario bebidas espirituosas, estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas.
5. Introducir medicamentos no autorizados por el jefe de servicios médicos del centro penitenciario.
6. Introducir objetos valiosos de uso personal como joyas o análogos.
7. Retirarse del centro penitenciario antes de la hora de salida establecida, cuando se trate de visita conyugal nocturna.
8. Introducir libros o materiales con contenido pornográfico o violento.
9. Introducir aparatos de comunicación y electrodomésticos sin autorización.

10. Introducir, sin autorización, material para artesanía y manualidades.
11. Presentarse vestido inadecuadamente.
12. Botar basura en las áreas de atención al público y visitas.
13. Entregar dinero a los internos.

Artículo 182.- La violación a lo establecido en el artículo anterior, conllevará:

1. Advertir o amonestar al visitante del interno cuando por primera vez viole lo estipulado en los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 en caso de reincidencia se interrumpirá la visita y suspenderá la próxima inmediata.
2. Interrupción inmediata de la visita cuando se incurra en las prohibiciones de los numerales 2, 3 y 4, sin perjuicio de interponer denuncia ante la autoridad competente cuando se trate de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. En caso de reincidencia, se le suspenderá el derecho de visita al involucrado hasta por 6 meses.

Artículo 183.- Los Directores de los Centros Penitenciarios garantizarán que en el local de atención, trámite y áreas de visitas de cada centro penitenciario, se ponga en lugar visible los requisitos para visitas, planes de visita y prohibiciones a los visitantes y pérdida del derecho de los mismos.

CAPÍTULO XV ORDEN INTERIOR

Artículo 184.- Orden Interior. Es el Departamento de la Especialidad de Educación Penal encargado de garantizar el cumplimiento de las normas legales, disposiciones administrativas, seguridad interna, la aplicación de las medidas y dispositivos de seguridad que regulan el orden, la disci-

plina y la convivencia pacífica y ordenada de los privados de libertad en los centros penitenciarios.

Artículo 185.- Seguridad interna. Para garantizar el orden interior se establecen las medidas y dispositivos que regulan la custodia y las actividades de los privados de libertad en la convivencia de estos, con el propósito de garantizar la ejecución del tratamiento penitenciario dentro de las instalaciones.

Artículo 186.- Funciones. El Jefe del Departamento de Orden Interior elabora, dirige y ejecuta el cumplimiento de los planes operativos, de seguridad en las actividades internas de la población penal referidas a toma de sol, actividades deportivas, recreativas, religiosas, llamadas telefónicas, recuentos, cotejo físico y la compartimentación de la población penal, de acuerdo a lo establecido por el equipo interdisciplinario.

Artículo 187.- Registro y Requisa. Los funcionarios del orden interior, tienen la facultad de requisar y registrar a los internos, sus pertenencias, lo mismo que vituallas o paquetes introducidos al centro penitenciario por sus familiares a las instalaciones del mismo, con el fin de impedir la introducción y extracción de armas en general, municiones, explosivos, estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas y demás objetos prohibidos que pongan en peligro la seguridad interna y externa del centro penitenciario, de los privados de libertad, funcionarios penitenciarios y visitantes.

Para este fin se hará uso de los medios técnicos como: clavos, esposas, aerosoles, bastones eléctricos, detectores de metales, escudos, guantes, cascos, chalecos, técnica canina, cámaras de circuito cerrado y otros que sean necesarios. Así mismo se registrarán y requisarán a los visitantes y sus paquetes con el debido respeto a su dignidad. El re-

gistro y requisita se efectuará por funcionarios penitenciarios del mismo sexo.

Artículo 188.- Requisa personal. El registro y la requisita se llevará a cabo en los privados de libertad, ropa, pertenencias, celdas, ventanas, techos, paredes, áreas y espacios por donde circulan o permanecen éstos. Asimismo, se registrarán y requisarán a los visitantes y los paquetes que traen consigo. Cuando se presuma que algún visitante pretende introducir o extraer armas, drogas o cualquier objeto prohibido, se procederá al registro y requisita personal, en cuyo caso, ésta se ejecutará por funcionarios del mismo sexo, debiendo prestársele el debido respeto a su dignidad humana.

Artículo 189.- Modalidades de requisita. Las modalidades de registro y requisita son: general o parcial, a su vez, cada una de ellas puede ser ordinaria, extraordinaria o especial.

Artículo 190.- Planificación. Las requisitas se ejecutarán de acuerdo a una planificación mensual elaborada por el Jefe de Orden Interior y aprobada por el Director del Centro Penitenciario.

Artículo 191.- Al salir o entrar los internos de su celda, se les registrará individualmente con el fin de detectar y ocupar cualquier objeto prohibido de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y el Manual de Procedimiento del Orden Interior.

Artículo 192.- De la ocupación de objetos. Cuando los internos ingresan al centro penitenciario serán registradas y requisadas todas sus pertenencias, ocupándose el dinero, objetos de valor, joyas y objetos prohibidos, los que se depositarán en un lugar destinado exclusivamente para tal fin, debiendo elaborarse la correspondiente Acta de Ocupación, en original y copia que serán firmadas por el interno, entregándose la copia al mismo.

Las pertenencias ocupadas serán entregadas a su familiar, persona que designe el interno o al mismo hasta su excarcelación. Cuando se entreguen al familiar o persona designada se hará en presencia del interno.

Artículo 193.- Si al momento de realizar el registro o requisa de los internos, se encuentra en poder de los mismos objetos prohibidos, se deberá levantar Acta de Ocupación, donde se reflejará lo siguiente;

1. Fecha de ocupación.
2. Nombre del interno propietario del objeto.
3. Descripción, cantidad y estado en que se encuentra el objeto ocupado.
4. Autoridad ejecutora de la requisa.
5. Firma del interno.
6. Firma del familiar (una vez que reciba el objeto).

Artículo 194.- Control de tarjetas. Corresponde a Orden Interior, elaborar, actualizar y controlar las tarjetas de control físico de los privados de libertad en los centros penitenciarios.

Artículo 195.- Autorización de movimientos de internos. El movimiento de internos de celda o galería, es autorizado única y exclusivamente por el Director del Centro Penitenciario, esta autorización debe ser por escrito, refiriendo en la misma el motivo del movimiento.

CAPÍTULO XVI DE LA CARRERA PENITENCIARIA

Artículo 196.- Carrera penitenciaria. Son las diferentes etapas de la vida laboral de los funcionarios penitenciarios organizada y regulada por medio de los diversos procesos de selección, formación, capacitación, promoción y profe-

sionalización; respondiendo a las necesidades de la institución y a las expectativas de los funcionarios.

Artículo 197.- Clasificación del personal. El personal del Sistema Penitenciario se clasifica de la siguiente forma:

1. Personal Penitenciario.
2. Personal Administrativo.

Los funcionarios ubicados en ambos cargos provienen de la Carrera Penitenciaria, pudiendo ubicarse indistintamente en la parte administrativa y operativa, respetando los parámetros establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 198.- Jerarquía. La jerarquía está determinada por la denominación del cargo que ocupe el funcionario dentro de la institución, de conformidad con el artículo 121 de la Ley.

Artículo 199.- Distintivos y simbología. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional, emitirá la disposición pertinente para establecer los distintivos y simbología de las denominaciones penitenciarias, la que deberá ser ratificada por el Ministro de Gobernación.

Artículo 200.- Nombramiento del personal. El nombramiento del Director General, Sub-Directores Generales e Inspector General del Sistema Penitenciario Nacional, se oficializará mediante Acuerdo Ministerial y será el Ministro de Gobernación quién les tome la Promesa de Ley.

El nombramiento de los Directores de Especialidades Nacionales, Directores de órganos Nacionales de Apoyo, Directores y Sub-Directores de Centros Penitenciarios, se efectuará mediante disposición del Director General, quien a su vez les tomará la promesa de Ley.

Artículo 201.- Los jefes de Departamentos, Oficina, Sección, Unidad, Oficiales y personal de base, serán nombrados por el Director General del Sistema Penitenciario, a propuesta de los jefes superiores respectivos.

Artículo 202.- Corresponde a la División de Personal garantizar que se cumplan los requisitos establecidos para todos los nombramientos.

Artículo 203.- Del ingreso del personal. El Director General del Sistema Penitenciario, para el ingreso del personal, lo seleccionará mediante convocatoria pública a través de concurso por oposición, garantizando los principios de igualdad de oportunidades, capacidad, méritos e idoneidad de los convocados.

Artículo 204.- La convocatoria pública se realizará por medio de comunicación oral, audiovisual o escrita y debe contener la siguiente información: plazas vacantes, retribuciones económicas, descripción del cargo, localización geográfica y requisitos indispensables de los candidatos.

Artículo 205.- Para el ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano nicaragüense de comprobada honradez.
2. Haber aprobado, al menos, el III año de educación secundaria.
3. Presentar certificado médico que acredite estar apto física y mentalmente.
4. Satisfacer los requisitos de edad y de carácter académico que exige el cargo al que está optando.
5. No tener antecedentes penales, ni estar siendo procesado por los Tribunales de Justicia.
6. Someterse y aprobar los exámenes de selección.

7. Aprobar el Curso Elemental Penitenciario, impartido en la Escuela para Estudios Penitenciarios del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 206.- Verificación. Una vez concluido el proceso de verificación de la documentación, selección y aprobado el Curso Elemental Penitenciario, se procederá a la contratación del personal.

Artículo 207.- Consultorías. En los casos de Asesoría y/o Consultoría, el Sistema Penitenciario Nacional, podrá proponer al Ministro de Gobernación la contratación de profesionales y técnicos para la ejecución de trabajos específicos, todo de conformidad a lo establecido en la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado, sus reformas y reglamento.

Si este personal contratado solicita ingresar en la carrera penitenciaria, podrá ingresar a la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin, siendo la denominación a la que podrán optar, la de Sub-Alguacil, debiendo renunciar de previo a su calidad de consultor.

Artículo 208.-Promoción. Es el movimiento en la vida laboral del funcionario penitenciario a un cargo inmediato superior al que desempeña. Podrá efectuarse al cumplir con los requisitos del cargo teniendo como condición, el interés de la Institución y la evaluación al desempeño.

Para que el funcionario sea promovido, se deberá tomar en cuenta además de los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley, los años de servicios y experiencia.

Artículo 209.- Rotación. Es el proceso por medio del cual se traslada al funcionario a un cargo equivalente al mismo nivel de complejidad y responsabilidad que desempeña al momento de efectuarse el movimiento.

Artículo 210.-Zonaje. Cuando por interés de la Institución, se produzca una rotación que implique un traslado, se deberá garantizar el incentivo por zonaje.

Artículo 211.- Comisión de servicio. Los funcionarios penitenciarios podrán ser ubicados en comisión de servicio, la cual será temporal o por necesidades circunstanciales.

La comisión de servicio no afecta la carrera penitenciaria del funcionario.

Artículo 212.- Rotación anticipada. Para la rotación de un funcionario antes del tiempo establecido en el presente Reglamento, la autoridad facultada lo hará por razones de servicios o cuando un cargo se encuentre vacante.

Artículo 213.- Una vez aprobada la rotación por los niveles autorizados, la División de Personal elaborará y enviará los movimientos respectivos para su ejecución.

Artículo 214.- Permanencia del Cargo. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional, es nombrado por 5 años no prorrogables.

Los Sub-Directores Generales e Inspector General, son nombrados por 5 años prorrogables por un período más.

Los Directores de Especialidades, órganos Nacionales de Apoyo, Directores y Sub-Directores de Centros Penitenciarios, son nombrados por 3 años prorrogables por un período más.

Los Jefes de Departamentos, Oficinas, Secciones y Unidades, son nombrados por 3 años prorrogables por un período más.

Los Oficiales son nombrados por 2 años prorrogables.

Artículo 215.- Democión. Es el movimiento en la vida laboral del funcionario penitenciario, ordenado para ocupar un cargo inferior al que desempeña; para ello el superior

jerárquico deberá elaborar la evaluación al desempeño, en donde se determinan las causas que motivaron la misma, siendo aprobado por el Director General.

Este movimiento implica la disminución de su responsabilidad, salario y denominación.

Artículo 216.- Baja. Son los egresos de carácter definitivo del personal penitenciario que presta servicio a la institución, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 132 de la Ley.

El personal que causa baja por muerte, permanecerá en nómina de activos tres meses después de su fallecimiento, plazo en que se dará el ingreso al Régimen de Seguridad Social y Desarrollo Humano, entregándosele el salario al beneficiario seleccionado anteriormente por el funcionario penitenciario.

Artículo 217.- Retiro: Causan retiro el Prefecto, Sub-Prefecto y Alcaldes, cuando han agotado toda posibilidad de promoción y rotación en la Institución, sin haber cumplido la edad requerida para jubilarse.

Artículo 218.- De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, el Ministro de Gobernación es el facultado para disponer el retiro del Sub-Prefectos y Alcaldes, a propuesta del Director General del Sistema Penitenciario.

Artículo 219.- El personal penitenciario que pase a retiro, ascenderá a la denominación superior, como un reconocimiento de honor al desempeño de sus funciones, tal reconocimiento no será considerado al momento de definir los haberes por retiro.

Artículo 220. Haberes por retiro. Los haberes por retiro serán la suma de todos los beneficios y prestaciones económicas y materiales, que por razones del cargo y la deno-

minación, ostente el funcionario penitenciario al momento del retiro.

Artículo 221.- El retiro de los funcionarios penitenciarios, se hará efectivo una vez asegurados los haberes por retiro. El Ministro de Gobernación, deberá incluir la partida asignada al Sistema Penitenciario en el Presupuesto General de la República.

Artículo 222.- Condecoraciones. Las condecoraciones se establecen como un reconocimiento al funcionario por el tiempo de servicio prestado a la Institución, otorgándose las mismas a todos aquellos funcionarios de la carrera penitenciaria que se hayan destacado en el trabajo.

Artículo 223.- Se otorgarán condecoraciones a las personas naturales y jurídicas que hayan contribuido en forma destacada al desarrollo y fortalecimiento de la Institución.

Artículo 224.- Medallas. En cumplimiento al artículo 15, numeral 14 de la Ley, el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, otorgará medallas honoríficas, de aniversario y años de servicios, estas son las siguientes.

1. Son medallas honoríficas:
 - 1.1 Medalla al Valor “Ernesto Vindell Acuña”
 - 1.2 Medalla al Mérito “Alfonso Quiroz Gómez”
 - 1.3 Medalla al Cumplimiento del Servicio.
2. Son Medallas “Aniversario”, las que se otorgan a los funcionarios penitenciarios fundadores del Sistema Penitenciario Nacional:
 - 2.1 25 Aniversario.
 - 2.2 30 Aniversario
 - 2.3 35 Aniversario
3. Son Medallas de “Años de Servicio”:
 - 3.1 5 años de Servicios.

3.2 10 años de servicios.

3.3 15 años de servicios.

3.4 20 años de servicios.

3.5 25 años de servicios.

3.6 30 años de servicios.

Artículo 225.- Las medallas otorgadas por el extinto Ministerio del Interior y Ministerio de Gobernación, constituyen medallas honoríficas a quienes les fueron conferidas.

Artículo 226.- Los parámetros y procedimientos para el otorgamiento de condecoraciones, se establecerán en normativa interna.

CAPÍTULO XVII CENTRO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PENITENCIARIA

Artículo 227.- El Centro Nacional de Producción Penitenciaria, de conformidad a lo establecido en el arto. 79 de la Ley, es un ente desconcentrado del Ministerio de Gobernación, con capacidad propia para adquirir obligaciones y derechos.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Junta Directiva dictará su normativa interna de funcionamiento en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente reglamento en La Gaceta, Diario Oficial.

CAPÍTULO XVIII DEL PATRONATO NACIONAL PARA PRIVADOS DE LIBERTAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 228.- Patronato Nacional. El Patronato Nacional para privados de libertad, es un organismo de apoyo a la

administración penitenciaria y de gestión comunitaria en beneficio de los privados de libertad.

Artículo 229.- Junta Directiva. El Ministro de Gobernación seleccionará a los miembros de la Junta Directiva del Patronato Nacional para privados de libertad del Sistema Penitenciario y la participación comunitaria.

Artículo. 230.- Normativa Interna. El Ministerio de Gobernación, emitirá la normativa interna de funcionamiento del Patronato Nacional en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo reformada por el decreto No. 19-2005, Aprobado el 30 de Marzo del 2005, Publicado en La Gaceta No. 68 del 08 de Abril del 2005, REFORMAS AL DECRETO No. 16-2004, REGLAMENTO DE LA LEY No. 473, LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO XIX CONSEJO DE GÉNERO

Artículo 231.- Consejo de Género. De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley, el Director General del Sistema Penitenciario Nacional mediante disposición, establecerá el funcionamiento interno del Consejo de Género.

CAPÍTULO XX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 232.- Libertad de culto. Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, garantizarán la libertad de culto de los internos, sin perjuicio del derecho de quienes no deseen participar en ningún tipo de actividades de tal naturaleza.

Para la práctica de las actividades religiosas, las autoridades del Sistema Penitenciario deberán establecer locales y

horarios determinados, calendarizar la participación de las diferentes iglesias reconocidas legalmente.

Artículo 233.- Reglamento Disciplinario del Personal. Se faculta al Ministro de Gobernación a emitir el Reglamento Disciplinario del Personal del Sistema Penitenciario.

Artículo 234.- Aniversario. En conmemoración de los 25 años del Sistema Penitenciario Nacional, se establece como fecha de aniversario, el 27 de Octubre de cada año.

Artículo 235.- Reglamento Académico. El Director General del Sistema Penitenciario, dispondrá de un plazo de 90 días para dictar el Reglamento Académico de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Artículo 236.- Manuales de Procedimientos. El Director General del Sistema Penitenciario, dictará los Manuales de Procedimientos y normativas administrativas que regulan el funcionamiento y la actividad del Sistema Penitenciario Nacional, siendo éstos los siguientes:

1. Manual de Procedimiento de Control Penal.
2. Manual de Procedimiento de Seguridad Penal.
3. Manual de Procedimiento de Reeducción Penal.
4. Manual de Procedimiento de Orden Interior.
5. Normativas de Salud.
6. Normativa de Condecoraciones, Uniformes, distintivos, escudo, bandera y denominaciones.

Dichos manuales deberán contar con la aprobación del Ministro de Gobernación.

Artículo 237.- Formas especializadas y auxiliares. Las formas especializadas y auxiliares de las especialidades serán establecidas en los Manuales de Procedimientos de las mismas.

Artículo 238.- Reglamentos Específicos y Manuales. En los casos de los Reglamentos específicos y los Manuales de Procedimientos, sus disposiciones, en ningún caso, podrán ser contrarias a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 239.- Creación de la División de Prensa y Relaciones Públicas. La División de Personal creará de acuerdo a las facultades establecidas en el presente Reglamento, la División de Prensa y Relaciones Públicas.

Artículo 240.- Deróguese la Orden No. 054/88, “Reglamento Disciplinario del Ministerio del Interior” y todas aquellas órdenes, disposiciones y normativas administrativas que regulan el quehacer penitenciario.

Artículo 241.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día doce de marzo del año dos mil cuatro.- ENRIQUE BOLANOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.- JULIO VEGA PASQUIER, Ministro de Gobernación.

LEY No. 745

**LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS
Y CONTROL JURISDICCIONAL
DE LA SANCIÓN PENAL**

Aprobada por la Asamblea Nacional el 01 de diciembre del 2010 y publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 16 del 26 de enero del 2011

LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JURIS-
DICCIONAL DE LA SANCIÓN PENAL

LEY No. 745, Aprobada el 01 de diciembre del 2010

Publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de enero del 2011

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JURIS-
DICCIONAL DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es regular el control jurisdiccional de la ejecución de las san-

ciones penales, la vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes, garantizando la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada.

Art. 2 Legalidad y Garantía Ejecutiva. Nadie podrá ser sometido a la ejecución de una pena o medida de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictada por autoridad competente.

El control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. No podrán aplicarse sanciones o medidas administrativas, si no es mediante resoluciones debidamente motivadas y firmes.

La sanción penal se ejecutará en la forma establecida por la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por la República de Nicaragua, las leyes y sus reglamentos, de conformidad con el principio de legalidad.

Art. 3 Respeto a la Dignidad e Igualdad. En la ejecución de la pena y medidas de seguridad, toda persona condenada deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan y en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, credo político, sexo, raza, religión, idioma, opinión, origen, posición económica o condición social.

El Estado debe garantizar la integridad física, moral o psicológica de las personas condenadas, los que no podrán ser sometido a torturas, procedimientos, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades judiciales y administrativas respetarán la tradición, cultura, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad a las disposiciones vigentes en el Código Penal.

Art. 4 Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria velará por el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta, controlará la aplicación del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de las penas y medidas de seguridad.

De igual manera, ejercerá el control de legalidad de las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria, salvo en materia administrativa cuando no afecte derechos fundamentales o derechos y beneficios penitenciarios.

Art. 5 Derecho de Defensa. En la ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como en la aplicación del régimen disciplinario, se garantizará el derecho a la defensa.

El Estado, a través de la Defensoría Pública, garantizará la asesoría legal a las personas condenadas que no tenga capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Las resoluciones del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria serán notificadas a la persona condenada de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Art. 6 Finalidad y Ejecución de la Pena y Vigilancia. La sanción penal en su fase de ejecución tendrá la finalidad primordial de procurar la transformación de la persona condenada mediante el sistema progresivo, aplicando un conjunto de beneficios, derechos e incentivos que estimulen su incorporación a un plan de reeducación y de reinserción paulatina en la sociedad.

El Estado deberá proporcionar los medios adecuados para lograr su fin.

Art. 7 Gratuidad de la Justicia. La justicia en Nicaragua es gratuita. No se podrá cargar a la persona condenada el costo del traslado a audiencias orales u otras diligencias judiciales.

Art. 8 Celeridad Procesal. En sus actuaciones los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria harán prevalecer, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Cuando por alguna circunstancia no se ubique el expediente judicial de la persona condenada, será obligación del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria asegurar su inmediata reposición, con la copia de sentencia o la verificación de la información necesaria que permita su tramitación. De la misma manera se procederá cuando por impugnación el expediente se encuentre en una instancia superior y sea necesario resolver un nuevo incidente.

Art. 9 Impugnación. Las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Art. 10 Proporcionalidad. Las potestades que esta Ley otorga a los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Art. 11 Intervención de la Víctima. El ofendido o víctima tiene derecho a ser parte en el proceso de ejecución de las penas y medidas, desde su inicio hasta su extinción o en cualquier estado en que se encuentre el proceso sin retro-

traer los actos ya realizados, siempre y cuando solicite su intervención.

Art. 12 Oralidad y Publicidad. Los incidentes se resolverán en audiencia oral y pública de acuerdo con los principios de inmediación y publicidad, con las partes presentes salvo limitación conforme la Constitución Política de la República de Nicaragua y el Código Procesal Penal.

En los casos en que no sea necesario evacuar prueba se prescindirá de la audiencia oral.

Art. 13 Licitud y Libertad Probatoria. Los hechos de interés en el proceso de ejecución y vigilancia penitenciaria, podrán ser probados por cualquier medio de prueba lícita. La prueba se valorará conforme el criterio racional y observando las reglas de la lógica.

Art. 14 Detención ilegítima. La privación de libertad que exceda del plazo de la sanción impuesta, cuando se trate de efectiva prisión, considerando la aplicación de los beneficios penitenciarios, constituye una detención ilegítima.

Tratándose de reclamos por detención ilegítima de libertad, cualquier persona se encuentra legitimada para accionar a favor de la persona condenada, sin constituirse en parte, solicitando directamente o a través de defensor particular o público, la intervención del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Art. 15 Límites de la Sanción Penal. En la ejecución de la sanción penal, es ilegítima la restricción de otros derechos fundamentales no limitados por la sentencia impuesta, salvo las medidas administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la pena y la seguridad del centro de detención.

La sanción privativa de libertad consiste en la limitación de la libertad ambulatoria o de circulación de la persona con-

denada, bajo la custodia o control de las autoridades correspondientes. Las penas privativas de libertad se cumplirán sucesivamente.

El día de privación de libertad equivale a veinticuatro horas, el mes a treinta días y el año a trescientos sesenta y cinco días. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años. Para efectos de la aplicación de este límite, cuando la persona condenada se encuentre cumpliendo una sanción y se le imponga una nueva, la suma de la nueva pena más el monto pendiente de descontar no podrá exceder del límite constitucional.

Art. 16 Descuento de la Sanción Privativa de Libertad

a) Extinción de Pena. El trabajo se reconocerá como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia este firme, siempre y cuando la persona condenada se haya incorporado a alguna de las áreas artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios, educativas entre otras, conforme la Ley del Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena y su reglamento.

Durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el tiempo laborado será abonado a la condena a razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado.

b) Libertad Condicional. Se podrá otorgar, la libertad condicional en los delitos graves y menos graves, cuando a la persona condenada haya cumplido las dos terceras partes de efectiva prisión, cuando concurren las circunstancias del Código Penal.

Este beneficio solo se podrá, aplicar cuando a la persona condenada haya cumplido las tres cuartas partes de la pena de efectiva prisión, en los delitos de: terrorismo, secuestro

extorsivo, tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, tráfico de migrantes ilegales, delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas exceptuando el delito tipificado de tenencia en el Código Penal, lavado de dinero bienes o activos, tráfico ilícito de armas, fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, tráfico ilícito de vehículos, crimen organizado, violencia doméstica o intrafamiliar, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden internacional, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado.

Cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes no habrá lugar a ningún beneficio.

c) Incidente de Suspensión de Ejecución de la Pena Corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal sentenciador establecer las condiciones de cumplimiento de la sanción impuesta. Esta autoridad en la sentencia de condena podrá resolver sobre la suspensión condicional de la pena, en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Código Penal.

En el caso que el Juez o Tribunal sentenciador otorgará la suspensión de la ejecución de la pena, el expediente judicial será remitido inmediatamente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, quien controlará el cumplimiento de las obligaciones o deberes que se le hubiesen impuesto en la resolución.

Promovido el incidente ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, se convocará audiencia a las partes para la evacuación de pruebas y su fundamentación. En caso de un trámite de urgencia motivada, cuando exista arraigo en el territorio nacional y se asegure contar con la presencia de la persona condenada cuando sea requerido, el Juez podrá conceder la libertad mediante caución personal, mientras

se resuelve definitivamente el incidente en los plazos que se establecen en el artículo 404 del Código Procesal Penal.

La Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión.

Art. 17 Aplicación de los Derechos y Beneficios. Para efectos de la extinción de pena contenida en la presente Ley, únicamente se tomará en cuenta el tiempo laborado. En ningún caso se podrá sumar un derecho con un beneficio o un beneficio con un derecho.

CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 18 De los Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. Los Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria estarán organizados bajo lo dispuesto en la Ley No. 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua” y demás leyes aplicables. Los funcionarios que ejercen el cargo contarán con la calificación y especialización requerida y serán asistidos por un equipo interdisciplinario, que prestará auxilio en la gestión.

Art. 19 Competencia Funcional. Corresponderá exclusivamente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en base a las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y a lo dispuesto en la sentencia firme condenatoria, resolver los incidentes de libertad anticipada relativos a la libertad condicional, libertad condicional extraordinaria, suspensión de ejecución de la pena, de enfermedad, ejecución diferida, convivencia familiar ordinaria y extraordinaria, unificación de penas, cuando la última autoridad sentenciadora no lo haya resuelto, así como el abono de medidas cautelares de prisión preventiva y detención domiciliar no aplicado, la

adecuación de pena impuesta en el extranjero, revocación de beneficios, la extinción y prescripción de las penas y la cancelación de antecedentes penales.

La devolución de los bienes a la víctima se realizará inmediatamente después de la primera audiencia cuando así proceda, de no realizarse la entrega el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria ordenará la misma, conforme lo ordenado en sentencia condenatoria. Los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de retroactividad de la Ley, serán resueltos por los tribunales de revisión conforme el artículo 21 del Código Procesal Penal.

Tratándose de personas detenidas únicamente bajo prisión preventiva, el competente para resolver los incidentes relativos a violación de derechos y garantías constitucionales relacionados con su detención o las condiciones de la misma, será el juez de la causa a cuya disposición se encuentre.

Art. 20 Competencia Territorial. El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria será competente para conocer de los incidentes y asuntos correspondientes de las personas condenadas por la autoridad judicial de su departamento.

Cuando las autoridades penitenciarias efectúen el traslado de la persona condenada a otro centro penitenciario distinto del lugar de la circunscripción donde fue sentenciado, deberán comunicarlo al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción donde se ubica la autoridad penitenciaria coadyuvarán con el juez competente, en la vigilancia y control de legalidad de las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Art. 21 Liquidación y Orden de Detención. Una vez firme la sentencia condenatoria, esta deberá contener la suma total de la sanción impuesta, así como su fecha de firmeza y el período exacto de prisión preventiva o arresto domiciliario que debe abonarse a la sanción. Se debe prevenir a la defensa, para que dentro del plazo de tres días, señale si continuará con la representación del condenado en la fase de ejecución e indique lugar para recibir notificaciones.

De no encontrarse la persona condenada, se ordenará su inmediata detención y su remisión a la autoridad penitenciaria competente.

Asegurada la detención de la persona condenada, se adjuntará a la orden de remisión la certificación de la sentencia firme, remitiendo al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria el respectivo expediente judicial para su seguimiento y control.

Art. 22 Medidas Correctivas. Cuando en la visita carcelaria el juez observe alguna irregularidad violatoria de los derechos fundamentales de la población penal, solicitará en el mismo acto a la autoridad administrativa la explicación de la situación y una propuesta de solución. De no quedar resuelto el asunto en ese momento, se procederá conforme el numeral 1 del artículo 407 del Código Procesal Penal.

El acta de visita será puesta en conocimiento del Procurador Especial de Cárceles de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para su conocimiento.

El juez procederá a dictar la medida correctiva dentro de cinco días, notificando a la Procuraduría de Cárceles y la autoridad penitenciaria, quienes podrán hacer uso del derecho de impugnación.

Este procedimiento no se aplicará cuando la vulneración de derechos señalada por la autoridad judicial sea atendida y resuelta en el acto por la autoridad penitenciaria.

CAPÍTULO IV
DE LA VIGILANCIA PENITENCIARIA,
MEDIDAS CORRECTIVAS Y CONTROL
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 23 Visita Carcelaria. El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, conforme el artículo 407 del Código Procesal Penal, deberá visitar los centros de privación de libertad o de cumplimiento de medidas de seguridad al menos dos veces al mes, con fines de realizar inspecciones, conversatorios, entrevistas cuando lo considere necesario.

Sin impedimento alguno para su ingreso al centro penitenciario o policial, la obstaculización de esta función deberá contenerla en acta e informarlo inmediatamente al Consejo de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

De cada visita carcelaria levantará un acta donde haga constar su resultado, la que comunicará junto con la medida correctiva correspondiente al Director del Centro Penal. La Inspectoría Judicial velará por la efectiva visita de las autoridades judiciales a los centros penitenciarios.

Art. 24 Remisión de Informe. Remitido el expediente judicial, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria solicitará a la Dirección de Control Penal del Sistema Penitenciario, la remisión en el plazo de cinco días, de un informe de la situación penitenciaria del interno con la proyección de las fechas de cumplimiento de la pena.

Así mismo solicitará, en el plazo de seis meses, el envío de la correspondiente ruta progresiva, de conformidad con la Ley No. 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de

la Pena”, publicada en La Gacetas, Diario Oficial No. 222 el 21 de Noviembre del 2003. Para las proyecciones de avance en el régimen progresivo y del cumplimiento de la sanción, la autoridad penitenciaria deberá considerar el eventual abono legal a la sanción por trabajo penitenciario, así como los períodos de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por la persona condenada durante el proceso.

Art. 25 Revisión de la Sanción Disciplinaria. Cuando la persona condenada se le imponga una medida correctiva o sanción disciplinaria, habiendo agotado la vía administrativa penitenciaria conforme la Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, podrá acudir ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, mediante recurso de revisión.

Las sanciones leves que aplique el Sistema Penitenciario no afectarán el derecho para optar a un beneficio legal, salvo cuando se trate de infracciones graves y reiteradas, que hayan sido impuestas mediante una resolución administrativa.

Solicitada verbalmente la revisión de la sanción ante el funcionario notificador de la autoridad administrativa, se remitirá de inmediato el expediente disciplinario original o copia certificada y completa del mismo, al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Del reclamo se debe convocar a las partes dentro del plazo de cinco días, para que expresen lo que tengan a bien y ofrezcan pruebas. Evacuada la prueba se resolverá el asunto dentro del plazo de cinco días. Lo resuelto no tiene recurso de apelación. El procedimiento de revisión de sanción disciplinaria tiene efecto suspensivo.

Art. 26 Aprobación de Medida de Aislamiento. La autoridad penitenciaria solicitará al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, la aprobación de toda medida de aislamiento, ubicación en celda individual o contingente de seguri-

dad que se prolongue por más de cuarenta y ocho horas. A la solicitud se adjuntará la medida impuesta administrativamente, valoración médica de la persona condenada y los motivos que justifican y hacen necesaria la misma, así como el período exacto máximo de la medida que se pretende.

El juez procederá de oficio y de inmediato a resolver, comunicándolo a la autoridad penitenciaria y solicitando en ese mismo acto un defensor público que represente a la persona condenada, cuando no tenga defensor particular, quedando la Defensoría Pública notificada de la resolución dictada.

La resolución podrá ser apelada por las partes y por la administración penitenciaria, dentro del plazo de tres días.

La facultad de la administración penitenciaria de aplicar medidas de aislamiento hasta por cuarenta y ocho horas, tratándose de un mismo interno, no podrá aplicarse más de dos veces en un período de seis meses. De ser necesario, el aplicar nuevamente la medida, se requerirá la autorización del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

CAPÍTULO V INCIDENTES DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA PENITENCIARIA

Art. 27 Incidente de Peticiones o Queja. A través del incidente de peticiones o queja la persona condenada o su representante, podrá plantear ante el Juzgado de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria, el reclamo de sus derechos fundamentales o penitenciarios denegados expresa o tácitamente por la administración penitenciaria.

Tratándose del reclamo contra resoluciones administrativas dictadas oficiosamente por la autoridad penitenciaria, la persona condenada inconforme tendrá un plazo máximo de un mes para presentar la respectiva queja, a partir de la comunicación o notificación de la resolución.

Interpuesta la queja o presentada la petición, si es necesario el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria convocará audiencias a las partes dentro de un plazo de tres días, para que aleguen lo que tenga a bien y ofrezcan pruebas; en el mismo acto de oficio se solicitará un informe a la autoridad penitenciaria dentro del plazo máximo de cinco días. De no remitirse el informe oportunamente, de inmediato se convocará al responsable administrativo a audiencia oral con la presencia de las partes, sin necesidad de la remisión de la persona condenada, cuando la presencia de su representante legal sea suficiente para asegurar su derecho de defensa.

Evacuada toda la prueba, se resolverá el incidente dentro del plazo de cinco días.

Art. 28 Trámite para el Incidente de Libertad Condicional. La solicitud deberá presentarse por escrito ante la autoridad judicial competente. El Juez requerirá a la autoridad penitenciaria, la remisión dentro del plazo máximo de ocho días más el término de la distancia el informe de evaluación de conducta y el pronóstico individualizado de reinserción social correspondiente de la persona condenada, donde conste su desenvolvimiento dentro del penal, sus recursos externos de apoyo y deberá contener el grado de peligrosidad social; determinado de manera medible y objetiva, tomando en cuenta la reincidencia delictiva, el modo de cometer el hecho delictivo y el tipo de delito.

En el mismo auto de trámite, se convocará audiencia a las partes para que aleguen lo que tengan a bien y evacuen las pruebas.

De no remitirse el informe oportunamente, se convocará a la autoridad penitenciaria a la audiencia oral correspondiente para que en ese acto rinda su informe.

Cuando sea necesario obtener mayor información o pruebas que evacuar, el Juez aún de oficio o a petición de par-

te abrirá a pruebas el incidente por un plazo de ocho días, después del cual decidirá mediante sentencia dentro de un plazo de cinco días.

De ser necesario la autoridad podrá suspender la audiencia por el plazo máximo de sesenta minutos y en el acto procederá a comunicar a las partes su decisión, exponiendo las razones o motivos de la misma y dejando constancia en el acta correspondiente.

Art. 29 Condiciones de Cumplimiento de la Libertad Condicional. El Juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer a la persona condenada, por el plazo que resta para el efectivo cumplimiento de la sanción, alguna o algunas de las siguientes condiciones, de acuerdo con las particularidades del caso y con fundamento en la prueba evacuada:

- a) La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de un familiar o responsable o institución determinada, que informará regularmente al Juzgado;
- b) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juzgado que se designe;
- c) La prohibición de salir del país;
- d) La obligación de tener un domicilio fijo y conocido, mismo que solo podrá modificar con autorización del Juzgado;
- e) La prohibición de acercarse o perturbar a la víctima o sus familiares;
- f) La obligación de realizar un oficio, trabajo o incorporarse a programas educativos, de capacitación o formativos;
- g) La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o drogas o visitar determinados lugares o establecimientos;
- h) La prohibición de tenencia o portación de armas;
- i) La prohibición de conducir vehículos automotores;

- j) El ingreso a un centro para el tratamiento de adicciones o su sometimiento a un tratamiento médico externo;
- k) Las condiciones o restricciones propuestas por el propio condenado o cualquier otra condición necesaria que se tome útil en función de asegurar el cumplimiento, siempre que sea respetuosa de la dignidad humana, sus derechos fundamentales y de factible cumplimiento conforme a su situación socioeconómica.

Art. 30 Notificación Personal de la Libertad Condicional a la Persona Privada de Libertad. La sentencia que otorgue el beneficio de libertad condicional, deberá ser notificada de forma personal a la persona condenada para darle a conocer las condiciones bajo las cuales se le otorga el beneficio y las consecuencias de su incumplimiento.

Art. 31 Informe de Incumplimiento y Revocatoria Cautelar. En caso de que se remita informe de incumplimiento de las condiciones impuestas, el juez podrá modificar cautelarmente las condiciones dictadas u ordenar la revocatoria provisional del beneficio por el plazo de tres meses, mientras se resuelve en definitiva el asunto, previa garantía de defensa y audiencia oral.

Art. 32 Revocatoria del Beneficio de Libertad Condicional. La libertad condicional será revocada o modificada:

- a) Por incumplimiento grave de alguna de las condiciones fijadas por el Juez; y
- b) Por la comisión de un nuevo delito, sancionado con pena privativa de libertad mayor de seis meses, durante el período de prueba.

Tendrán recurso de apelación, las resoluciones que modifiquen las condiciones u ordenen la revocatoria cautelar o definitiva.

Revocada definitivamente la libertad condicional, la persona condenada deberá cumplir el monto de la pena pendiente a partir de la fecha en que la autoridad judicial determine que se produjo el incumplimiento del beneficio.

Transcurrido el plazo de la libertad condicional sin que haya sido revocada, la pena quedará extinguida en su totalidad.

Art. 33 Incidente de Libertad Condicional Extraordinaria. Para resolver el beneficio de libertad condicional extraordinaria establecida en el artículo 97 del Código Penal, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Art. 34 Incidente de Enfermedad. El incidente de enfermedad, se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la presente Ley. En aquellos casos en que esté en grave riesgo la salud o vida de la persona condenada, el juez procederá de oficio o a instancia de parte.

Presentado el incidente, se convocará audiencia a las partes para que expresen lo que tengan a bien y ofrezcan prueba por el plazo máximo de tres días. En el mismo auto, de oficio, se ordenará remitir a la persona condenada para la valoración del médico forense. De ser necesario se convoca nueva audiencia para la evacuación de pruebas dentro de un plazo de ocho días y el juez resolverá dentro del plazo de cinco días.

La autoridad penitenciaria al trasladar a la persona condenada al médico forense, deberá remitir el expediente de salud del interno.

Art. 35 Incidente de Ejecución Diferida. Planteado el incidente de ejecución diferida, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, convocará a audiencia dentro de un plazo máximo de tres días, si fuese necesario incorporar mayores elementos probatorios, aún de oficio abrirá a pruebas por un término de ocho días, transcurrido el mismo, el Juez de

cidirá dentro de un plazo máximo de cinco días. Las pruebas se incorporarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones comunes de la presente Ley.

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria tramitará la libertad de convivencia familiar extraordinaria a personas mayores de setenta años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal y a las internas en período pre y post natal que no tengan las condiciones adecuadas en el centro penitenciario, observando el procedimiento para la ejecución diferida y tomando en cuenta las disposiciones de la Ley No. 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena” en lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 36 Incidente de unificación de penas. Al resolverse la unificación de penas se garantizará el efectivo respeto al límite constitucional de las penas y las reglas del concurso real retrospectivo.

Cuando la unificación de penas no haya sido resuelto por la última autoridad sentenciadora, conforme lo establece el artículo 408 del Código Procesal Penal le corresponderá hacerlo al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Para resolver la incidencia, el Juez solicitará a las autoridades correspondientes un informe de las sentencias condenatorias dentro del plazo de cinco días. Una vez radicados los expedientes judiciales ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, procederá a resolver la incidencia, convocando a las partes para que se expresen lo que tengan a bien sobre la unificación de pena y el Juez resolverá dentro del plazo de cinco días.

Art. 37 Incidente de Adecuación de las Penas Impuestas en el Territorio Nacional. La adecuación de las penas es el mecanismo por el cual, se garantiza que las penas impuestas no excedan el máximo constitucional de los treinta años.

Para resolver este incidente, el juez de oficio requerirá a la autoridad administrativa que presente un informe, en el plazo máximo de cinco días, de la situación jurídica y penitenciaria de la persona condenada y del monto pendiente por descontar, a partir del momento que resulte de interés determinar. El Juez convocará a las partes dentro del plazo de tres días para que expresen lo que tengan a bien, resolviéndose el incidente en el plazo de cinco días.

Art. 38 Incidente de Adecuación de las Penas de las Sentencias Impuestas en el Extranjero. La adecuación de las penas es el mecanismo por el cual, se garantiza que las penas impuestas en el extranjero no excedan el máximo constitucional de los treinta años.

De previo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, examinará si cumple con los requisitos de transferencia de la persona condenada, se pronunciará sobre su admisión, designando al Juez de Ejecución que adecuará la pena, cuyo asiento corresponda al domicilio de la persona condenada.

Radicado el expediente y habiéndose trasladado la persona condenada al territorio nacional, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria celebrará audiencia oral con la finalidad de hacer de su conocimiento las garantías y derechos que le asisten. En el caso que la persona condenada no designe defensor, el Juez de oficio solicitará dentro de un término de cuarenta y ocho horas a la Defensoría Pública el nombramiento de un Defensor. Inmediatamente se notificará a las partes la nueva audiencia para adecuación de la pena, en la que se incorporará las diligencias practicadas, resolviendo la autoridad dentro del término de cinco días.

Si la persona condenada viniera del extranjero con una pena superior a la establecida en nuestra legislación, se adecuará a ésta.

Art. 39 Incidente de Convivencia Familia Ordinaria. Corresponde al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitencia otorgar el beneficio de convivencia familiar, a propuesta fundamentada del Director del Centro Penitenciario o a instancia de las partes. A la solicitud de la dirección penitenciaria deberá adjuntarse:

- a) Constancia del cumplimiento del porcentaje de permanencia en régimen abierto.
- b) Evaluación y análisis del Consejo Evaluativo y del equipo interdisciplinario. Cuando lo promueva la parte, se requerirá a la autoridad penitenciaria remitir la referida constancia y evaluación dentro del plazo de diez días.

Recibida la documentación penitenciaria, se convocará audiencia a las partes para que expresen lo que tengan a bien, resolviendo el Juez en el plazo de cinco días.

Corresponderá al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria dar seguimiento y control a los deberes impuestos a las personas que gocen del régimen de convivencia familiar.

Al aprobarse el beneficio de convivencia, el Juez podrá imponer a la persona condenada las condiciones que estime conveniente para asegurar su reinserción social. Respecto a la modificación o aplicación de las condiciones que regirán lo establecido para el beneficio de libertad condicional.

Art. 40 Incidente de Abono de Prisión Preventiva no Aplicada. La prisión preventiva no aplicada por sentencia de no culpabilidad, será abonada por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria a una causa distinta, cuando se trate del supuesto establecido en el artículo 68 del Código Penal.

Este incidente procederá a instancia de parte, de la administración penitenciaria o incluso de oficio. El Juez ordenará a la autoridad correspondiente emitir un informe que deberá contener: el período de prisión preventiva no apli-

cada, la fecha de los hechos de la causa que generó la aplicación de la prisión preventiva no aplicada y la fecha de los hechos de la sentencia que se cumple. Recibido el informe se convocará audiencia a las partes para darlo a conocer y expresen lo que tengan a bien, resolviendo el Juez en el plazo de cinco días.

Art. 41 Incidente de Extinción de la Pena. Se tramitará el incidente de extinción de la pena:

1. Por el cumplimiento día a día de la pena impuesta, cuando voluntariamente no se realizó el trabajo penitenciario o se haya restringido el derecho por disposición administrativa.
2. Por el cumplimiento de la pena privativa de libertad, considerando el abono legal por trabajo penitenciario conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.
3. Por el cumplimiento satisfactorio del período de prueba de la suspensión de ejecución de la pena, de la libertad condicional y la convivencia familiar,
4. Por el pago de la sanción de multa o de días multa impuesta.
5. Por la efectiva prestación del trabajo en beneficio de la comunidad impuesto como sanción. 6. De manera anticipada en los siguientes casos:
 - a) Por la muerte de la persona condenada;
 - b) Por el vencimiento del plazo de prescripción de la pena establecido en el Código Penal; y
 - c) Por concesión de la Asamblea Nacional, de indulto o amnistía. Promovido por la parte o de oficio el incidente de extinción de la sanción penal, se pedirá informe dentro del plazo de cinco días, a las autoridades correspondientes. El mismo se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que expresen lo que ten-

gan a bien, convocándose audiencia a las partes si fuere necesario y resolviendo el juez en el plazo de cinco días.

Art. 42 Incidente de Cancelación de Antecedentes Penales. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código Penal, la persona condenada o su representante podrá solicitar la cancelación de sus antecedentes penales.

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria solicitará un informe en el plazo de cinco días al Registro Nacional de Antecedentes Penales y a la Dirección de Control Penal del Sistema Penitenciario Nacional, poniéndolo en conocimiento a las partes por tres días para que se pronuncien y posteriormente se resolverá la incidencia en el plazo de cinco días.

Art. 43 Disposiciones Comunes. Las siguientes disposiciones tienen el carácter general que regirá en el presente capítulo:

- 1) Los incidentes en materia de ejecución de la pena se resolverán en un plazo de no más de tres meses. La inobservancia injustificada de los plazos establecidos en esta Ley implica un mal ejercicio de funciones y causa responsabilidad disciplinaria.
- 2) Las evaluaciones, diagnósticos y exámenes médicos forenses elaborados por el Instituto de Medicina Legal, que consten en informes o dictámenes redactados al efecto se incorporarán a la audiencia a través de la declaración del profesional que haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o en su defecto por las personas que los supervisó. Cuando el Juez lo estime necesario convocará a audiencia para proceder de la misma forma a incorporar los dictámenes o informes elaborados por psicólogos penitenciarios, médico penitenciario u otro perito que tenga que informar sobre un tema de interés para la resolución del caso planteado.

- 3) En el caso de las pruebas documentales se incorporarán en cualquier incidente planteado ante el Juez de Ejecución con la lectura de las mismas.
- 4) El período de prueba de ocho días en los incidentes de la fase de ejecución y vigilancia penitenciaria, podrán ser ampliados por la mitad, más el término de la distancia.
- 5) El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, ordenará en la sentencia que otorgue un beneficio legal o conceda libertad por cualquiera de las causas establecidas en la presente Ley, la apertura de un expediente de vigilancia post- penitenciaria, donde constarán copia de la sentencia que concedió el beneficio o declaración del derecho, acta de fianza, peticiones e incidencias del liberado condicionalmente, durante el período de prueba. Debiendo ingresar en dicho expediente copia de cédula de identidad y foto reciente del sancionado.

Los incidentes se resolverán con cualquiera de las partes presentes.

Art. 44 Juez Técnico. Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: delitos contra la libertad e integridad sexual; lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; terrorismo; cohecho; tráfico de influencias; peculado; malversación de caudales públicos fraudes, exacciones y robo con violencia o intimidación en las personas y el robo agravado. En todos estos delitos que en la pena se clasifique como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia.

Art. 45 Recurso de Apelación y Casación. La autoridad judicial competente para conocer del recurso de apelación

contra las sentencias del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, será la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial correspondiente. Y para conocer y resolver del recurso de casación, será competente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos se admitirán en el efecto devolutivo. Se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y deberán resolverse dentro del plazo máximo de un mes, a partir de su interposición.

CAPÍTULO VI SOBRE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Art. 46 Pena de Días Multa y Multa. Cuando la sanción penal impuesta al condenado sea de días multa o multa, una vez remitido el expediente al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, para su seguimiento y control, la autoridad judicial determinará la fecha exacta en que vence el período para el efectivo pago de la suma total, los tratos o sumas sucesivas.

Cuando el sancionado o su representante solicite una modificación de los plazos por variación sensible de su situación económica, deberá ofrecer la prueba correspondiente, se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien. Vencida la audiencia y evacuada la prueba, la solicitud se resolverá dentro del plazo de cinco días.

Art. 47 Conmutación de la Pena de Días Multa. Cuando no se haya satisfecho la sanción de días multa impuesta, se procederá a la conmutación de la misma por trabajo en beneficio de la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal. La resolución que ordena la conmutación deberá ser notificada personalmente al sancionado, al que se le prevendrá señalar si acepta la

misma, so pena de imponer un día de prisión por cada ocho horas de trabajo no aceptado. El seguimiento y control de la conmutación se realizará de conformidad con el procedimiento establecido para la aplicación de la pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad.

En caso de que el individuo no acepte o incumpla con el trabajo en beneficio de la comunidad, se procederá a la imposición de la pena privativa de libertad, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 65 del Código Penal, previo derecho de defensa.

Contra la resolución que ordena la conmutación por trabajo en beneficio de la comunidad y la que impone la pena privativa de libertad procede el recurso de apelación.

Art. 48 Conmutación de la Pena de Multa. De no haberse satisfecho la sanción de multa se procederá a la conmutación de la pena, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 65 del Código Penal. Contra la resolución que ordena la conmutación de la pena de multa, procede el recurso de apelación.

Art. 49 Trabajo en Beneficio de la Comunidad. Radicado el expediente en el Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, se ordenará inmediatamente la presentación personal del sancionado con la finalidad de advertirle de sus obligaciones, informándole de la entidad beneficiada y el encargado de controlar su trabajo, previniéndole presentarse ante éste, dentro del plazo de tres días. Vencido ese plazo, se requerirá al encargado de dar seguimiento a la prestación, se sirva informar periódicamente sobre el cumplimiento de la misma.

En caso de tres ausencias de la persona condenada, se citará a éste y a las partes a audiencia oral y de no justificarse las mismas, se procederá a ordenar la privación de libertad

de conformidad con el artículo 62 del Código Penal. Contra la resolución procede el recurso de apelación.

Art. 50 Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de la Pena y de Vigilancia Penitenciaria, será la autoridad competente para dar seguimiento y control a la aplicación de medidas de seguridad. Semestralmente se requerirá a las autoridades encargadas de la atención del condenado, la remisión de un informe sobre el cumplimiento de la medida de seguridad y la necesidad o no de mantener la misma. Dicho informe será puesto en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y ofrezcan prueba. Convocándose audiencia a las partes si fuere necesaria la evacuación de pruebas y se resolverá el asunto dentro del plazo de cinco días, pronunciándose el juez sobre mantener, modificar la medida de seguridad por una más favorable o cesar la misma cuando haya desaparecido la peligrosidad del sujeto, conforme los estudios periciales.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN EN LA FASE
DE VIGILANCIA POST PENITENCIARIA
Y CUMPLIMIENTO DE PENAS PRIVATIVAS
DE OTROS DERECHOS

Art. 51 Disposición Única. Corresponde al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria el seguimiento y control de las penas no privativas de libertad y privativas de otros derechos.

Dicho control se hará mediante la apertura de un expediente que contendrá todas las diligencias relativas a la fase post penitenciaria. Y mediante las visitas que realice al lugar del cumplimiento de las penas el equipo auxiliar del Juzgado, designado para tal efecto.

Resolver conforme lo previsto para el incidente de ejecución, las peticiones o quejas que formulen las personas sujetas a la prestación de trabajo en beneficio de la comunidad, en cuanto existan supuestas violaciones por las autoridades civiles a cargo de estos.

De oficio o a petición de parte, revocar, revisar, mantener, modificar las condiciones del cumplimiento de penas no privativas de libertad cuando la persona sujeta al cumplimiento de deberes incurra en la violación de las obligaciones establecidas o cuando durante el período de prueba cometiere un nuevo delito y obtuviere condena firme.

La competencia estará fijada por la presente Ley y demás disposiciones contenidas en el Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”.

CAPÍTULO VIII CONDICIONES BÁSICAS DE SALUD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 52 Derecho a la Salud. Toda persona privada de libertad tiene derecho a la salud. El Estado garantizará la oportuna asistencia a la salud integral; los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos, le serán suministrados por el Ministerio de Salud, la atención a la población penal se realizará mediante los programas asistenciales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua. Sin perjuicio del derecho de la persona condenada de ser asistido por un médico de su confianza, previa autorización y supervisión de la autoridad competente y de procurarse los medicamentos que sean indispensables para su tratamiento.

Art. 53 Revisión Médico Forense de la Persona Condenada Cuando Ingrese o Reingrese. Al ingreso o reingreso de

la persona condenada a un centro penitenciario, deberá ser examinada por un profesional del sistema médico forense en las primeras veinticuatro horas, quien dejará constancia en el expediente clínico de su estado de salud.

De encontrar signos de lesiones corporales producto de malos tratos y/o alteraciones psicológicas secundarias a síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia susceptible de producir dependencia física o psíquica u otras afectaciones, las hará del conocimiento inmediato al director del centro penitenciario, quien a su vez informará a la autoridad judicial competente y a otras instancias según el caso.

Art. 54 Historia Clínica. La historia clínica en la que quedará registrado el estado de salud y la asistencia médica de la persona condenada, complementará la información del estudio que realice el equipo interdisciplinario, para caracterizar, individualizar y orientar el tratamiento de rehabilitación penitenciario adecuado.

Art. 55 De la Asistencia Médica Primaria. En cada centro penitenciario se dispondrá de un servicio de asistencia médica del Ministerio de Salud, encargado de brindar a las personas condenadas, atención de salud básica, de urgencia, en medicina general y odontológica. Así mismo desarrollará los programas de atención, promoción de salud y prevención de enfermedades en la población penitenciaria.

Art. 56 De la Clínica Médica. Todo centro penitenciario dispondrá de una sala de observación para los cuidados médicos de las personas condenadas que por su estado de salud lo requieran y previa indicación del facultativo, la administración penitenciaria establecerá un programa especial de visitas de sus familiares hasta tres veces a la semana durante el período que permanezca en esta sala e informará al juez competente.

Art. 57 Programas de Asistencia Médica Especializada. Todo centro penitenciario en coordinación con el Ministerio de Salud ofrecerá los programas de asistencia médica primaria y especializada para el control del tratamiento y evolución clínica de las personas condenadas con enfermedades agudas y crónicas dispensarizadas. De igual manera garantizará el acceso a programas de rehabilitación cuando la persona condenada presente enfermedades vinculadas al consumo y dependencia de alcohol y/o drogas de abuso u otros estupefacientes.

Art. 58 Del Traslado Hospitalario. La persona condenada cuando lo requiera deberá ser trasladada a una unidad de salud hospitalaria especializada del Ministerio de Salud, donde deberá ser atendida con prioridad, en caso de emergencia médica o quirúrgica que no pueda ser tratada adecuadamente en los establecimientos médicos penitenciarios. El médico penitenciario hará del conocimiento inmediato al director del centro penitenciario, quien tomará las medidas urgentes del caso y a su vez informará a la autoridad judicial competente y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La persona condenada que sufra de alguna enfermedad que no pueda ser manejada adecuadamente en los establecimientos médicos penitenciarios, que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el Juez de Ejecución y vigilancia Penitenciaria actuará conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.

Si la enfermedad sucediera en el período en que no esté firme la condena, el competente para resolver lo que corresponda sobre la medida cautelar, es el Juez que conoce de la causa en el caso de no hacerlo esta autoridad, el director del penal informará al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria para que este ordene las medidas de atención médica, debiendo enviar un informe al Juez de la causa.

Tratándose de persona condenada que por su estado de salud no pueda ser atendida clínicamente en el Sistema Penitenciario, el Juez procederá vía incidente ordenar su hospitalización inmediata por motivo de salud y bajo las condiciones que determine, con el debido control y vigilancia de la autoridad penitenciaria. Una vez que cese su condición de salud, ingresará nuevamente al Sistema Penitenciario.

Art. 59 De la Atención en Centro Médico Privado. Si la persona condenada se enferma y solicitare ser atendido en un centro médico asistencial privado, previa autorización de la autoridad judicial, deberá asumir los gastos que esto incurra. La administración del centro penitenciario notificará al juez competente para su debida autorización.

Art. 60 De la Atención Psiquiátrica y Psicológica. Si durante el cumplimiento de la pena a la persona condenada, le sobreviniere una enfermedad psiquiátrica o un trastorno psicológico, una vez certificado el diagnóstico por el facultativo especialista, deberá ser incorporado al programa de salud mental, ubicándosele en un área adecuada dentro del sistema penitenciario para su debido tratamiento.

Art. 61 Traslado a un Centro Especializado del Ministerio de Salud. Cuando la persona condenada requiera tratamiento médico psiquiátrico por agudización de la enfermedad, que implique perturbación de la conciencia, pérdida de la autonomía psíquica, en tanto la institución penitenciaria no disponga de sus propios centros asistenciales, se trasladará a un centro especializado del Ministerio de Salud.

La administración penitenciaria informará de inmediato al Juez competente para que proceda conforme lo dispuesto en la normativa penal vigente, además informará á la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Art. 62 De la Atención a Enfermedades Crónicas y/o Terminales. Si durante el cumplimiento de la pena privativa

de libertad, la persona condenada presentare limitaciones funcionales de órgano y sistemas, con menoscabo psíquico o incapacidades físicas a consecuencia de la evolución o por complicaciones de enfermedades cancerosas e infecciosas en etapas terminales que lo limiten para realizar sus actividades habituales, la administración penitenciaria informará al Juez competente al momento de su conocimiento para que proceda de acuerdo a la normativa penal vigente.

Art. 63 Informe a la Autoridad Judicial Sobre las Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas. Las autoridades del centro penitenciario deberán mantener informado permanentemente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de las personas condenadas con enfermedades crónicas de naturaleza infecciosa y no infecciosa, asimismo de las que presentaren enfermedades vinculadas a las adicciones con dependencia alcohólica o abuso de drogas. Se deberá informar si las personas afectadas reciben tratamiento conforme los programas de salud establecidos.

Art. 64 De las Privadas de Libertad en Estado de Embarazo. Cuando la persona privada de libertad ingrese al centro penitenciario en estado de embarazo, en cualquier período de gestación o conciba el embarazo en la fase de cumplimiento de la pena, los servicios médicos penitenciarios deberán incorporarla al programa de control prenatal que ofrece el Ministerio de Salud. La administración penitenciaria informará al Juez competente para que proceda de acuerdo a la normativa penal vigente.

Si durante el embarazo la persona condenada presentare enfermedad o una complicación propia que ponga en riesgo su vida y la del producto de la concepción, deberá ser trasladada a un centro hospitalario especializado del Ministerio de Salud. Actuará igualmente la autoridad judicial competente en correspondencia con la normativa penal vigente.

Art. 65 De las Personas Privadas de Libertad con Incapacidad Valetudinarias. La persona privada de libertad, independiente de su edad cronológica, que presentare cuadros de incapacidad funcional física o psíquica y que las mismas le causen limitaciones de manera permanente para realizar sus actividades habituales y laborales dentro del régimen penitenciario o valerse por si mismo; certificada esta condición por el Instituto de Medicina Legal, la administración penitenciaria remitirá el informe al Juez competente para que este de oficio tramite el incidente de libertad.

Art. 66 Resistencia a los Alimentos y al Tratamiento Médico. Si la persona privada de libertad se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos por lo menos dos veces al día. Se informará de inmediato al Juez competente y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre el grave riesgo a fin de que se realicen las acciones pertinentes.

Si la persona condenada en su calidad de enfermo se negare a recibir la asistencia médica, tratamientos o cuidados necesarios, se informará de inmediato al Juez competente para que ordene lo que tenga a bien y a las autoridades pertinentes según el caso.

Art. 67 Recepción y Ocupación. Cuando la persona privada de libertad ingrese o reingrese al centro penitenciario con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, serán recibidos para ser evaluados por el personal médico del centro, quien dictaminará la pertinencia de su uso, en caso contrario informará inmediatamente al director del centro penitenciario, para que se proceda a su ocupación.

Art. 68 Convalecencia. Cuando la persona privada de libertad se encuentre en estado de convalecencia, a consecuencia de tratamientos médicos quirúrgicos o procedimientos diagnósticos realizados en centros hospitalario público o

privados, el centro penitenciario dispondrá de locales, recursos técnicos, personal médico y enfermería adecuados para garantizar su rehabilitación. Debiendo la administración penitenciaria informar al Juez competente.

Art. 69 De las Condiciones Médicas en las Medidas Disciplinarias. Cuando se tomen medidas disciplinarias a las personas privadas de libertad, deberá considerarse sus condiciones físicas y psíquicas para que no vayan a ser agravadas con dicha medida.

Art. 70 Fallecimiento de Privados de Libertad. Cuando la persona privada de libertad falleciere en el centro penitenciario, en el centro asistencial o en el traslado a éste; la administración penitenciaria informará a lo inmediato a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y al Juez competente, de igual manera se solicitará la intervención al médico forense para que se practique la autopsia médico legal.

Cuando las circunstancias de muerte se asocien a hechos de violencia dentro o fuera del centro penitenciario o la muerte sobreviniera súbitamente la autopsia médico legal será ineludible. La administración penitenciaria informará inmediatamente a la Policía Nacional y Juez competente.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 71 Creación del Registro Nacional de Antecedentes Penales. Se ordena la creación dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia de la presente Ley, de un Registro Nacional de Antecedentes Penales, adscrito a la Corte Suprema de Justicia, encargado de recopilar, archivar y mantener actualizada la información de todas las sentencias condenatorias dictadas por los Juzgados y Tribunales de la República, registrando los antecedentes penales correspondientes.

La Corte Suprema de Justicia deberá reglamentar el procedimiento para la cancelación automática de los antecedentes y el acceso a esta información.

Art. 72 Auxiliar Judicial. Para el seguimiento y control de beneficios y derechos, se asignará al menos una plaza de auxiliar judicial y asistente social en cada despacho. Tratándose de circunscripciones judiciales donde existan varios Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, podrán ubicarse en una oficina administrativa independiente, adscritos a las dependencias de Ejecución de la Pena.

Art. 73 Normativa Aplicable. Esta Ley tiene efecto retroactivo cuando favorezca al condenado, conforme la Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes vigentes.

Art. 74 Reformas. La presente Ley reforma parcialmente donde dice Sistema o Centro Penitenciario, por Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, del artículo 116, numerales 1), 2) y 3) del Decreto No. 16-2004 Reglamento de la Ley No. 473, “Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de Pena”, aprobado el 12 de Marzo del 2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 54 del 17 de Marzo del 2004.

Art. 75 Derogaciones. La presente Ley deroga el artículo 96, numeral 7 de la Ley No. 473 “Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de Pena” y el artículo 115 del Decreto No. 16-2004, “Reglamento de la Ley No. 473, Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de Pena”.

Para lo no previsto expresamente en esta Ley, regirá el Código Penal y el Código Procesal Penal, Esta Ley deroga toda disposición que se le oponga.

Art. 76 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, el primero de diciembre del año dos

mil diez. Ing. René Núñez Téllez. Presidente de la Asamblea Nacional. Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil once. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República de Nicaragua.

BIBLIOGRAFIA

- Aymerich Ojeda, Ignacio, Sociología de los Derechos Humanos, Un modelo weberiano contrastado con investigaciones empíricas, España, Edit. Tirant lo blanch, 2001.
- Barquín Sanz, J. Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes, Madrid, Edersa, 1992.
- Bueno Arús, Francisco, “Las Reglas Penitenciarias Europeas”. Revista de Estudios Penitenciarios, Núm. 238, Madrid, España, 1987.
- Baratta, A, Integración-prevención: Una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica. CPC N° 24, Madrid, España, 1984.
- Baratta, A, Criminología crítica y crítica del Derecho Penal, Bolonia, Siglo XXI, 1982.
- Blanco, Edgard Sydney. La Ley Penitenciaria: concordada, comentada y anotada. San Salvador, Programa ARSJ, 1998.
- Busato, Paulo César, Montes S, H, Introducción al Derecho Penal, Fundamentos para un sistema penal democrático, Managua, Apicep- Upoli, 2005.
- Carranza, Elías, (coord.), Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, Respuestas posibles, México, Siglo XXI e ILANUD, 2001.
- Cerezo Mir, José. Estudios sobre la moderna reforma penal española, Madrid, tecnos, 1993.
- Cervelló Donderis, Vicente, Derecho Penitenciario. Valencia, Tirant lo blanch. ,2001.
- Cesano, José Daniel. Estudios de Derecho Penitenciario. Buenos Aires. Editorial Edian, 1ra. Ed. 2003.
- Cobo del Rosal, M. y Bajo Fernández, M. Ley Orgánica General Penitenciaria. Comentarios a la legislación penal. Madrid, Edersa, 1987.

- Coyle, Andrew. La Administración Penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Londres, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2002.
- Cuaresma Terán, Sergio J., Código Penal de Nicaragua. Comentado, Revisado y Actualizado. Managua, Editorial Hispamer, 1998.
- Cuello Calón, E, Derecho Penal, 3ra. Ed., Madrid, Editorial Bosch, 1934.
- C. Molina Blázquez., La aplicación de la pena. Barcelona. Casa editorial Bosch, S.A., 2da. Edición. 1998.
- Díaz-Aranda, Enrique; Flores Álvarez, Juan Alberto, Manual Teórico-práctico en materia penitenciaria y de la defensa penal. México, Gobierno del Estado de Hidalgo, 2005.
- F. Cadalso, Instituciones penitenciarias y similares en España, Madrid 1922.
- Foucault, M. Vigilar y castigar. Trad. A. Garzón del Camino, 13 Ed. Madrid 1986.
- García Andrade, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano. México, Ed. Sista, 1989.
- García Valdés, C. Comentarios a la legislación penitenciaria. Reimpresión, Madrid, 1995.
- García Valdés, C, El Nacimiento de la pena privativa de libertad. Comentarios a la Legislación Penal, Tomo VI, Vol. 1, Ley Orgánica General Penitenciaria, Madrid, Editorial Edersa, 1986.
- Garrido Guzmán, Luís, Manual de Ciencia Penitenciaria. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, Editorial Edersa, 1983.
- Garrido Genovés, V, Redondo Illescas, S, (Directores), La intervención educativa en el medio penitenciario. Una década de reflexión. 1ra. Edición, Madrid, 1992.

- Hassemer, Muñoz Conde, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Valencia, Tirant lo blanch, , 1989.
- Hassemer, Fundamentos del Derecho Penal, Barcelona, Bosch, 1984.
- Legislación Penitenciaria. Ministerio del Interior. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. 2da. Edición, Madrid, Noviembre 1997.
- Manual de Buena Práctica Penitenciaria, San José, Costa Rica, Reforma Penal Internacional, 2002.
- Marcó del Pont, Luís, Derecho Penitenciario, México, Ed. Cárdenas , 1991.
- Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia, San José, Costa Rica, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2005.
- Ramos, Federico Horacio, Régimen Disciplinario, Teoría y Práctica. Argentina, Ed. Ponce, 2005.
- Ríos Martín, J.C., Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel, Madrid, 1998.
- Ritzer, George, Teoría Sociológica Contemporánea. España, Ed. Mc. Graw Hill., , 1999.
- Rodríguez Alonso, Antonio, Lecciones de Derecho Penitenciario. Tercera Edición, Granada, 2003.
- Rodríguez Ramos, L, La pena de galeras en la España Moderna. En estudios penales en Homenaje al Profesor Antón Oncea, Salamanca 1982.
- Tamarit Sumilla, J, M, Curso de Derecho Penitenciario, Valencia, Tirant lo blanch, , 2001.
- Zaffaroni, E,R, Criminología. Aproximación desde un margen. Bogota, Temis, 1988.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Nicaragua, Managua, Presidencia de la República, Secretaria de Asuntos Legales, Agosto 2003.

Ley de Código Penal, Ordenada por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua según Decreto N° 297 del 16 de Enero de 1974 y Sancionada el 1 de Abril de 1974.

Ley 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, Aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de Noviembre del 2001, Aprobada el 18 de Diciembre del 2001 y Publicada en la Gaceta N° 244 del 24 de Diciembre del 2001.

Ley 473, “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, Aprobada por la Asamblea Nacional el 11 de Septiembre del 2003, Sancionada por el Presidente de la República el 21 de Noviembre del 2003 y publicada en la Gaceta N° 222 del 21 de Noviembre del 2003.

Ley 745, “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, aprobada por la Asamblea Nacional el 1 de diciembre del 2010 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 16 del 26 de enero del año 2011.

Decreto 16-2004, “Reglamento de la ley 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, Dictada por el Presidente de la República el 12 de Marzo del 2004 y Publicada en la Gaceta N° 54 del 17 de Marzo del 2004.

Acuerdo Ministerial 13-2005, Disponiendo la aplicación de los Manuales de Procedimientos de Control Penal, Seguridad Penal, Reeducción Penal y Orden Interior, publicados en la Gacetas N° 86,87,88,89 y 90 de los días 5,6,9,10 y 11 de Mayo del 2005.

Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.

Ley N° 4762, Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, aprobada por la Asamblea Legislativa a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno, y sancionada y publicada el ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, San José, Costa Rica.

REGLAMENTO GENERAL DE LA POLICÍA PENITENCIARIA, Decreto Ejecutivo No. 26061-J de 15 de mayo de 1997, Publicado en La Gaceta No. 108 de 6 de junio de 1997 y sus reformas según el Decreto Ejecutivo No. 30360-J de 2 de mayo del 2002 publicado en La Gaceta No. 92 de 15 de mayo del 2002 y el Decreto Ejecutivo No. 30195-J de 25 de enero del 2002, publicado en La Gaceta No. 47 de 7 de marzo del 2002.

Ley Orgánica 1/1979 del 26 de Septiembre, General Penitenciaria (B.O.E. número 239 del 5 de Octubre del 1979) y Ley Orgánica 13/1995 del 18 de Diciembre, modificatoria de la Ley Orgánica 1/1979, (B.O.E. número 302 de 19 de Diciembre del 1995). Madrid. España.

Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero B.O.E. número 40 de 15 de febrero de 1996), Corrección de errores B.O.E. número 112 del 8 de mayo del 1996. Madrid, España.

Decreto 427, LEY DEL RÉGIMEN DE CENTROS PENALES Y DE READAPTACIÓN, aprobada por la Asamblea Nacional de El Salvador el 11 de Septiembre de 1973, publicada el 25 de Septiembre de 1973 y reformada por el Decreto Legislativo. N° 318, del 18 de Enero de 1985.

MEDIOS INFORMÁTICOS

<http://www.mj.go.cr/DGAS.htm>

<http://www.mir.es/instpeni/index.htm>

<http://www.gobernacion.gob.sv/eGobierno/SeccionesPrincipales/Direcciones/CentrosPenales/>

<http://www.migob.gob.ni/webdgspn/>.

CD-ROM: El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y los Derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

CD-ROM: Curso sobre Sistemas Penitenciarios y Derechos Fundamentales. Lund- Estocolmo, Suecia, Marzo-Abril 2006.

CD-ROM: Taller de consejería y tratamiento de adicciones en Centros Penitenciarios. Madrid, España, Octubre 2004.

CD-ROM: Foro Iberoamericano “Seguridad Ciudadana, Violencia Social y Políticas Públicas”, Madrid, España, Junio 2006.

MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO NICARAGÜENSE

La obra que presenta Darvyn Centeno Mayorga, docente e investigador del INEJ, está conformada por el desarrollo del Derecho penitenciario nicaragüense, investigación de gran claridad en su organización y estructuración, que permitirá, sin duda, a la comunidad jurídica nacional e internacional, contar con una valiosa herramienta orientadora y clarificadora para la labor penitenciaria y de la ejecución de la sentencia. Aparece en un contexto oportuno y no menos complejo: la sobre confianza en la justicia penal, en particular, de la privación de libertad, para la solución de los conflictos sociales, fundamentada en la creencia de la eficacia del castigo, que ha contribuido, en todo caso, a la sobrepoblación de las prisiones, y a la extensión del sufrimiento humano.

ISBN 978-99924-21-27-7



9 7899 214212 77



INEJ
Fundado en 1995

